



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

III. LEGISLACIÓN DEL GOBIERNO CENTRAL Y NORMATIVA MINISTERIAL

(Anexo actualizado del 1 al 31 de mayo)

D-3-2020

Mayo 2021

ÍNDICE

I.- GOBIERNO	Pág.
1. Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	1
2. Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	26
3. Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.....	27
II.- CORTES GENERALES	
1. Resolución de 13 de mayo de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19.....	57
2. Resolución de 20 de mayo de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	58
III.- MINISTERIOS	
MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL	
1. Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.....	59

2. Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo..... 74
3. Resolución de 19 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID»..... 80
4. Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID»..... 99

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

1. Acuerdo Administrativo Estándar relativo al Fondo de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 por el que se prevé la gestión intermediada de los fondos, hecho en Nueva York el 15 de marzo de 2021..... 118

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

1. Resolución de 27 de abril de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica la Adenda de prórroga al Convenio entre la Gerencia Regional de Salud, la Universidad de Salamanca y la Fundación de Investigación del Cáncer de la Universidad de Salamanca, al que se incorporó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto de Investigación de Biomédica de Salamanca, para colaborar en la realización de pruebas diagnósticas de coronavirus, COVID-19..... 170
2. Resolución de 29 de abril de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica la Adenda al Convenio con la Universidad de Santiago de Compostela, para la realización conjunta del proyecto de I+D+i «Desarrollo de una vacuna contra SARS-COV-2 mediante micro/nanoesferas de muNS-Mi - Devasarmic»..... 173
3. Resolución de 4 de mayo de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica la Adenda al Convenio con Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación y Nostrum Biodiscovery, para la realización conjunta del proyecto de I+D+i «Diseño de antivirales para SARS basados en polifarmacología»..... 175

MINISTERIO DE HACIENDA

1. Orden HAC/424/2021, de 29 de abril, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cataluña, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19..... 178
2. Orden HAC/440/2021, de 5 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Aragón, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19..... 190
3. Orden HAC/441/2021, de 5 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cantabria, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19..... 201
4. Orden HAC/443/2021, de 6 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19..... 213
5. Orden HAC/452/2021, de 7 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19..... 225
6. Orden HAC/453/2021, de 7 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19..... 237
7. Orden HAC/460/2021, de 10 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19..... 249
8. Orden HAC/463/2021, de 11 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación de lo establecido

en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.....	261
9. Orden HAC/504/2021, de 24 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Foral de Navarra, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.....	273
10. Orden HAC/507/2021, de 25 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Euskadi, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.....	285

MINISTERIO DEL INTERIOR

1. Orden INT/448/2021, de 10 de mayo, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.....	297
2. Orden INT/484/2021, de 19 de mayo, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.....	299
3. Orden INT/519/2021, de 27 de mayo, por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.....	301

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

1. Resolución de 10 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.....	302
---	-----

MINISTERIO DE PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

1. Orden PCM/439/2021, de 5 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de mayo de 2021, por el que	
---	--

- se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles..... 304
2. Orden PCM/485/2021, de 19 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de mayo de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles..... 307

MINISTERIO DE SANIDAD

1. Orden SND/466/2021, de 13 de mayo, por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19..... 310
2. Orden SND/511/2021, de 27 de mayo, por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19..... 313

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO DE SANIDAD

1. Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón..... 316

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

1. Orden TMA/498/2021, de 21 de mayo, por la que se modifican los plazos para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado establecidos en la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19..... 330
2. Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se adoptan medidas sanitarias para los buques de pasaje tipo crucero y se deja sin efectos la Resolución de 23 de junio de 2020, por el que se establecen medidas restrictivas a los buques de pasaje tipo crucero, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19..... 333

III.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conflicto positivo de competencia n.º 6201-2020, en relación con los apartados segundo, tercero, cuarto, octavo, 4, noveno y anexo del Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2..... 336

IV.- MINISTERIO FISCAL

1. Instrucción 1/2021, de 5 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación en los recursos contencioso-administrativos en relación con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2021..... 337

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

- 7351** *Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

I

El pasado 25 de octubre de 2020 entró en vigor el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

La vigencia de dicho estado de alarma fue prorrogada hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021 en virtud del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Estando próxima la finalización de la vigencia del estado de alarma, se constata que la situación epidemiológica, aun cuando continúa resultando preocupante, presenta elementos de control y contención fundamentalmente debidos a la positiva evolución del proceso de vacunación, con un porcentaje relevante y creciente de población con dosis administradas –en particular entre los segmentos más vulnerables o expuestos– y con una normalización de los procesos de entrega y distribución de las vacunas adquiridas que permite razonablemente augurar una progresiva inmunización de la población en los próximos meses. A ello coadyuva la progresiva concienciación y responsabilidad de la gran mayoría de la ciudadanía, así como la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, tanto estatales como autonómicas.

En ese contexto, no concurren en este momento causas que justifiquen la pervivencia de un régimen excepcional como lo es el estado de alarma, previsto en la Constitución como un instrumento para asegurar el restablecimiento de la normalidad en circunstancias extraordinarias, pero que por su propia naturaleza no puede ni debe prolongarse de forma indefinida o permanente en el tiempo, estando su vigencia temporal supeditada a la necesidad de adoptar medidas de naturaleza excepcional para prevenir y controlar graves alteraciones como las derivadas de la aguda crisis sanitaria ocasionada por el SARS-CoV-2.

Por ello, al igual que ha ocurrido en otros países de nuestro entorno en relación con la pervivencia de sus respectivos regímenes jurídicos de excepción, la valoración de la proporcionalidad entre el actual nivel de gravedad de la situación y el recurso al estado de alarma como régimen de posible limitación de derechos y libertades fundamentales ha determinado que el Gobierno de la Nación haya decidido no hacer uso de su prerrogativa constitucional de solicitar del Congreso de los Diputados una prórroga de aquel.

Durante la vigencia y prórroga del estado de alarma se han adoptado numerosas medidas al amparo del mismo por las autoridades competentes delegadas, cuya vigencia decaerá en el mismo momento de expiración de la prórroga del estado de alarma. No obstante, la mayoría de dichas medidas pueden articularse, en caso de necesidad, en el marco definido por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, y por la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública; quedando sujetas al control jurisdiccional ordinario.

A este respecto, el presente real decreto-ley contiene, en relación con la situación sanitaria, regulaciones puntuales que afectan, por una parte al régimen de autorización o ratificación judicial de las medidas que hayan de adoptarse en aplicación de la legislación citada cuando impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales o cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente; reforzando su eficacia y coherencia.

Y por otra, estableciendo medidas de control sanitario de los pasajeros internacionales para prevenir la introducción de vectores de infección por el SARS-CoV-2 y sus variantes.

Adicionalmente, en el tiempo de vigencia del estado de alarma se han reforzado los instrumentos de cooperación entre las autoridades sanitarias, fundamentalmente el debate y adopción de criterios por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud; y el modelo de gobernanza compartida ha permitido adaptar las medidas de prevención a las condiciones que requiere la situación en cada ámbito territorial, y continúa plenamente vigente, al estar definido el mencionado Consejo Interterritorial en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

En consecuencia, se considera que la legislación sanitaria citada, unida a las previsiones contenidas en el resto de la normativa sanitaria, incluida la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, con las modificaciones puntuales introducidas en el presente real decreto-ley, constituyen un marco jurídico suficiente y adecuado para dar respuesta a la situación de crisis sanitaria en las actuales circunstancias epidemiológicas y de control de la enfermedad.

Pero la pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2 no sólo ha sido causa de una crisis sanitaria, sino que ha provocado una profunda crisis global, económica y social, que también ha golpeado a nuestro país.

Por ello, desde el principio de la pandemia se han adoptado otras muchas medidas en distintos ámbitos, más allá del estrictamente sanitario, en particular de carácter económico y social, cuya eficacia ha sido condicionada al tiempo durante el que esté vigente el estado de alarma, que también perderán su eficacia el próximo 9 de mayo. A ellas hay que añadir otra serie de medidas que, aunque no expresamente condicionadas a la vigencia del estado de alarma, han sido adoptadas en relación con las consecuencias de la pandemia del SARS-CoV-2, al objeto de paliar sus efectos negativos sobre el tejido económico y social.

Algunas de estas medidas fueron específicamente adoptadas para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica derivadas de las graves consecuencias que en todos los ámbitos, además del sanitario, ha acarreado la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

Ante esta circunstancia se hace necesario y urgente prorrogar la eficacia temporal de algunas de estas medidas mientras subsistan los efectos negativos de la pandemia, con independencia del fin de la vigencia del estado de alarma, así como adaptar determinadas situaciones jurídicas que se verán afectadas por la finalización de la vigencia del estado de alarma.

II

El presente real decreto-ley se estructura en seis capítulos, quince artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I establece una serie de medidas urgentes en el ámbito sanitario, relativas al control sanitario de los pasajeros internacionales. En esta materia se hace necesario revisar los aspectos contemplados en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, con objeto de adaptarlos a la evolución prevista de la pandemia a nivel nacional y también en los principales países emisores de turismo, muy influenciadas por el incremento de la cobertura de la vacunación, que propiciarán un importante incremento de la movilidad internacional. El objeto de esta medida es que, manteniendo los niveles de seguridad en los controles que se realizan a las personas que llegan a España, especialmente a las que proceden de países de riesgo, estos se realicen de la forma más ágil posible para que interfieran lo menos posible en las dinámicas aeroportuarias y portuarias.

La importancia de detectar de manera rápida la presencia de casos importados de COVID-19 que pudieran generar brotes en nuestro país, así como de localizar a los contactos estrechos de los casos, supone la necesidad de poner en marcha medidas de índole sanitaria en los puertos y aeropuertos españoles. Es especialmente urgente la necesidad de adaptar los mecanismos de control sanitario para poder detectar casos procedentes de

áreas con transmisión de variantes de especial preocupación. Dichas medidas forman parte de un sistema global de detección de casos importados, cuyo éxito vendrá determinado por la identificación precoz de los mismos y la inmediata adopción de las oportunas medidas de control que impidan la difusión incontrolada de la enfermedad. Para ello se ha evolucionado el sistema de información Spain Travel Health-SpTH que permitirá la gestión de la verificación de los certificados digitales que se puedan habilitar en el marco de la Unión Europea, permitirá mejorar la gestión de los flujos de los pasajeros mediante las comprobaciones realizadas previas al viaje y facilitará la localización de los viajeros sobre los que haya que adoptar medidas adicionales a la llegada para disminuir el riesgo de importación de casos. Resulta a estos efectos prioritaria la máxima colaboración de las agencias de viaje, los operadores turísticos y compañías de transporte aéreo o marítimo.

Todo ello permitirá elevar el grado de seguridad y confianza de los viajeros, limitando así mismo el riesgo de transmisión del COVID-19 vinculado a los movimientos internacionales.

El capítulo II establece una serie de medidas extraordinarias aplicables a las juntas de propietarios de las comunidades en régimen de propiedad horizontal. En dichas comunidades no se están desarrollando las reuniones de propietarios dadas las limitaciones que se han impuesto a su celebración presencial a causa del COVID-19, y las dudas existentes sobre la posibilidad de adoptar acuerdos de manera telemática ya que la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, omite la posibilidad de desarrollar las reuniones de forma telemática.

Por ello, las medidas previstas, en primer lugar, buscan colmar esta laguna legal que ha conducido a una paralización de las reuniones de las juntas, que afecta a la obligación de aprobar el plan de ingresos y gastos previsible, las cuentas correspondientes y el presupuesto anual, así como los nombramientos de los órganos de gobierno. De esta manera, para paliar esta situación coyuntural provocada por las medidas sanitarias adoptadas contra la pandemia, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2021 la obligación de convocar y celebrar la junta de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal, así como las obligaciones de aprobar el plan de ingresos y gastos previsible, las cuentas correspondientes y el presupuesto anual. Durante el mismo período, o hasta la celebración de la junta correspondiente, se entenderán prorrogados el último presupuesto anual aprobado y los nombramientos de los órganos de gobierno.

En segundo lugar, es importante disponer de un criterio claro a la mayor brevedad, para que las empresas puedan trabajar, llevando a cabo actuaciones en las instalaciones de las comunidades de propietarios, y que en última instancia los propietarios se beneficien de las mismas. Por ello, se permite que la junta de propietarios pueda celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los propietarios dispongan de los medios necesarios, lo que será comprobado por el administrador con antelación a la junta; y si el secretario reconoce la identidad de los propietarios asistentes a la junta y así lo exprese en el acta. Además, en este supuesto, será también posible la adopción de acuerdo sin celebración de junta mediante la emisión de voto por correo postal o comunicación telemática.

Por su parte el capítulo III establece una serie de medidas extraordinarias aplicables a situaciones de vulnerabilidad económica y social que, en esencia, suponen prorrogar por un plazo de 3 meses desde la expiración de la vigencia del estado de alarma, esto es, hasta el 9 de agosto de 2021, algunas de las medidas adoptadas para dar cobertura a dichas situaciones de vulnerabilidad en relación con la garantía de determinados suministros y el derecho a la percepción del bono social por parte de consumidores y determinados colectivos vulnerables, así como de determinadas medidas de protección en el ámbito del arrendamiento de vivienda, contenidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

Así en primer lugar, con el objetivo de garantizar el suministro a los consumidores vulnerables de agua, electricidad y gas natural, especialmente en las actuales circunstancias, se refuerzan las medidas existentes de protección a través del artículo 4, en el que se adoptan las medidas para consolidar de manera eficaz la protección de los consumidores vulnerables, en línea con el marco efectivo desarrollado para identificar y reducir de forma estructural el fenómeno de la pobreza energética. En definitiva, se amplía

hasta el 9 de agosto de 2021 la garantía de suministro de agua, electricidad y gas natural a los consumidores vulnerables, prevista en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, y que estaba condicionada a la vigencia del actual estado de alarma.

Adicionalmente, el artículo 5 configura una nueva categorización de consumidor vulnerable, a los efectos de la percepción del bono social de electricidad y la protección especial frente a la interrupción del suministro, extendiendo esa condición de consumidor vulnerable y, por tanto, el derecho a percibir el bono social en los términos que corresponda, hasta el 9 de agosto de 2021, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a dicha condición en cualquier momento anterior o posterior a esa fecha al amparo del resto de supuestos previstos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos.

En otro orden de cosas, y con objeto de atender a la realidad social y económica de los hogares, se extienden las medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda establecidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, el cual se modifica para ampliar en tres meses desde la finalización del actual estado de alarma los plazos establecidos.

De esta manera, en primer lugar, mediante el artículo 7 se amplía hasta el día 9 de agosto de 2021 la suspensión de los procedimientos y lanzamientos de vivienda en situaciones de vulnerabilidad, en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos.

Asimismo, dicho artículo amplía la posibilidad de aplicar una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor, siempre que no se hubiese llegado a un acuerdo distinto entre las partes, a aquellos contratos cuyo vencimiento estuviese establecido entre el 9 de mayo y el 9 de agosto de 2021.

También se extiende, hasta el 9 de agosto de 2021, la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta, cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, en los términos establecidos en dicho real decreto-ley; y se amplían por ese mismo periodo los contratos de arrendamiento de vivienda que pueden acogerse a la prórroga extraordinaria de seis meses, en los mismos términos y condiciones del contrato en vigor. Es decir, se amplía la posibilidad del arrendatario en tales supuestos, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

Por su parte, el artículo 8 extiende el plazo durante el que los arrendadores y titulares de la vivienda afectados por la suspensión extraordinaria prevista en el citado Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, podrán presentar la solicitud de compensación prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

Dicho plazo era de 1 mes desde la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por lo que con la ampliación de tres meses prevista para estas medidas, el nuevo plazo hasta el que se podrá presentar dicha solicitud queda fijado en el 9 de septiembre de 2021.

La extensión temporal de estas medidas, responde a razones de urgencia y necesidad en un contexto en el que, tras la finalización del estado de alarma, la recuperación social y económica se producirá de forma progresiva, en la medida en que se alcance un porcentaje de vacunación que permita recuperar la confianza, y durante un periodo en el que la actividad económica de determinados sectores todavía puede seguir estando sujeta a ciertas restricciones derivadas de la evolución y efectos de la pandemia.

En todo caso, el Tribunal Constitucional ha avalado de manera reiterada la adopción de medidas con impacto social en situaciones excepcionales y de urgente necesidad. Dicho aval demanda la concurrencia material de una motivación explícita y razonada de la necesidad y también formal, vinculada con la urgencia que impide acudir a la tramitación ordinaria de los textos normativos.

Este real decreto-ley cumple esa doctrina reiterada del Tribunal Constitucional contenida en múltiples sentencias entre las que cabría citar la 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; la 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, la 137/2003, de 3 de julio, FJ 3 y la 189/2005, de 7 julio, FJ 3), entre otras muchas.

Su motivación material deriva de la necesidad de afrontar las graves consecuencias del empeoramiento de la vulnerabilidad de muchas personas arrendatarias de su vivienda habituales a consecuencia del actual escenario de paralización, pérdidas de empleos, reducciones sensibles de jornadas y salarios, etc. Y la extraordinaria y urgente necesidad forma parte del juicio político y de oportunidad que corresponde al Gobierno (nuevamente SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3).

Las medidas adoptadas se consideran, además, las necesarias con carácter imprescindible para atender a los intereses generales afectados, existiendo (STC 139/2016 de 21 julio, FJ 3), «una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan» (así, desde un principio, STC 29/1982, de 31 de mayo (RTC 1982, 29), FJ 3, hasta otras más recientes SSTC 96/2014, de 12 de junio (RTC 2014, 96), FJ 5, y 183/2014, de 6 de noviembre (RTC 2014, 183), FJ 4).

En definitiva, la extraordinaria y urgente necesidad de estas medidas viene justificada por la situación excepcional derivada de la crisis sanitaria y económica, de la que deriva que, con independencia de la finalización de la vigencia del estado de alarma, no se ha producido una recuperación económica que permita recuperar los niveles existentes antes del COVID-19, lo que implica el mantenimiento de graves situaciones de vulnerabilidad necesitadas de protección, tanto en el ámbito del arrendamiento de vivienda, como en relación con el carácter esencial de determinados suministros para los hogares.

La grave situación en el ámbito económico y social que están afrontando los hogares en España, y las especiales consecuencias que ello puede tener, de un modo particular, en el ámbito de la vivienda, justifica la extraordinaria y urgente necesidad de la adopción de las medidas propuestas, teniendo en cuenta el impacto de la crisis sanitaria y de las medidas adoptadas en el contexto del estado de alarma, y la necesidad de salvaguardar la protección de los hogares más vulnerables por un periodo de tres meses más, una vez finalizado el referido estado de alarma.

En relación con la violencia de género, la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, establece en su artículo 1 la declaración de servicio esencial de los servicios para las víctimas de violencia de género: «A los efectos de lo previsto en la presente Ley, los servicios a los que se refieren los artículos 2 a 5 del mismo tendrán la consideración de servicios esenciales con los efectos previstos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sus normas de desarrollo; el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, y el resto del ordenamiento jurídico».

Esta ley tiene su origen en el Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, siendo el citado artículo 1 reproducción del artículo 1 de dicho real decreto-ley.

La violencia de género constituye una amenaza a los derechos humanos, entre ellos, la vida, la integridad física y psíquica, la salud, la seguridad y el bienestar económico y social de sus víctimas y del conjunto de la sociedad. Por ello, es preciso que en la situación actual de pandemia internacional (la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública de carácter internacional ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional), se mantengan y desarrollen las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios destinados a su protección y asistencia, eliminando los obstáculos que puedan dificultar o imposibilitar el acceso de las víctimas a los medios habituales de asistencia integral,

comunicación y denuncia de situaciones de violencia de género; o que incluso disponiendo de tales medios puedan encontrarse con que los servicios de asistencia no estén disponibles o no lo estén al nivel habitual de atención.

Estas medidas permitirán garantizar los derechos de las víctimas y en particular del derecho a la asistencia social integral contemplado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; así como el cumplimiento del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, que obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir y dar respuesta a la violencia contra las mujeres.

Por lo expuesto, los servicios públicos de información, asesoramiento, teleasistencia, asistencia social integral, acogida para víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas las víctimas de trata con fines de explotación sexual y de explotación sexual, y el sistema de seguimiento por medios telemáticos en materia de violencia de género, deben tener la consideración de servicio esencial y esta consideración debe mantenerse tras la finalización de la vigencia del estado de alarma. Adicionalmente, se estima necesario incluir un precepto análogo al artículo 18 sobre servicios esenciales del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. A todo ello responde el artículo 9 de este real decreto-ley.

El artículo 10 de este real decreto-ley modifica el artículo 8 de la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, que establece que «Las comunidades autónomas y las entidades locales podrán destinar los fondos que les correspondan del Pacto de Estado contra la Violencia de Género a poner en marcha todos los proyectos o programas preventivos y asistenciales que se recogen en esta Ley, así como cualquier otro que, en el contexto del estado de alarma, tenga como finalidad garantizar la prevención, protección y la atención frente a todas las formas de violencia contra las mujeres.».

Con la modificación que articula el artículo 10 se pretende desvincular esta previsión con la vigencia del estado de alarma, a fin de garantizar que las comunidades autónomas y las entidades locales puedan seguir utilizando los fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género para desarrollar, en su respectivo ámbito competencial, los programas que sean necesarios para garantizar la prevención, asistencia y protección de las víctimas de violencia de género en el contexto específico de vulnerabilidad derivado de las medidas de contención de la pandemia internacional.

A las medidas expuestas, se añaden otras tres medidas de carácter social, la primera de ellas, relativa a la prórroga del plazo previsto en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

Dicho artículo 1.2.b) establece, como requisito para que las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada puedan obtener la calificación de «Sociedad Laboral», que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social; para indicar, a continuación, como excepción, que «La sociedad laboral se constituya inicialmente por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al cincuenta por ciento, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se ajusten al límite establecido en este apartado».

A este respecto, hay que tener en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 15.2 de la misma ley, cuando hayan transcurrido los plazos de adaptación previstos en el citado artículo 1, el Ministerio de Trabajo y Economía Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, tras la instrucción del oportuno expediente, descalificará a la sociedad como «Sociedad Laboral», ordenando su baja en el Registro de Sociedades Laborales. La descalificación como laboral conllevará la pérdida y el reintegro de los beneficios y ayudas públicas, adquiridos como consecuencia de su condición de sociedad laboral desde el momento en el que la sociedad incurra en la causa de descalificación.

Con la medida proyectada se prevé prorrogar, con carácter extraordinario, el referido plazo máximo de 36 meses, por 24 meses más, a efectos de evitar las consecuencias que comportaría la descalificación de aquellas sociedades laborales que, con motivo de la crisis económica derivada de la pandemia sanitaria, no les hubiere sido posible adaptarse a los límites establecidos legalmente en el plazo máximo de adaptación que en este momento fija la mencionada ley, en su artículo 1.2.b).

La finalidad de esta medida es que la irrupción de la crisis provocada por el COVID-19 no obstaculice la continuidad y consolidación de las sociedades laborales como fórmula empresarial clave de la economía social y de la generación de empleo, minimizando los riesgos de su pérdida de calificación y su desaparición.

Por su parte, la flexibilización temporal del uso del Fondo de educación y promoción de las cooperativas, responde también a la finalidad de paliar los efectos del COVID-19.

El artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, regula el Fondo de educación y promoción, que según su apartado 1, «...se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
- b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental».

En dicho precepto se recogen los aspectos esenciales en cuanto al destino y gestión del citado Fondo, que es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa.

Por su parte, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, establece, en su artículo 13.3, como causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, «aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley»; y, en su artículo 19.4, en su párrafo primero, añade que «la aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado».

En tal sentido, para la aplicación del Fondo de educación y promoción de las cooperativas a una finalidad distinta de la establecida legalmente - como es el caso de las proyectadas, para la dotación de liquidez para su funcionamiento o para cualquier actividad que ayude a frenar o a paliar los efectos de la crisis sanitaria del COVID-19-, de forma extraordinaria y para el periodo que resta de ejercicio presupuestario, es necesario y urgente aprobar la medida propuesta, evitando, con ello, las consecuencias de índole fiscal y presupuestaria que podrían redundar negativamente en la gestión de estas sociedades o excluirles del régimen fiscal que les corresponde, en consideración a su función social, actividades y características.

La medida permite, de manera extraordinaria y limitada en el tiempo, y siempre de acuerdo con los principios y valores y con los procedimientos de autogestión democrática que caracterizan a las cooperativas, destinar su Fondo de educación y promoción a cualquier actividad que ayude a frenar o paliar los efectos de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, bien mediante acciones propias o bien por medio de donaciones a otras entidades, públicas o privadas, o a dotar de liquidez a la cooperativa para garantizar la continuidad de su funcionamiento.

Finalmente, la necesidad de personal sanitario continuará siendo una realidad en tanto se prolongue la situación de crisis sanitaria, independientemente de que se encuentre declarado el estado de alarma, por lo que resulta imprescindible facilitar a las administraciones públicas la contratación de dicho personal. Por ello, se considera necesario y urgente

mantener la vigencia de la medida relativa a la posibilidad de que los profesionales sanitarios jubilados puedan incorporarse voluntariamente a los servicios de salud de las comunidades autónomas y de las ciudades con Estatuto de autonomía, permitiendo la compatibilidad de la jubilación y el desarrollo de profesiones sanitarias sin que se vea mermada la cuantía de la pensión a percibir, con el fin de garantizar la incorporación del personal sanitario jubilado a los servicios públicos de salud.

Se trata de una medida, que fue establecida en el artículo 5 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, a la que pretenden dar continuidad los artículos 13 y 14 de este real decreto-ley, que es ampliamente respaldada tanto por distintas corporaciones y asociaciones de profesionales sanitarios y socio-sanitarios, como por los grupos parlamentarios, y que está teniendo un gran impacto positivo en la gestión y contención de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que se considera imprescindible prolongarla en el tiempo mientras dure la crisis sanitaria, con independencia de la vigencia o no del estado de alarma.

Por último, en otro orden de cosas, como se adelantaba al comienzo de esta Exposición de Motivos, ante la expiración de la vigencia del estado de alarma, si bien las autoridades sanitarias disponen de competencias para adoptar medidas excepcionales a fin de prevenir, contener y limitar la crisis sanitaria derivada de la pandemia, previstas en la legislación ordinaria, no es menos cierto que cuando se trate de medidas restrictivas de derechos fundamentales, estas han de ser objeto de autorización o ratificación judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Dicha ley fue modificada por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, con objeto de atribuir a las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias, de ámbito estatal o distinto al estatal, respectivamente, consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente.

En el ejercicio de esa competencia, las Salas de los distintos Tribunales Superiores de Justicia que se han tenido que pronunciar en el seno de los procedimientos de ratificación o autorización de esas medidas sanitarias han seguido, en ocasiones, una diferente interpretación del marco sanitario estatal aplicable, alcanzando posturas divergentes sobre si el mismo podía servir como título habilitante de las restricciones y limitaciones de derechos fundamentales impuestas por las autoridades sanitarias autonómicas en las medidas adoptadas, en ejercicio de competencias propias, con carácter colectivo y general para luchar contra la pandemia.

La adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales justificadas por la acción de las Administraciones Públicas para combatir la pandemia del coronavirus dirigidas a la ciudadanía, deben ser objeto de autorización o ratificación judicial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.6, segundo párrafo, 10.8, 11.1 i) y 122 *quater* de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según redacción dada por la disposición final segunda de la citada Ley 3/2020, de 18 de septiembre.

A este respecto, el artículo 15 de este real decreto-ley introduce una modificación a la Ley 29/1998, de 13 de julio, al objeto de modificar la regulación del recurso de casación en el siguiente sentido: con esta reforma del recurso de casación se persigue el objetivo de posibilitar que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pueda entrar a conocer sobre los autos adoptados por las referidas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional en esta materia y pueda, además, fijar doctrina legal, con intervención de las administraciones públicas autonómica y estatal, además de la del Ministerio Fiscal, sobre el alcance de la legislación sanitaria en relación con las

limitaciones o restricciones de derechos fundamentales de los ciudadanos impuestas por las autoridades sanitarias, y todo ello en un plazo muy breve de tiempo, que es lo que requiere una situación sanitaria tan grave y extraordinaria como la que obliga a esas autoridades a tener que adoptar esta clase de medidas y para la que no resultan eficaces los dilatados plazos que precisa el recurso de casación ordinario.

No obstante, la introducción del recurso de casación frente a dichos autos no alcanzará la finalidad perseguida de uniformar doctrina, si no se introducen mecanismos legales que garanticen la celeridad de dicho recurso de casación, de modo que, el control mediante sentencia del Tribunal Supremo surta eficacia al producirse con inmediatez a la decisión jurisdiccional de instancia.

Para ello es preciso introducir unas normas especiales de procedimiento inspiradas por los principios de preferencia y sumariedad. En consecuencia, es necesario que dicho recurso de casación no exija recurso de reposición previo (a diferencia del resto de recursos de casación contra autos), que no opere el instituto de la declaración de caducidad y que el procedimiento se tramite de forma sumaria y preferente, incorporando la admisión del recurso al enjuiciamiento del mismo sin diferenciar, como sucede ahora con el recurso de casación contra autos (y también sentencias), entre la fase de admisión y la fase de enjuiciamiento.

Ante la inminente finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y prorrogado tras el acuerdo del Congreso de los Diputados de 27 de octubre de 2020 mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, resulta ineludible y urgente abordar la reforma del recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a fin de evitar que la situación jurídica descrita en los párrafos precedentes vuelva a producirse, pues los efectos adversos de la pandemia sobre la salud de los ciudadanos persisten y, una vez decaiga el estado de alarma, las autoridades sanitarias podrán seguir precisando para combatirlo de la adopción de medidas urgentes y necesarias para la salud pública que, en el caso de que restrinjan o limiten derechos fundamentales de los ciudadanos, requerirán de la preceptiva autorización o ratificación judicial por las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional.

Es imprescindible, por tanto, que, en el momento de expiración de la vigencia del estado de alarma, el sistema procesal previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, cuente con un mecanismo idóneo que permita a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo resolver las dudas y divergencias que, sobre la interpretación y aplicación del marco normativo estatal, se puedan generar en los procedimientos de autorización y ratificación judicial de las medidas sanitarias.

La modificación del recurso de casación prevista en este real decreto-ley no puede ser aprobada mediante el procedimiento ordinario de tramitación parlamentaria, pues ello implicaría que, finalizado el estado de alarma y hasta la aprobación de tales reformas legislativas, las distintas interpretaciones y aproximaciones judiciales al marco sanitario estatal aplicable se seguirán produciendo, sin posibilidad de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pueda entrar a conocer de las mismas y pueda fijar jurisprudencia sobre las cuestiones suscitadas en los procedimientos de autorización y ratificación judicial de las medidas sanitarias restrictivas o limitativas de derechos fundamentales.

Ello explica la extraordinaria y urgente necesidad de acometer con inmediatez una modificación de la actual regulación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que introduzca la posibilidad de interponer, contra los autos recaídos en dichos procedimientos, un recurso de casación extremadamente ágil y de tramitación preferente, que permita a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo pronunciarse con gran celeridad en esta materia y posibilite la aplicación uniforme de dicho marco normativo en todo el territorio nacional.

III

El artículo 86 de la Constitución permite al Gobierno dictar decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las

instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3, y 189/2005, de 7 julio, FJ 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Debe quedar, por tanto, acreditada «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)».

En particular, el Tribunal Constitucional ha avalado de manera reiterada la adopción de medidas con impacto social en situaciones excepcionales y de urgente necesidad. Dicho aval demanda la concurrencia material de una motivación explícita y razonada de la necesidad y también formal, vinculada con la urgencia que impide acudir a la tramitación ordinaria de los textos normativos.

Además, dada la urgencia requerida en la aplicación de estas medidas, ante la inminente expiración de la vigencia del estado de alarma el 9 de mayo próximo, resulta claro que, de seguirse el procedimiento legislativo ordinario, aun utilizándose el trámite de urgencia, no se lograría adoptar a tiempo estas medidas destinadas a dar la necesaria cobertura jurídica y social a distintas situaciones derivadas de la situación de crisis sanitaria, económica y social ocasionadas por la pandemia del COVID-19, que no cabe vincular exclusivamente a la vigencia del estado de alarma, mientras tales situaciones de crisis, y en ocasiones de especial vulnerabilidad subsistan, al menos durante un periodo de tiempo.

Este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

La práctica totalidad de sus preceptos, plantean extensiones temporales, puntuales y excepcionales de medidas excepcionales ya adoptadas con anterioridad, bien al amparo o en íntima conexión con la declaración del estado de alarma, bien en íntima conexión con la grave situación crisis ocasionada por las consecuencias de la pandemia del SARS-CoV-2.

En particular, en cuanto a la afectación del derecho de propiedad, las medidas prorrogadas encajan en la función social que aquel debe cumplir «entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo» (STC 37/1987, FJ 2.º), por lo que la regulación por medio de real decreto ley no puede entenderse como una afectación que haga desaparecer el derecho, que lo convierta en otra cosa, o que lo haga irreconocible (STC 89/1994 de 17 marzo, FJ 5). Se respetan, además, los demás límites materiales del artículo 86.1 de la Constitución, en cuanto que no se regula el régimen general del derecho a la propiedad privada, sino que se modifican temporalmente elementos puntuales del mismo, relativos a la posibilidad de suspensión de procedimientos de desahucios y lanzamientos de vivienda en situaciones de vulnerabilidad, a la prórroga extraordinaria de contratos de arrendamiento vencidos en determinadas circunstancias y a la posibilidad de solicitar, en determinados supuestos, la moratoria o condonación parcial del pago de la renta al arrendatario que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, el real decreto-ley responde, asimismo, a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular a los de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

La necesidad y eficacia se apoyan en el interés general en el que se fundamentan las medidas de protección que se establecen para quienes son más vulnerables. El real decreto-ley guarda también el principio de proporcionalidad, porque contiene las medidas que se consideran imprescindibles, y por un mínimo plazo, para la consecución de los objetivos previamente mencionados (STC 139/2016 de 21 julio). En particular, tal y como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional (sobre todo a partir de la capital STC 37/1987, fundamento jurídico 2.º) la consideración de la función social como conformadora del contenido mismo del derecho de propiedad exime de una indagación exhaustiva de la proporcionalidad o razonabilidad de la norma o de la prueba de sus presupuestos fácticos; bastando con que la finalidad de la norma se inserte con naturalidad en la función social de la propiedad para determinar la constitucionalidad de la misma.

Asimismo, es coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica y, por último, en cuanto al principio de transparencia, esta norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública por tratarse de un decreto-ley, tal y como autoriza el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de los Ministros de Justicia y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de las Ministras de Trabajo y Economía Social, para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de Sanidad, de Derechos Sociales y Agenda 2030, y de Igualdad, y del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Medidas urgentes en el ámbito sanitario

Artículo 1. *Control sanitario de los pasajeros internacionales.*

1. Sin perjuicio de las medidas de control de fronteras que, conforme al Derecho de la Unión Europea, puedan adoptarse, el Ministerio de Sanidad determinará los controles sanitarios necesarios a los que deben someterse los pasajeros que lleguen a España y el alcance de dichos controles, siendo el responsable de su ejecución. Dichos controles sanitarios podrán incluir la toma de la temperatura, un control documental y un control visual sobre el estado del pasajero.

2. En lo que se refiere al control documental, los pasajeros con origen en cualquier aeropuerto o puerto situado fuera del territorio español, deberán cumplimentar un formulario de control sanitario disponible en el portal web Spain Travel Health o mediante la aplicación para dispositivos móviles SpTh-Spain Travel Health. El contenido de dicho formulario será establecido por la persona titular de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad.

Una vez cumplimentado el formulario de control sanitario se generará un código QR que será imprescindible presentarlo antes del embarque y a la llegada a España.

3. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, las agencias de viaje, los operadores turísticos y compañías de transporte aéreo o marítimo y cualquier otro agente que comercialice billetes aéreos o marítimos vendidos aisladamente o como parte de un viaje combinado deberán informar a los pasajeros, en el inicio del proceso de venta de los billetes con destino a España, de todas las medidas de control sanitario y de las consecuencias de su incumplimiento. En particular, informarán de la obligación de presentar código QR generado por Spain Travel Health antes del embarque y de las consecuencias de su incumplimiento o falseamiento. Asimismo, facilitarán el apoyo

necesario a las personas que no dispongan de medios electrónicos para cumplimentar el formulario de control sanitario.

4. Si en el proceso del control sanitario que se efectúe a la llegada se detecta un pasajero sospechoso de padecer COVID-19 u otra patología que pueda suponer un riesgo para la salud pública, se realizará una evaluación médica en la que se valorarán los aspectos epidemiológicos y clínicos del pasajero. En el proceso de evaluación médica se podrá realizar una prueba diagnóstica de infección activa. También se podrá realizar una prueba diagnóstica a aquellas personas que procedan de un país de riesgo o a las que así se establezca en el marco de la vigilancia activa vinculada a procesos de evaluación del riesgo.

Si se confirma o mantiene la sospecha de que el pasajero padece COVID-19 u otra patología que pueda suponer un riesgo para la salud pública, se activarán los protocolos establecidos de comunicación con los servicios sanitarios de las comunidades autónomas para que se hagan cargo de su atención y seguimiento.

5. En relación con la vía aérea, la implementación de los controles sanitarios deberá realizarse en coordinación con el gestor aeroportuario. El gestor aeroportuario y las compañías aéreas prestarán su colaboración al Ministerio de Sanidad para la implementación de estas medidas. En el caso de aeropuertos gestionados por Aena S.M.E., S.A. en dicha colaboración se tendrá en cuenta lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

6. En relación con la vía marítima, la implementación de los controles sanitarios en los puertos de interés general deberá realizarse en coordinación con las autoridades portuarias a través de Puertos del Estado, quienes junto con las navieras prestarán su colaboración al Ministerio de Sanidad para la implementación de estas medidas. En dicha colaboración se tendrá en cuenta lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CAPÍTULO II

Medidas extraordinarias aplicables a las juntas de propietarios de las comunidades en régimen de propiedad horizontal

Artículo 2. Suspensión de obligaciones y prórrogas.

1. La obligación de convocar y celebrar la junta de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal quedará suspendida hasta el 31 de diciembre de 2021.

2. Durante el mismo período, queda igualmente suspendida la obligación de aprobar el plan de ingresos y gastos previsibles, las cuentas correspondientes y el presupuesto anual.

3. Durante el mismo período, o hasta la celebración de la junta correspondiente, se entenderán prorrogados el último presupuesto anual aprobado y los nombramientos de los órganos de gobierno, aunque a la entrada en vigor del presente real decreto- ley hubiera expirado el plazo legal o estatutariamente establecido.

Artículo 3. Posibilidad de celebrar reuniones.

1. Excepcionalmente, durante dicho período la junta de propietarios podrá reunirse a solicitud del presidente o de la cuarta parte de los propietarios, o un número de éstos que representen al menos el 25 por 100 de las cuotas de participación, si fuera necesaria la adopción de un acuerdo que no pueda demorarse hasta el 31 de diciembre de 2021. Entre los acuerdos que no pueden demorarse se entenderán incluidos en todo caso los atinentes a las obras, actuaciones e instalaciones mencionadas en el artículo 10.1.b) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, que sí requieran acuerdo de la junta.

2. En el supuesto previsto en este artículo, la junta de propietarios podrá celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que:

- a) Todos los propietarios dispongan de los medios necesarios, lo que será comprobado por el administrador con antelación a la junta; y
- b) El secretario reconozca la identidad de los propietarios asistentes a la junta y así lo exprese en el acta.

El acuerdo se entenderá adoptado en el domicilio en el que se encuentre el secretario o el secretario administrador.

3. En el supuesto previsto en este artículo, será también posible la adopción de acuerdo sin celebración de junta mediante la emisión de voto por correo postal o comunicación telemática, siempre que puedan cumplirse las debidas garantías de participación de todos los propietarios, identidad del remitente y de recepción de la comunicación.

En estos supuestos, el presidente de la comunidad solicitará el voto a todos los propietarios mediante escrito en el que se hará constar la fecha, el objeto de la votación, que deberá expresarse de manera clara, la dirección o direcciones habilitadas para el envío del voto, y el plazo para emitirlo, que será de 10 días naturales.

El acuerdo se entenderá adoptado en el domicilio en el que se encuentre el secretario o el secretario administrador y el último día del plazo establecido para la emisión del voto.

A efectos del artículo 15.2 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, se entenderá que el momento de inicio de la junta es el de la solicitud del voto por parte del presidente.

4. No obstante lo dispuesto en este artículo, la junta de propietarios podrá celebrarse de forma presencial cuando se garanticen las medidas de seguridad en cada momento aplicables.

5. A los efectos del artículo 18 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, será causa de impugnación de los acuerdos adoptados conforme a lo dispuesto en este artículo, el incumplimiento de las garantías de participación e identificación que en él se establecen.

CAPÍTULO III

Medidas extraordinarias aplicables a situaciones de vulnerabilidad económica y social

Sección 1.ª Garantía de suministro

Artículo 4. *Garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables.*

1. Hasta el 9 de agosto de 2021 inclusive, no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, gas natural y agua a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social definidas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos. Para acreditar la condición de consumidor vulnerable ante las empresas suministradoras de gas natural y agua bastará la presentación de la última factura de electricidad en la que se refleje la percepción del bono social de electricidad.

2. Asimismo, para los consumidores anteriores, el periodo durante el que esté en vigor esta medida no computará a efectos de los plazos comprendidos entre el requerimiento fehaciente del pago y la suspensión del suministro por impago establecidos en la normativa vigente.

3. También será de aplicación la prohibición de la suspensión de suministro descrita en el apartado 1 a aquellos consumidores que, no pudiendo acreditar la titularidad del contrato de suministro, cumplan con los requisitos que dan derecho al reconocimiento de la condición de consumidor vulnerable o vulnerable severo, de acuerdo con el artículo 3

del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, mediante acreditación por certificación de dicha circunstancia por los servicios sociales competentes o por mediadores sociales ante la empresa suministradora, a la que se acompañará:

- a) Fotocopia del NIF o NIE del consumidor del punto de suministro de la vivienda, así como de todos los miembros de la unidad de convivencia formada por personas con vínculos de parentesco o análogos y, en su caso, de las personas sin vínculos de parentesco o análogos entre sí que se encuentren en la vivienda.
- b) Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, de todos los citados en la letra a). Para dicha solicitud, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.

A los efectos de lo previsto en este apartado, serán mediadores sociales las entidades del Tercer Sector de acción social que tengan la consideración de entidades del Tercer Sector colaboradoras de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

4. El tratamiento de los datos personales de los consumidores por parte de los servicios sociales competentes o, en su caso, por los mediadores sociales, así como de las empresas suministradoras, se hará con el consentimiento del consumidor y de conformidad con lo previsto en la normativa sobre protección de datos personales.

Sección 2.ª Derecho al bono social

Artículo 5. *Derecho a percepción del bono social por parte de determinados colectivos en situación de vulnerabilidad económica.*

1. Tendrán consideración de consumidores vulnerables en su vivienda habitual y en los términos recogidos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos, los consumidores que acrediten según se establece en este artículo y presentando la correspondiente declaración responsable incluida en el modelo de solicitud, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ley, que el titular del punto de suministro, cumple los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

Cuando el contrato de suministro de la vivienda habitual de un profesional por cuenta propia, o autónomo, esté a nombre de la persona jurídica, el bono social deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará un cambio de titularidad del contrato de suministro.

2. Para que un consumidor de energía eléctrica pueda ser considerado consumidor vulnerable a los efectos de este artículo deberá acreditar conforme al apartado 4, que el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, se encuentra en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o ha visto reducida su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior al momento en que se presenta la solicitud del bono social completa, con toda la documentación requerida, las siguientes cantidades:

- a) 1,5 veces la dozava parte del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas, en el caso de que no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar;
- b) 2 veces la dozava parte del índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar;
- c) 2,5 veces la dozava parte del índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.

A estos efectos, se considera unidad familiar a la constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Estos multiplicadores de renta respecto del índice IPREM de 14 pagas se incrementarán, en cada caso, en 0,5, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias especiales:

- a) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento.
- b) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar acredite la situación de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- c) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de terrorismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- d) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad familiar se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- e) Que el consumidor acredite que la unidad familiar está integrada por un único progenitor y, al menos, un menor. A los únicos efectos de comprobación de esta circunstancia especial, el comercializador comprobará a través del libro de familia y del certificado de empadronamiento que no reside en la vivienda a cuyo suministro se encuentra ligado el bono social, un segundo progenitor.

3. La condición de consumidor vulnerable definida en el apartado anterior y, por tanto, el derecho a percibir el bono social en los términos que corresponda, se extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, estando obligado el consumidor a comunicar este hecho al comercializador de referencia en el plazo máximo de un mes.

La empresa comercializadora de referencia estará obligada a indicar al consumidor, en la última factura que emita antes de la fecha prevista en el apartado anterior, la fecha de tal vencimiento, informando de que, una vez superado dicho plazo, el consumidor pasará a ser facturado a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor por la misma comercializadora de referencia, e indicando la posibilidad de que el consumidor pueda, alternativamente, contratar su suministro con un comercializador en mercado libre.

4. Para acreditar la condición de consumidor vulnerable definida en el apartado 2 y solicitar la percepción del bono social, el consumidor debe remitir a un comercializador de referencia, a través de la dirección de correo electrónico que aparezca en su página web, el modelo de solicitud y declaración responsable disponible en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico junto con la siguiente documentación acreditativa:

- a) En caso de situación legal de desempleo, certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones.
- b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- c) Copia del NIF o NIE del titular del punto de suministro y, en caso de que forme parte de una unidad familiar, copia del NIF o NIE de cada uno de los miembros para los que dicho documento sea obligatorio.
- d) Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, del titular del punto de suministro o de todos los miembros de la unidad familiar.
- e) Libro de familia, en el caso de que exista unidad familiar.
- f) Declaración responsable del solicitante, relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 2.

La comercializadora de referencia remitirá al titular del punto de suministro un correo electrónico de confirmación de recepción de la solicitud.

5. Respecto de la tramitación de las solicitudes de percepción del bono social realizadas al amparo de la presente disposición, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En el caso de que la solicitud fuera incompleta, el comercializador de referencia, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud, se dirigirá al consumidor indicando la documentación acreditativa que le falta.

b) Una vez recibida por el comercializador de referencia la solicitud del consumidor completa, acompañada de la documentación acreditativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, el comercializador de referencia debe comprobar que los requisitos son acreditados conforme se establece en este artículo, comunicando al consumidor mediante correo electrónico, o mediante canal telefónico si el consumidor ha optado por esta opción, el resultado de la evaluación.

Para la comprobación de la correcta acreditación de los requisitos establecidos en este artículo, el comercializador de referencia no requerirá la utilización de la plataforma informática disponible en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a la que hace referencia el artículo 8 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

c) En el supuesto de que el resultado de la comprobación de la acreditación sea positivo y la solicitud de bono social suponga un cambio de comercializador, en el referido plazo de cinco días se deberá haber realizado el cambio de comercializador y la formalización del contrato a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.

d) El bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tenga lugar la recepción de la solicitud completa con la documentación acreditativa necesaria.

6. No obstante, los consumidores a los que se les hubiera reconocido la condición de consumidor vulnerable conforme a lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo y continúen reuniendo los requisitos establecidos en dicha disposición a 30 de junio de 2021, seguirán ostentando dicha condición sin necesidad de volverlo a acreditar, salvo que con posterioridad a dicha fecha dejen de concurrir en ellos las circunstancias referidas, aplicándose en tal caso lo previsto en el apartado 3.

7. En cualquier caso, la condición de consumidor vulnerable prevista en este artículo y, por tanto, el derecho a percibir el bono social en los términos que corresponda, se extinguirá con fecha 9 de agosto de 2021, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a dicha condición en cualquier momento anterior o posterior a esa fecha al amparo del resto de supuestos previstos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

Artículo 6. Consecuencias de la aplicación indebida del derecho a percepción del bono social por parte de determinados colectivos en situación de vulnerabilidad económica.

1. El titular del contrato de suministro que se haya beneficiado del derecho a percibir el bono social por parte de determinados colectivos en situación de vulnerabilidad económica sin reunir los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar.

2. El importe de los daños, perjuicios y gastos no podrá ser inferior al beneficio indebidamente obtenido por el titular del contrato de suministro por la aplicación de la norma, el cual incurrirá en responsabilidad, también, en los casos en los que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de las medidas reguladas por este real decreto-ley.

3. La administración podrá recabar en cualquier momento toda la información acreditativa del cumplimiento de los requisitos, incluidos los de renta, correspondientes a todo el periodo durante el que se haya beneficiado del bono social.

Sección 3.ª Medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda

Artículo 7. *Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.*

Se modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.*

1. Desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 9 de agosto de 2021, en todos los juicios verbales que versen sobre reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o la expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que pretendan recuperar la posesión de la finca, se haya suspendido o no previamente el proceso en los términos establecidos en el artículo 441.5 de dicha ley, la persona arrendataria podrá instar, de conformidad con lo previsto en este artículo, un incidente de suspensión extraordinaria del desahucio o lanzamiento ante el Juzgado por encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva.

Así mismo, si no estuviese señalada fecha para el lanzamiento, por no haber transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 440.3 o por no haberse celebrado la vista, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista.

Estas medidas de suspensión que se establecen con carácter extraordinario y temporal, en todo caso, dejarán de surtir efecto desde el 9 de agosto de 2021.

2. Para que opere la suspensión a que se refiere el apartado anterior, la persona arrendataria deberá acreditar que se encuentra en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica descritas en las letras a) y b) del artículo 5 del presente real decreto-ley mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 6.1. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de dicha acreditación al demandante, quien en el plazo máximo de diez días podrá acreditar ante el Juzgado, por los mismos medios, encontrarse igualmente en la situación de vulnerabilidad económica descrita en la letra a) del artículo 5 o en riesgo de situarse en ella, en caso de que se adopte la medida de suspensión del lanzamiento.

3. Una vez presentados los anteriores escritos, el Letrado de la Administración de Justicia deberá trasladar inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación y solicitará a dichos servicios informe, que deberá ser emitido en el plazo máximo de diez días, en el que se valore la situación de vulnerabilidad del arrendatario y, en su caso, del arrendador, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.

4. El Juez, a la vista de la documentación presentada y del informe de servicios sociales, dictará un auto en el que acordará la suspensión del lanzamiento si se considera acreditada la situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, que no debe prevalecer la vulnerabilidad del arrendador. Si no se acreditara la vulnerabilidad por el arrendatario o bien debiera prevalecer la situación de vulnerabilidad del arrendador acordará la continuación del procedimiento. En todo caso, el auto que fije la suspensión señalará expresamente que el 9 de agosto de 2021 se reanudará automáticamente el cómputo de los días a que se refiere el artículo 440.3 o se señalará fecha para la celebración de la vista y, en su caso, del lanzamiento, según el estado en que se encuentre el proceso.

Acreditada la vulnerabilidad, antes de la finalización del plazo máximo de suspensión, las Administraciones públicas competentes deberán, adoptar las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Una vez aplicadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal, y el Letrado de la Administración de Justicia deberá dictar en el plazo máximo de tres días decreto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

5. A los efectos previstos en el artículo 150.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se entenderá que concurre el consentimiento de la persona arrendataria por la mera presentación de la solicitud de suspensión.

Se entenderá igualmente que concurre el consentimiento del arrendador para hacer la comunicación prevenida en este artículo por la mera presentación del escrito alegando su situación de vulnerabilidad económica.»

Dos. El artículo 1 bis queda redactado como sigue:

«Artículo 1 bis. *Suspensión hasta el 9 de agosto de 2021 del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros en los que el desahucio traiga causa de un procedimiento penal.*

1. Desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 9 de agosto de 2021, en todos los juicios verbales en los que se sustancien las demandas a las que se refieren los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros procesos penales en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello, el Juez tendrá la facultad de suspender el lanzamiento hasta la fecha en que hayan transcurrido tres meses desde la finalización del estado de alarma.

Estas medidas de suspensión que se establecen con carácter extraordinario y temporal, dejarán de surtir efecto en todo caso el 9 de agosto de 2021.

2. Será necesario para poder suspender el lanzamiento conforme al apartado anterior, que se trate de viviendas que pertenezcan a personas jurídicas o a personas físicas titulares de más de diez viviendas y que las personas que las habitan sin título se encuentren en situación de vulnerabilidad económica por encontrarse en alguna de las situaciones descritas en la letra a) del artículo 5.

El Juez tomará la decisión previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto, teniendo en cuenta, entre otras que procedan, las siguientes circunstancias:

a) Las circunstancias relativas a si la entrada o permanencia en el inmueble está motivada por una situación de extrema necesidad. Al efecto de analizar el estado de necesidad se valorará adecuadamente el informe de los servicios sociales emitido conforme al apartado siguiente.

b) Las circunstancias relativas a la cooperación de los habitantes de la vivienda con las autoridades competentes en la búsqueda de soluciones para una alternativa habitacional que garantizara su derecho a una vivienda digna.

3. Para que opere la suspensión a que se refiere el apartado anterior, quien habite la vivienda sin título habrá de ser persona dependiente de conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctima de violencia sobre la mujer o tener a su cargo, conviviendo en la misma vivienda, alguna persona dependiente o menor de edad.

En todo caso, la persona o personas que ocupan la vivienda sin título deberán acreditar, además, que se encuentran en alguna de las situaciones de vulnerabilidad

económica descritas en la letra a) del artículo 5 del presente real decreto-ley mediante la presentación de los documentos previstos en el artículo 6.1. El Letrado de la Administración de Justicia, dará traslado de dicha acreditación al demandante o denunciante.

4. El Letrado de la Administración de Justicia deberá trasladar inmediatamente a los servicios sociales competentes toda la documentación y solicitará a dichos servicios informe, que deberá ser emitido en el plazo máximo de quince días, en el que se valore la situación de vulnerabilidad de la persona o personas que hayan fijado en el inmueble su vivienda, y se identifiquen las medidas a aplicar por la administración competente.

5. Acreditada la situación de vulnerabilidad de la persona que habite en la vivienda y ponderadas por el Juez todas las demás circunstancias concurrentes, este dictará auto acordando, en su caso, la suspensión por el tiempo que reste hasta el 9 de agosto de 2021. Si el solicitante no acreditara la vulnerabilidad o no se encontrara entre las personas con derecho a instar la suspensión conforme a lo señalado en el apartado 2 o concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 6, el juez acordará mediante auto la continuación del procedimiento.

Durante el plazo máximo de suspensión fijado, las administraciones públicas competentes deberán, caso de quedar constatada la vulnerabilidad económica, adoptar las medidas indicadas en el informe de servicios sociales u otras que consideren adecuadas para satisfacer la necesidad habitacional de la persona en situación de vulnerabilidad que garanticen su acceso a una vivienda digna. Una vez adoptadas dichas medidas la Administración competente habrá de comunicarlo inmediatamente al Tribunal competente, y el Juez deberá dictar en el plazo máximo de tres días auto acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento y el correspondiente lanzamiento.

6. A los efectos previstos en el artículo 150.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se entenderá que concurre el consentimiento de la persona demandada por la mera presentación de su solicitud de suspensión.

7. En ningún caso procederá la suspensión a que se refiere este artículo si la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física, si en dicho inmueble tiene su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada, sin perjuicio del número de viviendas de las que sea propietario.

b) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física o jurídica que lo tenga cedido por cualquier título válido en derecho a una persona física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada.

c) Cuando la entrada o permanencia en el inmueble se haya producido mediando intimidación o violencia sobre las personas.

d) Cuando existan indicios racionales de que la vivienda se esté utilizando para la realización de actividades ilícitas.

e) Cuando la entrada o permanencia se haya producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda.

f) Cuando la entrada en la vivienda se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.»

Tres. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.*

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 9 de agosto

de 2021, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1 o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«1. La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, tal y como se define en el artículo siguiente, podrá solicitar de la persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², hasta el 9 de agosto de 2021, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.»

Artículo 8. *Modificación del Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.*

Se modifica el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 3 de la disposición adicional segunda queda redactado como sigue:

«3. La solicitud de compensación podrá presentarse hasta el 9 de septiembre de 2021, debiendo formular el arrendador una exposición razonada y justificada de la compensación que considere procedente sobre la base de los criterios indicados anteriormente.»

Dos. El apartado 6 de la disposición adicional segunda queda redactado como sigue:

«6. La solicitud de compensación podrá presentarse hasta el 9 de septiembre de 2021, debiendo formular el titular de la vivienda una exposición razonada y justificada de la compensación que considere procedente sobre la base de los criterios indicados anteriormente.»

CAPÍTULO IV

Medidas extraordinarias en materia de Violencia de Género

Artículo 9. *Prórroga de la consideración como esenciales de los servicios de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.*

1. A los efectos de lo previsto en la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, se prorrogan

hasta el 9 de agosto de 2021 la consideración como esenciales de los servicios establecidos en sus artículos 2 a 5.

2. A estos efectos, las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios que les son propios.

3. La misma exigencia será aplicable a aquellas empresas y proveedores que resulten esenciales para la prestación de los citados servicios.

Artículo 10. *Modificación de la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.*

El artículo 8 de la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Proyectos o programas financiados con fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.*

Las comunidades autónomas y las entidades locales podrán destinar los fondos que les correspondan del Pacto de Estado contra la Violencia de Género a poner en marcha todos los proyectos o programas preventivos y asistenciales que se recogen en esta Ley, así como cualquier otro que, en el contexto de las medidas de contención de la pandemia internacional ocasionada por la COVID-19 tenga como finalidad garantizar la prevención, protección y la atención frente a todas las formas de violencia contra las mujeres.»

CAPÍTULO V

Otras medidas extraordinarias de carácter socioeconómico

Artículo 11. *Prórroga del plazo previsto en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.*

1. Con carácter extraordinario, se procede a prorrogar por 24 meses más el plazo de 36 meses contemplado en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas para alcanzar el límite previsto en dicha letra.

2. Esta prórroga extraordinaria será aplicable a las sociedades laborales constituidas durante los años 2017, 2018 y 2019.

Artículo 12. *Flexibilización temporal del uso del Fondo de educación y promoción de las cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19.*

1. Hasta el 31 de diciembre de 2021, el Fondo de educación y promoción de las cooperativas regulado en el artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.

A estos efectos, el Fondo de educación y promoción destinado a esta finalidad, deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 por ciento de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de diez años.

b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2021, el Consejo Rector podrá asumir excepcionalmente la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de educación y promoción en los

términos previstos en el apartado 1, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales.

3. A estos exclusivos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.3 y el artículo 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Por tanto, el Fondo de educación y promoción que haya sido aplicado conforme a la letra a) del apartado 1 del presente artículo, no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa.

Artículo 13. *Compatibilidad de la pensión de jubilación de los profesionales sanitarios con el desempeño de su actividad realizada al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

1. El régimen jurídico de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario previsto para los profesionales sanitarios en la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y en el artículo 5 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, será también aplicable a los profesionales sanitarios cuya prestación de servicios realizada a requerimiento de la autoridad competente de la comunidad autónoma, por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, o por el Ministerio de Defensa en la Red Hospitalaria de la Defensa, según los casos, se efectúe o se haya realizado al amparo del ordenamiento laboral, bien directamente con las comunidades autónomas y los organismos indicados, bien a través de centros privados.

Este régimen de compatibilidad se mantendrá en tanto subsista el contrato de trabajo o, en su caso, el nombramiento estatutario llevado a cabo al amparo de este precepto o de la normativa indicada en el mismo y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021.

2. Las prestaciones de servicios de los profesionales sanitarios en centros privados que se vinieran realizando, en los términos previstos en el apartado anterior, en virtud de un contrato laboral celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma deberá ser comunicada al Instituto Nacional de la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Artículo 14. *Compatibilidad de la pensión de jubilación de las y los profesionales que ejercen la medicina y la enfermería con el desempeño de su actividad realizada para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

1. Podrán compatibilizar la percepción de la pensión de jubilación hasta el 31 de diciembre de 2021 las y los profesionales que ejercen la medicina y la enfermería y que en virtud de nombramiento estatutario o contrato laboral, presten servicios tanto en centros sanitarios públicos como privados, con el objeto de llevar a cabo tareas dirigidas a la lucha contra el COVID, siempre que la incorporación al servicio activo derive de las autorizaciones acordadas por la autoridad sanitaria competente.

Las prestaciones de servicios de estos profesionales sanitarios que se vayan a realizar en centros pertenecientes al sector privado al amparo de lo previsto en el apartado anterior, deberán ser comunicadas al Instituto Nacional de la Seguridad Social con carácter previo al inicio de la actividad.

2. La persona beneficiaria tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

3. Durante la realización de este trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación, se mantiene la obligación de afiliación, alta, baja y variación de datos prevista en el artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a la

obligación de cotizar en los términos de los artículos 18 y 19 del mismo texto legal, no siendo de aplicación lo dispuesto en su artículo 153.

4. Durante la realización de este trabajo estarán protegidos frente a todas las contingencias comunes y profesionales, siempre que reúnan los requisitos necesarios para causarlas, siendo de aplicación el régimen de limitación de las pensiones, incompatibilidades y el ejercicio del derecho de opción, previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5. El derecho al subsidio por incapacidad temporal que se cause durante esta situación se extinguirá por la finalización del trabajo por cuenta ajena, además de por las causas generales previstas en la normativa vigente.

6. Una vez finalizado el trabajo por cuenta ajena, las cotizaciones realizadas durante esta situación podrán dar lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación, la cual permanecerá inalterable. Estas cotizaciones no surtirán efecto en relación con los porcentajes adicionales previstos en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoséptima del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Asimismo, las cotizaciones indicadas surtirán efectos exclusivamente para determinar el porcentaje aplicable a las jubilaciones anticipadas ya causadas, manteniendo la misma base reguladora.

CAPÍTULO VI

Medidas extraordinarias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Artículo 15. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 87 con el siguiente contenido:

«1 bis. Serán susceptibles de recurso de casación, en todo caso, los autos dictados en aplicación del artículo 10.8 y del artículo 11.1.i) de esta ley.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 87, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el apartado 1, es requisito necesario interponer previamente el recurso de reposición. Sin embargo, no será requisito necesario interponer previamente recurso de reposición en los recursos de casación contra los autos a que se refiere el apartado 1 bis.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 87 ter, con el siguiente contenido:

«Artículo 87 ter.

1. El recurso de casación contra autos dictados en aplicación del artículo 10.8 y del artículo 11.1.i) de esta ley, se iniciará mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el que las partes comparecerán e interpondrán directamente el recurso de casación.

2. La parte recurrente, el mismo día en que interponga el recurso, habrá de presentar escrito ante la Sala de instancia poniendo en su conocimiento el hecho de la interposición, debiendo dicha Sala, en el día siguiente hábil a esa comunicación, remitir el testimonio de las actuaciones seguidas en el procedimiento en que se dictó el auto recurrido a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

3. El escrito de comparecencia e interposición habrá de presentarse en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación del auto impugnado y,

con acompañamiento de testimonio de dicho auto, expondrá los requisitos de procedimiento, señalando la cuestión de interés casacional sobre la que se interesa se fije doctrina y las pretensiones relativas al enjuiciamiento del auto recurrido.

4. Si el objeto de la autorización o ratificación hubiera sido una medida adoptada por una autoridad sanitaria de ámbito distinto al estatal en cumplimiento de actuaciones coordinadas en salud pública declaradas por el Ministerio de Sanidad, en su caso previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, también ostentará legitimación activa en el presente recurso la Administración General del Estado.

5. Cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario y, en todo caso, cuando la demora en la resolución pueda causar perjuicios irreversibles, las partes podrán solicitar en el escrito de interposición que se habiliten los días inhábiles para la tramitación y resolución del recurso de casación. Contra la decisión que deniegue la habilitación solicitada no cabrá recurso.

6. Presentado el escrito será turnado de inmediato a la Sección competente para la tramitación y decisión, que lo tramitará preferentemente, dando traslado al Ministerio Fiscal y a las partes para que comparezcan y formulen alegaciones por plazo común de tres días.

7. Transcurrido el plazo de alegaciones, y sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 128.1 de la presente ley sobre la declaración de caducidad, la Sección competente para la tramitación y decisión fijará doctrina y resolverá sobre las cuestiones y pretensiones planteadas, en el plazo de los cinco días siguientes.

8. Se aplicarán a todos los escritos los requisitos de extensión máxima y normas de estilo establecidas por la Sala en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 bis.3 de la presente ley.»

Cuatro. Se modifica el artículo 122, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 122 quater. *Autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales.*

En la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones a que se refieren los artículos 8.6, segundo párrafo, 10.8 y 11.1.i) de la presente ley será parte el Ministerio fiscal. Esta tramitación tendrá siempre carácter preferente y deberá resolverse por auto en un plazo máximo de tres días naturales.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

b) El artículo 13 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

c) La disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

1. El capítulo I de este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre sanidad exterior.

2. El capítulo II de este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva

en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

3. El capítulo III de este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, apartados 13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

4. El capítulo IV se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1, apartados 1.^a, 14.^a y 29.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; Hacienda general; y seguridad pública, respectivamente.

5. El capítulo V se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, apartados 6.^a, 7.^a y 17.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado respectivamente, las competencias exclusivas sobre legislación mercantil y laboral, y en materia de legislación básica y régimen económico de la seguridad social.

6. El capítulo VI de este real decreto-ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

7. La disposición derogatoria única se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 149.1, apartados 6.^a, 16.^a y 18.^a de la Constitución Española que atribuyen al Estado respectivamente, las competencias sobre legislación mercantil; sanidad exterior; y en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día 9 de mayo de 2021.

Dado en Madrid, el 4 de mayo de 2021.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

7657 *Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

Advertido error en el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 107, de 5 de mayo de 2021, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 53430, en el apartado Cuatro, donde dice: «Cuatro. Se modifica el artículo 122, que queda redactado de la siguiente manera:...», debe decir: «Cuatro. Se modifica el artículo 122 quater, que queda redactado de la siguiente manera:...».

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

8877 *Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.*

I

La persistencia de los efectos negativos sobre las empresas y el empleo de la situación de emergencia sanitaria causada por el SARS-CoV-2, así como el mantenimiento de cierta dosis de incertidumbre sobre la plena capacidad de recuperación y el restablecimiento de la actividad empresarial, que en estos momentos se presume asimétrica y sectorizada, exige mantener las medidas excepcionales previstas en las diferentes normas adoptadas desde el comienzo de la crisis sanitaria, todo ello sin perjuicio de la previsible y paulatina normalización de la situación sanitaria.

Asimismo y, pese a la finalización, el pasado día 9 de mayo, del estado de alarma establecido por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, las autoridades sanitarias disponen de competencias para adoptar medidas excepcionales a fin de prevenir, contener y mitigar la crisis sanitaria derivada de la pandemia originada por el SARS-CoV-2, previstas en la legislación ordinaria, con el fin de impulsar el desarrollo normalizado de la actividad empresarial.

La buena marcha del proceso de vacunación y las señales positivas que arrojan los indicadores macroeconómicos sitúan a la economía española en una fase de transición dentro del proceso de recuperación. En efecto, la evolución contenida de la incidencia se ha traducido en una disminución progresiva de las restricciones a la movilidad y a la actividad por parte de las comunidades autónomas.

En esta nueva fase, los incentivos planteados por las políticas públicas deberán acompañar la recuperación, contribuyendo a la reactivación del mercado laboral, minimizando el daño estructural provocado por la pandemia y permitiendo así alcanzar los niveles de actividad económica previos al estallido de la crisis del virus del SARS-CoV-2.

Por otra parte, el pasado día 27 de enero de 2021, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, norma cuyo título I contenía el IV Acuerdo Social en Defensa del Empleo (IV ASDE), alcanzado en el seno de la Comisión de Seguimiento tripartita laboral integrada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y los agentes sociales.

Todas las medidas adoptadas en el mismo, con especial referencia a los expedientes temporales de regulación de empleo, así como el conjunto de medidas sociales y complementarias que los acompañan, han demostrado su eficacia y efectos favorables, en pro de la preservación del tejido empresarial y de la protección de las personas trabajadoras, a través de la mejora de las condiciones prestacionales reguladas por la legislación ordinaria y, sobre todo, a través de impulsar el mantenimiento del empleo, incluyendo el empleo temporal, que, de otra manera, se hubiesen traducido en una reducción persistente del empleo de difícil recuperación.

Así, las organizaciones sindicales UGT y CC.OO., las patronales CEOE y CEPYME, el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se han venido reuniendo de nuevo en torno a la Comisión de Seguimiento tripartita laboral, con el objetivo de valorar la necesidad de adoptar o, en su caso, prorrogar, las medidas de defensa del empleo, en aras de continuar haciendo frente a la situación de crisis derivada del impacto del virus del SARS-CoV-2.

El día 26 de mayo de 2021 se alcanzó, en el seno de la citada Comisión de Seguimiento tripartita laboral y fruto del diálogo social, el V Acuerdo Social en Defensa del Empleo (V ASDE), cuyo contenido refleja, precisamente, la confianza de las organizaciones y ministerios firmantes en las medidas que, desde el 1 de octubre de 2020, están sirviendo de auxilio indispensable a nuestra economía, coincidiendo, todas las partes, en la necesidad del mantenimiento de las mismas por el tiempo imprescindible, al objeto de garantizar, de manera adecuada, una recuperación sostenible e inclusiva.

El propósito, por tanto, del V ASDE, cuyo contenido se refleja en este real decreto-ley, es establecer un conjunto de medidas necesarias para defender el empleo y garantizar la viabilidad futura de las empresas, cubriendo, a tal fin, los siguientes objetivos:

a) Prorrogar la aplicación de cuantas medidas de flexibilidad se han adoptado desde el comienzo de la crisis sanitaria y en los términos previstos en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, incluidas las medidas extraordinarias en materia de exoneraciones en las cotizaciones a la Seguridad Social de las empresas.

b) Prorrogar las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo de las personas trabajadoras recogidas en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

c) Prorrogar todas aquellas medidas complementarias de protección del empleo que se entienden precisas para garantizar la necesaria estabilidad, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo, previstas en los artículos 2 y 5 de la Ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, y en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, así como los límites relacionados con el reparto de dividendos y transparencia fiscal y el uso de horas extraordinarias y nuevas externalizaciones.

Asimismo y, con la finalidad de llevar a cabo una valoración de las medidas ahora adoptadas, se ha considerado necesario volver a encomendar a la Comisión de Seguimiento tripartita laboral, constituida al amparo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, y cuyas funciones se adaptan en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, el seguimiento y evaluación de las medidas que se establecen en este real decreto-ley, tal y como ya hiciera la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre y la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

II

Por otra parte, en el ámbito docente de las universidades y, en particular, en relación con el profesorado asociado es necesario establecer las medidas previstas en la disposición adicional quinta, con el fin de impulsar la renovación de los contratos, por parte de las Universidades, de dicho profesorado asociado.

La situación socioeconómica provocada por el virus del SARS-CoV-2 ha traído como consecuencia que determinadas profesoras y profesores asociados se hayan visto afectados por extinciones o suspensiones de sus relaciones laborales o por cancelaciones de su actividad profesional externa al ámbito académico.

Este contexto aconseja que, de forma excepcional y con un ámbito temporal acotado al curso 2021-2022, se exima del requisito de acreditar el ejercicio de una actividad fuera del ámbito universitario en los procesos de renovación de dichos contratos de profesorado asociado. Esta medida faculta a las universidades a proceder a dicha renovación permitiendo, no únicamente el mantenimiento de dichos empleos, sino mantener la capacidad y calidad de los docentes.

De forma adicional, este real decreto-ley incorpora en su disposición final primera una modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el fin de reconocer a los empleadores una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social por la contratación indefinida de las personas con capacidad intelectual límite, a efectos de promover el acceso al empleo de dichas personas. Esta medida se complementa con otras que, con la misma finalidad, se establecen a través de un proyecto de real decreto que se ha tramitado de forma paralela, habida cuenta de que es ese el instrumento jurídico adecuado para adoptarlas, en tanto que implican la modificación de normas reglamentarias, y en el que, asimismo, se incluye la definición, a efectos laborales, del mencionado colectivo beneficiario.

No en vano, los efectos negativos que la emergencia sanitaria producida por la pandemia del virus del SARS-CoV-2 han provocado sobre el mercado laboral, han incidido de una forma más acuciante sobre ciertos colectivos de personas más vulnerables, como es, en este caso, el de las personas con capacidad intelectual límite que han visto mermadas sus opciones de acceso al mercado laboral y, por ende, las posibilidades de su participación activa en la vida social y en su interacción con el entorno. Es por ello imprescindible, en el actual contexto sanitario, social y económico, la habilitación inmediata de instrumentos que favorezcan la incorporación de este colectivo al mercado laboral. De esta manera, a través de la previsión legal de un nuevo estímulo eficaz para la contratación indefinida de estas personas con especiales dificultades para su incorporación al mercado de trabajo, se da cumplimiento íntegro al mandato previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre «Medidas en favor de las personas con capacidad intelectual límite», que otorgaba al Gobierno un plazo de doce meses para implementar medidas de acción positiva tendentes a promover el acceso al empleo de las personas con capacidad intelectual límite.

Además, con ello se da respuesta a las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo, en reiteradas ocasiones, así como a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, que han planteado con insistencia la necesidad de prever con la máxima urgencia posible medidas de fomento del empleo para dicho colectivo concreto.

A la luz del lapso de tiempo transcurrido desde la finalización del mencionado plazo y, teniendo en consideración que la medida incluida en este real decreto-ley prevé un instrumento valioso para impulsar la contratación indefinida de las personas con capacidad intelectual límite, que están viendo limitado, durante esta pandemia, su acceso al mercado laboral, y cuya aprobación debe realizarse en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, queda acreditada la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad de su aprobación mediante este real decreto-ley.

Por otra parte, se incorpora en la disposición final segunda, la modificación puntual del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.

En concreto, el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, reconocía un acceso extraordinario a la prestación por desempleo para los artistas en espectáculos públicos que no se encontrasen afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Con ello, se pretendía dar respuesta a un colectivo, especialmente vulnerable en las circunstancias concurrentes, dado que, debido a la intermitencia que caracteriza a la actividad artística, no alcanzaban a reunir los requisitos para tener derecho a la prestación por desempleo. A tal objeto, se habilitaba un acceso extraordinario a dicha prestación para los artistas en espectáculos públicos, de la que podían beneficiarse ante la falta de actividad por el cierre establecido de los locales o instalaciones, ya sean abiertos o cerrados, donde desarrollan sus actividades profesionales, como consecuencia del COVID-19.

En la medida en que la evolución de la pandemia y las medidas de contención y limitaciones adoptadas por las autoridades sanitarias impedían el normal desenvolvimiento de las actividades culturales, fue necesario ampliar el acceso extraordinario a la prestación por desempleo de este colectivo hasta el 31 de enero de 2021, en virtud del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre.

Igualmente, en esta disposición se hizo efectiva la protección de otros colectivos que, también por las peculiaridades del desempeño ordinario de su profesión, tienen dificultades para acogerse a los mecanismos generales de cobertura de prestación por desempleo. Por un lado, el personal técnico y auxiliar del sector de la cultura, que presta servicios técnicos indispensables para que los espectáculos y actividades culturales tengan lugar y que participan de la misma intermitencia y falta de continuidad propia de los artistas, siendo, por ello, necesario articular un mecanismo que haga posible su percepción.

Por otro lado, los profesionales taurinos, que se vieron afectados inicialmente por la suspensión de las actividades realizadas en plazas, recintos e instalaciones taurinas y, posteriormente, por las medidas de contención y limitaciones acordadas por las autoridades sanitarias competentes.

A la vista de lo expuesto, y coherentemente con la ampliación de las restantes medidas extraordinarias de protección de las personas trabajadoras, en virtud del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, se amplió la duración de las prestaciones y subsidios reconocidos en los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, hasta el 31 de mayo de 2021.

Procede ahora también prolongar estas medidas hasta el 30 de septiembre de 2021, de forma análoga a los demás mecanismos sociales de protección.

Asimismo, resulta también necesario ampliar el acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas, permitiendo que pueda reconocerse dicha prestación también a quien, una vez finalizado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, pese a las restricciones derivadas de las medidas sanitarias y de contención, haya podido desarrollar su actividad después. A tal objeto, se establece un mínimo de cinco días de actividad entre el 11 de junio de 2020 y el 31 de mayo de 2021, que es la cuarta parte de los veinte días exigidos en el acceso extraordinario original del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo. Y ello por cuanto que, desde que se declaró el estado de alarma por vez primera, el 14 de marzo de 2020, los espacios escénicos continuaron cerrados prácticamente hasta el 30 de septiembre, dando inicio la temporada de forma paulatina y sin poder ofrecer una apertura plena de los mismos, como consecuencia de los cierres perimetrales, las limitaciones de aforo variables y las continuas suspensiones producidas por la COVID-19. La combinación de todas estas variables permite concluir que, en función del tiempo previo de prestación de servicios establecido para el acceso a la prestación extraordinaria, se debe exigir una acreditación de cinco días en alta en el período indicado, lo que supone un 25% de lo exigido en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, dado que se estima que, en el mejor de los casos, los espacios han permanecido abiertos plenamente ese porcentaje. Por lo demás, los requisitos y condiciones coinciden con los del mencionado acceso extraordinario original, con una duración de la prestación que se extiende hasta el 30 de septiembre de 2021.

Del mismo modo, se amplía el periodo de cotización en el que deben computarse los días exigidos, a fin de reconocer el subsidio por desempleo excepcional al personal técnico y auxiliar del sector de la cultura, de modo que el periodo de cotización mínimo de treinta y cinco días exigido para causar derecho al subsidio se computará hasta el 31 de mayo de 2021, permitiendo, de esta forma, tener en consideración los días que este personal haya podido trabajar durante la pandemia.

III

Por otra parte, teniendo en cuenta que los efectos provocados por la pandemia generada por el virus del SARS-CoV-2 se están prolongando, cabe prever incluso la necesidad de suspender nuevamente determinadas actividades. En este contexto, la

situación de los trabajadores autónomos, al frente de pequeñas y medianas empresas, es especialmente grave, ya que una gran parte de ellos vieron interrumpida su actividad debido a las medidas de contención y limitaciones adoptadas por las autoridades sanitarias, quedando suprimidos sus ingresos e incluso, muchos de aquellos que no se vieron obligados a suspender la actividad, o la han reanudado tras la finalización del estado de alarma, han visto reducida su facturación por la contracción de la demanda y las limitaciones impuestas a causa del COVID-19.

El Gobierno ha establecido, desde la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, medidas excepcionales en materia de seguridad social en favor de los trabajadores autónomos más afectados por las consecuencias de la crisis sanitaria producida por el virus del SARS-CoV-2, si bien el 31 de mayo finaliza el plazo previsto para las últimas medidas adoptadas y previstas en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

De esta forma, conforme al este Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, se regulaba, en el artículo 5, la prestación extraordinaria por cese de actividad de forma similar a la introducida por el artículo 13.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, en favor de aquellos trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender totalmente sus actividades, en virtud de la resolución que pueda adoptarse al respecto.

Asimismo, el artículo 6 del citado Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero introducía la posibilidad de acceder a una prestación extraordinaria de cese de actividad a aquellos trabajadores autónomos que no siendo afectados por el cierre de su actividad vean reducidos sus ingresos y no tengan acceso a la prestación ordinaria de cese de actividad regulada en su artículo 7 o en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Del mismo modo, el artículo 8 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero establecía una prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada que desarrollen su actividad al menos durante tres meses en la primera mitad del año, mientras que la disposición transitoria segunda prorrogaba la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad, como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 contemplada en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, siempre que mantengan, a 1 de febrero, el requisito de carencia que dio lugar a su reconocimiento.

Estas medidas, como se ha indicado, finalizan el 31 de mayo de 2021 sin que se haya solucionado la situación de crisis sanitaria provocada por el virus del SARS-CoV-2 y siendo, por tanto, preciso mantener hasta el 30 de septiembre de 2021 la prestación por cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos en quienes concurren las condiciones para su percepción, así como facilitar el acceso a aquellos otros trabajadores autónomos que, no habiendo percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, acrediten las condiciones exigidas por este real decreto-ley para tener derecho a esta prestación que, también en este caso, se podrá percibir hasta el 30 de septiembre de 2021.

Asimismo, se incorpora una nueva medida que ya se contempló en el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, permitiendo la exención en la cotización de los trabajadores autónomos. Estas nuevas medidas tienen como objeto proteger tanto a los trabajadores autónomos que tienen carencia para causar el derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad, como a aquellos otros que no alcancen a tener la carencia requerida o sean trabajadores autónomos de temporada y ello tanto si existe un cese total en la actividad, como si prestan servicios por cuenta propia o ajena, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en este real decreto-ley.

Además, y con la finalidad de llevar a cabo una valoración de las medidas ahora adoptadas, se ha considerado necesario encomendar a la Comisión de Seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en

el ámbito de la Seguridad Social, constituida al amparo de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, el seguimiento y evaluación de las medidas que se establecen en este real decreto-ley.

IV

El real decreto-ley incluye nueve artículos, distribuidos en dos títulos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, cinco disposiciones finales y un anexo.

El V Acuerdo Social en Defensa del Empleo queda recogido en el título I, que incluye los cuatro primeros artículos, así como en las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta.

El artículo 1 establece la prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basados en causas relacionadas con la situación pandémica hasta el 30 de septiembre de 2021, con el objeto de extender esta medida de protección social y del empleo que ha demostrado una eficacia transcendental en esta situación. Asimismo, se prorrogan las medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los mismos, si bien se acomete una actualización en el porcentaje de exoneración en las cotizaciones a la Seguridad Social, de conformidad con la mejora de la situación epidemiológica, la flexibilización de las restricciones y el incremento de la actividad.

El artículo 2 regula las reglas aplicables a nuevos expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento y limitaciones que puedan producirse a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, prorrogando las ya previstas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, y cuyo régimen en materia de exoneración de cuotas a la Seguridad Social se actualiza.

El artículo 3 prorroga los contenidos complementarios de las medidas extraordinarias recogidas en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

El artículo 4, por su parte, recoge las medidas extraordinarias de protección de las personas trabajadoras reguladas en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, con las particularidades y referencias incluidas en dicho precepto, incluidas aquellas relativas a la protección por desempleo en el ámbito de los expedientes de regulación temporal de empleo como la prestación extraordinaria para las personas con contrato fijo-discontinuo.

El artículo 5 establece la exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

El artículo 6 regula la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.

El artículo 7 prevé la prórroga de la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia.

El artículo 8 establece la prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 de este real decreto-ley.

Por su parte, el artículo 9 recoge la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada.

Asimismo, la disposición adicional primera incluye a las empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, y que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor, y que se encuentren incluidas en alguno de los apartados recogidos en la citada disposición adicional.

La disposición adicional segunda vuelve a referir las funciones ya clásicas de la Comisión de Seguimiento tripartita laboral, que también reedita composición y calendario de reuniones previsto.

La disposición adicional tercera, por su parte, dispone respecto de las personas trabajadoras con contrato fijo-discontinuo y aquellas que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, obligaciones para las empresas, tales como la incorporación efectiva durante los períodos teóricos de llamamiento de las personas trabajadoras, de conformidad con la descripción incluida en la citada disposición y su afectación por los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a fecha de entrada en vigor de esta norma o autorizados con posterioridad a esta, en el caso en que, como consecuencia de las restricciones y medidas de contención sanitaria no puedan desarrollar su actividad en el periodo de llamamiento indicado.

Asimismo, incluye de manera expresa el ámbito y alcance de la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, cuya vigencia prorroga el artículo 4.2, y que resultará aplicable cuando el periodo teórico de llamamiento no esté comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, una vez finalizado este, así como durante las interrupciones ordinarias de actividad en aquellos casos en que haya incorporación efectiva y las demás situaciones no reguladas en esta disposición adicional que afecten a personas trabajadoras a las que se refiere el citado artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

La disposición adicional cuarta recoge de manera específica los efectos de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social y su consideración como periodo de ocupación cotizada a todos los efectos.

La disposición adicional quinta establece medidas respecto del personal docente e investigador de las universidades, en particular, en relación con el profesorado asociado que, según el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es contratado con carácter temporal y con una dedicación parcial al contar con una actividad profesional adicional ajena a la universidad.

La disposición adicional sexta prevé, por último, la prórroga del artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se regula el Plan MECUIDA.

Por último, la disposición adicional séptima encomienda a la Comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social, establecida en el Real Decreto-Ley 24/2020, de 26 de junio, el seguimiento y evaluación de las medidas establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, así como en la disposición transitoria segunda de esta norma.

La disposición transitoria primera establece el régimen aplicable a las solicitudes de prestaciones o subsidios que ya hubieran sido formuladas o resueltas favorablemente al amparo del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre.

La disposición transitoria segunda regula el mantenimiento de la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad, como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 contemplada en el artículo 5 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

Respecto de las disposiciones finales, la disposición final primera incorpora una modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, en cuyo artículo 2 se añade un apartado 4 quáter, en el que se prevé que los empleadores que contraten por tiempo indefinido a personas con capacidad intelectual límite tengan derecho a una bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

La disposición final segunda introduce modificaciones puntuales en el Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, con el fin de ampliar la duración de la prestación por desempleo de artistas en espectáculos públicos, personal técnico y auxiliar del sector de la cultura y profesionales taurinos, y reconocer un acceso extraordinario a dicha prestación para los dos primeros colectivos.

La disposición final tercera se refiere a los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta este real decreto-ley, la disposición final cuarta habilita al gobierno para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta norma y la disposición final quinta se refiere a su entrada en vigor.

V

Respecto del supuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad establecido en el artículo 86.1 de la Constitución Española, el contenido del real decreto-ley se fundamenta en motivos objetivos, de oportunidad política y extraordinaria urgencia que requieren su aprobación inmediata, destacando, entre otros, la situación grave y excepcional que persiste como consecuencia de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, lo que hace indispensable dar una respuesta adecuada a las necesidades que se plantean en el ámbito laboral y social.

El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar reales decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

El real decreto-ley constituye, de esta forma, un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3, y 189/2005, de 7 julio, FJ 3; 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

En definitiva, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este real decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC 14/2020, de 28 de enero, FJ 4), centradas en dar una respuesta adecuada que permita restablecer el funcionamiento normal de la actividad económica y productiva de las empresas, la necesaria seguridad jurídica y la protección de los colectivos que pudieran resultar vulnerables ante la concurrencia de la situación descrita y que se definen por su condición extraordinaria y urgente.

Todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3), existiendo la necesaria conexión entre la situación de urgencia expuesta y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, sin que constituya un supuesto de uso abusivo o arbitrario del referido instrumento constitucional.

En suma, en las medidas que se adoptan en este real decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad previstas en el artículo 86 de la Constitución Española, tal y como se ha expuesto anteriormente, considerando, por otra parte, que los objetivos que se pretenden alcanzar con el mismo no pueden conseguirse a través de la tramitación de una ley por el procedimiento de urgencia.

Asimismo, debe señalarse que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución Española, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

VI

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, y, en particular, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, habiéndose identificado los fines perseguidos y entendiéndose que es el real decreto-ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Por otra parte, las medidas contenidas en el real decreto-ley son adecuadas y proporcionadas a las necesidades que exigen su dictado, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. A su vez, como garantía del principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se adopta de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo de certidumbre, que facilita su conocimiento y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas afectadas.

Con esta norma, de igual manera, se observa el principio de transparencia, al definir claramente la situación que la motiva y sus objetivos, descritos en la parte expositiva del texto y en el apartado correspondiente de la memoria, sin que se hayan realizado los trámites de participación pública que se establecen en el artículo 26 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al amparo de la excepción que, para los reales decretos-leyes, regula el apartado 11 del aludido precepto.

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a y 17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en las materias de legislación laboral y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra de Trabajo y Economía Social y del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 2021,

DISPONGO:

TÍTULO I

V Acuerdo Social en Defensa del Empleo

Artículo 1. *Prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basados en causas relacionadas con la situación pandémica y medidas extraordinarias en materia de cotización.*

1. Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se prorrogarán automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021.

2. Asimismo, se entienden prorrogados los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, que se mantendrán vigentes, en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio administrativo.

No obstante, desde el 1 de junio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, resultarán aplicables a dichos expedientes de regulación temporal de empleo los porcentajes de exoneración recogidos en el apartado 3 de este artículo, para los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, o en el artículo 2.1 del Real

Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

3. Los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio administrativo, resultándoles de aplicación las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, durante el período de cierre y hasta el 30 de septiembre de 2021.

4. Los expedientes de regulación temporal de empleo por limitación al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre o en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, se prorrogarán automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021.

Las exoneraciones aplicables a estos expedientes, desde el 1 de junio de 2021, serán las siguientes:

a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, alcanzará el 85 %, 85 %, 75 % y 75 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021 alcanzará el 75 %, 75 %, 65 % y 65 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

5. Las exoneraciones a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 anteriores se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

El procedimiento y requisitos para la aplicación de las exoneraciones de cuotas a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 serán los establecidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2 y 3 de este real decreto-ley.

Artículo 2. Expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento o limitaciones de actividad.

1. Las empresas y entidades afectadas por restricciones y medidas de contención sanitaria podrán solicitar un expediente de regulación de empleo por impedimento o limitaciones a la actividad en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, a partir del 1 de junio de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, salvo que les resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 siguiente.

El procedimiento y requisitos para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables en dichos supuestos serán los previstos en el citado artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en impedimento a la actividad, para los meses de junio a septiembre de 2021, serán los regulados en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en limitaciones a la actividad, para los meses de junio a septiembre de 2021, serán los previstos en el artículo 1.4.

2. Una vez constatada la concurrencia de alguna de las situaciones constitutivas de fuerza mayor a que se refiere el apartado anterior por parte de la autoridad laboral, mediante la correspondiente resolución estimatoria, expresa o por silencio administrativo, el paso de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, no requerirá la tramitación de un nuevo expediente de regulación temporal de empleo.

Sin perjuicio de lo anterior, resultarán aplicables, en cada momento, los porcentajes de exoneración correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa.

3. Las empresas cuya situación se viese modificada en los términos descritos en el apartado 2 deberán comunicar el cambio de situación producido, la fecha de efectos, así como los centros y personas trabajadoras afectadas, a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras.

Las empresas que hayan comunicado dicho cambio de situación a la autoridad laboral, deberán presentar una declaración responsable ante la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, siendo dicha declaración responsable suficiente para la aplicación de los porcentajes de exención correspondientes, en función de la naturaleza impeditiva o limitativa de la situación de fuerza mayor en la que se encuentre la empresa en cada momento.

La autoridad laboral trasladará dicha comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos del desarrollo de aquellas acciones de control que se determinen sobre la correcta aplicación de las exenciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

4. Las previsiones de los apartados 2 y 3 resultarán aplicables, asimismo, cuando la resolución estimatoria de la autoridad laboral, expresa o por silencio administrativo, hubiese tenido lugar en aplicación de lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, cuando se produzca el paso de la situación de impedimento a otra de limitación en el desarrollo normalizado de su actividad, como consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas competentes, o viceversa.

Artículo 3. *Prórroga de contenidos complementarios del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.*

1. A los expedientes de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas al COVID-19, iniciados tras la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de septiembre de 2021, les resultarán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Asimismo, las previsiones contenidas en el artículo 3.4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, continuarán siendo de aplicación, hasta el 30 de septiembre de 2021, a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas al COVID-19 iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

2. Los límites y previsiones relacionados con reparto de dividendos a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2021, para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de la presente norma, a los que se apliquen las exoneraciones previstas en este real decreto-ley.

3. Los límites y previsiones relacionados con transparencia fiscal a los que se refiere el artículo 4 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes

hasta el 30 de septiembre de 2021, para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de este real decreto-ley.

4. La salvaguarda del empleo será de aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, en relación con los periodos anteriores y con el que se deriva de los beneficios recogidos en la presente norma y de conformidad con los plazos correspondientes.

5. Los límites y excepciones en relación con la realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones a los que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2021 y resultarán igualmente de aplicación a todos los expedientes autorizados en virtud de este real decreto-ley.

6. Los artículos 2 y 5 de la Ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, permanecerán vigentes hasta el 30 de septiembre de 2021.

Artículo 4. *Prórroga de las medidas de protección de las personas trabajadoras recogidas en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.*

1. Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 8 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, serán de aplicación hasta el 30 de septiembre de 2021, tanto para las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere dicho precepto, como para las afectadas por los expedientes de regulación de empleo que se contemplan en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero y en este real decreto-ley, con las siguientes particularidades:

a) El artículo 8.7 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantendrá vigente según los términos y plazos previstos en el mismo.

b) Las empresas que ya hubieran presentado solicitud colectiva de acceso a la prestación por desempleo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, no estarán obligadas a la presentación de nueva solicitud respecto de las personas trabajadoras incluidas en la anterior.

2. De igual manera, las medidas extraordinarias para la protección de las personas trabajadoras previstas en el segundo párrafo del artículo 8.1 y en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, serán de aplicación hasta el 30 de septiembre de 2021, entendiéndose las referencias que dicho precepto realiza a la fecha del 31 de enero de 2021, efectuadas al 30 de septiembre de 2021.

3. Las medidas extraordinarias para la protección de las personas trabajadoras previstas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, serán de aplicación hasta el 30 de septiembre de 2021, tanto para las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren dichos preceptos, como para las afectadas por los expedientes de regulación de empleo que se contemplan en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, así como en este real decreto-ley.

TÍTULO II

Medidas para la protección de los trabajadores autónomos

Artículo 5. *Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.*

1. A partir del 1 de junio de 2021, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en

el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que estuvieran de alta en estos regímenes y vinieran percibiendo el 31 de mayo alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las siguientes cuantías:

- a) 90 % de las cotizaciones correspondientes al mes de junio.
- b) 75 % de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- c) 50 % de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
- d) 25 % de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

Para que sean aplicables estos beneficios en la cotización los trabajadores autónomos deberán mantener el alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 30 de septiembre de 2021.

2. La base de cotización, a efectos de la determinación de la exención, será la base de cotización por la que venía cotizando el trabajador autónomo antes de acceder a la prestación por cese de actividad.

3. La percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades será incompatible con la exención en la cotización establecida en este precepto.

4. La obtención de las exenciones contempladas en este precepto que resulten indebidas como consecuencia de la pérdida del derecho a las prestaciones de cese de actividad contemplada en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, dará lugar a la revisión de oficio por parte de la entidad u organismo competente.

5. Lo dispuesto en este precepto será de aplicación a los trabajadores autónomos que agoten las prestaciones a las que se refiere el artículo 6 de este real decreto-ley, a partir de la finalización de las exenciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo y hasta el 30 de septiembre de 2021.

Artículo 6. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.

1. A partir del 1 de junio de 2021, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, o mantengan por los mismos motivos la suspensión de su actividad iniciada con anterioridad a la fecha indicada, tendrán derecho a una prestación económica por cese de actividad de naturaleza extraordinaria, en los términos que se establecen en este precepto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al menos treinta días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde la suspensión de la actividad y, en todo caso, antes de la fecha de inicio de la misma cuando esta se hubiese decretado con anterioridad al 1 de junio de 2021.

b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. La cuantía de la prestación será del 70 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria por cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40 %.

3. El derecho a la prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de cierre de actividad adoptada por la autoridad competente, o desde el 1 de junio de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha.

4. Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. La exoneración del ingreso de las cuotas se extenderá desde el primer día del mes en el que se adopte la medida de cierre de actividad, o desde el 1 de junio de 2021 cuando se mantenga la suspensión de actividad iniciada con anterioridad a esta fecha, hasta el último día del mes siguiente al que se levante dicha medida, o hasta el 30 de septiembre de 2021 si esta última fecha fuese anterior.

El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será en todo caso la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

La duración máxima y resto de condiciones de aplicación de las deducciones en la cotización a las que pueda tener derecho el trabajador beneficiario de esta prestación extraordinaria por cese en la actividad no se modificará por el percibo de esta última.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en el apartado 9.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuyo actividad se haya visto afectada por el cierre, así como con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, además, incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

7. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

8. La percepción de esta nueva prestación tendrá una duración máxima de cuatro meses, finalizando el derecho a la misma el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas o el 30 de septiembre de 2021, si esta última fecha fuese anterior.

El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

9. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo deberá solicitarse dentro de los primeros veintiún días naturales siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad, o antes del 21 de junio cuando la suspensión de actividad se hubiera acordado con anterioridad al 1 de junio de 2021 y no se estuviera

percibiendo la prestación extraordinaria contemplada en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero.

En el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud. En estos casos, el trabajador autónomo quedará exento de la obligación de cotizar desde el día que tenga derecho a percibir la prestación.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizada la medida de cierre de actividad se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas, debiendo además en estos casos ingresar las cotizaciones correspondientes a todo el periodo de percepción indebida de la prestación, aplicándose el procedimiento de gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social en todos sus términos.

10. En la solicitud de la prestación el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser percceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con alguno otro tipo de ingresos, debiendo constar, asimismo, el consentimiento de todos los miembros de la unidad familiar para el acceso a la información tributaria.

Para poder admitir a trámite la solicitud, el interesado deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, así como una autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al percceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Artículo 7. *Prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia.*

1. A partir del 1 de junio de 2021, los trabajadores autónomos que a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia regulada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero y no hubieran agotado los periodos de prestación previstos en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrán continuar percibiéndola hasta el 30 de septiembre de 2021, siempre que, durante el segundo y tercer trimestre de 2021, cumplan los requisitos que se indican en este precepto.

Asimismo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los trabajadores autónomos en los que concurren las condiciones establecidas en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y cumplan los requisitos que se contemplan en este artículo. El derecho a la percepción de esta prestación finalizará el 30 de septiembre de 2021.

2. El acceso a la prestación exigirá acreditar en el segundo y tercer trimestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50% de los habidos en el segundo y tercer trimestre de 2019, así como no haber obtenido durante el segundo y tercer trimestre de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 7.980 euros.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el segundo y tercer trimestre de 2019 y se comparará con el segundo y tercer trimestre de 2021.

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, los

trabajadores autónomos emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

3. Quien a 31 de mayo de 2021 viniera percibiendo la prestación contemplada en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, solo podrá causar derecho a esta prestación si no hubiera consumido en aquella fecha la totalidad del periodo previsto en el artículo 338.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4. El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de junio de 2021, si se solicita dentro de los primeros veintinueve días naturales de junio, o con efecto desde el día primero del mes siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 1 de enero de 2022.

Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.

5. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabaran de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios del ejercicio 2021, a partir del 1 de abril de 2022.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora o al Instituto Social de la Marina en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestre de 2019 y 2021.

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del primer, segundo y tercer trimestre de 2019 y 2021.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50% de los habidos en el segundo y tercer trimestre de 2019, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a 4 dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5% al número medio diario correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.

6. Comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación, se procederá a reclamar las prestaciones percibidas por aquellos trabajadores autónomos que no cumplan los requisitos establecidos en este precepto.

La entidad competente para la reclamación fijará la fecha de ingreso de las cantidades reclamadas que deberán hacerse sin intereses o recargo.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

7. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador junto, con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

8. En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2021, los límites de los requisitos fijados en este artículo se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad. A estos efectos, el cálculo se hará computándose en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

9. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

- a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.
- b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los rendimientos netos computables fiscalmente durante el segundo y tercer trimestre del año 2021 superarán los umbrales establecidos en el apartado 2 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

10. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la prestación de cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, siendo las condiciones aplicables en este supuesto las siguientes:

- a) Los ingresos netos computables fiscalmente procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no podrá superar 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional.
- b) La cuantía de la prestación será el 50 % de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad.
- c) Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.
- d) Será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores siempre que no contradigan lo dispuesto en este apartado.

Artículo 8. Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 de este real decreto-ley.

1. Los trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 31 de mayo de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo anterior podrán acceder, a partir de 1 de junio de 2021, a la prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria prevista en este artículo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020.

No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

b) No tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el segundo y tercer trimestre de 2021 superiores a 6.650 euros.

c) Acreditar en el segundo y tercer trimestre del 2021 unos ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia inferiores a los habidos en el primer trimestre del 2020.

Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el primer trimestre de 2020 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el segundo y tercer trimestre de 2021 en la misma proporción.

2. La cuantía de la prestación será del 50 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta u otra prestación de cese de actividad, la cuantía de esta prestación será del 40 %.

3. En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse, al tiempo de solicitar la prestación, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. A tal objeto, emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

4. Esta prestación extraordinaria por cese de actividad podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2021 y tendrá una duración máxima de cuatro meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales de junio. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de esta prestación no podrá exceder del 30 de septiembre de 2021.

5. El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

6. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

Las mutuas colaboradoras y el Instituto Social de la Marina proporcionarán a la Tesorería General de la Seguridad Social la información necesaria, a través de los procedimientos que establezca esta última, para la aplicación de lo establecido en este

apartado, tanto en el momento del reconocimiento provisional de la prestación como en la revisión posterior, conforme a lo establecido en los apartados 8 y 9 de este artículo.

7. Se extinguirá el derecho a la prestación si durante la percepción de la misma concurren los requisitos para causar derecho a la prestación de cese de actividad contemplada en el artículo 7 de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado a solicitar la prestación correspondiente.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria en los términos establecidos, siempre que reúnan los requisitos para ello.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Para poder admitir a trámite la solicitud se deberá aportar una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, y autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

10. A partir del 1 de enero de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios relativos al primer trimestre de 2020 y los tres primeros trimestres de 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020 y sus liquidaciones trimestrales (modelos 303), así como las liquidaciones del segundo y tercer trimestre del año 2021 (modelos 303).

Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación de cada trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2020, así como las autoliquidaciones del primer, segundo y tercer trimestre del año 2020. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5% al número medio diario correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2019.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

11. Al tiempo de solicitar la prestación, el interesado deberá comunicar a la mutua o a la entidad gestora de la prestación los miembros que integran la unidad familiar y si alguno de ellos es o puede ser perceptor de la prestación de cese de actividad o si cuentan con algún otro tipo de ingresos.

12. El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2021, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el primer y segundo trimestre de 2021 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos en el apartado 1 con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Artículo 9. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada.

1. A los efectos de este precepto se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los años 2018 y 2019 se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses en cada uno de los años referidos.

Se considerará que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo en 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, dicha alta no supere los ciento veinte días a lo largo de esos años.

2. Serán requisitos para causar derecho a la prestación:

a) Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de siete meses de cada uno de los años 2018 y 2019, siempre que ese marco temporal abarque un mínimo de dos meses entre los meses de junio y septiembre de esos años.

b) No haber estado en alta o asimilado al alta como trabajador por cuenta ajena en el régimen de Seguridad Social correspondiente más de sesenta días durante el segundo y tercer trimestre del año 2021.

c) No obtener durante el segundo y tercer trimestre del año 2021 unos ingresos netos computables fiscalmente que superen los 6.650 euros.

d) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

3. La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen

Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2021 y tendrá una duración máxima de cuatro meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales de junio. En caso contrario, los efectos quedarán fijados al día primero del mes siguiente de la presentación de la solicitud y su duración no podrá exceder del 30 de septiembre de 2021.

5. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

6. Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

7. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia y con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre, cuando los ingresos que se perciban en el segundo y tercer trimestre del año 2021 superen los 6.650 euros.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será, asimismo, incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho, en las mismas condiciones, a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

9. La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Para poder admitir a trámite la solicitud se autorizará a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.

10. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de agosto de 2021.

Los efectos de la solicitud son los determinados en el apartado 4.

Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

11. A partir del 1 de enero de 2022 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

a) A tal objeto, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2021.

Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

1.º Copia del modelo 303 de declaración del segundo y tercer trimestre del año 2021. Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del primer, segundo y tercer trimestre del año 2021.

2.º Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

b) En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.

Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

12. El trabajador autónomo de temporada que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este artículo podrá:

a) Renunciar a ella en cualquier momento antes del 30 de agosto de 2021 surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

b) Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el tiempo que puede causar derecho a ella superarán los umbrales establecidos en el apartado 2.c) con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

Disposición adicional primera. Empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad.

1. Se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 30 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

2. Quedarán exoneradas, entre el 1 de junio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:

a) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por expedientes de regulación temporal de empleo y una reducida tasa de recuperación de actividad, según el apartado 1, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

b) Empresas a las que se refiere la letra a) anterior, que transiten, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basado en las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

c) Empresas a las que se refieren las letra b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y aquellas a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, que sean titulares de un expediente de regulación temporal de

empleo basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que hubieran tenido derecho a las exenciones reguladas en las citadas disposiciones adicionales, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09– previstos en el anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

d) Empresas a las que se prorrogue automáticamente el expediente de regulación temporal de empleo vigente, basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, según lo establecido en el artículo 1, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refieren las letras anteriores, o que formen parte de la cadena de valor de estas.

A tal efecto, son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refieren las letras anteriores aquellas a las que se haya reconocido tal consideración, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Asimismo, quedarán exoneradas en las condiciones establecidas en esta disposición adicional las empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, hayan transitado, en los términos establecidos en el apartado 3.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en los términos establecidos en el apartado 2.d) de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, o transiten, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021, desde un expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o en el artículo 3 de este real decreto-ley.

3. Las empresas indicadas en el apartado anterior quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo que reinicien su actividad a partir del 1 de junio de 2021, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de junio de 2021, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 95 %, de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto y septiembre de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto y septiembre de 2021, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.

4. Las empresas indicadas en el apartado 2 quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

a) El 85 % de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto de 2021, y 70 % de la devengada durante en septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) El 75 % de la aportación empresarial devengada en junio, julio, agosto de 2021, y 60 % de la devengada en el mes de septiembre de 2021, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

5. Las exenciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las medidas reguladas en los artículos 1 y 2 de este real decreto-ley. Asimismo, a estas empresas les resultará de aplicación lo previsto en los artículos 2.3, 4 y 6 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

6. Las exenciones previstas se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

7. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, según lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Disposición adicional segunda. *Comisión de Seguimiento tripartita laboral.*

1. La Comisión de Seguimiento tripartita laboral estará integrada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT), y tendrá como funciones, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, la valoración de las medidas recogidas en este y de la evolución de la actividad económica y el empleo, así como el análisis de las eventuales medidas futuras para la protección del empleo y del tejido productivo.

2. Para el desarrollo de dichas funciones, la Comisión se reunirá, con carácter ordinario, cada quince días desde la entrada en vigor de la presente norma, previa convocatoria remitida al efecto por el Ministerio de Trabajo y Economía Social y, con carácter extraordinario, siempre que lo soliciten tres de las cuatro organizaciones integrantes de la misma.

Disposición adicional tercera. *Incorporación efectiva y aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a las personas con contrato fijo-discontinuo o a las que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas.*

1. Las empresas deberán incorporar efectivamente a las personas con contrato fijo-discontinuo y a aquellas que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas durante el periodo teórico de llamamiento, entendido como aquel correspondiente al trabajo efectivo desarrollado por cada una de ellas entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2019.

En el supuesto en que la contratación de la persona trabajadora se hubiera producido con posterioridad al 30 de septiembre de 2019, se tomará como referencia el mismo periodo teórico de llamamiento correspondiente al ejercicio 2020.

2. En el caso en que, como consecuencia de las restricciones y medidas de contención sanitaria, las personas referidas en el apartado anterior no puedan desarrollar actividad efectiva en el periodo de llamamiento indicado, estas deberán ser afectadas en ese momento por los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a fecha de entrada en vigor de esta norma o autorizados con posterioridad a esta, y mantenerse en dicha situación hasta que tenga lugar su reincorporación efectiva o, en su caso, hasta la fecha de interrupción de su actividad, dentro del periodo referido en el apartado 1.

Las empresas tendrán un plazo de quince días desde la afectación, para solicitar, de no haberse hecho previamente, la incorporación de estas personas al expediente de regulación temporal de empleo, ante la autoridad laboral y para tramitar ante la entidad gestora la solicitud colectiva de prestaciones por desempleo.

3. La prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, que mantiene su vigencia conforme a lo previsto en el artículo 4.2 de este real decreto-ley, resultará aplicable cuando el periodo teórico de llamamiento no esté

comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre y una vez finalizado este, así como durante las interrupciones ordinarias de actividad en aquellos casos en que haya incorporación efectiva, y en las demás situaciones no reguladas en esta disposición adicional que afecten a personas trabajadoras a las que se refiere el citado artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Disposición adicional cuarta. *Efectos de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social.*

1. Las exenciones en la cotización a la Seguridad Social establecidas en los artículos 1, 2, 5 y en la disposición adicional primera de este real decreto-ley no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. La previsión del apartado anterior será también de aplicación con relación a las exenciones en la cotización a la Seguridad Social establecidas en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en el artículo 4, 8 y disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, en el artículo 2 y disposición adicional primera del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, en el artículo 7 del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, y en los artículos 1 y 2 y disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, desde la correspondiente fecha de entrada en vigor de las referidas disposiciones.

Disposición adicional quinta. *Renovación por las universidades de los contratos de profesorado asociado para el curso 2021-2022.*

La contratación de profesoras y profesores asociados en las universidades se ajustará a las reglas establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

No obstante, excepcionalmente, por motivos justificados y con un ámbito temporal limitado al curso 2021-2022, la renovación de dichos contratos podrá realizarse sin que sea necesario acreditar por parte de la persona contratada el ejercicio de una actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

Disposición adicional sexta. *Prórroga de la vigencia del artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.*

Se prorroga, hasta el 30 de septiembre de 2021, el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se regula el Plan MECUIDA.

Disposición adicional séptima. *Comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social.*

Se encomienda a la comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social creada al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, el seguimiento y evaluación de las medidas establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, así como en la disposición transitoria segunda de esta norma.

Disposición transitoria primera. *Solicitudes de prestaciones y subsidios formuladas o resueltas favorablemente al amparo de los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.*

1. Las solicitudes de prestaciones y subsidios formuladas al amparo de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se resolverán de conformidad con lo establecido en este.

2. En el caso de que las solicitudes ya hubieran sido resueltas favorablemente a la entrada en vigor de este real decreto-ley, sin que se hubiera agotado la prestación o el subsidio, se reconocerá de oficio la ampliación de su duración, con arreglo a lo previsto en el mismo.

3. Los beneficiarios a los que, a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se les hubiera denegado o hubieran agotado las prestaciones o subsidio reconocidos al amparo del artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, o de los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, podrán presentar nueva solicitud, para el reconocimiento de su derecho por el periodo previsto en el mismo.

Disposición transitoria segunda. *Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad que vinieran percibiendo a 31 de mayo de 2021 la prestación contemplada en el artículo 5 o en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.*

Los trabajadores autónomos que, a 31 de mayo de 2021, vinieran percibiendo la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad, como consecuencia de resolución de la autoridad competente, como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 contemplada en el artículo 5 o en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, podrán percibir la prestación prevista en el artículo 6 de este real decreto-ley durante el tiempo en que permanezca la actividad suspendida y hasta el último día del mes siguiente en el que se acuerde el levantamiento de las medidas o hasta el 30 de septiembre de 2021, si esta última fecha es anterior.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora y el crecimiento del empleo.*

Se añade un nuevo apartado 4 quáter al artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora y el crecimiento del empleo, con la siguiente redacción:

«4 quater. Los empleadores que contraten por tiempo indefinido a personas con capacidad intelectual límite tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 125 euros/mes (1.500 euros/año) durante cuatro años.

Se considerarán personas con capacidad intelectual límite aquellas que el Gobierno determine reglamentariamente.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.*

El Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Con carácter excepcional, y como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, los artistas en espectáculos públicos que tuvieran derecho al acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, podrán continuar percibiéndolas hasta el 30 de septiembre de 2021.

2. La prestación será incompatible con la realización de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con la percepción de cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

El derecho a la percepción de la prestación se suspenderá, una vez reconocido, mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del período de percepción que corresponda y como máximo hasta el 30 de septiembre de 2021.

3. Será de aplicación en todo caso lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, salvo lo relativo a la duración de la prestación, que se extenderá hasta la fecha indicada en el apartado 1.

4. Asimismo, tendrán derecho al acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo reconocido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, aquellos trabajadores que no hubieran accedido a este con anterioridad y, en el período comprendido entre el 11 de junio de 2020 y el 31 de mayo de 2021, acrediten cinco días de alta en la Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad prevista en el apartado 1. A estos trabajadores se les reconocerá en el ejercicio 2021, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el período mínimo de cotización, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

La duración de la prestación por desempleo se extenderá hasta el 30 de septiembre de 2021.

En lo no previsto en este apartado, será de aplicación lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.»

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 3, que pasan a tener la siguiente redacción:

«e) Acreditar, desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, un período de ocupación cotizada en el Régimen General de la Seguridad Social de, al menos, treinta y cinco días, que no haya sido computado para el reconocimiento de un derecho anterior, y durante el cual se haya trabajado por cuenta ajena como personal técnico o auxiliar para empresas del sector de la cultura incluidas en alguna de las actividades previstas en los códigos CNAE 5912, 5915, 5916, 5920, o entre el 9001 y el 9004.»

«4. El subsidio excepcional se extinguirá el 30 de septiembre de 2021, y no podrá percibirse en más de una ocasión.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«3. El derecho a la prestación por desempleo regulada en este artículo quedará extinguido el día 30 de septiembre de 2021, con independencia de los días de derecho que hasta esa fecha se hayan consumido.

Dicha extinción no constituye agotamiento de una prestación contributiva por desempleo, a los efectos del acceso a los subsidios por desempleo regulados en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a y 17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas en las materias de legislación laboral y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto-ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por excepción, la disposición final primera entrará en vigor el día 1 de junio de 2021.

Dado en Madrid, el 27 de mayo de 2021.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

ANEXO

**Códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE-09–
de aquellas empresas beneficiarias de las medidas dispuestas en la disposición
adicional primera de este real decreto-ley**

710	Extracción de minerales de hierro.
1419	Confección de otras prendas de vestir y accesorios.
1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas.
1820	Reproducción de soportes grabados.
2051	Fabricación de explosivos.
2441	Producción de metales preciosos.
3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.
3316	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles.
4634	Comercio al por mayor de bebidas.
4637	Comercio al por mayor de café, té, cacao y especias.
4932	Transporte por taxi.
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
5010	Transporte marítimo de pasajeros (2).
5030	Transporte de pasajeros por vías navegables interiores (2).
5110	Transporte aéreo de pasajeros.
5223	Actividades anexas al transporte aéreo.
5510	Hoteles y alojamientos similares.
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.
5530	Campings y aparcamientos para caravanas.
5590	Otros alojamientos.
5610	Restaurantes y puestos de comidas.
5630	Establecimientos de bebidas.
5813	Edición de periódicos.
5914	Actividades de exhibición cinematográfica.
7420	Actividades de fotografía.
7711	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos.
7729	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.
7735	Alquiler de medios de transporte aéreo.
7911	Actividades de las agencias de viajes.
7912	Actividades de los operadores turísticos.

7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.
8219	Actividades de fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de oficina.
8230	Organización de convenciones y ferias de muestras.
9001	Artes escénicas.
9002	Actividades auxiliares a las artes escénicas.
9004	Gestión de salas de espectáculos.
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.
9321	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.
9329	Otras actividades recreativas y de entretenimiento.
9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.
9604	Actividades de mantenimiento físico.

I. DISPOSICIONES GENERALES

CORTES GENERALES

8264 *Resolución de 13 de mayo de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril de 2021.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 2021.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, Meritxell Batet Lamaña.

I. DISPOSICIONES GENERALES

CORTES GENERALES

- 8807** *Resolución de 20 de mayo de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de 5 de mayo de 2021, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 8 de mayo de 2021.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 2021.–La Presidenta del Congreso de los Diputados, Meritxell Batet Lamaña.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

7908 *Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2021, ha adoptado un Acuerdo por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

A los efectos de dar publicidad al mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de mayo de 2021,

Esta Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa ha resuelto disponer la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente resolución.

Madrid, 12 de mayo de 2021 – El Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, Gonzalo García Andrés.

ANEXO

El Consejo de Ministros acuerda:

1. Instruir al Instituto de Crédito Oficial (en adelante, ICO) y a la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (en adelante CERSA), a que extienda, en pleno cumplimiento con las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, y en el anexo II de este Acuerdo, el vencimiento de los avales otorgados a empresas y autónomos en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, así como de los correspondientes Acuerdos del Consejo de Ministros de desarrollo.

2. Instruir a la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E. (en adelante CESCE), a que extienda, en pleno cumplimiento con las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, y en el anexo II de este Acuerdo, los vencimientos de la cobertura aseguradora de créditos de circulante por cuenta del Estado (Línea COVID I y Línea COVID II), puesta en marcha al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 23 de octubre de 2020.

3. Instruir al ICO, a CERSA y a CESCE, para que mantengan los avales y coberturas descritos en los apartados anteriores en el caso de que, en pleno cumplimiento con las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, y en el anexo III de este Acuerdo, las operaciones de financiación por ellos garantizadas se conviertan en préstamos participativos, regulados en el artículo 20 del

Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

4. Instruir al ICO, a CERSA y a CESCE, para que realicen las transferencias previstas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, con cargo al crédito extraordinario al Presupuesto previsto en el artículo 10 de dicho Real Decreto-ley, cuando concurren los supuestos establecidos en el anexo IV de este Acuerdo.

5. Las medidas incluidas en los anexos III y IV del presente Acuerdo del Consejo de Ministros solo serán aplicables para deudores que hayan recibido un importe de ayuda pública inferior a 1.800.000 euros o a 270.000 euros si la empresa pertenece al sector de la pesca o acuicultura, o a 225.000 euros si la empresa pertenece al sector de producción primaria de productos agrícolas, y se aplicarán hasta dichos límites. Para el cálculo de estos límites se tendrá en cuenta toda la ayuda pública recibida por el deudor bajo el punto 3.1 del Marco Temporal de Ayudas de Estado de la Unión Europea. La empresa o autónomo potencialmente beneficiario deberá realizar una declaración responsable del conjunto de ayudas públicas recibidas hasta la fecha. Las medidas incluidas en el anexo II serán aplicables hasta los límites establecidos en los puntos 3.1 y 3.2 del mismo y cumplirán en todo caso la normativa sobre ayudas de Estado de la Unión Europea.

6. Mandatar al ICO, CERSA y CESCE para que, dentro de los treinta días siguientes a la adopción de este Acuerdo del Consejo de Ministros, dispongan lo necesario para la puesta en marcha de forma efectiva de los elementos en él contenidos.

7. La Comisión de Control prevista en el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, tendrá la composición determinada en el anexo V de este Acuerdo.

8. Las entidades financieras que hubieran canalizado o se hubieran beneficiado de los avales liberados al amparo de los Reales Decretos-leyes 8/2020 de 17 de marzo y 25/2020, de 3 de julio, o de la cobertura aseguradora de créditos de circulante por cuenta del Estado de CESCE (línea COVID I y línea COVID II), puesta en marcha al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 23 de octubre de 2020, contarán con el plazo máximo de un mes para comunicar por escrito su adhesión al Código de Buenas Prácticas para el Marco de Renegociación para clientes con financiación Avalada (en adelante, Código de Buenas Prácticas) previsto en el anexo I de este Acuerdo. Los detalles para la comunicación de la adhesión se harán públicos en la página web de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional publicará los nombres de las entidades adheridas al Código de Buenas Prácticas, así como los nombres de aquellas que, habiendo canalizado avales públicos de los referidos en este Acuerdo del Consejo de Ministros, hubieran tomado la decisión de no adherirse. Posteriormente, y con carácter excepcional, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá autorizar la apertura de nuevos períodos de adhesión para aquellas entidades que hubieran reconsiderado su decisión inicial, y, tras el cierre de los mismos, actualizará la información publicada en su página web.

Las entidades financieras habrán de informar adecuadamente a sus clientes sobre su adhesión o no al Código de Buenas Prácticas y la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el Código. Esta información habrá de facilitarse especialmente a través de su red comercial de oficinas en la forma y en los términos que se recogen en el propio Código de Buenas Prácticas.

9. Las entidades adheridas a dicho Código de Buenas Prácticas remitirán al Banco de España, con carácter trimestral, la información que les requiera la Comisión de Control, que incluirá, en todo caso los elementos señalados en el anexo V de este Acuerdo.

10. Las comisiones que recibirá ICO por la gestión de los avales a los que se aplique alguna de las medidas incluidas en este Acuerdo del Consejo de Ministros, y las

condiciones en las que realizará esa administración se establecen en el anexo VI de este Acuerdo.

11. Las medidas incluidas en el presente Acuerdo del Consejo de Ministros estarán sujetas a la normativa sobre Ayudas de Estado de la Unión Europea.

EXPOSICIÓN

El Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, recoge en su Título II un conjunto de medidas que tienen como objetivo reforzar la solvencia de aquellas empresas y autónomos que, a pesar de tener negocios viables, han visto deteriorada su situación financiera como consecuencia de la COVID-19. Las medidas propuestas pretenden aliviar la carga financiera de estas empresas, y se aplicarán dentro de un marco de colaboración entre las entidades financieras que concedieron las operaciones de financiación con garantía o cobertura pública y el Estado.

Por ello, un componente imprescindible de este conjunto de medidas es el Código de Buenas Prácticas, al que se podrán adherir de forma voluntaria aquellas entidades que deseen cooperar con el Estado en el establecimiento de medidas que contribuyan a la formación de un ecosistema empresarial más resiliente y a la recuperación económica del país. Las entidades contarán con el plazo de un mes para comunicar su adhesión al Código de Buenas Prácticas, aunque, excepcionalmente, se podrían habilitar periodos de adhesión adicionales para aquellas que hayan reconsiderado su decisión. De este modo, las entidades financieras adheridas a este Código de Buenas Prácticas asumirán un conjunto de compromisos para facilitar la renegociación de la deuda avalada, haciendo sus mejores esfuerzos para incluir la deuda no avalada, contraída por las empresas y autónomos entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

El Estado asume un nuevo esfuerzo, mediante una nueva ampliación de vencimientos de los avales públicos, el mantenimiento de los avales públicos en los casos en los que el préstamo subyacente se convierta en un préstamo participativo o la realización de transferencias para la reducción del principal pendiente de los préstamos avalados. En el caso de las ampliaciones de vencimientos de los avales públicos, la extensión resultará preceptiva para aquellos deudores que la soliciten y que cumplan con los requisitos de elegibilidad, entre ellos, que su facturación en 2020 haya caído, al menos, un 30% con respecto a la de 2019. Aquellos deudores cuyo nivel de facturación hubiera caído menos de ese porcentaje, pero que cumplan con el resto de requisitos de elegibilidad, podrán gozar también de una extensión adicional del vencimiento de los préstamos con aval público, siempre y cuando medie Acuerdo con la entidad concedente de la financiación.

Además, este Acuerdo del Consejo de Ministros va más allá que los anteriores, previendo la adopción de medidas de refuerzo de la solvencia, como el mantenimiento del aval público en aquellos casos en que un préstamo ordinario se convierta en préstamo participativo. En este caso, el deudor deberá cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para la ampliación de vencimiento de los préstamos avalados y, además, su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a 2020 presente un resultado negativo después de impuestos. De este modo, se garantiza que este tipo de medida se aplica solo para aquellos deudores cuya situación financiera realmente lo requiere.

La realización de transferencias para la reducción del importe nominal de los préstamos con aval público constituye una medida innovadora en el seno de la Unión Europea, que otros países de nuestro entorno están empezando a considerar en este momento. De este modo, España se pone a la vanguardia a nivel europeo en la adopción de medidas de preservación de la solvencia de empresas y autónomos. Se permitirá así que aquellas empresas y autónomos que requieran una reducción en el valor nominal de su deuda, puedan acceder a ella previo Acuerdo con la entidad

financiera concedente de la financiación, que también habrá de asumir una reducción proporcional a la parte no cubierta por el aval.

Por otro lado, las entidades adheridas que concedan alguna de las medidas recogidas en este Acuerdo del Consejo de Ministros se comprometerán a mantener abiertas las líneas de circulante del deudor beneficiado hasta 31 de diciembre de 2022.

Con el fin de cumplir el mandato establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, se desarrolla la composición de la comisión de control del Código de Buenas Prácticas, que se reunirá con periodicidad trimestral y que analizará los datos relevantes provistos por el Banco de España.

En definitiva, las medidas contenidas en este Acuerdo del Consejo de Ministros suponen un nuevo esfuerzo conjunto por parte del Estado y del sistema financiero en preservar la solvencia del tejido productivo español.

ANEXO I

Código de buenas prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada

La pandemia de la COVID-19 ha provocado una reducción significativa de los ingresos de numerosas empresas y autónomos. El Estado ha desplegado un conjunto de medidas para paliar los efectos de esta situación y proteger el tejido productivo, para lo que ha contado con la colaboración imprescindible del sector financiero. Mediante este Código de Buenas Prácticas, se pretende articular una vía para que las entidades financieras continúen apoyando a empresas y autónomos, con el objetivo de que se facilite la continuidad de aquellos negocios que, siendo viables, han experimentado un deterioro en su situación financiera como consecuencia de la pandemia. Las medidas previstas en este Código de Buenas Prácticas permitirán el mantenimiento de la actividad de empresas y autónomos que, sin ellas, estaría amenazada, todo ello sin perturbar la estabilidad financiera. El reforzamiento del tejido productivo permitirá, por el contrario, alcanzar una situación económica más fuerte, que reducirá, a medio y largo plazo, el riesgo de impago para las entidades financieras.

Este Código de Buenas Prácticas es de adhesión voluntaria para las sociedades de garantía recíproca, entidades de crédito y demás entidades financieras supervisadas por el Banco de España que contribuyan a la actividad de concesión de préstamos o créditos a empresas y autónomos con domicilio social en España. La adhesión a este Código supone, para la entidad adherente, la asunción de determinados compromisos para adoptar medidas sobre los préstamos concedidos a sus clientes y para mejorar la coordinación con otras entidades, con el fin de ofrecer alternativas a los clientes que tienen en común y cuya situación financiera ha resultado especialmente perjudicada por la pandemia.

Primero.

Las medidas recogidas en este Código de Buenas Prácticas serán de aplicación a solicitud del deudor. La conversión del préstamo con aval público en préstamo participativo o la realización de transferencias para la reducción del valor nominal del préstamo con aval público habrá de producirse en el marco de un Acuerdo de renegociación de deudas, en el que las entidades hagan sus mejores esfuerzos para incluir la totalidad de la exposición crediticia del deudor, tanto avalada como no avalada, generada entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo. El deudor podrá solicitar la aplicación de una o varias de las medidas, de una vez o de forma sucesiva.

Segundo.

La entidad financiera comunicará la realización de estas medidas, previo Acuerdo de los términos con la empresa o autónomo elegible, a ICO, CESCE o CERSA hasta el 1 de diciembre de 2021, en el caso de las extensiones de plazos de vencimiento y las conversiones de las operaciones de financiación en préstamos participativos que hayan recibido aval público, y hasta el 1 de diciembre de 2022, para las medidas de reducción de endeudamiento a que hace referencia el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

Tercero.

Las entidades que se adhieren al Código de Buenas Prácticas se comprometen a adoptar las siguientes medidas sobre las operaciones de financiación recogidas en el artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo:

1. Extender, a solicitud del deudor que cumpla con los requisitos de elegibilidad detallados en el anexo II de este Acuerdo del Consejo de Ministros, el plazo de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público. En el caso de deudores que no cumplieran con el requisito de caída mínima de facturación en 2020 con respecto a 2019, la entidad se compromete a evaluar, a solicitud del deudor, la posibilidad de extender el plazo de las operaciones de financiación que han recibido aval público.

2. La entidad acreedora considerará la posibilidad de convertir las operaciones de financiación con aval público en préstamos participativos no convertibles en capital, de Acuerdo con lo que se establece en el anexo III de este Acuerdo del Consejo de Ministros.

3. La entidad valorará la reducción del principal pendiente de las operaciones de financiación con aval público, en los términos establecidos en el anexo IV de este Acuerdo. En el caso de que se produzca esa reducción de principal, la entidad podrá reclamar ante el avalista que le sea abonada la parte del importe en que se ha decidido reducir el principal pendiente de la operación que estaba cubierto por el aval, quedando a su cargo la reducción de la parte no avalada en la proporción que le corresponda.

4. En la aplicación de las medidas recogidas en los tres puntos anteriores, las entidades financieras se comprometen a examinar el conjunto de las exposiciones crediticias del deudor, tanto avaladas como no avaladas, que se hubieran generado entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo. En caso de que se fuera a producir alguna modificación en los términos de las operaciones de financiación avaladas, las entidades tratarán de flexibilizar los términos de las operaciones de financiación no avaladas, con el fin de que la restauración de la posición de solvencia del deudor no descansa exclusivamente en las operaciones de financiación que cuentan con aval público.

5. En el caso en que se implemente alguna de las medidas indicadas en los puntos anteriores, la entidad financiera se compromete a mantener las líneas de circulante que tenía concedidas al deudor beneficiario de las medidas, como mínimo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

6. Las entidades no podrán condicionar la concesión de ninguna de las medidas contenidas en este Código de Buenas Prácticas a la comercialización de otros productos.

7. En el caso de que la entidad conceda al deudor alguna de las medidas incluidas en este Código de Buenas Prácticas, no podrá incrementar el coste de las operaciones de financiación avalada concedidas en un importe mayor que el que le suponga el aumento, si lo hubiera, del coste del aval público, sin perjuicio de los ajustes necesarios, en términos de cambio a tipo de interés variable, en el caso de conversión de la operación financiera en préstamo participativo.

8. Con la salvedad de la obligación de ampliar vencimientos de las operaciones de financiación avaladas de los deudores que lo soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el anexo II de este Acuerdo, la entidad decidirá sobre las medidas a adoptar en relación con las operaciones del deudor de Acuerdo con sus procedimientos internos y sus políticas de concesión y de riesgos.

9. En la evaluación de las medidas a aplicar a sus deudores, la entidad seguirá el criterio de seleccionar aquella que mejor se adecue en lo posible a las necesidades de las empresas y autónomos, a la vez que asegure el mejor uso de los recursos públicos.

10. Las entidades financieras señalarán en sus sistemas de contabilidad y de gestión del riesgo estas operaciones, con el fin de facilitar su trazabilidad, e incorporarán esta señalización a la Central de Información de Riesgos del Banco de España.

11. Las entidades adheridas a este Código de Buenas Prácticas colaborarán entre sí de buena fe para llegar a Acuerdos entre ellas, de forma que sea posible alcanzar una solución efectiva para aquellos deudores que mantengan operaciones con más de una entidad.

12. Las medidas adoptadas al amparo de este Código de Buenas Prácticas no serán causa de vencimiento anticipado para ninguna de las operaciones que el deudor mantenga con la entidad adherida.

Cuarto.

Cuando un deudor solicite de una entidad financiera adherida a este Código de Buenas Prácticas la aplicación de una medida de las previstas en él, distinta de la extensión obligatoria de plazos de vencimiento para los deudores que lo soliciten y cumplan con los requisitos de elegibilidad del anexo II de este Acuerdo, la entidad debe solicitarle que aporte una declaración responsable que refleje la relación de todas las operaciones financieras a las que se refiere el artículo 6 de del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, que mantenga con el resto de las entidades financieras.

El deudor deberá dirigir siempre su solicitud a la entidad financiera adherida al Código de Buenas Prácticas con la que tenga una mayor posición global de deuda con aval público, en los términos recogidos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, considerando el importe de financiación pendiente avalada. La entidad financiera que tenga la mayor posición acreedora con aval público respecto al deudor asumirá la labor de coordinación e información al resto de entidades acreedoras, que tomarán una decisión conjunta y vinculante sobre las medidas que aplicarán a las operaciones de la empresa o autónomo, de forma que las posibles pérdidas que se asuman se repartan entre las entidades acreedoras de forma equilibrada y proporcional a las exposiciones de cada una de las entidades. Para ello, la entidad financiera que tenga la mayor posición acreedora con aval público contará con el plazo de un mes, desde la recepción de toda la documentación necesaria por parte del deudor, para informar de la petición al resto de acreedores adheridos y realizar una propuesta sobre las medidas que se podrían aplicar a las operaciones de financiación, tanto avaladas como no avaladas, contraídas por el deudor entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

Bastará, para que la decisión sea vinculante para todos los acreedores adheridos en lo referente exclusivamente a la financiación avalada, con el Acuerdo del acreedor o acreedores que representen más del 50 % del importe pendiente de las operaciones avaladas del deudor, para las medidas recogidas en el anexo III de este Acuerdo y del 66 % para las medidas del anexo IV de este Acuerdo. Si el deudor fuera una PYME o un autónomo y no se alcanzaran los porcentajes anteriores, bastaría para que el Acuerdo de renegociación relativo a las medidas de los anexos III y IV de este Acuerdo fuera vinculante para el conjunto de las entidades con que la decisión se adopte, por los dos acreedores, en el caso del anexo III, o los tres acreedores, en el caso del anexo IV, adheridos que cuenten con la mayor participación en la deuda pendiente avalada del deudor.

En el caso de la deuda no avalada, sólo será obligatorio aplicar las medidas si el 100 % de los acreedores adheridos prestan su conformidad a las medidas. De no ser así, dependerá de cada entidad el aplicar o no medidas respecto de las mismas.

De estas reglas de coordinación se excluyen las operaciones avaladas que cuenten con garantía real. Será necesario, además, para aplicar las medidas acordadas a las operaciones que cuenten con coobligados, fiadores, avalistas o garantes de cualquier clase que éstos, expresamente ratifiquen el mantenimiento de sus obligaciones.

Para que las medidas previstas en los anexos III y IV sean efectivas, todas las entidades adheridas al Código de Buenas Prácticas estarán obligadas a formalizar un Acuerdo de renegociación con el deudor sobre las operaciones financieras avaladas correspondientes.

Las comunicaciones de las medidas previstas en los anexos III y IV que sean acordadas en el marco del Acuerdo de renegociación, se realizarán por cada entidad participante en dicho Acuerdo de renegociación a ICO, CESCE o CERSA, según proceda. Para que se considere correctamente realizada, es necesario que todas las entidades hayan efectuado la comunicación para todas sus operaciones con aval público sujetas al Acuerdo de renegociación. Las comunicaciones de las medidas previstas en el anexo II se realizarán por cada entidad respecto de las operaciones avaladas que tenga el cliente con la entidad.

La entidad con mayor posición global de deuda con aval público deberá conservar la información y documentación sobre todos los elementos exigibles y que conformen el Acuerdo de renegociación de la deuda financiera con avales públicos para cada una de las operaciones avaladas que tenga el cliente con todas las entidades intervinientes en la renegociación.

ANEXO II

Alargamiento del plazo de vencimiento de los avales

Primero.

Las medidas recogidas en este anexo solo resultarán de aplicación a las entidades que se hubieran adherido al Código de Buenas Prácticas incluido en el anexo I.

Segundo.

Para aquellos deudores que reciban un importe de ayuda pública igual o inferior a 1.800.000 euros o a 270.000 euros si la empresa pertenece al sector de la pesca o acuicultura, o a 225.000 euros si la empresa pertenece al sector de producción primaria de productos agrícolas, el plazo de vencimiento de los avales liberados al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, o de la cobertura aseguradora de créditos de circulante por cuenta del Estado (línea COVID I y línea COVID II), puesta en marcha al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 23 de octubre de 2020, se extenderá:

– Para aquellas operaciones que hayan sido objeto de extensión de plazo de vencimiento al amparo del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, o de los Acuerdos de la Comisión de Riesgos por cuenta del Estado, por un periodo adicional máximo de dos años, siempre y cuando el vencimiento total de la operación avalada no supere los diez años desde la fecha de formalización inicial de la operación.

– Para el caso de operaciones que no se hubiesen beneficiado de las extensiones de plazo de vencimiento establecidas en el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, o en los Acuerdos de la Comisión de Riesgos por cuenta del Estado, la extensión del vencimiento podrá producirse por un máximo de cinco años, siempre y

cuando el vencimiento total de la operación avalada no supere los diez años desde la fecha de formalización inicial de la operación.

Las entidades financieras extenderán el plazo de vencimiento de las operaciones avaladas al amparo de estos Reales Decretos-leyes por el mismo plazo que se extienda el aval público o la cobertura aseguradora.

Las condiciones aplicables y requisitos para cumplir en las extensiones de plazo de avales son los siguientes:

Remuneración del aval y de la financiación.	A partir de la siguiente fecha de pago de la comisión por el aval, reaval o cobertura por la entidad al ICO, CERSA o CESCE, respectivamente, se aplicará la misma comisión que tenía la operación en el momento anterior a esta operación de extensión del vencimiento. Asimismo, la entidad debe aplicar al cliente, desde la misma fecha, el mismo coste de financiación que tenía la operación en el momento inicial de su formalización. El coste de la financiación podrá verse incrementado exclusivamente para repercutir el incremento en el coste del aval, calculado para el periodo comprendido entre el inicio de la operación y la nueva fecha de vencimiento.
Otros trámites.	No son necesarios trámites adicionales a este Acuerdo del Consejo de Ministros. Las condiciones de este anexo serán incorporadas en la adenda al contrato marco que las entidades hayan formalizado con ICO. El ICO y CERSA informarán con carácter mensual al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de la adopción de esta medida en relación con las líneas de avales de los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 25/2020.

Tercero.

Para aquellos deudores que reciban un importe de ayuda pública superior a 1.800.000 euros o a 270.000 euros si la empresa pertenece al sector de la pesca o acuicultura, o a 225.000 euros si la empresa pertenece al sector de producción primaria de productos agrícolas, el plazo de vencimiento de los avales liberados al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, o de la cobertura aseguradora de créditos de circulante por cuenta del Estado (línea COVID I y línea COVID II), puesta en marcha al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 23 de octubre de 2020, se extenderá:

– Para aquellas operaciones que hayan sido objeto de extensión de plazo de vencimiento al amparo del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, o de los Acuerdos de la Comisión de Riesgos por cuenta del Estado, por un periodo adicional máximo de dos años, siempre y cuando el vencimiento total de la operación avalada no supere los ocho años desde la fecha de formalización inicial de la operación.

– Para el caso de operaciones que no se hubiesen beneficiado de las extensiones de plazo de vencimiento establecidas en el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, o en los Acuerdos de la Comisión de Riesgos por cuenta del Estado, la extensión del vencimiento podrá producirse por un máximo de cinco años, siempre y cuando el vencimiento total de la operación avalada no supere los ocho años desde la fecha de formalización inicial de la operación.

Las entidades financieras extenderán el plazo de vencimiento de las operaciones avaladas al amparo de estos Reales Decretos-leyes por el mismo plazo que se extienda el aval público o la cobertura aseguradora.

Las condiciones aplicables y requisitos para cumplir en las extensiones de plazo de avales son los siguientes:

Remuneración del aval y de la financiación.	Se aplicará a partir de la extensión de plazo la siguiente tabla de remuneraciones. Adicionalmente, se abonará para cada operación el importe que corresponda por la diferencia entre el coste del aval aplicado antes de esta extensión de plazo de vencimiento y el coste de aval aplicado tras la extensión, calculado para el periodo desde el inicio de la operación hasta la extensión del vencimiento.			
		PYMES y autónomos, cobertura hasta 80 %	Grandes empresas, cobertura hasta 70 %	Grandes empresas, cobertura hasta 60 %
	Avales con vencimiento hasta 1 año.	20 pb	30 pb	25 pb
	Avales con vencimiento superior a 1 año y hasta 3 años.	30 pb	60 pb	50 pb
	Avales con vencimiento superior a 3 años y hasta 5 años.	80 pb	120 pb	100 pb
	Avales con vencimiento superior a 5 años y hasta 6 años.	80 pb	125 pb	110 pb
	Avales con vencimiento superior a 6 años y hasta 7 años.	169 pb	260 pb	235 pb
	Avales con vencimiento superior a 7 años y hasta 8 años.	188 pb	285 pb	260 pb
	La entidad debe aplicar al cliente, desde la misma fecha, el mismo coste de financiación que tenía la operación en el momento inicial de su formalización. El coste de la financiación podrá verse incrementado exclusivamente para repercutir el incremento en el coste del aval, calculado para el periodo comprendido entre el inicio de la operación y la nueva fecha de vencimiento.			
Otros trámites.	No son necesarios trámites adicionales a este Acuerdo del Consejo de Ministros. Las condiciones de este anexo serán incorporadas en la adenda al contrato marco que las entidades hayan formalizado con ICO. El ICO y CERSA informarán con carácter mensual al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de la adopción de esta medida en relación con las líneas de avales de los Reales decretos-leyes 8/2020 y 25/2020.			

Cuarto.

Las ampliaciones de vencimientos de las operaciones financieras con aval público señaladas en los puntos anteriores serán obligatorias para la entidad financiera cuando se cumplan los siguientes requisitos, además de los requisitos establecidos en la Disposición adicional cuarta «Condiciones de elegibilidad de empresas y autónomos» del Real Decreto-ley 5/2021:

- Que haya mediado solicitud del deudor.
- Que la operación de financiación avalada no esté en mora (impagada más de noventa días), ni tampoco lo esté ninguna de las financiaciones restantes otorgadas por la entidad al mismo cliente.
- Que el deudor no figure en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en la fecha de solicitud de la extensión.
- Que la entidad financiera no haya comunicado a la entidad concedente del aval ningún impago de la operación avalada con el deudor en la fecha de la solicitud de la extensión.
- Que el deudor no esté sujeto a un procedimiento concursal.

f) Que la financiación avalada se haya formalizado antes de la fecha de adopción de este Acuerdo del Consejo de Ministros.

g) Que la solicitud por parte del deudor a la entidad no sea más tarde del 15 de octubre de 2021.

h) Que el deudor cumpla, para solicitar la extensión del aval, con los límites establecidos en la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea.

i) Que el deudor no haya sido condenado mediante sentencia firme por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, ni por delitos de frustración de la ejecución, insolvencia punible o alzamiento en los que uno de los sujetos perjudicados haya sido la Hacienda Pública.

j) Que la facturación, entendida como volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración en el modelo fiscal anual correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, tanto para empresas como para autónomos de Acuerdo con el régimen que se aplique haya caído un mínimo del 30 % en 2020 con respecto a 2019.

Quinto.

Aquellos deudores que cumplan con los requisitos recogidos en las letras a) hasta i) del apartado anterior, pero cuya facturación, en los términos indicados en la letra j) anterior en 2020 con respecto a 2019 hubiera caído menos de un 30 %, podrán gozar de la ampliación de vencimientos de la financiación con aval público siempre y cuando medie Acuerdo por parte de entidad acreedora concedente de la financiación.

Sexto.

Las entidades y los deudores podrán acordar en todo caso la ampliación de los plazos de carencia de la operación, debiendo comunicar la entidad asimismo al ICO, CESCE o CERSA dicha ampliación en la fecha máxima del 1 de diciembre de 2021.

Séptimo: Las entidades dispondrán de un máximo de 45 días naturales para resolver la solicitud del deudor y en caso de que la solicitud sea estimada, comunicar al ICO, a CERSA o a CESCE la solicitud de la modificación de los términos del aval. Será posible comunicar al ICO, a CERSA o a CESCE una o varias solicitudes de modificación de los términos del aval hasta el 1 de diciembre de 2021. Esta comunicación se realizará de Acuerdo con el procedimiento que sea establecido por el ICO, CERSA y CESCE y sea comunicado a las entidades financieras.

ANEXO III

Conversiones en préstamos participativos

Primero.

Las medidas recogidas en este anexo solo resultarán de aplicación a las entidades que se hubieran adherido al Código de Buenas Prácticas incluido en el anexo I.

Segundo.

Se mantendrá el aval público de aquellas operaciones de financiación que cuentan con aval otorgado por la Administración General del Estado o por cuenta del Estado y que se conviertan por Acuerdo voluntario entre la entidad financiera y la empresa en préstamos participativos no convertibles en capital, regulados en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Las condiciones aplicables y requisitos para el mantenimiento del aval en los casos de conversión en préstamos participativos no convertibles en capital son los siguientes:

Requisitos de elegibilidad del deudor. Con el fin de resultar elegible para la realización de esta operación, deberán cumplirse los siguientes requisitos, además de los requisitos establecidos en la disposición adicional cuarta «Condiciones de elegibilidad de empresas y autónomos» del Real Decreto-ley 5/2021:

- a) Que haya mediado solicitud del deudor, que deberá ser persona jurídica.
- b) Que la operación de financiación avalada no esté en mora (impagada más de noventa días), ni tampoco lo esté ninguna de las financiaciones restantes otorgadas por la entidad al mismo cliente.
- c) Que el deudor no figure en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en la fecha de solicitud de la conversión.
- d) Que la entidad financiera no haya comunicado a la entidad concedente del aval ningún impago de la operación avalada con el deudor en la fecha de la solicitud de la conversión.
- e) Que el deudor no esté sujeto a un procedimiento concursal.
- f) Que la financiación avalada se haya formalizado antes de la fecha de adopción de este Acuerdo del Consejo de Ministros.
- g) Que la solicitud por parte del deudor a la entidad no sea más tarde del 15 de octubre de 2021.
- h) Que el deudor cumpla, para solicitar la conversión, con los límites establecidos en la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea.
- i) Que el deudor no haya sido condenado mediante sentencia firme por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, ni por delitos de frustración de la ejecución, insolvencia punible o alzamiento en los que uno de los sujetos perjudicados haya sido la Hacienda Pública.
- j) Que la facturación, entendida como volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración en el modelo fiscal anual correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, para de Acuerdo con el régimen que se aplique haya caído un mínimo del 30 % en 2020 con respecto a 2019.
- k) Que la cuenta de pérdidas y ganancias del deudor, correspondiente al ejercicio 2020, presente un resultado después de impuestos negativo.

Estos requisitos deberán cumplirse por el cliente respecto de todas las entidades adheridas al Código de Buenas Prácticas regulado en el anexo I de este Acuerdo con las que el cliente tenga operaciones avaladas.

Remuneración del aval. El coste del aval será el aplicado a la operación de financiación con anterioridad a la conversión prevista en este Acuerdo.

Otros trámites: No son necesarios trámites adicionales a este Acuerdo del Consejo de Ministros. Las condiciones de este anexo serán incorporadas en la adenda al contrato marco que las entidades hayan formalizado con ICO.

Tercero.

Las entidades dispondrán de un máximo de cuarenta y cinco días naturales para resolver la solicitud del deudor y en caso de que la solicitud sea estimada, comunicar al ICO, a CERSA o a CESCE la solicitud de la modificación de los términos del aval. Será posible comunicar al ICO, a CERSA o a CESCE solicitudes de modificación de los términos del aval hasta el 1 de diciembre de 2021. Esta comunicación se realizará de Acuerdo con el procedimiento que sea establecido por el ICO, CERSA y CESCE y sea comunicado a las entidades financieras.

ANEXO IV

Realización de transferencias

Primero.

Las medidas recogidas en este anexo solo resultarán de aplicación a las entidades que se hubieran adherido al Código de Buenas Prácticas incluido en el anexo I.

Segundo.

Para la concesión de las ayudas previstas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, será necesario que la entidad financiera concedente de la operación y el deudor alcancen un Acuerdo de renegociación de la totalidad de la deuda, avalada y no avalada, que mantiene la empresa con el banco, siempre y cuando esta se hubiera generado entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de aprobación de este Acuerdo del Consejo de Ministros. Como resultado de este Acuerdo, se determinará el importe en que habrá de reducirse la deuda con aval público del deudor, sin que las transferencias previstas en el citado artículo 9 puedan superar los límites establecidos en los apartados tercero y cuarto de este Anexo. La entidad financiera deberá asumir una reducción del principal pendiente del préstamo equivalente al menos al porcentaje que supone la parte del préstamo no cubierta por el aval por el importe en que se vea reducido el principal pendiente del préstamo.

En el caso de operaciones reavaladas por CERSA, el Acuerdo deberá contar con la aprobación de la Sociedad de Garantía Recíproca (en adelante, SGR), además del de la entidad financiera concedente de la operación de financiación. Los importes de la reducción del principal de la operación financiera se repartirán entre (1) CERSA, cuya transferencia ascenderá al porcentaje de reaval otorgado a la SGR, (2) la SGR, que asumirá la parte avalada del préstamo no cubierta por el reaval de CERSA y (3) la entidad concedente de la operación, que asumirá una reducción del principal pendiente del préstamo equivalente al porcentaje no cubierto de la operación. La cantidad de la transferencia será aquella que determinen el deudor, la SGR y la entidad financiera concedente de la financiación, en su caso, siempre y cuando no supere los límites establecidos en los apartados tercero y cuarto de este Anexo.

Tercero.

Se concederán las transferencias previstas en este anexo para las operaciones avaladas que hayan sido acordadas entre las entidades y la empresa o autónomo elegible, y la SGR en su caso, en el marco de los Acuerdos de renegociación de la deuda avalada formalizados según corresponda, sin perjuicio de comprobaciones posteriores que sobre sus condiciones de elegibilidad realicen ICO, CESCE y CERSA, en virtud de lo establecido en el Convenio previsto en el apartado quinto de este anexo.

En todo caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos en la Disposición adicional cuarta «Condiciones de elegibilidad de empresas y autónomos» del Real Decreto-ley 5/2021, para lo que el beneficiario aportará certificado tributario acreditando su cumplimiento. Será necesario, además, para la concesión de las transferencias previstas en este anexo, que la cuenta de pérdidas y ganancias del deudor, correspondiente al ejercicio 2020, presente un resultado después de impuestos negativo y que la facturación, entendida como volumen de operaciones anuales declarado o comprobado por la Administración en el modelo fiscal anual correspondiente al IVA o tributo equivalente, tanto en el caso de empresas como autónomos, haya caído un mínimo del 30% en 2020 con respecto a 2019. Asimismo, para resultar elegible, el deudor no podrá haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, ni por delitos de frustración de la ejecución, insolvencia punible o alzamiento en los que uno de los sujetos perjudicados haya sido la Hacienda Pública.

Cuarto.

Con carácter general, las transferencias no podrán superar el 50% del principal avalado pendiente de cada operación, incluido en su caso, el principal vencido, impagado o con el aval ejecutado si lo hubiere de cada operación avalada acogida al Acuerdo de renegociación de deudas acordados entre cada entidad y la empresa o autónomo elegible. La transferencia podrá llegar hasta el 75 % de dicha cuantía para los casos en que la caída de la facturación, entendida como volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración en el modelo fiscal anual correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, tanto para empresas como para autónomos de Acuerdo con el régimen que se aplique, en 2020 con respecto a 2019, sea superior al 70 %.

En caso de que las operaciones que reciban las transferencias tengan avales ejecutados de los liberados al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, o de la cobertura aseguradora de créditos de circulante por cuenta del Estado (línea COVID I y línea COVID II), puesta en marcha al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 23 de octubre de 2020, el ICO, CESCE o CERSA detraerán de la transferencia a realizar los importes necesarios para la cancelación de la deuda derivada del aval ejecutado. Ello no afectará a la asunción por la entidad financiera de la reducción del principal que le corresponde.

En todo caso, el abono de las ayudas estará limitado al agotamiento de los fondos disponibles para el pago de las mismas, fijado en 3.000 millones de euros por el artículo 10 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo. Dichas ayudas se imputarán a la aplicación presupuestaria 27.04.931M.470 «Línea para la renegociación de deuda financiera COVID con aval del Estado» de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional..

El importe global de transferencias para operaciones con aval gestionado por ICO, CESCE o CERSA será el siguiente:

- 2.750 millones de euros para avales gestionados por ICO.
- 100 millones de euros para avales gestionados por CESCE.
- 150 millones de euros para avales gestionados por CERSA.

Para cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, las propuestas de pago, según la distribución anterior, se realizarán con cargo al ejercicio 2021, sin perjuicio de que ICO, CESCE y CERSA puedan proceder a su ejecución en 2021 y 2022.

En 2023, ICO, CESCE y CERSA deberán reintegrar los fondos no empleados.

Quinto.

Solo se podrá realizar una solicitud de transferencia por las entidades a cada uno de los gestores de avales (ICO, CESCE o CERSA) para cada operación avalada. Esta comunicación se realizará de Acuerdo con el procedimiento que sea establecido por el ICO, CERSA y CESCE y sea comunicado a las entidades financieras.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el ICO, CESCE o CERSA se constituyen como entidades colaboradoras para que, actuando en nombre y por cuenta de la de la Secretaria General de Tesoro y Financiación Internacional, entreguen y distribuyan los fondos previamente transferidos, para lo que se suscribirán los correspondientes convenios previstos en la citada Ley 38/2003.

CERSA realizará las transferencias a las SGR una vez las operaciones de reducción de deuda se hayan acordado y la SGR haya pagado a la entidad concedente de la operación la totalidad del importe de la referida reducción, excepto la parte asumida, en su caso, por esta.

Sexto.

El plazo máximo para la ejecución de los Acuerdos de reducción de deuda y comunicación de las transferencias a ICO, CESCE o CERSA será el 1 de diciembre de 2022.

ANEXO V

Composición de la Comisión de Control del artículo 12.1 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 marzo

Primero.

Dentro de los veinte días siguientes a la adopción de este Acuerdo del Consejo de Ministros, se celebrará la sesión constitutiva de la Comisión de Control del artículo 12.1 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

Segundo.

La composición de la Comisión de Control es la siguiente:

– El Secretario General del Tesoro y Financiación Internacional, que presidirá la Comisión.

– Un vocal designado por el Instituto de Crédito Oficial.

– Un vocal designado por CESCE.

– Un vocal designado por CERSA.

– Un vocal designado por la Directora General de Política Económica.

– Un vocal designado por la Asociación Española de Banca.

– Un vocal designado por la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

– Un vocal designado por la Unión de Cooperativas de Crédito.

– Un vocal designado por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros.

– Un vocal designado por la Confederación Española de Sociedades de Garantía

Recíproca.

– La Directora del Gabinete Técnico y de Análisis Financiero de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que actuará como secretaria, con voz pero sin voto.

Banco de España podrá designar un observador en la Comisión, que tendrá voz pero no voto.

ANEXO VI

Información para permitir el seguimiento de la implementación del Código de Buenas Prácticas

El Banco de España remitirá al Presidente y al secretariado de la Comisión a que se refiere el anexo anterior la información requerida por la Comisión al menos cinco días antes de cada reunión de la citada Comisión. Esta información se presentará de manera agregada por entidad y como mínimo, deberá incluir los siguientes elementos:

– El número y volumen de las operaciones para las que se ha concedido una extensión de su plazo de vencimiento, de Acuerdo con lo establecido en el punto 1 del apartado tercero del Código de Buenas Prácticas, así como su plazo medio antes y después de esa extensión

– El número, volumen y plazo medio de las operaciones para las que, habiendo sido solicitada por el deudor una extensión en su plazo de vencimiento, esta ha sido denegada.

– El número y volumen de las operaciones que se han transformado en préstamos participativos, de Acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado tercero del Código de Buenas Prácticas, así como su vencimiento medio, antes y después de la mencionada conversión.

– El número y volumen de las operaciones para las que, habiendo sido solicitada por el deudor su conversión en préstamo participativo, esta ha sido denegada.

– El número y volumen de las reducciones del principal pendiente realizadas de Acuerdo con lo establecido en el punto 3 del apartado tercero del Código de Buenas Prácticas, el volumen de esas reducciones cubierta por aval público, y el porcentaje medio que supone sobre el principal pendiente.

– El número y volumen de las reducciones del principal pendiente solicitadas por los deudores y denegadas por la entidad financiera. El número de reclamaciones tramitadas por la entidad por la denegación de la aplicación de alguna de las medidas del Código de Buenas Prácticas, desglosándolas entre extensiones del plazo de vencimiento, conversiones en préstamos participativos, reducciones del principal pendiente u otros.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

7909 *Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2021, ha adoptado un Acuerdo por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

A los efectos de dar publicidad al mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021,

Esta Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa ha resuelto disponer la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 12 de mayo de 2021.–El Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, Gonzalo García Andrés.

ANEXO

El Consejo de Ministros acuerda:

1. Instruir al Instituto de Crédito Oficial, Entidad Pública Empresarial (en adelante, ICO) y a la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (en adelante CERSA) a ampliar el plazo de solicitud de los avales otorgados a empresas y autónomos en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, así como de los correspondientes Acuerdos del Consejo de Ministros de desarrollo hasta el 1 de diciembre de 2021.

2. Facultar al ICO para que, según proceda, comunique o incorpore como adendas en los contratos marco con las entidades financieras las medidas previstas en el anexo I de distribución y adaptación de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio.

3. Desarrollar, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, las condiciones para la recuperación, recobro y cobranza de los avales ejecutados que hayan sido liberados al amparo del artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y 1 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, establecidas en el anexo II.

4. Facultar al Instituto de Crédito Oficial y a CERSA para que, en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos competentes, resuelva cuantas incidencias prácticas pudieren plantearse para la aplicación de este Acuerdo durante toda la vigencia de las operaciones. En aquellas cuestiones que puedan tener implicaciones presupuestarias o para su equilibrio financiero, el Instituto de Crédito Oficial podrá hacer las propuestas correspondientes a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para su consideración.

5. Mandatar al ICO y a CERSA para que, dentro de los treinta días siguientes a la adopción de este Acuerdo del Consejo de Ministros, dispongan lo necesario para la puesta en marcha de forma efectiva de los elementos en él contenidos.

6. Las medidas incluidas en el presente Acuerdo del Consejo de Ministros estarán sujetas a la normativa sobre Ayudas de Estado de la Unión Europea.

EXPOSICIÓN

El Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, contiene un conjunto de medidas destinadas a reforzar la solvencia y capacidad financiera de las empresas y autónomos que, siendo viables, han visto deteriorada su situación financiera como consecuencia de la COVID-19. Las medidas propuestas pretenden reducir y aliviar la carga financiera de estas empresas y se aplicarán dentro de un marco de colaboración a varios niveles. Este Real Decreto-ley recoge también un conjunto de medidas complementarias relacionadas con el funcionamiento y gestión de los avales otorgados a empresas y autónomos en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, así como los correspondientes Acuerdos de Consejo de Ministros de desarrollo de estos.

Este Acuerdo del Consejo de Ministros amplía el plazo de solicitud de los avales liberados al amparo de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, hasta el 1 de diciembre de 2021, dentro del plazo establecido en el Marco Temporal de la Unión Europea. Asimismo, el anexo I establece que los criterios de distribución de la línea de avales habilitada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, serán los contenidos en la Orden de 2 de abril de 2020 de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital hasta el 1 junio de 2021, incluido. A partir de esta fecha, los importes de aval asignado y no utilizado por las entidades, se distribuirán a demanda, esto es, asignando los importes no comprometidos por el orden de petición de las entidades financieras. En este anexo, además, se faculta a ICO a poder autorizar en determinadas condiciones excepcionales el mantenimiento del aval concedido a empresas en los casos en que sea necesaria la reclasificación de ese aval entre los tramos pymes y no pymes, como consecuencia de los procesos de seguimiento y verificación de condiciones. Por último, en este anexo I se adaptan los límites de referencia de 800.000 a 1.800.000 euros en línea con el Marco Temporal acordado por la Unión Europea con los ajustes correspondientes.

Por otro lado, en el anexo II de este Acuerdo del Consejo de Ministros, se desarrollan algunas disposiciones en relación con el régimen de cobranza y recuperaciones aplicable a los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos leyes 8/2020 y 25/2020 con el objeto de establecer los criterios y actuaciones de las relaciones entre las entidades financieras, el Ministerio titular del aval y el Instituto de Crédito Oficial, desarrollando las disposiciones previstas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021 de 12 de marzo.

ANEXO I

Distribución y adaptaciones de los importes de los avales liberados al amparo de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio

Primero. *Distribución y ajuste de los avales.*

La distribución de la línea de avales habilitada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, llevada a cabo conforme a los criterios establecidos por Orden de 2 de abril de 2020 de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, será válida hasta el 1 junio de 2021, incluido. A partir de esta fecha, los importes de aval asignado y no utilizado por las entidades, se distribuirán a demanda, esto es, asignando los importes no comprometidos por el orden de petición de las entidades financieras.

ICO podrá autorizar a las entidades financieras concedentes de las operaciones de financiación avalada al amparo de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, su reasignación entre los tramos pyme y no pyme, previa regularización del coste del aval en caso de que este fuera superior, si se hubiera detectado una incorrecta asignación en el momento de la concesión, sin perjuicio del pleno cumplimiento de los criterios de elegibilidad y resto de condiciones aplicables, considerándose a estos efectos habilitada una modificación y reasignación entre subtramo pyme o no pyme de los importes globales correspondiente y por cada entidad, sin que se superen los importes totales de los tramos de aval liberados al amparo del Real Decreto-leyes 8/2020 de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio.

Segundo. *Modificaciones para su adaptación a las novedades del Marco Nacional Temporal de Ayudas de Estado.*

a) Se modifica el anexo I del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2020 por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial, Entidad Pública Empresarial (ICO) y se permite a la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (CERSA) ampliar el plazo de los avales hasta el 1 de junio de 2021 y extender el plazo de vencimiento de los avales ya liberados conforme al Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, en los siguientes términos:

i. En el apartado «Remuneración del aval», la redacción del primer párrafo será la siguiente:

«Para operaciones con deudores que reciban ayuda pública por un total igual o inferior a 1.800.000 euros, a 270.000 si la empresa pertenece al sector de la pesca o acuicultura, o a 225.000 si la empresa pertenece al sector de producción primaria de productos agrícolas, el coste del aval para el plazo extendido desde la modificación del plazo del vencimiento será el inicialmente aplicado a la operación de financiación.

Para las operaciones de deudores que reciban ayuda pública entre 800.000 euros y 1.800.000 euros, para las que se haya formalizado una extensión de plazo de vencimiento antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicará, a partir de la siguiente fecha de pago de la comisión de aval por la entidad al ICO, el mismo coste de aval que tenía la operación en el momento de su formalización inicial. Asimismo, la entidad debe aplicar al cliente, desde la misma fecha, el mismo coste de financiación que tenía la operación en el momento inicial de su formalización.»

ii. En el apartado «Análisis del cumplimiento de las condiciones de elegibilidad» se incluye un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Las operaciones que hagan uso de las extensiones de plazo de vencimiento previstas en el Real Decreto-ley 34/2020 que supongan una reclasificación del régimen de ayudas aplicables o dentro de diferentes apartados del Marco Temporal mantendrán la vigencia del aval en base a las condiciones de elegibilidad conforme al Marco temporal vigente aprobado por la Comisión de la Unión Europea o al régimen de ayudas aplicables, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores sobre las condiciones de elegibilidad y requisitos aplicables a cada operación desde su formalización.»

b) En el anexo I del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2020, que establece las condiciones aplicables y requisitos a cumplir del cuarto tramo de la línea de avales liberados al amparo del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio se incorporan las siguientes modificaciones que serán de aplicación a los nuevos avales emitidos a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo:

- i. En el apartado «Importe máximo por deudor y plazo máximo de aval», el importe de referencia se amplía de 800.000 a 1.800.000 euros.
- ii. En el apartado «Remuneración del aval», el importe de referencia para determinar el coste del aval aplicable en cada apartado se amplía de 800.000 a 1.800.000 euros siendo de aplicación a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

ANEXO II

Régimen de cobranza aplicable a los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 25/2020

Primero. *Actuaciones de las entidades financieras en nombre y representación de ICO, dentro de los términos y condiciones que regulan los avales COVID.*

Conforme a lo previsto en el artículo 16, apartado 2 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, a estos efectos y dentro de los límites y términos y sin perjuicio de las condiciones previstas en la normativa aplicable a los avales otorgados al amparo de los Reales decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio y sus acuerdos de desarrollo, para las actuaciones de las entidades financieras en nombre y representación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital titular de los avales e ICO, no será necesario el otorgamiento de poderes por parte de ICO ante fedatario público a las entidades financieras en la formulación de reclamaciones extrajudiciales o el ejercicio de acciones judiciales para el recobro y reintegro de los créditos de la Hacienda Pública derivados de la ejecución de estos avales del Ministerio referido.

Segundo. *Autorizaciones generales para el fraccionamiento y aplazamiento de las deudas contraídas como consecuencia de la ejecución de los avales COVID derivadas de impagos comunicados según lo previsto en el apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021 que no requerirá aprobación previa del Departamento de Recaudación de la Administración Tributaria.*

Previo al inicio de acciones judiciales para la reclamación de la deuda avalada y con impagos y avales ejecutados por parte de las entidades financieras, estas podrán conceder aplazamientos y fraccionamientos, hasta un máximo de doce meses. La periodicidad de los pagos será, en todo caso, mensual.

Una vez iniciada la reclamación judicial y producida, en su caso, la anotación de embargos, a criterio de la entidad y cuando las circunstancias lo permitan, se podrá establecer un acuerdo o sistema de pago del principal avalado exigible, independientemente de si se han ejecutado o no los avales. El plazo y la periodicidad de los pagos serán los estipulados por la entidad, según sus políticas internas.

Dicho acuerdo calendario de pago deberá cumplir en todo caso con las condiciones y plazos de vencimiento establecidos en la normativa europea aplicable y el resto de normativa aplicable.

Tercero. *Concurso del deudor avalado y subrogación del Ministerio titular del aval gestionado por ICO.*

El auto de declaración de concurso, independientemente de que se haya iniciado o no la ejecución del aval, producirá la subrogación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en las operaciones de financiación de los avales gestionados por ICO por cuenta del mismo, otorgados al amparo de los Reales decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio por la parte del principal avalado, sin perjuicio del mantenimiento de todas las obligaciones que correspondan a las entidades financieras. A estos efectos, las entidades financieras adoptarán los acuerdos

y anotaciones que resulten necesarios como consecuencia de esta subrogación y harán las comunicaciones oportunas también al cliente y al ICO, dentro de la normativa y régimen aplicable a estos avales.

La subrogación no supondrá obligación alguna de ICO con el deudor y las entidades financieras seguirán en todo caso gestionando el conjunto de la operación financiera, incluyendo la parte del principal subrogado, en los términos acordados en el contrato marco con ICO conforme a los Acuerdos de Consejo de Ministros aplicables.

Cuarto. Comunicación del crédito por las entidades a la administración concursal y coordinación con la Abogacía del Estado e ICO y la AEAT.

En caso de concurso del deudor avalado, la comunicación del crédito a la Administración Concursal se llevará a cabo por las entidades financieras en el plazo fijado por la normativa concursal, debiendo incluir la descripción de la totalidad de la operación. Las entidades estarán obligadas a realizar dicha comunicación para todas las operaciones afectas por el concurso de acreedores, independientemente de los baremos recogidos en sus políticas internas. De dicha comunicación se dará traslado inmediato al ICO y a la Abogacía del Estado, para conocimiento y, en su caso, personación de esta última en el concurso conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 16 del Real Decreto-Ley 5/2021.

Corresponderá a las entidades financieras el análisis de las propuestas de convenio realizadas dentro del concurso, actuando de manera coordinada con la Abogacía del Estado y, con unidad de criterio en la toma de decisiones en sede concursal, sobre la base de la cláusula *pari passu* y en todo caso, con sujeción a las condiciones y requisitos específicos de estos avales conforme a la normativa aplicable, y en particular en lo relativo al régimen de recobros de los avales ejecutados así como, en su caso, de las autorizaciones necesarias del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos previstos en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

Quinto. Recuperaciones y rango pari passu de los avales COVID ejecutados.

De acuerdo con el artículo 263.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en línea con lo dispuesto en el artículo 16.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, y teniendo en cuenta la naturaleza de los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 julio, con carácter general, y sin perjuicio de la existencia de garantías otorgadas a estos préstamos, compartidas *pari passu* entre la entidad financiera y el Ministerio titular del aval, el crédito avalado por el Ministerio ostentará al menos el mismo rango en orden de prelación a los derechos correspondientes a la parte del principal no avalado.

Sexto. Relaciones de ICO con las entidades financieras y recuperaciones.

Las relaciones financieras entre ICO, las entidades financieras y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se regirán por lo establecido en los sucesivos Acuerdos de Consejo de Ministros y normativa específica que regulan los avales otorgados a empresas y autónomos en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio.

ICO abonará a las entidades financieras los importes correspondientes a los avales ejecutados.

La gestión administrativa del aval entre ICO y la entidad financiera, y las recuperaciones en caso de ejecución de los mismos, se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido por ICO en el contrato marco de avales con las entidades financieras.

Las entidades financieras abonarán al ICO los importes derivados de la remuneración del aval y el porcentaje, en *pari passu*, de las recuperaciones equivalentes al riesgo avalado que, en su caso, realicen de los importes impagados.

Séptimo. *Autorización para contratar para llevar a cabo la gestión y seguimiento de recuperaciones de avales impagados y ejecutados mediante una asistencia técnica.*

En lo que se refiere a los avales otorgados en virtud del artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del artículo 1 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, ICO podrá contratar, en uno o varios contratos, todos aquellos servicios de apoyo externo que sean necesarios para el control y el seguimiento de las recuperaciones y cobranzas de estos avales, así como la resolución de incidencias que se deriven de la gestión de las mismas.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

8646 *Resolución de 19 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID».*

La Secretaría General de Administración Digital, por delegación de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, y la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja han suscrito, el 12 de mayo de 2021, el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID».

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se dispone la publicación del referido Convenio, como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de mayo de 2021.—El Secretario General de Administración Digital, Juan Jesús Torres Carbonell.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID»

En Madrid, a 12 de mayo de 2021.

REUNIDOS

De una parte, don Juan Jesús Torres Carbonell, Secretario General de Administración Digital, nombrado por real Decreto 564/2020, de 9 de junio, en virtud de la delegación de competencias otorgada por el Ministro de Sanidad por medio del Acuerdo de 9 de octubre de 2020 entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Ministerio de Sanidad acerca de la aplicación «Radar COVID», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020.

Y de otra parte, doña Sara Alba Corral, Consejera de Salud y Portavocía del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, nombrada por Decreto de la Presidenta 9/2020, de 24 de agosto. Por razón del cargo que ostenta, está facultada para la firma de este Convenio por delegación del Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2019 (BOR núm. 133, de 6 de noviembre de 2019). Tal delegación se ha producido según lo contemplado en los artículos 23.g) y 25 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros (BOR de 13 de noviembre).

Ambos intervienen en uso de las facultades que, de conformidad con la normativa vigente, les confieren los cargos que desempeñan y se reconocen mutuamente capacidad para la firma del presente Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.

Que la evolución de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos. Por ello, en el marco de la emergencia sanitaria se encuadran las acciones decididas por las Administraciones Públicas, para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Segundo.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 735/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud es el órgano directivo del Ministerio de Sanidad al que, bajo la superior dirección de la persona titular del Departamento, corresponde abordar los proyectos de modernización, innovación, mejora y transformación del Sistema Nacional de Salud.

Tercero.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.a) del Real Decreto 735/2020, de 4 de agosto, la Dirección General de Salud Digital y Sistemas de Información para el Sistema Nacional de Salud es el órgano directivo dependiente de la Secretaría General de Salud Digital a quien corresponde el diseño, desarrollo e implantación de los servicios electrónicos comunes del Sistema Nacional de Salud, las aplicaciones informáticas y de salud digital del Ministerio de Sanidad, así como los portales sectoriales y horizontales de dicho Departamento, garantizando su integración y homogeneidad.

Cuarto.

Que, según Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, corresponde a la Secretaría General de Administración Digital (en adelante SGAD), órgano directivo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, la dirección, coordinación y ejecución de las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado en materia de transformación digital de la administración.

Quinto.

Que el artículo 54 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que la Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, entre ellos los principios de coordinación, colaboración, racionalización y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, actuando para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Sexto.

Que en aplicación de dichos principios, desde el mes de mayo de 2020, la SGAD ha venido desarrollando, con el conocimiento y la conformidad del Ministerio de Sanidad, una aplicación para la trazabilidad de contactos en relación a la pandemia ocasionada por la COVID-19 denominada «Radar COVID». Durante el mes de julio de 2020, con la conformidad de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del

Ministerio de Sanidad, la SGAD llevó a cabo con éxito el proyecto piloto de la misma, cuyo éxito garantiza la viabilidad de la solución propuesta para el rastreo de contactos estrechos.

Séptimo.

Que «Radar COVID» es una aplicación para dispositivos móviles que promueve la salud pública mediante un sistema de alerta de contagios por la COVID-19. La aplicación, mediante el empleo de identificadores aleatorios efímeros que no guardan relación con la identidad del teléfono móvil empleado o el usuario, detecta la intensidad de señales Bluetooth intercambiadas entre dispositivos que tienen esta aplicación descargada y activa. El dispositivo de cada usuario descarga periódicamente las claves Bluetooth de todos los usuarios de la aplicación que hayan informado a través de la misma que se les ha diagnosticado COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias competentes), procediendo a determinar si el usuario ha establecido contacto de riesgo con alguno de ellos, verificado por las señales Bluetooth intercambiadas. Si es el caso, la aplicación le notifica este hecho, a fin de que pueda para tomar medidas, y contribuir de este modo a evitar que el virus se propague.

Octavo.

Que la aplicación «Radar COVID» requiere, para su total operatividad en todo el territorio nacional, que las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla asuman la gestión de los códigos de diagnóstico positivo que se entreguen a aquellos usuarios con una prueba positiva. Así, el 19 de agosto de 2020 el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud adoptó un Acuerdo que establecía las condiciones temporales en las que las CC. AA. y las ciudades autónomas podían comenzar a utilizar en pruebas la aplicación hasta la firma de los correspondientes convenios bilaterales. Este Acuerdo permite que dichas CC. AA. y ciudades autónomas puedan asumir temporalmente, hasta la firma de los citados convenios, la gestión de los códigos de diagnóstico positivo que se asignen a aquellos usuarios con una prueba positiva.

Noveno.

Que la Consejería de Sanidad, tiene la consideración de autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, teniendo entre sus competencias la ejecución de la política sanitaria de la Comunidad Autónoma y la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la misma, encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria.

Décimo.

Que, hasta el momento, el Ministerio de Sanidad ha venido colaborando con la SGAD, titular de la aplicación «Radar COVID», en los procesos de ajuste funcional de la misma desde la perspectiva de salud pública, coordinando los protocolos de manejo epidemiológico de casos detectados a través de la aplicación, y favoreciendo la incorporación progresiva de las comunidades y ciudades autónomas a su utilización en fase de pruebas con datos reales según el mencionado Acuerdo de 19 de agosto de 2020.

Undécimo.

Que a la vista del proceso de diseño e implantación de la aplicación «Radar COVID» que lleva a cabo la SGAD, su mantenimiento operativo y su previsible desarrollo evolutivo y de la necesaria eficiencia en la incorporación de las comunidades y ciudades autónomas a su uso efectivo, imprescindible para el buen fin de la misma, y para superar

la fase de utilización en pruebas a que habilita el mencionado Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud mediante la firma de convenios bilaterales con las comunidades autónomas y ciudades autónomas, el Ministerio de Sanidad y la SEDIA suscribieron el pasado 9 de octubre de 2020 el Acuerdo acerca de la aplicación «Radar COVID» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020), según el cual se delegan en la SGAD la competencia del Ministro de Sanidad para suscribir con las comunidades y ciudades autónomas los convenios para la adhesión de estas al uso de la aplicación «Radar COVID» y todas las competencias de diseño, desarrollo, implantación y evolución de la aplicación «Radar COVID» que correspondan a la Dirección General de Salud Digital y Sistemas de Información para el Sistema Nacional de Salud de la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud.

Duodécimo.

Que la SGAD dispone de la licencia cedida por Google y Apple para utilizar el Sistema de Notificación de Exposiciones (SNE) de Apple & Google para su uso en el desarrollo de una aplicación de ámbito nacional para el rastreo de contactos (contact tracing), conforme a la autorización expresa desde la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación de la Secretaría General de Sanidad del Ministerio de Sanidad recibida el 9 de junio de 2020 y el mencionado Acuerdo de 9 de octubre de 2020.

Decimotercero.

Que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, incluye al principio de cooperación como uno de los principios generales de actuación de las administraciones públicas, que desarrolla la propia ley en su título III, dedicado a las relaciones interadministrativas. Así, el artículo 140.1, entre los principios en virtud de los cuales las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas, incluye en su párrafo d) el principio de cooperación, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común. En este mismo título III, el artículo 144 incluye la prestación de medios materiales, económicos o personales de otras Administraciones Públicas como una de las Técnicas de Cooperación previstas en su apartado 1.d).

Decimocuarto.

Que el artículo 157.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala que las Administraciones Públicas, con carácter previo a la adquisición, desarrollo o al mantenimiento a lo largo de todo el ciclo de vida de una aplicación deberá consultar si existen soluciones disponibles para su reutilización que pueden satisfacer total o parcialmente las necesidades que se pretenden cubrir. En este mismo sentido, el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, con el fin de minorar al máximo los costes derivados de la implantación y desarrollo de las soluciones tecnológicas y de garantizar en todo caso el derecho de los ciudadanos a acceder electrónicamente a los servicios públicos, en su artículo 17 impone a las Administraciones, el deber de tener en cuenta las soluciones disponibles que puedan satisfacer total o parcialmente las necesidades de nuevos sistemas o servicios o la mejora y actualización de los ya implantados.

Decimoquinto.

Que de acuerdo con lo expuesto, es de interés general para las partes firmantes dar respuesta al objetivo común de incrementar la eficacia y la eficiencia de las Administraciones Públicas y establecer fórmulas que contribuyan a dar un mejor servicio a los ciudadanos en una materia tan sensible como es la lucha contra la COVID-19 y por ello las partes están de acuerdo en que la Comunidad Autónoma de La Rioja se adhiera al uso de la Aplicación informática «Radar COVID» por las ventajas que conllevará en la gestión de la crisis sanitaria.

De acuerdo con lo expuesto, las partes suscriben el presente Convenio, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

1. El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos de la adhesión de la Comunidad Autónoma de La Rioja al uso de la Aplicación «Radar COVID» (en adelante, la Aplicación).

2. La información recogida será tratada exclusivamente para finalidades de interés público en el ámbito de la salud pública o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria o, en su caso, para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas físicas, sobre la base de la normativa aplicable en materia de salud pública y siempre con las medidas adecuadas y específicas que establezca dicha normativa para proteger los derechos y libertades del interesado, y en particular el secreto profesional.

Segunda. *Objetivos y funciones de la Aplicación.*

1. La Aplicación implementa la función de rastreo de contactos por COVID 19 de manera digital con los siguientes objetivos:

a) Contribuir a preservar la salud pública sin renunciar a la privacidad de los ciudadanos.

b) Alertar de forma proactiva a personas en riesgo de estar contagiadas por la COVID-19, para que puedan tomar medidas al respecto, ayudando a reducir de forma efectiva las cadenas de transmisión del virus SARS-CoV-2.

c) Contribuir a reducir el impacto económico de la COVID-19, al coadyuvar al control de la pandemia facilitando el movimiento de personas.

2. Sus funciones son:

a) Permitir al usuario conocer si se ha encontrado en situación de riesgo de exposición a la COVID 19 ayudándole a protegerse y a proteger a los demás.

b) Permitir al usuario de la aplicación comunicar a través esta que ha recibido un resultado positivo en la prueba de COVID 19 previa acreditación de las autoridades sanitarias mediante un código de confirmación de un solo uso facilitado por la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno.

c) Enviar una alerta de exposición de manera anónima a todos los usuarios de la aplicación que hayan estado expuestos a un contacto epidemiológico con el usuario que ha comunicado el positivo en los catorce días anteriores al envío de la alerta.

3. La aplicación interoperará con aplicaciones similares de rastreo de contactos en la Unión Europea, mediante el nodo europeo de interoperabilidad (European Federation Gateway Service, EFGS), permitiendo notificar exposiciones de contacto entre usuarios de las respectivas aplicaciones nacionales de los Estados Miembros adheridos en cada momento al proyecto.

4. Se adjuntan como anexos al presente Convenio los siguientes documentos:

- a) Anexo I: Condiciones de uso de la Aplicación «Radar COVID».
- b) Anexo II: Política de privacidad de la Aplicación «Radar COVID».

Tercera. Obligaciones de la Secretaría General de Administración Digital.

1. En virtud del presente Convenio la SGAD se compromete a:

a) Poner a disposición del uso de la Aplicación conforme a lo previsto en el presente Convenio.

b) Distribuir a la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno los códigos positivos necesarios para que los puedan comunicar a los usuarios de la Aplicación con test positivo y estos los introduzcan en la misma, garantizando así la inexistencia de falsos positivos en el sistema.

c) Adoptar las medidas de seguridad precisas para proteger la información contenida en la aplicación y los sistemas asociados a soluciones tecnológicas objeto de este Convenio.

d) No reidentificar a los usuarios y no almacenar códigos o elementos que pudieran llegar a permitir la reidentificación de las personas, incluyendo direcciones IP.

e) Establecer plazos de limitación y supresión de las informaciones obtenidas, incluidos los *logs* del aplicativo, como parte del ciclo de vida del dato, previa aprobación del Ministerio de Sanidad en su condición de responsable del tratamiento, en los términos previstos en el Documento de Política de privacidad que se adjunta como anexo a este Convenio.

f) No llevar a cabo el procesamiento unilateral de los datos que pueda dar lugar a tratamientos u operaciones de tratamiento diferentes a las establecidas en este Convenio o similares que no hubieran sido previstas en el mismo.

g) No llevar a cabo la toma de decisiones automatizadas u otras decisiones que pudieran afectar a los interesados.

h) Cumplir con los cometidos como encargada del tratamiento indicados por el Ministerio de Sanidad como responsable del mismo.

i) Cumplir en su ámbito competencial cualesquiera otras obligaciones necesarias para el buen fin de la aplicación.

2. La SGAD no responderá en ningún caso de los daños y perjuicios producidos por el mal empleo o la no disponibilidad de la aplicación por parte de la Comunidad Autónoma.

Cuarta. Obligaciones de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno de la Comunidad Autónoma La Rioja.

1. La Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

a) Fomentar el uso de la aplicación en su Comunidad Autónoma, ofreciendo información a usuarios sobre el uso de la misma y formando al personal sanitario sobre la operativa de la misma.

b) Proporcionar y actualizar los datos específicos de la Comunidad Autónoma que se presentan al usuario de la Aplicación, entre otros, el teléfono de información sanitaria así como una página de Internet con información específica en dicha comunidad.

c) Garantizar el buen uso de los códigos positivos que les suministre la SGAD, de forma que se distribuyan sólo a aquellos usuarios con una prueba positiva.

d) Garantizar que durante todo el ciclo de vida de los códigos positivos (desde que se reciben de la SGAD hasta que se entregan al usuario para que los introduzca en su terminal móvil y se marcan como utilizados) no hay vinculación directa ni indirecta de los

mismos con los datos personales del usuario, incluyendo los correspondientes a su historial clínico.

e) Comunicar a la SGAD las incidencias que afecten al funcionamiento de la aplicación, colaborando en la detección y resolución de las incidencias en el plazo más breve posible.

f) Comunicar a la SGAD con periodicidad semanal indicadores de uso de la aplicación, en particular:

- 1.º El número de códigos facilitados a usuarios con prueba positiva;
- 2.º El número de llamadas recibidas por contactos estrechos (según disponibilidad); y
- 3.º El número de confinados que han llegado por la *app* (según disponibilidad).

g) Colaborar con el Ministerio de Sanidad y la SGAD en todo lo que resulte preciso para el correcto funcionamiento del sistema.

h) Cualesquiera otras obligaciones necesarias para el buen fin de la aplicación que puedan abordarse desde las competencias de la Consejería.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo h) del apartado 1 de la cláusula tercera, la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno es Responsable del Tratamiento de datos de la aplicación «Radar COVID». En dicha condición le corresponden, entre otras, las siguientes actividades de tratamiento:

- a) Solicitar a la SGAD, según se requieran, los códigos de confirmación de positivo por prueba.
- b) Facilitar los códigos de confirmación anteriores a los usuarios con un diagnóstico positivo.

Quinta. Ciclo de vida del tratamiento de datos personales en relación al rastreo de contactos automatizado.

1. La Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno pondrá fin al ciclo de vida del tratamiento de datos personales en relación al rastreo de contactos automatizado, en particular a la gestión de los códigos de confirmación de positivo, eliminando cualquier rastro de estos códigos al cabo de 7 días después de su generación.

2. Por su parte, la SGAD pondrá fin al ciclo de vida del tratamiento de datos personales en relación al rastreo de contactos automatizado en los siguientes términos:

- a) Eliminará del servidor las claves de exposición temporales, a los catorce días de su comunicación por parte de los usuarios.
- b) Eliminará del servidor los códigos de confirmación de positivo que se hayan generado al final de su vigencia, establecido por defecto en siete días.

3. Ambas partes se comprometen a no mantener datos más allá del acuerdo del fin del ciclo de vida del tratamiento.

Sexta. Contactos designados.

La SGAD designará un interlocutor técnico responsable de la atención a incidencias, labores de interoperabilidad, recepción de estadísticas, y cualquiera otra cuestión relativa a aspectos técnicos de operación con el sistema «Radar COVID» que pueda plantear la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno a través de un interlocutor técnico que esta misma designará.

Séptima. Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.

1. En el caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes, la otra parte notificará mediante un requerimiento a la

parte incumplidora, para que cumpla dentro del plazo de 15 días desde la recepción de requerimiento, con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable de la Comisión de Seguimiento de la ejecución del Convenio previsto en la cláusula octava.

2. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

Octava. Mecanismo de seguimiento, vigilancia y control.

1. Para la gestión, seguimiento y control del presente Convenio, se constituirá una Comisión de Seguimiento que estará compuesta por tres miembros designados por el Secretario General de Administración Digital, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Sanidad, y tres miembros designados por la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno.

2. La Presidencia de dicha Comisión corresponderá a uno de los miembros de la misma, siendo los años impares un miembro designado por la SGAD y los pares uno designado por la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno.

3. Esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el párrafo f) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es el instrumento acordado por las partes para el seguimiento, vigilancia y control del Convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 51.c) y 52.3 de la citada Ley.

4. El funcionamiento de la Comisión se regirá por las normas contenidas en la Sección tercera, del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año y de forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus miembros.

6. Corresponde a la Comisión de Seguimiento la resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente Convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.

Novena. Régimen económico.

Este Convenio no comporta obligaciones económicas entre las partes firmantes ni compromisos económicos para las mismas.

Décima. Resolución de controversias.

1. Las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo las incidencias que puedan surgir en el cumplimiento del presente Convenio en el ámbito de la Comisión de seguimiento, vigilancia y control prevista en la cláusula octava, de acuerdo con el párrafo f) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Las cuestiones litigiosas que surjan entre las partes durante el desarrollo y ejecución del presente Convenio y no puedan ser resueltas de mutuo acuerdo, se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Undécima. Modificación.

Este Convenio puede ser modificado por acuerdo unánime de las partes, que se formalizará mediante adenda, conforme al artículo 40 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Duodécima. *Duración, resolución y extinción.*

1. El presente Convenio tendrá un plazo de vigencia de cuatro años prorrogables de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente Convenio se perfeccionará con el consentimiento de las partes, resultará eficaz una vez inscrito en el Registro estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector Público Estatal y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado su prórroga.
- b) El acuerdo unánime de las partes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en otras leyes.

4. Asimismo, las partes firmantes podrán resolver este Convenio por denuncia de cualquiera de las mismas en los términos previstos en la cláusula séptima.

Decimotercera. *Naturaleza y régimen jurídico.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, y se registrará por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Y, en prueba de conformidad, las partes firman el presente Convenio.—El Ministro de Sanidad, P.D. (Acuerdo de 9 de octubre de 2020, BOE de 15 de octubre de 2020), el Secretario General de Administración Digital, Juan Jesús Torres Carbonell.—La Consejera de Salud y Portavocía del Gobierno, Sara Alba Corral.

ANEXO I

Condiciones de uso de «Radar COVID»

Al descargar y usar la aplicación móvil «Radar COVID» manifiestas que has leído y aceptas estas condiciones de uso y la política de privacidad. Aquí se recoge toda la información relativa a tus derechos y obligaciones como usuario de esta aplicación

Aviso importante: Quedas avisado de que la utilización de esta Aplicación no constituye en ningún caso un servicio de diagnóstico médico, de atención de urgencias o de prescripción de tratamientos farmacológicos, pues la utilización de la aplicación no puede en ningún caso sustituir la consulta presencial con un profesional médico debidamente cualificado.

1. Qué es «Radar COVID»

«Radar COVID» es una aplicación que promueve la salud pública mediante un sistema de alerta de contactos de riesgo en relación a la COVID-19, poniendo a disposición de los usuarios (en adelante, individualmente, el «Usuario», y conjuntamente los «Usuarios»), la posibilidad de navegar por la Aplicación, accediendo a los contenidos y servicios de «Radar COVID», de acuerdo con las presentes condiciones de uso.

«Radar COVID» detecta la intensidad de señales Bluetooth intercambiadas entre dispositivos que tienen esta aplicación activa, mediante el empleo de identificadores

aleatorios efímeros, que no guardan relación con la identidad del teléfono móvil empleado o el Usuario. El dispositivo de cada Usuario descarga periódicamente las claves Bluetooth de todos los Usuarios de la aplicación que hayan informado a través de la misma que se les ha diagnosticado COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias), procediendo a determinar si el Usuario ha establecido contacto de riesgo con alguno de ellos, verificado por las señales Bluetooth intercambiadas. Si es el caso, la aplicación le notifica este hecho, a fin de que pueda para tomar medidas, y contribuir de este modo a evitar que el virus se propague.

«Radar COVID» en su arquitectura emplea el Sistema de Notificación de Exposiciones (SNE) proporcionado por Apple y Google, y desarrollado a partir del Protocolo de DP-3T de rastreo de proximidad descentralizado para preservar la privacidad.

2. Uso de «Radar COVID»

Para la utilización de los servicios de «Radar COVID», es requisito necesario que el Usuario autorice la activación del sistema de comunicaciones Bluetooth de baja energía (BLE, Bluetooth Low Energy) por parte de la Aplicación, tras la descarga de la misma.

Como Usuario aceptas sin reserva el contenido de las presentes condiciones de uso. En consecuencia, deberás leer detenidamente las mismas antes del acceso y de la utilización de cualquier servicio de «Radar COVID» bajo tu entera responsabilidad.

Aviso importante: La utilización de la Aplicación es gratuita, libre y voluntaria para todos los ciudadanos. Para utilizar «Radar COVID» no es necesario estar registrado, ni aportar ningún dato personal, identificativo o no identificativo. Al activar la aplicación, aceptas como Usuario:

- a) El envío de señales Bluetooth emitidas de forma anónima por tu dispositivo;
- b) La recepción y almacenamiento de señales Bluetooth de aplicaciones compatibles con «Radar COVID», que se mantienen de forma anónima y descentralizada en los dispositivos de los Usuarios durante un periodo no superior a catorce días;
- c) La información ofrecida al Usuario sobre el posible riesgo de contactos de riesgo, sin que en ningún momento se refieran datos personales de ningún tipo;
- d) Recibir claves positivas de terceros países de la Unión Europea a través de la plataforma de interoperabilidad de la unión europea (EFGS); y
- e) con tu consentimiento explícito, el envío de claves positivas que serán compartidas con terceros países de la unión europea a través de la plataforma de interoperabilidad de la unión europea (EFGS).

Como Usuario puedes informar voluntariamente a la aplicación de un resultado positivo en tus pruebas de COVID-19 mediante el código de confirmación de un solo uso facilitado por las autoridades sanitarias. La validez de este código será cotejada por la aplicación para asegurar el correcto funcionamiento de «Radar COVID». Como Usuario informarás del resultado positivo de tus pruebas y se te solicitará el consentimiento expreso e inequívoco para compartir las claves generadas diariamente en tu dispositivo, y correspondientes a los últimos catorce días. Estas claves son comunicadas a un servidor que las pondrá a disposición del conjunto de aplicaciones «Radar COVID» para su descarga. Las claves comunicadas no guardan relación alguna con la identificación de tu dispositivo o de ti como Usuario.

3. Seguridad y privacidad

Las medidas de seguridad implantadas se corresponden con las previstas en el anexo II (Medidas de seguridad) del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Te informamos que tus datos serán tratados conforme a lo establecido en la Política de Privacidad de la Aplicación, cuyo contenido íntegro se puede consultar en el siguiente enlace: Política de Privacidad.

Toda la información se tratará con fines estrictamente de interés público en el ámbito de la salud pública, y ante la situación de emergencia sanitaria decretada, a fin de proteger y salvaguardar un interés esencial para la vida de las personas, en los términos descritos en la política de privacidad.

La información de la actividad de los Usuarios es anónima y en ningún momento se exigirá a los Usuarios ningún dato personal. En todo momento, puedes desactivar el sistema de traza de contactos Bluetooth en la aplicación, así como desinstalar la Aplicación.

4. Cambio del servicio y terminación

«Radar COVID» siempre está tratando de mejorar el servicio y busca ofrecer funcionalidades adicionales útiles para ti como el Usuario teniendo siempre presente la preservación de la salud pública. Esto significa que podemos añadir nuevas funciones o mejoras, así como eliminar algunas de las funciones. Si estas nuevas funciones o mejoras afectan materialmente a tus derechos y obligaciones, serás informado a través de la Aplicación para que adoptes las decisiones oportunas sobre la continuación de su uso.

Puedes dejar de utilizar la aplicación en cualquier momento y por cualquier motivo, desinstalándola de tu dispositivo.

5. Titular de la aplicación

La Secretaría General de Administración Digital (SGAD), dependiente de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, es el órgano Titular de la aplicación.

6. Responsabilidad y obligaciones

«Radar COVID» se ofrece dedicando los mejores esfuerzos, dado que su calidad y disponibilidad pueden verse afectadas por múltiples factores ajenos al Titular como son, entre otros, el volumen de otros usuarios en la ubicación geográfica del Usuario, limitaciones o restricciones de las redes de terceros operadores o la compatibilidad del dispositivo y sistema operativo utilizado por el Usuario. Igualmente, los usuarios aceptan que el servicio pueda verse interrumpido cuando sea necesario por labores de mantenimiento.

Por todo ello, el Titular no será responsable de los problemas de acceso o disponibilidad de «Radar COVID» y/o de sus servicios, ni de los perjuicios que se pudieran causar por ello, cuando éstos procedan de factores ajenos a su ámbito de control.

Igualmente, el Titular no se hace responsable de los siguientes hechos, ni de fallos, incompatibilidades y/o daños de tus terminales o dispositivos que, en su caso, se pudiesen derivar de la descarga y/o uso de la Aplicación:

a) Actualización, exactitud, exhaustividad, pertinencia, actualidad y fiabilidad de sus contenidos, cualquiera que sea la causa y las dificultades o problemas técnicos o de otra naturaleza en los que tengan su origen dichos hechos.

b) La calidad, titularidad, legitimidad, adecuación o pertinencia de los materiales, y demás contenidos.

Como Usuario de la Aplicación te obligas a:

c) Impedir el acceso de terceras personas no autorizadas a la aplicación desde tu dispositivo.

d) Notificar al Titular con carácter inmediato cualquier indicio de la existencia de una violación en la seguridad en la Aplicación, de usos inapropiados o prohibidos de los servicios prestados desde la misma, o de fallos de seguridad de cualquier índole.

e) Hacer buen uso de los contenidos, información y servicios prestados desde o a través de la Aplicación, conforme a la ley, la buena fe y a las buenas costumbres generalmente aceptadas, comprometiéndote expresamente a:

1.º Abstenerse de realizar prácticas o usos de los servicios con fines ilícitos, fraudulentos, lesivos de derechos o intereses del Titular o de terceros, que impliquen un incumplimiento de las condiciones de uso descritas en este documento.

2.º Abstenerse de realizar cualquier tipo de acción que pudiera inutilizar, sobrecargar o dañar sistemas, equipos o servicios de la Aplicación o accesibles directa o indirectamente a través de esta.

3.º Respetar los derechos de propiedad intelectual e industrial del Titular y de terceros sobre los contenidos, información y servicios prestados desde o a través de la Aplicación, respetando la licencia bajo la que se ha liberado el código fuente de este sistema.

4.º No proporcionar información falsa en la Aplicación, siendo el único responsable de la comunicación real y veraz.

5.º No suplantar la personalidad de un tercero.

Como Usuario de la Aplicación eres el único responsable del uso que decidas realizar de los servicios de «Radar COVID».

El Titular no será responsable en ningún caso de la utilización indebida de «Radar COVID» y de sus contenidos, siendo tú el único responsable por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un mal uso de estos o de la infracción de lo dispuesto en las presentes condiciones en que pueda incurrir. Te comprometes a mantener indemne al Titular frente a las reclamaciones o sanciones que pudiera recibir de terceros, ya sean particulares o entidades públicas o privadas, por razón de dichas infracciones, así como frente a los daños y perjuicios de todo tipo que pueda sufrir como consecuencia de las mismas.

En cualquier caso, el Titular se reserva, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, el derecho de modificar o eliminar el contenido, estructura, diseño, servicios y condiciones de acceso y/o uso de esta Aplicación, siempre que dicho cambio no afecte a los principios y derechos de protección de datos, así como el derecho a interpretar las presentes condiciones, en cuantas cuestiones pudiera plantear su aplicación.

Asimismo, queda prohibida la reproducción, distribución, transmisión, adaptación o modificación, por cualquier medio y en cualquier forma, de los contenidos de «Radar COVID» o sus cursos (textos, diseños, gráficos, informaciones, bases de datos, archivos de sonido y/o imagen, logos y demás elementos de estos sitios), salvo las permitidas por la licencia de liberación de código abierto bajo la que se ha publicado el sistema.

La enumeración anterior tiene mero carácter enunciativo y no es, en ningún caso, exclusivo ni excluyente en ninguno de sus puntos. En todos los supuestos, el Titular excluye cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza derivados directa o indirectamente de los mismos y de cualesquiera otros no especificados de análogas características.

El Titular no ofrece ninguna garantía, expresa, implícita, legal o voluntaria.

El Titular excluye expresamente todas las garantías implícitas, incluyendo, a título enunciativo, pero no limitativo, cualquier garantía implícita o saneamiento de vicios ocultos, comerciabilidad, calidad satisfactoria, título, idoneidad del producto para un propósito en particular y cualquier garantía o condición de no infracción. Esta exclusión de responsabilidad sólo se aplicará en la medida permitida por la ley aplicable.

7. Enlaces

«Radar COVID» puede incluir dentro de sus contenidos enlaces con sitios pertenecientes y/o gestionados por terceros con el objeto de facilitar el acceso a información y servicios disponibles a través de Internet.

El Titular no asume ninguna responsabilidad derivada de la existencia de enlaces entre los contenidos de «Radar COVID» y contenidos situados fuera de los mismos o de cualquier otra mención de contenidos externos, exceptuando aquellas responsabilidades establecidas en la normativa de protección de datos. Tales enlaces o menciones tienen una finalidad exclusivamente informativa y, en ningún caso, implican el apoyo, aprobación, comercialización o relación alguna entre el Titular y las personas o entidades autoras y/o gestoras de tales contenidos o titulares de los sitios donde se encuentren, ni garantía alguna del Titular por el correcto funcionamiento de los sitios o contenidos enlazados.

En este sentido, como Usuario te obligas a poner la máxima diligencia y prudencia en el caso de acceder o usar contenidos o servicios de los sitios a los que acceda en virtud de los mencionados enlaces.

8. Hiperenlaces

No se admite la reproducción de páginas de «Radar COVID» mediante hiperenlace desde otra Aplicación móvil o página web, permitiéndose exclusivamente el acceso desde la Aplicación.

En ningún caso se podrá dar a entender que el Titular autoriza el hiperenlace o que ha supervisado o asumido de cualquier forma los servicios o contenidos ofrecidos por la web desde la que se produce el hiperenlace.

No se podrán realizar manifestaciones o referencias falsas, incorrectas o inexactas sobre las páginas y servicios del Titular.

Se prohíbe explícitamente la creación de cualquier tipo de navegador, programa, «browser» o «border environment» sobre las páginas de «Radar COVID».

No se podrán incluir contenidos contrarios a los derechos de terceros, ni contrarios a la moral y las buenas costumbres aceptadas, ni contenidos o informaciones ilícitas, en la página web desde la que se establezca el hiperenlace.

La existencia de un hiperenlace entre una página web y el «Radar COVID» no implica la existencia de relaciones entre el Titular y el propietario de esa página, ni la aceptación y aprobación de sus contenidos y servicios.

9. Ley aplicable y fuero

Las presentes condiciones de uso se regirán e interpretarán en todos y cada uno de sus extremos por la legislación española. En aquellos casos en los que la normativa vigente no prevea la obligación de someterse a un fuero o legislación determinado, el Titular y los usuarios, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten a los juzgados y tribunales de Madrid capital (España).

10. Información corporativa y contacto

Dirección: Calle de Manuel Cortina, 2, 28010 Madrid

ANEXO II

Política de privacidad de la aplicación «Radar COVID»

Por favor, lee detenidamente esta política de privacidad para usuarios de la aplicación móvil «Radar COVID» (o la «Aplicación»), donde podrás encontrar toda la

información sobre los datos que utilizamos, cómo los usamos y qué control tienes sobre los mismos.

Aviso importante: Quedas avisado de que la utilización de esta aplicación no constituye en ningún caso un servicio de diagnóstico médico, de atención de urgencias o de prescripción de tratamientos farmacológicos, pues la utilización de la aplicación no puede en ningún caso sustituir la consulta presencial con un profesional médico debidamente cualificado.

1. ¿Qué es «Radar COVID»?

«Radar COVID» es una aplicación para dispositivos móviles de alerta de contactos de riesgo en relación al virus SARS-CoV-2, cuyo Titular es la Secretaría General de Administración Digital (en adelante SGAD), órgano directivo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Gracias a «Radar COVID», aquellos usuarios que se hayan descargado la aplicación y acepten su uso recibirán una notificación en caso de que en los catorce días anteriores a esa notificación hayan estado expuestos a un contacto epidemiológico (a menos de dos metros y más de quince minutos) con otro usuario (totalmente anónimo) que haya declarado en la aplicación haber dado un resultado positivo en la prueba de COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias). La aplicación le informará exclusivamente sobre el día (dentro de esos catorce anteriores) en que se haya producido la exposición al contacto pero no sobre la identidad del usuario al que haya quedado expuesto (información imposible al ser una aplicación que no solicita, utiliza ni almacena datos de carácter personal de los usuarios) ni la identificación del dispositivo de este, ni sobre el momento o lugar en que la exposición se haya producido.

Recibida una notificación, la aplicación facilitará al usuario expuesto información para la adopción de medidas preventivas y asistenciales, para contribuir con ello a contener la propagación del virus.

El éxito de la aplicación como herramienta que contribuya a la contención de la propagación está directamente vinculado a que los usuarios sean conscientes, y actúen en consecuencia, de que, a pesar de que comunicar a la aplicación que se ha obtenido un resultado positivo en la prueba de COVID 19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias) es voluntario, el no comunicarlo y ser un mero receptor de información de terceros usuarios hace que la aplicación pierda su utilidad preventiva no solo para los demás usuarios sino para el resto de la población en general. El carácter completamente anónimo debería animar, sin duda, al ejercicio de esta actuación responsable.

2. ¿Cómo funciona la aplicación?

Una vez que te hayas descargado la aplicación, aceptes las condiciones de uso y la política de privacidad y comiences a utilizarla, tu dispositivo móvil generará cada día un identificador aleatorio llamado «clave de exposición temporal» con un tamaño de 16 caracteres (16 bytes o 128 bits) que servirá para derivar los «identificadores efímeros Bluetooth» que son intercambiados con otros teléfonos móviles próximos que también tengan descargada la aplicación «Radar COVID» y activado su Bluetooth.

Los «identificadores efímeros Bluetooth» son códigos aleatorios con un tamaño de 16 caracteres (16 bytes, o 128 bits), que se generan por tu teléfono móvil cada 10-20 minutos, a partir de la «clave de exposición temporal» diaria. Estos códigos no contienen información personal, que permita identificar al teléfono móvil o al usuario del mismo. Estos «identificadores efímeros Bluetooth» son transmitidos por tu teléfono móvil varias veces por segundo a dispositivos cercanos, accesibles a través de Bluetooth de baja energía (BLE, Bluetooth Low Energy), produciendo un intercambio de códigos aleatorios entre dispositivos para que puedan ser almacenados por teléfonos próximos que hayan descargado la aplicación. De igual manera, cada cinco minutos, tu teléfono móvil

escuchará los identificadores efímeros Bluetooth que son transmitidos por otros teléfonos móviles que tengan la aplicación y los almacenará para determinar si has estado con otro usuario contagiado por COVID-19 a lo largo de los últimos catorce días que haya comunicado un positivo.

Tu teléfono almacena las claves de exposición temporal que has generado en los últimos catorce días. Recuerda que estas claves se generan aleatoriamente y no sirven para identificar a tu teléfono móvil ni al Usuario del mismo.

Si has recibido un diagnóstico positivo por COVID-19, puedes introducir voluntariamente en la aplicación el «código de confirmación de un solo uso» que te facilitará tu Servicio Público de Salud y que será validado en el servidor de la SGAD. En ese momento, la aplicación te solicitará tu consentimiento para remitir a nuestro servidor hasta un máximo de las 14 últimas claves de exposición temporal almacenadas en tu teléfono, por tanto, solo si lo prestas, éstas se enviarán al servidor de la SGAD que, después de verificar la exactitud del código, servirán para componer un listado diario de claves de exposición temporal de personas contagiadas por COVID-19 que son descargados diariamente desde el servidor por todas las aplicaciones «Radar COVID» que estén en funcionamiento.

La información de estos listados sirve para que en tu propio teléfono se pueda comprobar si has tenido contacto estrecho (menos de dos metros y más de quince minutos) con personas que han reportado un contagio por COVID-19, sin identificar ni a la persona, ni el lugar de la exposición, ni el dispositivo móvil, ni ningún dato personal tuyo o de la otra persona. Es decir, la aplicación descarga periódicamente las claves de exposición temporal compartidas voluntariamente por los usuarios diagnosticados por COVID-19 del servidor, para compararlas con los códigos aleatorios registrados en los días anteriores como resultado de contactos con otros usuarios. Si se encuentra una coincidencia, la aplicación ejecuta un algoritmo en el dispositivo que, en función de la duración y la distancia estimada del contacto, y de acuerdo con los criterios establecidos por las autoridades sanitarias, evalúa el riesgo de exposición al virus SARS-CoV-2 y en su caso muestra una notificación advirtiendo del contacto de riesgo al usuario, comunicándole la fecha del mismo e invitándolo a autoconfinarse y contactar con las autoridades sanitarias.

Estas claves remitidas al servidor no permiten la identificación directa de los usuarios y son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de alerta de contactos de riesgo.

3. *¿Quiénes son los responsables del tratamiento de tus datos como usuario de «Radar COVID»?*

Esta aplicación tiene como responsables de tratamiento tanto al Ministerio de Sanidad, como a las Comunidades Autónomas. Así mismo, la Secretaría General de Administración Digital ejerce como encargada del tratamiento.

A nivel nacional, el responsable del tratamiento de tus datos como usuario de «Radar COVID» es el Ministerio de Sanidad (paseo del Prado 18-20, 28014 Madrid) (España).

La SGAD, en su calidad de titular de la aplicación y en base al encargo de tratamiento realizado por el Ministerio de Sanidad efectuará las siguientes operaciones de tratamiento:

1. Generación de códigos para la comunicación de positivos en la aplicación «Radar COVID».

2. Recepción de la información remitida por los usuarios cuando comunican un positivo. Esta información incluye:

- a) Las claves de exposición diaria hasta un máximo de catorce días. El número exacto de claves comunicadas dependerá de la fecha de inicio de síntomas o fecha de diagnóstico que se informa en la aplicación.

b) La preferencia o no por comunicar estas claves de exposición diaria al nodo europeo de interoperabilidad entre aplicaciones de rastreo de contactos.

3. Composición de un listado actualizado de claves de exposición temporal que son puestas a disposición para su descarga por parte de las aplicaciones «Radar COVID».

4. En relación al nodo europeo de interoperabilidad de contactos (EFGS)

a) Recepción diaria de los listados de claves de exposición temporal generados por los servidores nacionales de los Estados Miembros adheridos en su caso al proyecto.

b) Remisión diaria al nodo EFGS de un listado de claves de exposición temporal remitidas por los usuarios de «Radar COVID» que han consentido explícitamente compartir esta información con el resto de Estados Miembros adheridos al proyecto.

Las Comunidades Autónomas adheridas al uso de la aplicación son, así mismo, responsables del tratamiento, llevando a cabo las siguientes operaciones de tratamiento:

1. Solicitud al servidor «Radar COVID» de generación de códigos de confirmación de positivo.

2. Entrega de estos códigos a las personas diagnosticadas positivas por pruebas PCR.

En virtud del Acuerdo de 9 de octubre de 2020 entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Ministerio de Sanidad acerca de la aplicación «Radar COVID», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020 el encargado del tratamiento y titular de la aplicación es la Secretaría General de Administración Digital, órgano directivo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

4. ¿Qué datos tratamos sobre ti?

Los datos manejados por la aplicación no permiten la identificación directa de ti como usuario o de tu dispositivo, y son los imprescindibles para el único fin de informarte de que has estado expuesto a una situación de riesgo de contagio por la COVID-19, así como para facilitar la posible adopción de medidas preventivas y asistenciales.

a) En ningún caso se rastrearán tus movimientos, excluyendo así cualquier forma de geolocalización.

b) No se almacenará ni tratará la dirección IP de tu dispositivo.

c) No se almacenarán los códigos de confirmación de positivo junto con otros datos personales de los usuarios.

Como parte del sistema de alerta de contactos de riesgo de la COVID-19, se procesarán los siguientes datos para los usuarios que hayan dado positivo por COVID-19 para los fines especificados a continuación:

a) Las claves de exposición temporal con las que el dispositivo del usuario ha generado los códigos aleatorios enviados (identificadores efímeros Bluetooth), a los dispositivos con los que el usuario ha entrado en contacto, hasta un máximo de catorce días anteriores. Estas claves no guardan relación alguna con la identidad del usuario, y se suben al servidor para que puedan ser descargadas por aplicaciones «Radar COVID» en poder de otros usuarios. Con estas claves, mediante un procesamiento que tiene lugar en el teléfono móvil de forma descentralizada, se puede advertir al Usuario sobre el riesgo de contagio por haber estado en contacto reciente con una persona que ha sido diagnosticada por COVID-19, sin que la aplicación pueda derivar su identidad o el lugar donde tuvo lugar el contacto.

b) Un código de confirmación de un solo uso de 12 dígitos facilitado por las autoridades sanitarias al Usuario en caso de prueba positiva por COVID-19. Este código debe ser introducido a continuación por el usuario en la aplicación para permitir la carga voluntaria al servidor de las claves de exposición temporal.

c) El consentimiento del usuario, si aplica, para la remisión de claves de exposición temporal al nodo europeo de interoperabilidad de aplicaciones de rastreo de contactos.

Toda la información se recogerá con fines estrictamente de interés público en el ámbito de la salud pública, y ante la situación de emergencia sanitaria decretada, a fin de proteger y salvaguardar un interés esencial para la vida de las personas, en los términos descritos en esta política de privacidad.

La normativa aplicable se enumera a continuación:

– Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

– Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

– Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

– Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

– Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

– Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

– Acuerdo de 9 de octubre de 2020 entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Ministerio de Sanidad acerca de la aplicación «Radar COVID», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020.

5. *¿Cómo obtenemos y de dónde proceden tus datos?*

El código de confirmación de positivo por COVID-19 facilitado por el Servicio Público de Salud permite la subida al servidor de las claves de exposición temporal con las que el dispositivo del usuario ha generado los códigos aleatorios enviados (identificadores efímeros Bluetooth) a los dispositivos de los otros usuarios con los que ha entrado en contacto, hasta un máximo de catorce días anteriores. Estas claves únicamente se suben al servidor con el consentimiento explícito e inequívoco del Usuario, al haber introducido un código de confirmación de positivo por COVID-19.

6. *¿Para qué y por qué utilizamos tus datos?*

La recogida, almacenamiento, modificación, estructuración y en su caso, eliminación, de los datos generados, constituyen operaciones de tratamiento llevadas a cabo por el Titular en su calidad de encargado del mismo, con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la aplicación, mantener la relación de prestación del servicio con el usuario, y para la gestión, administración, información, prestación y mejora del servicio.

La información y datos recogidos a través de la Aplicación serán tratados con fines estrictamente de interés público en el ámbito de la salud pública, ante la actual situación de emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y la necesidad de su control y propagación, así como para garantizar intereses vitales tuyos o de terceros, de conformidad con la normativa de protección de datos vigente.

A tal efecto, utilizamos tus datos para prestarte el servicio de «Radar COVID» y para que puedas hacer uso de sus funcionalidades de acuerdo con sus condiciones de uso. De conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) así como cualquier legislación nacional que resulte aplicable, la SGAD tratará todos los datos generados durante el uso de la aplicación para las siguientes finalidades:

- a) Ofrecerte información sobre contactos considerados de riesgo de exposición a la COVID-19.
- b) Proporcionarte consejos prácticos y recomendaciones de acciones a seguir según se produzcan situaciones de riesgo de cara a la cuarentena o autocuarentena.
- c) Utilizar los datos de forma anonimizada para fines estadísticos y epidemiológicos.

Este tratamiento se llevará a cabo a través de la funcionalidad de alerta de contactos de riesgo que permite identificar situaciones de riesgo por haber estado en contacto estrecho con personas usuarias de la aplicación que hayan comunicado un diagnóstico positivo de COVID-19. De esta manera se te informará de las medidas que conviene adoptar después.

7. *¿Durante cuánto tiempo conservamos tus datos?*

Las claves de exposición temporal y los identificadores efímeros de Bluetooth son almacenados en tu dispositivo por un periodo de catorce días, después de los cuales son eliminados.

Asimismo, las claves de exposición temporal que hayan sido comunicadas al servidor tras la introducción del código de confirmación por los usuarios diagnosticados como positivos por COVID-19 también serán eliminadas del servidor al cabo de catorce días.

En todo caso, como se ha señalado, ni las claves de exposición temporal ni los identificadores efímeros de Bluetooth contienen datos de carácter personal ni permiten identificar los teléfonos móviles de los usuarios.

8. *¿Quién tiene acceso a tus datos?*

Los datos gestionados por la aplicación móvil (claves diarias de exposición temporal e identificadores efímeros Bluetooth) se almacenan únicamente en el tu dispositivo a los efectos de poder hacer cálculos y avisarte sobre tu riesgo de exposición a la COVID-19.

Solo en el caso de reportar un diagnóstico positivo por COVID-19, las claves de exposición temporal de los últimos catorce días generadas en el dispositivo, y con tu consentimiento explícito e inequívoco, son subidas al servidor para su difusión al conjunto de usuarios de este sistema.

Estas claves no guardan relación alguna con la identidad de los dispositivos móviles ni con datos personales de los usuarios de la Aplicación.

9. *¿Cuáles son tus derechos y cómo puedes controlar tus datos?*

La normativa vigente te otorga una serie de derechos en relación con los datos e información que tratamos sobre ti. Concretamente, los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación y oposición.

Puedes consultar el alcance y detalle completo de los mismos en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) aquí.

Con carácter general, podrás ejercitar todos estos derechos en cualquier momento y de forma gratuita. Puedes dirigirte a los Responsables de Tratamiento por vía electrónica, bien Ministerio de Sanidad o Comunidad Autónoma de residencia. En el caso del Ministerio de Sanidad, puede hacerlo a través de este formulario, o presencialmente a través de la red de oficinas de asistencia en materia de registros utilizando este modelo de solicitud (versión editable e imprimible).

Asimismo, te asiste en todo momento el derecho para presentar una reclamación ante Agencia Española de Protección de Datos.

10. ¿Cómo protegemos tus datos?

Los Responsables del tratamiento, así como la SGAD en condición de encargada del tratamiento, garantizan la seguridad, el secreto y la confidencialidad de tus datos, comunicaciones e información personal y han adoptado las más exigentes y robustas medidas de seguridad y medios técnicos para evitar su pérdida, mal uso o su acceso sin tu autorización. Las medidas de seguridad implantadas se corresponden con las previstas en el anexo II (Medidas de seguridad) del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Finalmente, te informamos que tanto el almacenamiento como el resto de las actividades del tratamiento de datos no personales utilizados estarán siempre ubicados dentro de la Unión Europea.

11. ¿Qué tienes que tener especialmente en cuenta al utilizar «Radar COVID»?

Has de tener en cuenta determinados aspectos relativos a la edad mínima de utilización de Aplicación, la calidad de los datos que nos proporcionas, así como la desinstalación de la Aplicación en tu dispositivo móvil:

a) Edad mínima de utilización: para poder utilizar «Radar COVID» tienes que ser mayor de 18 años o contar con la autorización de tus padres y/o tutores legales. Por tanto, al darte de alta en la Aplicación, garantizas al Titular que eres mayor de dicha edad o, en caso contrario, que cuentas con la mencionada autorización.

b) Calidad de los datos que nos proporcionas: la información que nos facilites en el uso de los servicios de la Aplicación deberá de ser siempre real, veraz y estar actualizada.

c) Desinstalación de la Aplicación: en general, puedes desinstalar la aplicación en tu dispositivo en cualquier momento. Este proceso elimina de tu teléfono móvil el historial de códigos recibidos desde otros teléfonos móviles para las funciones de alerta de contactos estrechos.

12. Transferencia de datos a países de la Unión Europea

«Radar COVID» participa en la plataforma de integración de aplicaciones de la Unión Europea, de manera que únicamente se compartirán las claves positivas con terceros países de la UE y viceversa.

Cuando el dispositivo del usuario descarga las claves positivas para analizar posibles contactos estrechos, descargará también las claves positivas de terceros países adheridos al proyecto europeo. Esto permitirá identificar posibles contactos estrechos tanto si el usuario ha estado visitando alguno de estos países como si ha estado en contacto estrecho con un visitante procedente de estos países.

Cuando el usuario introduce un código de confirmación de diagnóstico positivo por COVID-19, se solicitará el consentimiento del usuario libre, específico, informado e inequívoco para compartir sus claves infectadas con terceros países a través de la plataforma de interoperabilidad europea facilitando el rastreo digital de posibles contactos estrechos. La comunicación de tus claves infectadas a la red de países europeos adheridos a este proyecto es completamente voluntaria.

13. Política de cookies

Utilizamos solamente *cookies* técnicas que permiten al usuario la navegación y la utilización de las diferentes opciones o servicios que se ofrecen en la Aplicación como, por ejemplo, acceder a partes de acceso restringido o utilizar elementos de seguridad durante la navegación.

He leído el documento política de privacidad de la aplicación «Radar COVID».

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

9058 *Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID».*

La Secretaría General de Administración Digital, por delegación de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, y la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Aragón han suscrito, 19 de mayo de 2021, el Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID».

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se dispone la publicación del referido Convenio, como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 20 de mayo de 2021.—El Secretario General de Administración Digital, Juan Jesús Torres Carbonell.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la adhesión al uso de la aplicación «Radar COVID»

Madrid, 19 de Mayo de 2021.

REUNIDOS

De una parte, don Juan Jesús Torres Carbonell, Secretario General de Administración Digital, nombrado por Real Decreto 564/2020, de 9 de junio, en virtud de la delegación de competencias otorgada por el Ministro de Sanidad por medio del Acuerdo de 9 de octubre de 2020 entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Ministerio de Sanidad acerca de la aplicación «Radar COVID», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020.

Y de otra parte, doña Sira Repollés Lasheras, Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón, nombrada por Decreto de 13 de mayo de 2020, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, actuando en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón y en ejercicio de las facultades que tiene atribuidas en aplicación del artículo 10 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, así como del Decreto 122/2020, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud y facultada expresamente para su firma por Acuerdo del Gobierno de Aragón adoptado en su reunión celebrada el día 5 de mayo de 2021.

Ambos intervienen en uso de las facultades que, de conformidad con la normativa vigente, les confieren los cargos que desempeñan y se reconocen mutuamente capacidad para la firma del presente Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.

Que la evolución de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos. Por ello, en el marco de la emergencia sanitaria se encuadran las acciones decididas por las Administraciones Públicas, para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Segundo.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 735/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud es el órgano directivo del Ministerio de Sanidad al que, bajo la superior dirección de la persona titular del Departamento, corresponde abordar los proyectos de modernización, innovación, mejora y transformación del Sistema Nacional de Salud.

Tercero.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.a) del Real Decreto 735/2020, de 4 de agosto, la Dirección General de Salud Digital y Sistemas de Información para el Sistema Nacional de Salud es el órgano directivo dependiente de la Secretaría General de Salud Digital a quien corresponde el diseño, desarrollo e implantación de los servicios electrónicos comunes del Sistema Nacional de Salud, las aplicaciones informáticas y de salud digital del Ministerio de Sanidad, así como los portales sectoriales y horizontales de dicho Departamento, garantizando su integración y homogeneidad.

Cuarto.

Que, según Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, corresponde a la Secretaría General de Administración Digital (en adelante SGAD), órgano directivo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, la dirección, coordinación y ejecución de las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado en materia de transformación digital de la administración.

Quinto.

Que el artículo 54 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que la Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, entre ellos los principios de coordinación, colaboración, racionalización y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, actuando para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Sexto.

Que en aplicación de dichos principios, desde el mes de mayo de 2020, la SGAD ha venido desarrollando, con el conocimiento y la conformidad del Ministerio de Sanidad, una aplicación para la trazabilidad de contactos en relación a la pandemia ocasionada por la COVID-19 denominada «Radar COVID». Durante el mes de julio de 2020, con la

conformidad de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, la SGAD llevó a cabo con éxito el proyecto piloto de la misma, cuyo éxito garantiza la viabilidad de la solución propuesta para el rastreo de contactos estrechos.

Séptimo.

Que «Radar COVID» es una aplicación para dispositivos móviles que promueve la salud pública mediante un sistema de alerta de contagios por la COVID-19. La aplicación, mediante el empleo de identificadores aleatorios efímeros que no guardan relación con la identidad del teléfono móvil empleado o el usuario, detecta la intensidad de señales *bluetooth* intercambiadas entre dispositivos que tienen esta aplicación descargada y activa. El dispositivo de cada usuario descarga periódicamente las claves *bluetooth* de todos los usuarios de la aplicación que hayan informado a través de la misma que se les ha diagnosticado COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias competentes), procediendo a determinar si el usuario ha establecido contacto de riesgo con alguno de ellos, verificado por las señales *bluetooth* intercambiadas. Si es el caso, la aplicación le notifica este hecho, a fin de que pueda tomar medidas, y contribuir de este modo a evitar que el virus se propague.

Octavo.

Que la aplicación «Radar COVID» requiere, para su total operatividad en todo el territorio nacional, que las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla asuman la gestión de los códigos de diagnóstico positivo que se entreguen a aquellos usuarios con una prueba positiva. Así, el 19 de agosto de 2020 el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud adoptó un Acuerdo que establecía las condiciones temporales en las que las CC. AA. y las ciudades autónomas podían comenzar a utilizar en pruebas la aplicación hasta la firma de los correspondientes convenios bilaterales. Este Acuerdo permite que dichas CC. AA. y ciudades autónomas puedan asumir temporalmente, hasta la firma de los citados convenios, la gestión de los códigos de diagnóstico positivo que se asignen a aquellos usuarios con una prueba positiva.

Noveno.

Que el Departamento de Sanidad, tiene la consideración de autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, teniendo entre sus competencias la ejecución de la política sanitaria de la Comunidad Autónoma y la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la misma, encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria.

Décimo.

Que, hasta el momento, el Ministerio de Sanidad ha venido colaborando con la SGAD, titular de la aplicación «Radar COVID», en los procesos de ajuste funcional de la misma desde la perspectiva de salud pública, coordinando los protocolos de manejo epidemiológico de casos detectados a través de la aplicación, y favoreciendo la incorporación progresiva de las comunidades y ciudades autónomas a su utilización en fase de pruebas con datos reales según el mencionado Acuerdo de 19 de agosto de 2020.

Undécimo.

Que a la vista del proceso de diseño e implantación de la aplicación «Radar COVID» que lleva a cabo la SGAD, su mantenimiento operativo y su previsible desarrollo evolutivo y de la necesaria eficiencia en la incorporación de las comunidades y ciudades

autónomas a su uso efectivo, imprescindible para el buen fin de la misma, y para superar la fase de utilización en pruebas a que habilita el mencionado Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud mediante la firma de convenios bilaterales con las comunidades autónomas y ciudades autónomas, el Ministerio de Sanidad y la SEDIA suscribieron el pasado 9 de octubre de 2020 el Acuerdo acerca de la aplicación «Radar COVID» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020), según el cual se delegan en la SGAD la competencia del Ministro de Sanidad para suscribir con las comunidades y ciudades autónomas los convenios para la adhesión de estas al uso de la aplicación «Radar COVID» y todas las competencias de diseño, desarrollo, implantación y evolución de la aplicación «Radar COVID» que correspondan a la Dirección General de Salud Digital y Sistemas de Información para el Sistema Nacional de Salud de la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud.

Duodécimo.

Que la SGAD dispone de la licencia cedida por Google y Apple para utilizar el Sistema de Notificación de Exposiciones (SNE) de Apple & Google para su uso en el desarrollo de una aplicación de ámbito nacional para el rastreo de contactos (*contact tracing*), conforme a la autorización expresa desde la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación de la Secretaría General de Sanidad del Ministerio de Sanidad recibida el 9 de junio de 2020 y el mencionado Acuerdo de 9 de octubre de 2020.

Decimotercero.

Que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, incluye al principio de cooperación como uno de los principios generales de actuación de las administraciones públicas, que desarrolla la propia ley en su título III, dedicado a las relaciones interadministrativas. Así, el artículo 140.1, entre los principios en virtud de los cuales las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas, incluye en su párrafo d) el principio de cooperación, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común. En este mismo título III, el artículo 144 incluye la prestación de medios materiales económicos o personales de otras Administraciones Públicas como una de las Técnicas de Cooperación previstas en su apartado 1.d).

Decimocuarto.

Que el artículo 157.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala que las Administraciones Públicas, con carácter previo a la adquisición, desarrollo o al mantenimiento a lo largo de todo el ciclo de vida de una aplicación deberá consultar si existen soluciones disponibles para su reutilización que pueden satisfacer total o parcialmente las necesidades que se pretenden cubrir. En este mismo sentido, el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, con el fin de minorar al máximo los costes derivados de la implantación y desarrollo de las soluciones tecnológicas y de garantizar en todo caso el derecho de los ciudadanos a acceder electrónicamente a los servicios públicos, en su artículo 17 impone a las Administraciones, el deber de tener en cuenta las soluciones disponibles que puedan satisfacer total o parcialmente las necesidades de nuevos sistemas o servicios o la mejora y actualización de los ya implantados.

Decimoquinto.

Que de acuerdo con lo expuesto, es de interés general para las partes firmantes dar respuesta al objetivo común de incrementar la eficacia y la eficiencia de las Administraciones Públicas y establecer fórmulas que contribuyan a dar un mejor servicio a los ciudadanos en una materia tan sensible como es la lucha contra la COVID-19 y por ello las partes están de acuerdo en que la Comunidad Autónoma de Aragón se adhiera al uso de la Aplicación informática «Radar COVID» por las ventajas que conllevará en la gestión de la crisis sanitaria.

De acuerdo con lo expuesto, las partes suscriben el presente convenio, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

1. El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos de la adhesión de la Comunidad Autónoma de Aragón al uso de la Aplicación «Radar COVID» (en adelante, la Aplicación).

2. La información recogida será tratada exclusivamente para finalidades de interés público en el ámbito de la salud pública o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria o, en su caso, para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas físicas, sobre la base de la normativa aplicable en materia de salud pública y siempre con las medidas adecuadas y específicas que establezca dicha normativa para proteger los derechos y libertades del interesado, y en particular el secreto profesional.

Segunda. *Objetivos y funciones de la Aplicación.*

1. La Aplicación implementa la función de rastreo de contactos por COVID-19 de manera digital con los siguientes objetivos:

a) Contribuir a preservar la salud pública sin renunciar a la privacidad de los ciudadanos.

b) Alertar de forma proactiva a personas en riesgo de estar contagiadas por la COVID-19, para que puedan tomar medidas al respecto, ayudando a reducir de forma efectiva las cadenas de transmisión del virus SARS-CoV-2.

c) Contribuir a reducir el impacto económico de la COVID-19, al coadyuvar al control de la pandemia facilitando el movimiento de personas.

2. Sus funciones son:

a) Permitir al usuario conocer si se ha encontrado en situación de riesgo de exposición a la COVID-19 ayudándole a protegerse y a proteger a los demás.

b) Permitir al usuario de la aplicación comunicar a través esta que ha recibido un resultado positivo en la prueba de COVID-19 previa acreditación de las autoridades sanitarias mediante un código de confirmación de un solo uso facilitado por el Departamento de Sanidad.

c) Enviar una alerta de exposición de manera anónima a todos los usuarios de la aplicación que hayan estado expuestos a un contacto epidemiológico con el usuario que ha comunicado el positivo en los catorce días anteriores al envío de la alerta.

3. La aplicación interoperará con aplicaciones similares de rastreo de contactos en la Unión Europea, mediante el nodo europeo de interoperabilidad (European Federation Gateway Service, EFGS), permitiendo notificar exposiciones de contacto entre usuarios de las respectivas aplicaciones nacionales de los Estados Miembros adheridos en cada momento al proyecto.

4. Se adjuntan como anexos al presente Convenio los siguientes documentos:

- a) Anexo I: Condiciones de uso de la Aplicación «Radar COVID».
- b) Anexo II: Política de privacidad de la Aplicación «Radar COVID».

Tercera. Obligaciones de la Secretaría General de Administración Digital.

1. En virtud del presente convenio la SGAD se compromete a:

- a) Poner a disposición del uso de la Aplicación conforme a lo previsto en el presente Convenio.
- b) Distribuir al Departamento de Sanidad los códigos positivos necesarios para que los puedan comunicar a los usuarios de la Aplicación con test positivo y estos los introduzcan en la misma, garantizando así la inexistencia de falsos positivos en el sistema.
- c) Adoptar las medidas de seguridad precisas para proteger la información contenida en la aplicación y los sistemas asociados a soluciones tecnológicas objeto de este Convenio.
- d) No reidentificar a los usuarios y no almacenar códigos o elementos que pudieran llegar a permitir la reidentificación de las personas, incluyendo direcciones IP.
- e) Establecer plazos de limitación y supresión de las informaciones obtenidas, incluidos los *logs* del aplicativo, como parte del ciclo de vida del dato, previa aprobación del Ministerio de Sanidad en su condición de responsable del tratamiento, en los términos previstos en el Documento de Política de privacidad que se adjunta como anexo a este convenio.
- f) No llevar a cabo el procesamiento unilateral de los datos que pueda dar lugar a tratamientos u operaciones de tratamiento diferentes a las establecidas en este convenio o similares que no hubieran sido previstas en el mismo.
- g) No llevar a cabo la toma de decisiones automatizadas u otras decisiones que pudieran afectar a los interesados.
- h) Cumplir con los cometidos como encargada del tratamiento indicados por el Ministerio de Sanidad como responsable del mismo.
- i) Cumplir en su ámbito competencial cualesquiera otras obligaciones necesarias para el buen fin de la aplicación.

2. La SGAD no responderá en ningún caso de los daños y perjuicios producidos por el mal empleo o la no disponibilidad de la aplicación por parte de la Comunidad Autónoma.

Cuarta. Obligaciones del Departamento de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. El Departamento de Sanidad se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Fomentar el uso de la aplicación en su Comunidad Autónoma, ofreciendo información a usuarios sobre el uso de la misma y formando al personal sanitario sobre la operativa de la misma.
- b) Proporcionar y actualizar los datos específicos de la Comunidad Autónoma que se presentan al usuario de la Aplicación, entre otros, el teléfono de información sanitaria así como una página de Internet con información específica en dicha comunidad.
- c) Garantizar el buen uso de los códigos positivos que les suministre la SGAD, de forma que se distribuyan sólo a aquellos usuarios con una prueba positiva.
- d) Garantizar que durante todo el ciclo de vida de los códigos positivos (desde que se reciben de la SGAD hasta que se entregan al usuario para que los introduzca en su terminal móvil y se marcan como utilizados) no hay vinculación directa ni indirecta de los

mismos con los datos personales del usuario, incluyendo los correspondientes a su historial clínico.

e) Comunicar a la SGAD las incidencias que afecten al funcionamiento de la aplicación, colaborando en la detección y resolución de las incidencias en el plazo más breve posible.

f) Comunicar a la SGAD con periodicidad semanal indicadores de uso de la aplicación, en particular:

- 1.º El número de códigos facilitados a usuarios con prueba positiva;
- 2.º El número de llamadas recibidas por contactos estrechos (según disponibilidad);

y

- 3.º El número de confinados que han llegado por la app (según disponibilidad).

g) Colaborar con el Ministerio de Sanidad y la SGAD en todo lo que resulte preciso para el correcto funcionamiento del sistema.

h) Cualesquiera otras obligaciones necesarias para el buen fin de la aplicación que puedan abordarse desde las competencias del Departamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo h) del apartado 1 de la cláusula tercera, el Departamento de Sanidad es Responsable del Tratamiento de datos de la aplicación «Radar COVID». En dicha condición le corresponden, entre otras, las siguientes actividades de tratamiento:

- a) Solicitar a la SGAD, según se requieran, los códigos de confirmación de positivo por prueba.
- b) Facilitar los códigos de confirmación anteriores a los usuarios con un diagnóstico positivo.

Quinta. Ciclo de vida del tratamiento de datos personales en relación al rastreo de contactos automatizado.

1. El Departamento de Sanidad pondrá fin al ciclo de vida del tratamiento de datos personales en relación al rastreo de contactos automatizado, en particular a la gestión de los códigos de confirmación de positivo, eliminando cualquier rastro de estos códigos al cabo de siete días después de su generación.

2. Por su parte, la SGAD pondrá fin al ciclo de vida del tratamiento de datos personales en relación al rastreo de contactos automatizado en los siguientes términos:

- a) Eliminará del servidor las claves de exposición temporales, a los catorce días de su comunicación por parte de los usuarios.
- b) Eliminará del servidor los códigos de confirmación de positivo que se hayan generado al final de su vigencia, establecido por defecto en siete días.

3. Ambas partes se comprometen a no mantener datos más allá del acuerdo del fin del ciclo de vida del tratamiento.

Sexta. Contactos designados.

La SGAD designará un interlocutor técnico responsable de la atención a incidencias, labores de interoperabilidad, recepción de estadísticas, y cualquiera otra cuestión relativa a aspectos técnicos de operación con el sistema «Radar COVID» que pueda plantear el Departamento de Sanidad a través de un interlocutor técnico que esta misma designará.

Séptima. Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes.

1. En el caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes, la otra parte notificará mediante un requerimiento a la

parte incumplidora, para que cumpla dentro del plazo de quince días desde la recepción de requerimiento, con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable de la Comisión de Seguimiento de la ejecución del convenio previsto en la cláusula Octava.

2. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

Octava. Mecanismo de seguimiento, vigilancia y control.

1. Para la gestión, seguimiento y control del presente Convenio, se constituirá una Comisión de Seguimiento que estará compuesta por tres miembros designados por el Secretario General de Administración Digital, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Sanidad, y tres miembros designados por el Departamento de Sanidad.

2. La Presidencia de dicha Comisión corresponderá a uno de los miembros de la misma, siendo los años impares un miembro designado por la SGAD y los pares uno designado por el Departamento de Sanidad.

3. Esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el párrafo f) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es el instrumento acordado por las partes para el seguimiento, vigilancia y control del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 51.c) y 52.3 de la citada Ley.

4. El funcionamiento de la Comisión se regirá por las normas contenidas en la Sección tercera, del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año y de forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus miembros.

6. Corresponde a la Comisión de Seguimiento la resolución de las cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento de los compromisos derivados del presente Convenio, así como proponer a las partes firmantes cualquier modificación del mismo.

Novena. Régimen económico.

Este Convenio no comporta obligaciones económicas entre las partes firmantes ni compromisos económicos para las mismas.

Décima. Resolución de controversias.

1. Las partes se comprometen a resolver de mutuo acuerdo las incidencias que puedan surgir en el cumplimiento del presente Convenio en el ámbito de la Comisión de seguimiento, vigilancia y control prevista en la cláusula Octava, de acuerdo con el párrafo f) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Las cuestiones litigiosas que surjan entre las partes durante el desarrollo y ejecución del presente Convenio y no puedan ser resueltas de mutuo acuerdo, se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Undécima. Modificación.

Este Convenio puede ser modificado por acuerdo unánime de las partes, que se formalizará mediante adenda, conforme al artículo 40 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre

Duodécima. Duración, resolución y extinción.

1. El presente convenio tendrá un plazo de vigencia de cuatro años prorrogables de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente Convenio se perfeccionará con el consentimiento de las partes, resultará eficaz una vez inscrito en el Registro estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector Público Estatal y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los convenios se extinguen por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado su prórroga.
- b) El acuerdo unánime de las partes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
- d) La decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en otras leyes.

4. Asimismo, las partes firmantes podrán resolver este Convenio por denuncia de cualquiera de las mismas en los términos previstos en la cláusula Séptima.

Decimotercera. *Naturaleza y régimen jurídico.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, y se registrará por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Y, en prueba de conformidad, las partes firman el presente Convenio.—El Ministro de Sanidad, P. D. (Acuerdo de 9 de octubre de 2020, BOE de 15 de octubre de 2020), el Secretario General de Administración Digital, Juan Jesús Torres Carbonell.—La Consejera de Sanidad, Sira Repollés Lasheras.

ANEXO I

Condiciones de uso de Radar COVID

Al descargar y usar la aplicación móvil «Radar COVID» manifiestas que has leído y aceptas estas condiciones de uso y la política de privacidad. Aquí se recoge toda la información relativa a tus derechos y obligaciones como usuario de esta aplicación.

Aviso importante: Quedas avisado de que la utilización de esta Aplicación no constituye en ningún caso un servicio de diagnóstico médico, de atención de urgencias o de prescripción de tratamientos farmacológicos, pues la utilización de la Aplicación no puede en ningún caso sustituir la consulta presencial con un profesional médico debidamente cualificado.

1. Qué es Radar COVID.

Radar COVID es una aplicación que promueve la salud pública mediante un sistema de alerta de contactos de riesgo en relación a la COVID-19, poniendo a disposición de los Usuarios (en adelante, individualmente, el «USUARIO», y conjuntamente los «USUARIOS»), la posibilidad de navegar por la Aplicación, accediendo a los contenidos y servicios de Radar COVID, de acuerdo con las presentes Condiciones de Uso.

Radar COVID detecta la intensidad de señales *bluetooth* intercambiadas entre dispositivos que tienen esta aplicación activa, mediante el empleo de identificadores aleatorios efímeros, que no guardan relación con la identidad del teléfono móvil empleado o el Usuario. El dispositivo de cada Usuario descarga periódicamente las claves *bluetooth* de todos los Usuarios de la aplicación que hayan informado a través de la misma que se les ha diagnosticado COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias), procediendo a determinar si el Usuario ha establecido contacto de riesgo con

alguno de ellos, verificado por las señales *bluetooth* intercambiadas. Si es el caso, la aplicación le notifica este hecho, a fin de que pueda para tomar medidas, y contribuir de este modo a evitar que el virus se propague.

Radar COVID en su arquitectura emplea el Sistema de Notificación de Exposiciones (SNE) proporcionado por Apple y Google, y desarrollado a partir del Protocolo de DP-3T de rastreo de proximidad descentralizado para preservar la privacidad.

2. Uso de Radar COVID.

Para la utilización de los servicios de Radar COVID, es requisito necesario que el Usuario autorice la activación del sistema de comunicaciones Bluetooth de baja energía (BLE, *Bluetooth Low Energy*) por parte de la Aplicación, tras la descarga de la misma.

Como Usuario aceptas sin reserva el contenido de las presentes Condiciones de Uso. En consecuencia, deberás leer detenidamente las mismas antes del acceso y de la utilización de cualquier servicio de Radar COVID bajo tu entera responsabilidad.

Aviso importante: La utilización de la Aplicación es gratuita, libre y voluntaria para todos los ciudadanos. Para utilizar Radar COVID no es necesario estar registrado, ni aportar ningún dato personal, identificativo o no identificativo. Al activar la aplicación, aceptas como Usuario:

- a) El envío de señales *bluetooth* emitidas de forma anónima por tu dispositivo;
- b) La recepción y almacenamiento de señales *bluetooth* de aplicaciones compatibles con Radar COVID, que se mantienen de forma anónima y descentralizada en los dispositivos de los Usuarios durante un periodo no superior a catorce días;
- c) La información ofrecida al Usuario sobre el posible riesgo de contactos de riesgo, sin que en ningún momento se refieran datos personales de ningún tipo;
- d) Recibir claves positivas de terceros países de la Unión Europea a través de la plataforma de interoperabilidad de la unión europea (EFGS); y
- e) con tu consentimiento explícito, el envío de claves positivas que serán compartidas con terceros países de la unión europea a través de la plataforma de interoperabilidad de la unión europea (EFGS).

Como Usuario puedes informar voluntariamente a la aplicación de un resultado positivo en tus pruebas de COVID-19 mediante el código de confirmación de un solo uso facilitado por las autoridades sanitarias. La validez de este código será cotejada por la aplicación para asegurar el correcto funcionamiento de Radar COVID. Como Usuario informarás del resultado positivo de tus pruebas y se te solicitará el consentimiento expreso e inequívoco para compartir las claves generadas diariamente en tu dispositivo, y correspondientes a los últimos catorce días. Estas claves son comunicadas a un servidor que las pondrá a disposición del conjunto de aplicaciones Radar COVID para su descarga. Las claves comunicadas no guardan relación alguna con la identificación de tu dispositivo o de ti como Usuario.

3. Seguridad y privacidad.

Las medidas de seguridad implantadas se corresponden con las previstas en el anexo II (Medidas de seguridad) del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Te informamos que tus datos serán tratados conforme a lo establecido en la Política de Privacidad de la Aplicación, cuyo contenido íntegro se puede consultar en el siguiente enlace: Política de Privacidad.

Toda la información se tratará con fines estrictamente de interés público en el ámbito de la salud pública, y ante la situación de emergencia sanitaria decretada, a fin de proteger y salvaguardar un interés esencial para la vida de las personas, en los términos descritos en la política de privacidad.

La información de la actividad de los Usuarios es anónima y en ningún momento se exigirá a los Usuarios ningún dato personal. En todo momento, puedes desactivar el sistema de traza de contactos *bluetooth* en la aplicación, así como desinstalar la Aplicación.

4. Cambio del servicio y terminación.

Radar COVID siempre está tratando de mejorar el servicio y busca ofrecer funcionalidades adicionales útiles para ti como el Usuario teniendo siempre presente la preservación de la salud pública. Esto significa que podemos añadir nuevas funciones o mejoras, así como eliminar algunas de las funciones. Si estas nuevas funciones o mejoras afectan materialmente a tus derechos y obligaciones, serás informado a través de la Aplicación para que adoptes las decisiones oportunas sobre la continuación de su uso.

Puedes dejar de utilizar la aplicación en cualquier momento y por cualquier motivo, desinstalándola de tu dispositivo.

5. Titular de la aplicación.

La Secretaría General de Administración Digital (SGAD), dependiente de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, es el órgano Titular de la aplicación.

6. Responsabilidad y obligaciones.

Radar COVID se ofrece dedicando los mejores esfuerzos, dado que su calidad y disponibilidad pueden verse afectadas por múltiples factores ajenos al Titular como son, entre otros, el volumen de otros Usuarios en la ubicación geográfica del Usuario, limitaciones o restricciones de las redes de terceros operadores o la compatibilidad del dispositivo y sistema operativo utilizado por el Usuario. Igualmente, los Usuarios aceptan que el servicio pueda verse interrumpido cuando sea necesario por labores de mantenimiento.

Por todo ello, el Titular no será responsable de los problemas de acceso o disponibilidad de Radar COVID y/o de sus servicios, ni de los perjuicios que se pudieran causar por ello, cuando éstos procedan de factores ajenos a su ámbito de control.

Igualmente, el Titular no se hace responsable de los siguientes hechos, ni de fallos, incompatibilidades y/o daños de tus terminales o dispositivos que, en su caso, se pudiesen derivar de la descarga y/o uso de la Aplicación:

- a) Actualización, exactitud, exhaustividad, pertinencia, actualidad y fiabilidad de sus contenidos, cualquiera que sea la causa y las dificultades o problemas técnicos o de otra naturaleza en los que tengan su origen dichos hechos.
- b) La calidad, titularidad, legitimidad, adecuación o pertinencia de los materiales, y demás contenidos.

Como Usuario de la Aplicación te obligas a:

- c) Impedir el acceso de terceras personas no autorizadas a la aplicación desde tu dispositivo.
- d) Notificar al Titular con carácter inmediato cualquier indicio de la existencia de una violación en la seguridad en la Aplicación, de usos inapropiados o prohibidos de los servicios prestados desde la misma, o de fallos de seguridad de cualquier índole.
- e) Hacer buen uso de los contenidos, información y servicios prestados desde o a través de la Aplicación, conforme a la ley, la buena fe y a las buenas costumbres generalmente aceptadas, comprometiéndote expresamente a:

1.º Abstenerse de realizar prácticas o usos de los servicios con fines ilícitos, fraudulentos, lesivos de derechos o intereses del Titular o de terceros, que impliquen un incumplimiento de las condiciones de uso descritas en este documento.

2.º Abstenerse de realizar cualquier tipo de acción que pudiera inutilizar, sobrecargar o dañar sistemas, equipos o servicios de la Aplicación o accesibles directa o indirectamente a través de esta.

3.º Respetar los derechos de propiedad intelectual e industrial del Titular y de terceros sobre los contenidos, información y servicios prestados desde o a través de la Aplicación, respetando la licencia bajo la que se ha liberado el código fuente de este sistema.

4.º No proporcionar información falsa en la Aplicación, siendo el único responsable de la comunicación real y veraz.

5.º No suplantar la personalidad de un tercero.

Como Usuario de la Aplicación eres el único responsable del uso que decidas realizar de los servicios de Radar COVID.

El Titular no será responsable en ningún caso de la utilización indebida de Radar COVID y de sus contenidos, siendo tú el único responsable por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un mal uso de estos o de la infracción de lo dispuesto en las presentes condiciones en que pueda incurrir. Te comprometes a mantener indemne al Titular frente a las reclamaciones o sanciones que pudiera recibir de terceros, ya sean particulares o entidades públicas o privadas, por razón de dichas infracciones, así como frente a los daños y perjuicios de todo tipo que pueda sufrir como consecuencia de las mismas.

En cualquier caso, el Titular se reserva, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, el derecho de modificar o eliminar el contenido, estructura, diseño, servicios y condiciones de acceso y/o uso de esta Aplicación, siempre que dicho cambio no afecte a los principios y derechos de protección de datos, así como el derecho interpretar las presentes condiciones, en cuantas cuestiones pudiera plantear su aplicación.

Asimismo, queda prohibida la reproducción, distribución, transmisión, adaptación o modificación, por cualquier medio y en cualquier forma, de los contenidos de Radar COVID o sus cursos (textos, diseños, gráficos, informaciones, bases de datos, archivos de sonido y/o imagen, logos y demás elementos de estos sitios), salvo las permitidas por la licencia de liberación de código abierto bajo la que se ha publicado el sistema.

La enumeración anterior tiene mero carácter enunciativo y no es, en ningún caso, exclusivo ni excluyente en ninguno de sus puntos. En todos los supuestos, el titular excluye cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza derivados directa o indirectamente de los mismos y de cualesquiera otros no especificados de análogas características.

El titular no ofrece ninguna garantía, expresa, implícita, legal o voluntaria.

El titular excluye expresamente todas las garantías implícitas, incluyendo, a título enunciativo, pero no limitativo, cualquier garantía implícita o saneamiento de vicios ocultos, comerciabilidad, calidad satisfactoria, título, idoneidad del producto para un propósito en particular y cualquier garantía o condición de no infracción. Esta exclusión de responsabilidad sólo se aplicará en la medida permitida por la ley aplicable.

7. Enlaces.

Radar COVID puede incluir dentro de sus contenidos enlaces con sitios pertenecientes y/o gestionados por terceros con el objeto de facilitar el acceso a información y servicios disponibles a través de Internet.

El Titular no asume ninguna responsabilidad derivada de la existencia de enlaces entre los contenidos de Radar COVID y contenidos situados fuera de los mismos o de cualquier otra mención de contenidos externos, exceptuando aquellas responsabilidades establecidas en la normativa de protección de datos. Tales enlaces o menciones tienen una finalidad exclusivamente informativa y, en ningún caso, implican el apoyo, aprobación,

comercialización o relación alguna entre el Titular y las personas o entidades autoras y/o gestoras de tales contenidos o titulares de los sitios donde se encuentren, ni garantía alguna del Titular por el correcto funcionamiento de los sitios o contenidos enlazados.

En este sentido, como Usuario te obligas a poner la máxima diligencia y prudencia en el caso de acceder o usar contenidos o servicios de los sitios a los que acceda en virtud de los mencionados enlaces.

8. Hiperenlaces.

No se admite la reproducción de páginas de Radar COVID mediante hiperenlace desde otra Aplicación móvil o página web, permitiéndose exclusivamente el acceso desde la Aplicación.

En ningún caso se podrá dar a entender que el Titular autoriza el hiperenlace o que ha supervisado o asumido de cualquier forma los servicios o contenidos ofrecidos por la web desde la que se produce el hiperenlace.

No se podrán realizar manifestaciones o referencias falsas, incorrectas o inexactas sobre las páginas y servicios del Titular.

Se prohíbe explícitamente la creación de cualquier tipo de navegador, programa, *browser* o *border environment* sobre las páginas de Radar COVID.

No se podrán incluir contenidos contrarios a los derechos de terceros, ni contrarios a la moral y las buenas costumbres aceptadas, ni contenidos o informaciones ilícitas, en la página web desde la que se establezca el hiperenlace.

La existencia de un hiperenlace entre una página web y el Radar COVID no implica la existencia de relaciones entre el Titular y el propietario de esa página, ni la aceptación y aprobación de sus contenidos y servicios.

9. Ley aplicable y fuero.

Las presentes condiciones de uso se regirán e interpretarán en todos y cada uno de sus extremos por la legislación española. En aquellos casos en los que la normativa vigente no prevea la obligación de someterse a un fuero o legislación determinado, el Titular y los Usuarios, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten a los juzgados y tribunales de Madrid capital (España).

10. Información corporativa y contacto.

Dirección: Calle de Manuel Cortina, 2, 28010, Madrid.

ANEXO II

Política de privacidad de la aplicación Radar COVID

Por favor, lee detenidamente esta política de privacidad para usuarios de la aplicación móvil «Radar COVID» (o la «Aplicación»), donde podrás encontrar toda la información sobre los datos que utilizamos, cómo los usamos y qué control tienes sobre los mismos.

Aviso importante: Quedas avisado de que la utilización de esta Aplicación no constituye en ningún caso un Servicio de Diagnóstico Médico, de Atención de Urgencias o de Prescripción de Tratamientos Farmacológicos, pues la utilización de la Aplicación no puede en ningún caso sustituir la consulta presencial con un profesional médico debidamente cualificado.

1. ¿Qué es Radar COVID?

Radar COVID es una aplicación para dispositivos móviles de alerta de contactos de riesgo en relación al virus SARS-CoV-2, cuyo Titulares la Secretaría General de Administración Digital (en adelante, SGAD), órgano directivo de la Secretaría de Estado

de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Gracias a Radar COVID, aquellos usuarios que se hayan descargado la aplicación y acepten su uso recibirán una notificación en caso de que en los catorce días anteriores a esa notificación hayan estado expuestos a un contacto epidemiológico (a menos de dos metros y más de 15 minutos) con otro usuario (totalmente anónimo) que haya declarado en la aplicación haber dado un resultado positivo en la prueba de COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias). La aplicación le informará exclusivamente sobre el día (dentro de esos catorce anteriores) en que se haya producido la exposición al contacto pero no sobre la identidad del usuario al que haya quedado expuesto (información imposible al ser una aplicación que no solicita, utiliza ni almacena datos de carácter personal de los usuarios) ni la identificación del dispositivo de este, ni sobre el momento o lugar en que la exposición se haya producido.

Recibida una notificación, la aplicación facilitará al usuario expuesto información para la adopción de medidas preventivas y asistenciales, para contribuir con ello a contener la propagación del virus.

El éxito de la aplicación como herramienta que contribuya a la contención de la propagación está directamente vinculado a que los usuarios sean conscientes, y actúen en consecuencia, de que, a pesar de que comunicar a la aplicación que se ha obtenido un resultado positivo en la prueba de COVID-19 (previa acreditación de las autoridades sanitarias) es voluntario, el no comunicarlo y ser un mero receptor de información de terceros usuarios hace que la aplicación pierda su utilidad preventiva no solo para los demás usuarios sino para el resto de la población en general. El carácter completamente anónimo debería animar, sin duda, al ejercicio de esta actuación responsable.

2. ¿Cómo funciona la aplicación?

Una vez que te hayas descargado la aplicación, aceptes las condiciones de uso y la política de privacidad y comiences a utilizarla, tu dispositivo móvil generará cada día un identificador aleatorio llamado «clave de exposición temporal» con un tamaño de 16 caracteres (16 bytes o 128 bits) que servirá para derivar los «identificadores efímeros *bluetooth*» que son intercambiados con otros teléfonos móviles próximos que también tengan descargada la aplicación Radar COVID y activado su *bluetooth*.

Los «identificadores efímeros Bluetooth» son códigos aleatorios con un tamaño de 16 caracteres (16 bytes, o 128 bits), que se generan por tu teléfono móvil cada 10-20 minutos, a partir de la «clave de exposición temporal» diaria. Estos códigos no contienen información personal, que permita identificar al teléfono móvil o al usuario del mismo. Estos «identificadores efímeros *bluetooth*» son transmitidos por tu teléfono móvil varias veces por segundo a dispositivos cercanos, accesibles a través de *bluetooth* de baja energía (BLE, *Bluetooth Low Energy*), produciendo un intercambio de códigos aleatorios entre dispositivos para que puedan ser almacenados por teléfonos próximos que hayan descargado la aplicación. De igual manera, cada cinco minutos, tu teléfono móvil escuchará los identificadores efímeros *bluetooth* que son transmitidos por otros teléfonos móviles que tengan la aplicación y los almacenará para determinar si has estado con otro usuario contagiado por COVID-19 a lo largo de los últimos catorce días que haya comunicado un positivo.

Tu teléfono almacena las claves de exposición temporal que has generado en los últimos catorce días. Recuerda que estas claves se generan aleatoriamente y no sirven para identificar a tu teléfono móvil ni al Usuario del mismo.

Si has recibido un diagnóstico positivo por COVID-19, puedes introducir voluntariamente en la aplicación el «código de confirmación de un solo uso» que te facilitará tu Servicio Público de Salud y que será validado en el servidor de la SGAD. En ese momento, la aplicación te solicitará tu consentimiento para remitir a nuestro servidor hasta un máximo de las 14 últimas claves de exposición temporal almacenadas en tu teléfono, por tanto, solo si lo prestas, éstas se enviarán al servidor de la SGAD que, después de verificar la exactitud del código, servirán para componer un listado diario de

claves de exposición temporal de personas contagiadas por COVID-19 que son descargados diariamente desde el servidor por todas las aplicaciones Radar COVID que estén en funcionamiento.

La información de estos listados sirve para que en tu propio teléfono se pueda comprobar si has tenido contacto estrecho (menos de dos metros y más de 15 minutos) con personas que han reportado un contagio por COVID-19, sin identificar ni a la persona, ni el lugar de la exposición, ni el dispositivo móvil, ni ningún dato personal tuyo o de la otra persona. Es decir, la aplicación descarga periódicamente las claves de exposición temporal compartidas voluntariamente por los usuarios diagnosticados por COVID-19 del servidor, para compararlas con los códigos aleatorios registrados en los días anteriores como resultado de contactos con otros usuarios. Si se encuentra una coincidencia, la aplicación ejecuta un algoritmo en el dispositivo que, en función de la duración y la distancia estimada del contacto, y de acuerdo con los criterios establecidos por las autoridades sanitarias, evalúa el riesgo de exposición al virus SARS-CoV-2 y en su caso muestra una notificación advirtiendo del contacto de riesgo al usuario, comunicándole la fecha del mismo e invitándolo a auto-confinarse y contactar con las autoridades sanitarias.

Estas claves remitidas al servidor no permiten la identificación directa de los usuarios y son necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de alerta de contactos de riesgo.

3. ¿Quiénes son los responsables del tratamiento de tus datos como usuario de «Radar COVID»?

Esta aplicación tiene como responsables de tratamiento tanto al Ministerio de Sanidad, como a las Comunidades Autónomas. Así mismo, la Secretaría General de Administración Digital ejerce como encargada del tratamiento.

A nivel nacional, el responsable del tratamiento de tus datos como usuario de «Radar COVID» es el Ministerio de Sanidad (Paseo del Prado, 18-20, 28014, Madrid) (España)

La SGAD, en su calidad de titular de la aplicación y en base al encargo de tratamiento realizado por el Ministerio de Sanidad efectuará las siguientes operaciones de tratamiento:

1. Generación de códigos para la comunicación de positivos en la aplicación Radar COVID.

2. Recepción de la información remitida por los usuarios cuando comunican un positivo. Esta información incluye:

a) Las claves de exposición diaria hasta un máximo de catorce días. El número exacto de claves comunicadas dependerá de la fecha de inicio de síntomas o fecha de diagnóstico que se informa en la aplicación.

b) La preferencia o no por comunicar estas claves de exposición diaria al nodo europeo de interoperabilidad entre aplicaciones de rastreo de contactos.

3. Composición de un listado actualizado de claves de exposición temporal que son puestas a disposición para su descarga por parte de las aplicaciones Radar COVID.

4. En relación al nodo europeo de interoperabilidad de contactos (EFGS)

a) Recepción diaria de los listados de claves de exposición temporal generados por los servidores nacionales de los Estados Miembros adheridos en su caso al proyecto.

b) Remisión diaria al nodo EFGS de un listado de claves de exposición temporal remitidas por los usuarios de Radar COVID que han consentido explícitamente compartir esta información con el resto de Estados Miembros adheridos al proyecto.

Las Comunidades Autónomas adheridas al uso de la aplicación son, así mismo, responsables del tratamiento, llevando a cabo las siguientes operaciones de tratamiento:

1. Solicitud al servidor Radar COVID de generación de códigos de confirmación de positivo.
2. Entrega de estos códigos a las personas diagnosticadas positivas por pruebas PCR.

En virtud del Acuerdo de 9 de octubre de 2020 entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Ministerio de Sanidad acerca de la aplicación «Radar COVID», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020 el encargado del tratamiento y titular de la aplicación es la Secretaría General de Administración Digital, órgano directivo de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

4. ¿Qué datos tratamos sobre ti?

Los datos manejados por la aplicación no permiten la identificación directa de ti como usuario o de tu dispositivo, y son los imprescindibles para el único fin de informarte de que has estado expuesto a una situación de riesgo de contagio por la COVID-19, así como para facilitar la posible adopción de medidas preventivas y asistenciales.

- a) En ningún caso se rastrearán tus movimientos, excluyendo así cualquier forma de geolocalización.
- b) No se almacenará ni tratará la dirección IP de tu dispositivo.
- c) No se almacenarán los códigos de confirmación de positivo junto con otros datos personales de los usuarios.

Como parte del sistema de alerta de contactos de riesgo de la COVID-19, se procesarán los siguientes datos para los usuarios que hayan dado positivo por COVID-19 para los fines especificados a continuación:

- a) Las claves de exposición temporal con las que el dispositivo del usuario ha generado los códigos aleatorios enviados (identificadores efímeros *bluetooth*), a los dispositivos con los que el usuario ha entrado en contacto, hasta un máximo de catorce días anteriores. Estas claves no guardan relación alguna con la identidad del Usuario, y se suben al servidor para que puedan ser descargadas por aplicaciones Radar COVID en poder de otros usuarios. Con estas claves, mediante un procesamiento que tiene lugar en el teléfono móvil de forma descentralizada, se puede advertir al Usuario sobre el riesgo de contagio por haber estado en contacto reciente con una persona que ha sido diagnosticada por COVID-19, sin que la aplicación pueda derivar su identidad o el lugar donde tuvo lugar el contacto.
- b) Un código de confirmación de un solo uso de 12 dígitos facilitado por las autoridades sanitarias al Usuario en caso de prueba positiva por COVID-19. Este código debe ser introducido a continuación por el usuario en la aplicación para permitir la carga voluntaria al servidor de las claves de exposición temporal.
- c) El consentimiento del usuario, si aplica, para la remisión de claves de exposición temporal al nodo europeo de interoperabilidad de aplicaciones de rastreo de contactos.

Toda la información se recogerá con fines estrictamente de interés público en el ámbito de la salud pública, y ante la situación de emergencia sanitaria decretada, a fin de proteger y salvaguardar un interés esencial para la vida de las personas, en los términos descritos en esta política de privacidad.

La normativa aplicable se enumera a continuación:

Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Acuerdo de 9 de octubre de 2020 entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial) y el Ministerio de Sanidad acerca de la aplicación «Radar COVID», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 2020 por medio de Resolución del Subsecretario de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 13 de octubre de 2020.

5. ¿Cómo obtenemos y de dónde proceden tus datos?

El código de confirmación de positivo por COVID-19 facilitado por el Servicio Público de Salud permite la subida al servidor de las claves de exposición temporal con las que el dispositivo del usuario ha generado los códigos aleatorios enviados (identificadores efímeros *bluetooth*) a los dispositivos de los otros usuarios con los que ha entrado en contacto, hasta un máximo de catorce días anteriores. Estas claves únicamente se suben al servidor con el consentimiento explícito e inequívoco del Usuario, al haber introducido un código de confirmación de positivo por COVID-19.

6. ¿Para qué y por qué utilizamos tus datos?

La recogida, almacenamiento, modificación, estructuración y en su caso, eliminación, de los datos generados, constituyen operaciones de tratamiento llevadas a cabo por el Titular en su calidad de encargado del mismo, con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la aplicación, mantener la relación de prestación del servicio con el Usuario, y para la gestión, administración, información, prestación y mejora del servicio.

La información y datos recogidos a través de la Aplicación serán tratados con fines estrictamente de interés público en el ámbito de la salud pública, ante la actual situación de emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y la necesidad de su control y propagación, así como para garantizar intereses vitales tuyos o de terceros, de conformidad con la normativa de protección de datos vigente.

A tal efecto, utilizamos tus datos para prestarte el servicio de «Radar COVID» y para que puedas hacer uso de sus funcionalidades de acuerdo con sus condiciones de uso. De conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) así como cualquier legislación nacional que resulte aplicable, la SGAD tratará todos los datos generados durante el uso de la aplicación para las siguientes finalidades:

- a) Ofrecerte información sobre contactos considerados de riesgo de exposición a la COVID-19.
- b) Proporcionarte consejos prácticos y recomendaciones de acciones a seguir según se produzcan situaciones de riesgo de cara a la cuarentena o auto-cuarentena.
- c) Utilizar los datos de forma anonimizada para fines estadísticos y epidemiológicos.

Este tratamiento se llevará a cabo a través de la funcionalidad de alerta de contactos de riesgo que permite identificar situaciones de riesgo por haber estado en contacto estrecho con personas usuarias de la aplicación que hayan comunicado un diagnóstico

positivo de COVID-19. De esta manera se te informará de las medidas que conviene adoptar después.

7. ¿Durante cuánto tiempo conservamos tus datos?

Las claves de exposición temporal y los identificadores efímeros de *bluetooth* son almacenados en tu dispositivo por un periodo de catorce días, después de los cuales son eliminados.

Asimismo, las claves de exposición temporal que hayan sido comunicadas al servidor tras la introducción del código de confirmación por los Usuarios diagnosticados como positivos por COVID-19 también serán eliminadas del servidor al cabo de catorce días.

En todo caso, como se ha señalado, ni las claves de exposición temporal ni los identificadores efímeros de *bluetooth* contienen datos de carácter personal ni permiten identificar los teléfonos móviles de los usuarios.

8. ¿Quién tiene acceso a tus datos?

Los datos gestionados por la aplicación móvil (claves diarias de exposición temporal e identificadores efímeros *bluetooth*) se almacenan únicamente en el tu dispositivo a los efectos de poder hacer cálculos y avisarte sobre tu riesgo de exposición a la COVID-19.

Solo en el caso de reportar un diagnóstico positivo por COVID-19, las claves de exposición temporal de los últimos catorce días generadas en el dispositivo, y con tu consentimiento explícito e inequívoco, son subidas al servidor para su difusión al conjunto de Usuarios de este sistema.

Estas claves no guardan relación alguna con la identidad de los dispositivos móviles ni con datos personales de los Usuarios de la Aplicación.

9. ¿Cuáles son tus derechos y cómo puedes controlar tus datos?

La normativa vigente te otorga una serie de derechos en relación con los datos e información que tratamos sobre ti. Concretamente, los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación y oposición.

Puedes consultar el alcance y detalle completo de los mismos en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) aquí.

Con carácter general, podrás ejercitar todos estos derechos en cualquier momento y de forma gratuita. Puedes dirigirte a los Responsables de Tratamiento por vía electrónica, bien Ministerio de Sanidad o Comunidad Autónoma de residencia. En el caso del Ministerio de Sanidad, puede hacerlo a través de este formulario, o presencialmente a través de la red de oficinas de asistencia en materia de registros utilizando este modelo de solicitud (versión editable e imprimible).

Asimismo, te asiste en todo momento el derecho para presentar una reclamación ante Agencia Española de Protección de Datos.

10. ¿Cómo protegemos tus datos?

Los Responsables del tratamiento, así como la SGAD en condición de encargada del tratamiento, garantizan la seguridad, el secreto y la confidencialidad de tus datos, comunicaciones e información personal y han adoptado las más exigentes y robustas medidas de seguridad y medios técnicos para evitar su pérdida, mal uso o su acceso sin tu autorización. Las medidas de seguridad implantadas se corresponden con las previstas en el anexo II (Medidas de seguridad) del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Finalmente, te informamos que tanto el almacenamiento como el resto de las actividades del tratamiento de datos no personales utilizados estarán siempre ubicados dentro de la Unión Europea.

11. ¿Qué tienes que tener especialmente en cuenta al utilizar «Radar COVID»?

Has de tener en cuenta determinados aspectos relativos a la edad mínima de utilización de Aplicación, la calidad de los datos que nos proporcionas, así como la desinstalación de la Aplicación en tu dispositivo móvil:

a) Edad mínima de utilización: para poder utilizar «Radar COVID» tienes que ser mayor de dieciocho años o contar con la autorización de tus padres y/o tutores legales. Por tanto, al darte de alta en la Aplicación, garantizas al Titular que eres mayor de dicha edad o, en caso contrario, que cuentas con la mencionada autorización.

b) Calidad de los datos que nos proporcionas: la información que nos facilites en el uso de los servicios de la Aplicación deberá de ser siempre real, veraz y estar actualizada.

c) Desinstalación de la Aplicación: en general, puedes desinstalar la aplicación en tu dispositivo en cualquier momento. Este proceso elimina de tu teléfono móvil el historial de códigos recibidos desde otros teléfonos móviles para las funciones de alerta de contactos estrechos.

12. Transferencia de datos a países de la Unión Europea

Radar COVID participa en la plataforma de integración de aplicaciones de la Unión Europea, de manera que únicamente se compartirán las claves positivas con terceros países de la UE y viceversa.

Cuando el dispositivo del usuario descarga las claves positivas para analizar posibles contactos estrechos, descargará también las claves positivas de terceros países adheridos al proyecto europeo. Esto permitirá identificar posibles contactos estrechos tanto si el usuario ha estado visitando alguno de estos países como si ha estado en contacto estrecho con un visitante procedente de estos países.

Cuando el usuario introduce un código de confirmación de diagnóstico positivo por COVID-19, se solicitará el consentimiento del usuario libre, específico, informado e inequívoco para compartir sus claves infectadas con terceros países a través de la plataforma de interoperabilidad europea facilitando el rastreo digital de posibles contactos estrechos. La comunicación de tus claves infectadas a la red de países europeos adheridos a este proyecto es completamente voluntaria.

13. Política de cookies

Utilizamos solamente *cookies* técnicas que permiten al usuario la navegación y la utilización de las diferentes opciones o servicios que se ofrecen en la Aplicación como, por ejemplo, acceder a partes de acceso restringido o utilizar elementos de seguridad durante la navegación.

He leído el documento Política de Privacidad de la Aplicación «Radar COVID».

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

8032 *Acuerdo Administrativo Estándar relativo al Fondo de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 por el que se prevé la gestión intermediada de los fondos, hecho en Nueva York el 15 de marzo de 2021.*

ACUERDO ADMINISTRATIVO ESTÁNDAR RELATIVO AL FONDO DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN ANTE LA COVID-19 POR EL QUE SE PREVÉ LA GESTIÓN INTERMEDIADA DE LOS FONDOS

Acuerdo Administrativo Estándar entre el Gobierno del Reino de España y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Considerando que el Secretario General de las Naciones Unidas puso en marcha la Respuesta del Sistema de las Naciones Unidas a la Pandemia de COVID-19 para aunar los esfuerzos de todas las entidades de la Organización y ofrecer una plataforma para la coordinación interinstitucional frente a la pandemia;

Considerando que, de acuerdo con los términos de referencia («TOR») del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 (el «Fondo») de 3 de abril de 2020, con sus posibles modificaciones posteriores (se adjunta una copia como Anexo A), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (el «PNUD»), por medio de su Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples (la «Oficina de los FFAM»), actuará en calidad de Agente Administrativo del Fondo, encargándose de su administración;

Considerando que, por medio del Memorando de Entendimiento relativo a la Gestión del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 (el «Memorando de Entendimiento del Fondo») suscrito entre las Naciones Unidas y el PNUD (se adjunta como Anexo B a efectos informativos), que entró en vigor el 3 de abril de 2020, las Naciones Unidas y el PNUD han acordado las condiciones en las que el PNUD, a través de la Oficina de los FFMA, actuará como Agente Administrativo del Fondo de abril de 2020 («fecha de inicio») a abril de 2022 («fecha de finalización»).

Considerando que las Organizaciones de las Naciones Unidas participarán en el Fondo en calidad de Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras (las «Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras») mediante la firma del modelo de Memorando de Entendimiento para las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, que se adjunta como Anexo C al presente Acuerdo Administrativo Estándar a efectos informativos;

Considerando que las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras han convenido en recibir financiación a través del Fondo y en realizar actividades programáticas acordes con los términos de referencia del Fondo y con los acuerdos pertinentes;

Considerando que el Agente Administrativo ha creado una cuenta del libro mayor específica (la «cuenta del Fondo»), conforme a su reglamento financiero y reglamentación financiera, para recibir y gestionar la financiación aportada por los donantes que deseen apoyar económicamente al Fondo;

Considerando que el Gobierno del Reino de España (en lo sucesivo, el «Donante») desea apoyar económicamente al Fondo sobre la base de lo dispuesto en su mandato y hacerlo a través del Agente Administrativo; y

Considerando que el presente Acuerdo Administrativo Estándar entre el Donante y el Agente Administrativo establece las condiciones del apoyo económico al Fondo, pero no

tiene la consideración de tratado internacional ni es aplicable conforme al derecho internacional;

Por consiguiente, el Agente Administrativo y el Donante (en lo sucesivo, denominados conjuntamente las «Partes») convienen en lo siguiente:

Artículo I. *Desembolso de los fondos al Agente Administrativo y a la cuenta del Fondo.*

1. El Donante efectúa una contribución de un millón setecientos mil dólares estadounidenses (1.700.000 USD) y otras cantidades adicionales (en lo sucesivo, la «contribución») para financiar el Fondo. La contribución permitirá a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras apoyar al Fondo en los términos previstos en el mandato de este último, con sus posibles modificaciones posteriores. El Donante autoriza al Agente Administrativo a utilizar la contribución para los fines del Fondo, con arreglo al presente Acuerdo Administrativo Estándar (en lo sucesivo, el «Acuerdo»). El Donante conoce que la contribución se acumulará a otras en la cuenta del Fondo y no se distinguirá de estas ni se gestionará por separado.

2. El Agente Administrativo aceptará las contribuciones no asignadas a fines específicos y también las destinadas a un subámbito o país determinado del Fondo de conformidad con los requisitos para la asignación de fondos del Donante.

3. El Donante transferirá electrónicamente la contribución, con arreglo al calendario de pagos recogido en el Anexo D del presente Acuerdo, en divisa convertible sin restricciones de utilización, a la siguiente cuenta bancaria:

Para pagos en USD:

Nombre de la cuenta: Cuenta (USD) de la Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples.

Número de cuenta: 36349626.

Nombre del banco: Citibank, N.A.

Dirección del banco: 111 Wall Street.

Nueva York, Nueva York 10043.

SWIFT Code: CITIUS33.

ABA: 021000089.

Concepto: Cuenta Fondo COVID.

4. Cuando realice una transferencia al Agente Administrativo, el Donante comunicará lo siguiente a la Tesorería de aquel: a) el importe transferido; b) la fecha valor de la transferencia; c) que se trata de una transferencia al Fondo que el Donante efectúa en virtud del presente Acuerdo; y d) en su caso, los requisitos para la asignación de fondos del Donante respecto de la cantidad transferida. El Agente Administrativo acusará recibo de los fondos de inmediato, por escrito y con indicación del importe recibido en USD y de la fecha de recepción de la contribución.

5. Todas las cuentas y estados financieros relacionados con la contribución se expresarán en USD.

6. El valor en USD de la contribución desembolsada, si se ha abonado en otra divisa, se determinará aplicando el tipo de cambio operativo de las Naciones Unidas vigente en la fecha de recepción de la transferencia. Ni las pérdidas ni las ganancias derivadas del cambio de divisas se imputarán al Agente Administrativo, sino que se reflejarán en el aumento o disminución de los fondos disponibles para su desembolso a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras.

7. El Agente Administrativo gestionará la cuenta del Fondo conforme a las normas, reglas, políticas y procedimientos que le sean de aplicación, incluidos los relativos a los intereses.

8. El Agente Administrativo podrá cobrar una tasa administrativa del uno por ciento (1 %) de la contribución del Donante para sufragar los gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones.

9. El responsable del 'Fondo de las Naciones Unidas de Respuestas y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General podrá pedir a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras que realicen tareas suplementarias de apoyo al Fondo que no sean competencia del Agente Administrativo de conformidad con el apartado 2 del artículo I del Memorando de Entendimiento del Fondo y siempre que haya fondos disponibles. Los costes de estas tareas, en su caso, se determinarán de antemano y se repercutirán al Fondo como gastos directos con la aprobación del responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General.

10. En caso de que el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General resuelva prorrogar el Fondo después de su fecha de finalización sin que se hayan efectuado contribuciones adicionales a este, el Agente Administrativo podrá imputar a la cuenta del Fondo un gasto directo por el importe que corresponda según las orientaciones del GNUM vigentes en ese momento, con vistas a sufragar el coste de la prolongación de sus funciones.

Artículo II. *Desembolso de los fondos a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras y en una cuenta del libro mayor específica.*

1. El Agente Administrativo efectuará desembolsos con cargo a la cuenta del Fondo por decisión del responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19, nombrado por el Secretario General y con arreglo al documento programático aprobado, firmado por la Organización de las Naciones Unidas Receptora de que se trate.⁽¹⁾ Los desembolsos a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras se corresponderán con los gastos directos e indirectos contemplados en el presupuesto del Fondo.

⁽¹⁾ Por «documento programático» en el sentido del presente documento se entenderá el plan de trabajo anual o un documento de programa o proyecto, etc., aprobado por el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General a efectos de la asignación de fondos.

2. Cada Organización de las Naciones Unidas Receptora creará una cuenta del libro mayor específica conforme a su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada para recibir y gestionar los desembolsos que reciba de la cuenta del Fondo, y asumirá plena responsabilidad programática y financiera respecto de los fondos que le haya desembolsado el Agente Administrativo. Todas gestionarán esa cuenta del libro mayor con arreglo a las normas, reglas, políticas y procedimientos que les sean de aplicación, incluidos los relativos a los intereses.⁽²⁾

⁽²⁾ Cuando el Agente Administrativo sea al mismo tiempo una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, deberá crear su propia cuenta del libro mayor específica y realizar transferencias a esta desde la cuenta del Fondo.

3. En caso de que el saldo de la cuenta del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 a la fecha en que estaba programado un desembolso sea insuficiente para satisfacerlo, el Agente Administrativo consultará al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y hará el desembolso, en su caso, en función de lo que decida este último.

4. El Donante se reserva el derecho a no realizar ningún otro depósito en relación con su contribución posterior al previsto en el Anexo D si: i) se incumplen las obligaciones recogidas en el presente Acuerdo, en particular, las relacionadas con el artículo IX; ii) se introducen modificaciones sustanciales en el mandato del Fondo; o iii) se presentan alegaciones verosímiles de uso indebido de los fondos según lo previsto en el artículo VIII del presente Acuerdo. No obstante, antes de adoptar esta medida, el Agente Administrativo, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor y

el Donante deberán mantener consultas con vistas a resolver el asunto a la mayor brevedad posible.

Artículo III. *Actividades de la Organización de las Naciones Unidas Receptora.*

Ejecución de las actividades programáticas.

1. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras serán responsables de la ejecución de las actividades programáticas que el Donante contribuye a financiar en virtud del presente Acuerdo, y las llevarán a cabo de conformidad con las normas, reglas, políticas y procedimientos que les sean de aplicación, incluidos los relativos a adquisiciones y a la selección y evaluación de sus socios para la ejecución. Por consiguiente, la contratación y gestión del personal, la adquisición de equipos y suministros, la contratación de servicios y cualquier otro contrato que se suscriba se regirán por dichas normas, reglas, políticas y procedimientos. Se eximirá al Donante de cualquier responsabilidad en relación con las actividades realizadas por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras o el Agente Administrativo en virtud del presente Acuerdo.

2. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras realizarán las actividades de las que sean responsables con arreglo al presupuesto previsto en el documento programático aprobado. Las modificaciones del alcance de dicho documento introducidas por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras interesadas, incluidas las relativas a su naturaleza, su contenido, sus plazos o la duración de los mismos, se someterán a la aprobación del responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General. Dichas Organizaciones comunicarán sin demora al Agente Administrativo, a través de la Secretaría del Fondo, cualquier cambio en el presupuesto previsto en el documento programático aprobado.

3. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras recuperarán un siete por ciento (7 %) de sus gastos indirectos en concepto de apoyo al programa. El resto de gastos en los que incurran para llevar a cabo las actividades que les correspondan con arreglo al documento programático se recuperarán como gastos directos.

4. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras iniciarán y proseguirán las actividades del programa una vez que hayan recibido los pagos de acuerdo con las instrucciones del responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General.

5. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras no asumirán obligaciones por importes superiores a los presupuestados en el documento programático.

6. En caso de gastos imprevistos, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General presentará al Donante, a través del Agente Administrativo, un presupuesto complementario en el que se reflejará el incremento de fondos necesario. Si no se dispusiera de tales fondos, las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras reducirán o, si fuera necesario, cancelarán las actividades previstas en el documento programático.

7. Como medida excepcional y, en particular, en la fase inicial del Fondo, las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras podrán iniciar la ejecución de las actividades de aquel empleando sus propios recursos, antes de recibir la primera o las sucesivas transferencias de la cuenta del Fondo, siempre que su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada lo permitan. En tal caso, dichas actividades se llevarán a cabo de acuerdo con el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General teniendo en cuenta los fondos que este haya asignado a la Organización de las Naciones Unidas Receptora de que se trate, o haya aprobado para su uso por ella, una vez que el Agente Administrativo haya recibido los Acuerdos Administrativos firmados

por los donantes que contribuyen al Fondo. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras serán las únicas responsables de la decisión de iniciar actividades con carácter previo a la transferencia, u otras actividades al margen de los parámetros anteriormente establecidos.

8. Cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras incluirá medidas programáticas de salvaguardia adecuadas en el diseño y la ejecución de las actividades del programa, promoviendo así los valores y normas comunes del sistema de las Naciones Unidas. Dichas medidas podrán referirse, según proceda, al respeto de los convenios internacionales en materia de medio ambiente o derechos de la infancia, así como de la normativa laboral básica aprobada a nivel internacional.

Disposiciones especiales relativas a la financiación del terrorismo.

9. En consonancia con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, entre ellas, las resoluciones 1373 (2001), 1267 (1999) y las resoluciones conexas, las Partes mantienen un firme compromiso con la lucha internacional contra el terrorismo y, especialmente, contra su financiación. De igual forma, las Partes y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras asumen la obligación de cumplir las sanciones aplicables que pueda imponer el Consejo de Seguridad. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras harán todo cuanto sea posible para garantizar que los fondos que les son transferidos en virtud del acuerdo correspondiente no se destinen a prestar apoyo o asistencia a personas ni entidades vinculadas al terrorismo, según la definición prevista en los regímenes de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Si, durante la vigencia del presente Acuerdo, alguna Organización de las Naciones Unidas Receptora considera que existen alegaciones verosímiles de que se están destinando fondos transferidos al amparo del presente Acuerdo a prestar apoyo o asistencia a personas o entidades vinculadas al terrorismo, según la definición antes mencionada, lo comunicará al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, al Agente Administrativo y al Donante tan pronto como tenga constancia de ello y, previa consulta con los otros donantes del Fondo cuando proceda, adoptará la respuesta adecuada.

Artículo IV. *Equipos y material.*

La titularidad de los equipos y el material proporcionado, así como de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre las obras producidas con los fondos transferidos a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras en virtud del acuerdo correspondiente, se determinará de conformidad con lo dispuesto en las normas, reglas, políticas y procedimientos que les sean aplicables, incluidos, en su caso, los acuerdos suscritos con el Gobierno anfitrión pertinente.

Artículo V. *Informes.*

1. El Agente Administrativo facilitará al Donante, al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y al Comité Asesor los estados e informes que figuran a continuación, sobre la base de la documentación que le haya proporcionado cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, que deberá haberse preparado con arreglo a los procedimientos de contabilidad e información que les sean aplicables, tal y como se establece en el Memorando de Entendimiento del Fondo:

(a) estados que recojan los compromisos, depósitos y transferencias del Donante a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, así como cualquier otra información de carácter económico que pueda consultarse directamente y en tiempo real en la web de la Oficina de los FFAM (<http://mptf.undp.org>), de acceso público;

(b) informes financieros anuales consolidados de las actividades realizadas con arreglo al Fondo a fecha de 31 de diciembre de cada año natural, o parte del año natural, en que el Agente Administrador haya administrado el Fondo, que se presentarán en los cinco meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 31 de mayo); y

(c) informe financiero final consolidado, sobre la base de los estados financieros e informes financieros finales certificados recibidos de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras una vez finalizadas las actividades previstas en los documentos programáticos aprobados, que se presentará en los cinco (5) meses siguientes al final del año natural en que tenga lugar el cierre financiero del Fondo (a más tardar, el 31 de mayo).

2. La Secretaría del Fondo facilitará al Donante los informes descriptivos que figuran a continuación, sobre la base de la documentación proporcionada por cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras respecto de cada año natural, que deberá haberse preparado con arreglo a los procedimientos que les sean aplicables en virtud del mandato del Fondo:

(a) informes descriptivos anuales consolidados del progreso realizado, que se presentarán en los cinco meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 31 de mayo); y

(b) informe descriptivo final consolidado, una vez finalizadas las actividades previstas en los documentos programáticos aprobados, incluidas las del último año, que se presentará en los seis meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 30 de junio) en que tenga lugar el cierre financiero del Fondo. Este informe contendrá un resumen de los resultados y logros alcanzados, en relación con las metas y objetivos del Fondo.

3. Los informes anuales y finales se basarán en los datos disponibles y se centrarán en los resultados. En los informes descriptivos anuales y finales se compararán los resultados efectivos con los previstos, a nivel de productos y efectos, y se explicarán los motivos de las desviaciones, positivas o negativas. El informe descriptivo final incluirá también un análisis de la contribución de dichos productos y efectos al impacto general del Fondo. Los informes financieros aportarán información sobre la relación entre los recursos económicos utilizados y los productos y efectos obtenidos en el marco de resultados acordado.

4. El Agente Administrativo también facilitará al Donante, al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y al Comité Asesor los siguientes informes sobre las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones:

a) el estado financiero certificado anual (denominado *origen y uso de los fondos* en las directrices del GNUD), que se presentará en los cinco meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 31 de mayo); y

b) el estado financiero certificado final (*origen y uso de los fondos*), que se presentará en los cinco meses siguientes al final del año natural en el que tenga lugar el cierre financiero del Fondo (a más tardar, el 31 de mayo).

5. Los informes consolidados y los documentos conexos se publicarán en el sitio web del Agente Administrativo (<http://mptf.undp.org>).

Artículo VI. *Supervisión y evaluación.*

Supervisión.

1. El Fondo se supervisará de conformidad con lo dispuesto en su mandato. Los donantes, el Agente Administrativo, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y el

Comité Asesor mantendrán consultas, como mínimo, una vez al año y según proceda para revisar la situación del Fondo. Además, los donantes, el Agente Administrativo, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y el Comité Asesor mantendrán consultas y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras debatirán toda modificación sustancial del Fondo y notificarán a los demás de inmediato cualquier circunstancia significativa o riesgo grave, en particular, los relacionados con el artículo IX, que interfiera o pueda interferir en la consecución de los efectos previstos en el mandato del Fondo que estén financiados total o parcialmente por la contribución.

Evaluación.

2. El responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19, nombrado por el Secretario General, previa consulta con el Comité Asesor y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, encargará revisiones y evaluaciones independientes sobre el funcionamiento general del Fondo acordes a lo establecido en su mandato. El informe conjunto de evaluación o, en su caso, los informes, se publicarán en los sitios web de las Naciones Unidas (www.un.org) y del Agente Administrativo.

3. Asimismo, el Donante podrá, por su propia iniciativa y de manera individual o en colaboración con otros socios, evaluar o revisar su cooperación con el Agente Administrativo, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras en virtud del presente Acuerdo, con vistas a determinar el grado de consecución de los resultados y la medida en que se han utilizado las contribuciones de la forma prevista. Estas iniciativas se notificarán al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor, el Agente Administrativo y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, con los que se mantendrán consultas sobre el alcance y la ejecución de tales evaluaciones y revisiones, y en las cuales se les invitará a tomar parte. Previa petición, las mencionadas Organizaciones, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y el Agente Administrativo colaborarán proporcionando información dentro de los límites que les impongan sus normas, reglas, políticas y procedimientos. El Donante en cuestión correrá con todos los gastos, salvo acuerdo en contrario. El Donante reconoce que dichas evaluaciones o revisiones no constituyen auditorías de las finanzas, del cumplimiento u otros aspectos del Fondo, ni tampoco de los programas, proyectos o actividades financiados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo VII. *Auditoría.*

Auditoría interna y externa.

1. Las actividades relacionadas con el Fondo realizadas por el Agente Administrativo y por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras serán auditadas exclusivamente por sus respectivos auditores internos y externos, de conformidad con su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada o normas equivalentes. Los correspondientes informes de auditoría se harán públicos, salvo que las políticas y los procedimientos del Agente Administrativo o de cada Organización de las Naciones Unidas Receptora dispongan otra cosa.

Auditorías internas conjuntas.

2. Los Servicios de Auditoría Interna de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras y el Agente Administrativo del Fondo podrán estudiar la posibilidad de realizar auditorías internas conjuntas, de conformidad con el Marco de Auditorías

Internas Conjuntas de Actividades Conjuntas de las Naciones Unidas, en particular, su planteamiento basado en riesgos y las disposiciones relativas a la publicación de informes de auditoría interna del Fondo. Para ello, los Servicios de Auditoría Interna del Agente Administrativo y de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras consultarán al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General.

Coste de las auditorías internas.

3. El Fondo se hará cargo del coste total de las actividades de auditoría interna que le incumban.

Auditorías de los socios para la ejecución.

4. La parte de la contribución que una Organización de las Naciones Unidas Receptora haya transferido a sus socios para la ejecución y vaya a destinarse a las actividades necesarias para llevar a cabo los programas financiados será auditada conforme a lo previsto en el reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada de esa Organización, así como a sus políticas y procedimientos. Los correspondientes informes de auditoría se difundirán de conformidad con las políticas y los procedimientos de dicha Organización.

Artículo VIII. *Fraude, corrupción y conductas contrarias a la ética.*

1. Las Partes reiteran su compromiso de tomar las debidas precauciones para evitar y combatir las prácticas corruptas, fraudulentas, colusivas, coercitivas, contrarias a la ética u obstruccionistas. El Agente Administrativo y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras reconocen la importancia de que todo el personal, los empleados, los contratistas concretos, los socios para la ejecución, los proveedores y los terceros que intervengan en actividades conjuntas o en las del Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora (en lo sucesivo, dichas personas y entidades se denominarán conjuntamente «personas o entidades» y, a título individual, «persona o entidad») estén a la altura de los principios de integridad más exigentes definidos por cada organización de las Naciones Unidas. Para ello, el Agente Administrativo y cada Organización de las Naciones Unidas Receptora establecerán las normas de conducta por las que se regirán las actuaciones de las personas o entidades, para prohibir las prácticas contrarias a dichos principios estrictos en cualquier actividad financiada por el Fondo. Si la persona o entidad es una organización de las Naciones Unidas, la Organización Receptora que recurra a ella confiará en su integridad. Las personas y entidades no deberán intervenir en prácticas corruptas, fraudulentas, colusivas, coercitivas, contrarias a la ética u obstruccionistas, tal y como se definen a continuación.

2. En el presente Acuerdo:

(a) por «práctica corrupta» se entenderá el hecho de ofrecer, dar, recibir o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influir indebidamente en los actos de otra persona o entidad;

(b) por «práctica fraudulenta» se entenderá todo acto u omisión, incluida la tergiversación, que, deliberada o negligentemente, induzca o intente inducir a error a una persona o entidad para conseguir un beneficio económico o de otro tipo o para eludir una obligación;

(c) por «práctica colusiva» se entenderá todo acuerdo entre dos o más personas o entidades concebido para conseguir un fin inapropiado, en particular, influir indebidamente en las acciones de otra persona o entidad;

(d) por «práctica coercitiva» se entenderá la acción de perjudicar o causar daños, o amenazar con ello, directa o indirectamente, a una persona o entidad o a sus bienes para influir indebidamente en sus actos;

(e) por «práctica contraria a la ética» se entenderá todo comportamiento contrario a los códigos de conducta del personal o de los proveedores, como los referidos a los conflictos de interés, las dádivas y las atenciones, así como las estipulaciones referidas a las obligaciones posteriores a la extinción de la relación laboral; y

(f) por «práctica obstruccionista» se entenderá todo acto u omisión concebido para impedir materialmente el ejercicio de los derechos contractuales de auditoría, investigación y acceso a la información, en particular, la destrucción, falsificación, alteración u ocultación de pruebas fundamentales en la investigación de las denuncias de fraude y corrupción.

Investigación.

3. (a) La investigación de cualquier denuncia de irregularidad por parte de personas o entidades que actúen en relación con el Fondo y hayan sido contratadas por el Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Receptora correrá a cargo del Servicio de Investigación de la organización que hubiera contratado al posible investigado (el Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Receptora), de conformidad con las normas y los procedimientos internos de dicha organización de las Naciones Unidas.

(b)

i) Si el Servicio de Investigación del Agente Administrativo concluye que alguna de las alegaciones referentes a la ejecución de las actividades de las que ese Agente es responsable es lo bastante verosímil como para que deba ser investigada, el Agente Administrativo se lo notificará de inmediato al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, en la medida en que dicha notificación no ponga en peligro la investigación, y en concreto, aunque no exclusivamente, la posibilidad de recuperar los fondos o la seguridad de las personas o los activos.

ii) Si el Servicio de Investigación de la Organización de las Naciones Receptora concluye que alguna de las alegaciones referentes a la ejecución de las actividades de las que esa Organización es responsable es lo suficientemente verosímil como para que deba ser investigada, se lo notificará de inmediato al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y al Agente Administrativo en la medida en que dicha notificación no ponga en peligro la investigación, y en concreto, aunque no exclusivamente, la recuperación de los fondos o la seguridad de las personas o los activos.

iii) Si han recibido tal notificación, incumbirá al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y al Agente Administrativo ponerse en contacto de inmediato con las correspondientes oficinas de lucha contra el fraude (u órganos equivalentes) del Donante.

iv) Si la alegación es verosímil, la organización de que se trate actuará oportuna y adecuadamente, de conformidad con sus normas, reglas, políticas y procedimientos. Dichas actuaciones podrán contemplar la denegación de desembolsos posteriores a las personas y entidades que supuestamente hayan participado en prácticas corruptas, fraudulentas, colusivas, coercitivas, contrarias a la ética u obstruccionistas descritas anteriormente.

(c)

i) El Servicio de Investigación de la organización de las Naciones Unidas que examine la verosimilitud de una alegación o que se encargue de la investigación intercambiará oportunamente información con los Servicios de Investigación homólogos de otras organizaciones de las Naciones Unidas que participen en el Fondo (el Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Receptora) para hallar la vía más adecuada de resolver la investigación y esclarecer si la supuesta irregularidad se

circunscribe a dicha organización o si existe la posibilidad de que se hayan visto afectadas otras organizaciones que participen en el Fondo (el Agente Administrativo o una o varias Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras). Si el Servicio de Investigación correspondiente concluye que la supuesta irregularidad puede afectar a más de una organización de las Naciones Unidas, seguirá el procedimiento descrito en el inciso ii).

ii) Cuando el posible investigado haya sido contratado por una o varias organizaciones de las Naciones Unidas que participen el Fondo, los Servicios de Investigación de las organizaciones afectadas (el Agente Administrativo, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General o la Organización de las Naciones Unidas Receptora) podrán estudiar la posibilidad de realizar investigaciones conjuntas o coordinadas y decidir qué marco aplicar.

d) Cuando las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras en cuestión hayan informado internamente de su investigación según sus respectivas normas y procedimientos internos, comunicarán el resultado de sus averiguaciones al Agente Administrativo y al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General. En el caso del Agente Administrativo, una vez concluido el procedimiento de información interna, trasladará los resultados al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General. Cuando se haya recibido la información sobre los resultados de la investigación, corresponderá al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y al Agente Administrativo ponerse en contacto de inmediato con las correspondientes oficinas de lucha contra el fraude (u órganos equivalentes) del Donante.

e) Cada organización de las Naciones Unidas afectada (el Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora) fijará las medidas disciplinarias y/o administrativas, entre ellas, la remisión a las autoridades nacionales, que podrán adoptarse como consecuencia de la investigación, según sus normas y procedimientos internos en la materia, incluido un mecanismo sancionador de proveedores, en su caso. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras afectadas intercambiarán información con el Agente Administrativo y el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General sobre las medidas que deberán adoptarse como consecuencia de la investigación. Por su parte, el Agente Administrativo intercambiará información con el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General sobre las medidas adoptadas a raíz de su propia investigación. Cuando se haya recibido la información sobre tales medidas, competará al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y al Agente Administrativo ponerse en contacto de inmediato con las correspondientes oficinas de lucha contra el fraude (u órganos equivalentes) del Donante.

Recuperación de fondos.

4. Cuando, tras una investigación, se haya determinado que existen pruebas del uso indebido de fondos, las organizaciones de las Naciones Unidas afectadas (el Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora) harán todo cuanto esté en su mano, y sea compatible con sus normas, reglas, políticas y procedimientos, para recuperar aquellos fondos que se hayan utilizado indebidamente. Una vez recuperados los fondos, las organizaciones afectadas (Agente Administrativo u Organización de las Naciones Unidas Receptora) consultarán al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Comité Directivo, al Agente Administrativo y al Donante, que podrá solicitar que le sean devueltos proporcionalmente a su contribución

al Fondo, en cuyo caso las organizaciones afectadas (Agente Administrativo u Organización de las Naciones Unidas Receptora) abonarán dicha parte de los fondos recuperados en la cuenta del Fondo y el Agente Administrativo devolverá al Donante la parte proporcional de los mismos, de conformidad con el apartado 6 del artículo XI. Los fondos cuya devolución no solicite el Donante podrán abonarse en la cuenta del Fondo, o bien la Organización de las Naciones Unidas Receptora podrá utilizarlos con el fin que se pacte de mutuo acuerdo.

5. El Agente Administrativo y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras aplicarán las disposiciones de los apartados 1 a 4 del presente artículo VIII, de conformidad con su correspondiente marco de supervisión y rendición de cuentas, así como con las normas, reglas, políticas y procedimientos oportunos.

Artículo IX. *Explotación, abuso o acoso sexuales.*

1. Las Partes tienen una política de tolerancia cero ante la explotación, el abuso y el acoso sexuales y están firmemente comprometidas a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir sus manifestaciones en las actividades del programa. El Agente Administrativo y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras reconocen la importancia de que todo el personal de las Naciones Unidas, los contratistas concretos, los socios para la ejecución, los proveedores y los terceros que intervengan en actividades conjuntas o en las del Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora (en lo sucesivo, dichas personas y entidades se denominarán conjuntamente «personas o entidades» y, a título individual, «persona o entidad») estén a la altura de los principios de integridad más exigentes definidos por cada organización de las Naciones Unidas. Las personas y entidades no deberán participar en conductas constitutivas de explotación, abuso o acoso sexuales, tal y como se definen a continuación.

2. Definiciones:

(a) por «explotación sexual» se entenderá todo abuso o intento de abuso de una situación de vulnerabilidad, de relación de poder desigual o de confianza, con fines sexuales, incluidos, entre otros, la obtención de beneficios materiales, sociales o políticos de la explotación sexual de otra persona;

(b) por «abuso sexual» se entenderá todo atentado o amenaza de atentado físico de naturaleza sexual, cometido mediante el empleo de la fuerza o la coerción o en situación de desigualdad; y

(c) por «acoso sexual» se entenderá toda conducta no deseada de naturaleza sexual que pueda razonablemente ofender o humillar, o ser percibida como ofensa o humillación, cuando dicha conducta interfiera en el trabajo, constituya una condición para mantenerlo o cree un ambiente laboral intimidatorio, hostil u ofensivo. El acoso sexual puede darse en el lugar de trabajo o estar relacionado con la actividad laboral. Normalmente se refleja en un patrón de conducta, pero también puede adoptar la forma de un incidente aislado. A la hora de evaluar si las expectativas o percepciones son razonables deberá tenerse en cuenta el punto de vista de la persona a la que se dirige la conducta.

3. Investigación e información:

(a) Investigación:

(i) La investigación de las denuncias de explotación o abuso sexual presentadas en el marco de las actividades programáticas financiadas con el Fondo se llevará a cabo, cuando proceda, por el Servicio de Investigación de la Organización de las Naciones Unidas Receptora que corresponda, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos. Cuando el socio para la ejecución de la actividad en cuestión, así como las partes responsables, los receptores secundarios y las demás entidades prestadoras de servicios relacionados con las actividades programáticas sean

Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, será el Servicio de Investigación de la organización de que se trate el que investigue las denuncias, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos. Cuando la Organización de las Naciones Unidas Receptora no lleve a cabo la investigación por sí misma, esta solicitará que el socio para la ejecución de la actividad financiada, así como las partes responsables, los receptores secundarios y las demás entidades prestadoras de servicios relacionados con las actividades programáticas investiguen las denuncias de explotación y abuso sexuales que sean lo bastante verosímiles como para justificar una investigación.

(ii) Cuando el posible investigado haya sido contratado por más de una organización de las Naciones Unidas que participe en el Fondo, los Servicios de Investigación de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras afectadas (el Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora) podrán estudiar la posibilidad de investigarlo de forma conjunta o coordinada, y decidir qué marco aplicar.

(iii) Las investigaciones de las denuncias de acoso sexual atribuido al personal de las Naciones Unidas o al personal que participe en el Fondo y que haya sido contratado por el Agente Administrativo o por cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras se llevarán a cabo por el Servicio de Investigación de la organización de las Naciones Unidas correspondiente, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos.

(b) Información sobre las denuncias investigadas por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras y sus socios para la ejecución:

(i) Las denuncias de acoso o abuso sexual que se hayan recibido o se estén investigando por la Organización de las Naciones Unidas Receptora, así como aquellas que sean lo bastante verosímiles como para justificar una investigación, recibidas de los socios para la ejecución de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras mediante el proceso de denuncia de explotación y abusos sexuales del Secretario General (la «publicación de denuncias»), serán notificadas de inmediato al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor, el Agente Administrativo del Fondo y los donantes, sin perjuicio de la situación de la organización receptora.⁽³⁾

⁽³⁾ El grado de detalle de la información recogida en la publicación de la denuncia en las distintas etapas del proceso de investigación puede consultarse en: <https://www.un.org/preventing-sexual-exploitation-and-abuse/es/content/data-allegations-un-system-wide>. La información se publicará en tiempo real y también en informes mensuales.

(ii) Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras que no participen en la publicación notificarán inmediatamente al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, al Comité Asesor, al Agente Administrativo del Fondo y a los donantes las denuncias de explotación o abusos sexuales que haya recibido o esté investigando cualquiera de dichas organizaciones a través del sistema que utilicen habitualmente para informar de este tipo de cuestiones a sus órganos directivos pertinentes.

(c) Información sobre las denuncias verosímiles y las medidas adoptadas a raíz de una investigación:

i) Toda denuncia verosímil de explotación o abuso sexual investigada por la Organización de las Naciones Unidas Receptora, así como toda denuncia verosímil que haya sido recibida e investigada por los socios para la ejecución de dicha organización, será notificada inmediatamente al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, al

Comité Asesor, al Agente Administrativo y a los donantes, a través de la publicación de la denuncia.

ii) Si la Organización de las Naciones Unidas Receptora concluye que un caso determinado puede tener repercusiones significativas en su relación con el Fondo o con el Donante, informará inmediatamente, con el mismo grado de detalle ofrecido en la publicación de la denuncia, al Agente Administrativo y al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General de los resultados de su investigación, o de los resultados de cualquier investigación de sus socios para la ejecución de la que tuviese conocimiento, respecto de los casos contenidos en la publicación de denuncias que estén vinculados a las actividades financiadas con el Fondo y en los que se haya detectado una situación de explotación o abusos sexuales. Una vez recibida la información sobre los resultados de la investigación, será responsabilidad del Agente Administrativo ponerse en contacto inmediatamente con las oficinas pertinentes en materia de integridad/investigación (u órganos equivalentes) del Donante.

iii) Una vez constatada la verosimilitud de una denuncia de explotación o abusos sexuales, cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras decidirá sobre las medidas contractuales, disciplinarias o administrativas, incluida la remisión a las autoridades nacionales, que deban adoptarse como consecuencia de la investigación, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos internos en materia disciplinaria o administrativa, según proceda. Mediante la publicación de la denuncia, la Organización de las Naciones Unidas Receptora afectada pondrá en conocimiento del Agente Administrativo y el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General las medidas adoptadas como consecuencia de una denuncia verosímil de explotación o abusos sexuales en el marco de las actividades programáticas financiadas con el Fondo.

iv) Con respecto a las denuncias verosímiles de acoso sexual (en el marco de la actividad interna de la Organización de las Naciones Unidas Receptora), la organización de que se trate comunicará las medidas adoptadas al Agente Administrativo, al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, al Comité Asesor y a los donantes del Fondo por la vía habitual de información a sus órganos directivos pertinentes. El Agente Administrativo comunicará al responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor y los donantes del Fondo, por la vía habitual de información a su órgano directivo pertinente, las medidas adoptadas a raíz de una investigación realizada por el propio Agente Administrativo por la que se haya constatado la credibilidad de una denuncia de acoso sexual relacionada con su actividad interna.

4. Toda información facilitada por una Organización de las Naciones Unidas Receptora de conformidad con los apartados precedentes se comunicará con arreglo a sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos y sin perjuicio de los derechos relativos a la protección, seguridad e intimidad de las personas afectadas y de sus garantías procesales.

Artículo X. *Comunicación y transparencia.*

1. De conformidad con las normas, reglas, políticas y procedimientos de la Organización de las Naciones Unidas Receptora, en la información que se facilite a la prensa y a los beneficiarios del Fondo, así como en todo el material publicitario conexas y las notificaciones, informes y publicaciones oficiales, se pondrán de relieve los resultados logrados y se reconocerá la labor del Gobierno anfitrión, del Donante, del responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, del Agente Administrativo y de las demás entidades pertinentes.

2. El Agente Administrativo, tras consultar a la Secretaría del Fondo y a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, se cerciorará de que se publiquen en su sitio web (<http://mptf.unpd.org>), para conocimiento general, las decisiones referentes a la revisión y aprobación del Fondo, así como los informes periódicos sobre el desarrollo de su actividad, cuando proceda. Entre dichos informes y documentos podrán figurar los programas del responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, que ya hayan sido aprobados o que estén pendientes de aprobación, los informes anuales financieros y de situación de los fondos y las evaluaciones externas, en su caso.

3. El Donante, las Naciones Unidas, el Agente Administrativo y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras han hecho suyo el principio de transparencia en las operaciones del Fondo, de conformidad con sus respectivas normas, reglas, políticas y procedimientos. El Donante, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor, el Agente Administrativo, las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras y el Gobierno anfitrión, cuando proceda, harán todo lo posible por consultarse entre sí antes de publicar o difundir cualquier información que se considere sensible.

Artículo XI. *Extinción, modificación, terminación y saldos no utilizados.*

1. Cuando todas las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras hayan notificado al Agente Administrativo la conclusión de las actividades que les atribuye el documento programático aprobado y el cierre operativo del Fondo, el Agente Administrativo procederá a comunicárselo al Donante.

2. El presente Acuerdo solo podrá modificarse mediante acuerdo por escrito de las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo notificándose a la otra Parte con treinta (30) días de antelación, siempre que se mantenga en vigor el siguiente apartado 4 a los efectos que en él se establecen.

4. No obstante la terminación del presente Acuerdo, la parte de la contribución que haya sido transferida al Agente Administrativo hasta la fecha de la terminación, inclusive, seguirá utilizándose para financiar el Fondo hasta que concluya su actividad, momento en el cual los saldos remanentes se tratarán de conformidad con el siguiente apartado 5.

5. El remanente que obre en la cuenta del Fondo una vez este haya concluido su actividad se utilizará para el fin mutuamente acordado por el Donante, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General y el Agente Administrativo, o bien se reintegrará al Donante en proporción a su contribución al mismo en la forma que convengan el Donante y el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General.

6. Cuando, de conformidad con el apartado 5 anterior o el apartado 4 del artículo VIII, se reintegren fondos al Donante, el Agente Administrativo le notificará lo siguiente: a) la cuantía transferida, b) la fecha valor de la transferencia y c) que la transferencia ha sido ordenada por la Oficina de los FFAM respecto del Fondo, con arreglo al presente Acuerdo. El Donante confirmará inmediatamente por escrito su recepción.

7. El presente Acuerdo se extinguirá con la entrega al Donante de los estados financieros finales certificados, de conformidad con la letra b) del apartado 4 del artículo V.

Artículo XII. *Notificaciones.*

1. Podrán realizar cuanto venga exigido o autorizado en virtud del presente Acuerdo el Representante Permanente del Reino de España ante la Naciones Unidas, o el representante que designe, en nombre del Donante, y la Coordinadora Ejecutiva de la Oficina de los FFAM, o el representante que designe, en nombre del Agente Administrativo.

2. Las notificaciones o solicitudes que deban cursarse o que se autoricen en virtud del presente Acuerdo se harán por escrito y se considerarán debidamente efectuadas cuando hayan sido entregadas en mano o enviadas por correo o por cualquier otro medio de comunicación acordado a la Parte destinataria de las mismas, en la dirección que se especifica a continuación o en otra distinta que esta comunique por escrito a la Parte que efectúa la notificación o solicitud.

Por el Donante [todos los asuntos excepto los relacionados con fraudes e investigaciones]:

Nombre (optativo): Excmo. Sr. D. Agustín Santos Maraver.
Cargo: Representante Permanente del Reino de España ante las Naciones Unidas
Dirección: 245 East 47th Street, 36th floor, Nueva York 10017.
Teléfono: +1 212 661 1050.
Fax: +1 212 949 7247.
Correo electrónico: rep.nuevayorkonu@maec.es

Por el Agente Administrativo:

Cargo: Coordinador Ejecutivo de la Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples del PNUD.
Dirección: 304 East 45th Street, 11th Floor, Nueva York, NY 10017 (Estados Unidos).
Teléfono: +1 212 906 6880.
Fax: +1 212 906 6990.
Correo electrónico: executivecoordinator.mptfo@undp.org

Artículo XIII. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma por las Partes y seguirá surtiendo efecto hasta su extinción o terminación.

Artículo XIV. *Solución de controversias.*

Las controversias resultantes de la contribución del Donante al Fondo se resolverán de forma amistosa mediante diálogo entre el Donante, el responsable del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 nombrado por el Secretario General, el Agente Administrativo y la Organización de las Naciones Unidas Receptora interesada.

Artículo XV. *Privilegios e inmunidades.*

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se considerará que constituye una renuncia, expresa o implícita, a ninguno de los privilegios o inmunidades de las Naciones Unidas, del Agente Administrativo o de cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por la Parte correspondiente, firman el presente Acuerdo, en dos originales, en inglés y en español. En caso de discrepancia o necesidad de interpretación, prevalecerá la versión en español.

Por el Donante:

Firma: _____
Nombre: Excmo. Sr. D. Agustín Santos Maraver.
Cargo: Representante Permanente del Reino de España ante las Naciones Unidas.
Lugar: Nueva York.
Fecha: 15 de marzo de 2021.

Por el Agente Administrativo:

Firma: _____

Nombre: Jennifer Topping.

Cargo: Coordinadora Ejecutiva de la Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples del PNUD.

Lugar: Nueva York.

Fecha: 15 de marzo de 2021.

Anexo A: Términos de referencia del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19.

Anexo B: Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el PNUD relativo a la gestión del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 (el «Memorando de Entendimiento del Fondo»).

Anexo C: Modelo de Memorando de Entendimiento entre las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras y el PNUD.

Anexo D: Calendario de pagos.

ANEXO A

Mandato del Fondo Fiduciario de Asociados Múltiples de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19

(<http://mptf.undp.org/factsheet/fund/COV00>)

#RecoverBetterTogether

I. Fondo Fiduciario de Asociados Múltiples de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19

1. El Fondo Fiduciario de Asociados Múltiples de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 (FFAM para la COVID-19 o el Fondo) es un mecanismo financiero que el Secretario General de las Naciones Unidas ha puesto en marcha para ayudar a los países beneficiarios de renta baja y media a superar la crisis sanitaria y de desarrollo provocada por la pandemia de la COVID-19. La ayuda del Fondo está destinada a los que son más vulnerables a los problemas económicos y las perturbaciones sociales. En el Mandato se describen los aspectos clave del Fondo.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas ha hecho un llamamiento a la solidaridad en un momento en el que la pandemia de la COVID-19 está propagando el sufrimiento humano, infectando la economía mundial y trastornando la vida de las personas. El Fondo apoya la financiación en pos de los tres objetivos del Llamamiento a la solidaridad del Secretario General de las Naciones Unidas, una invocación a la acción global para poner fin a la pandemia y al sufrimiento que ha causado. Los objetivos del llamamiento son:

- I. hacer frente a la emergencia sanitaria;
- II. centrarse en el impacto social y en la respuesta y recuperación económicas; y
- III. contribuir a una mejor recuperación de los países.

3. El FFAM para la COVID-19 se crea para un periodo de dos años (hasta abril de 2022) con el propósito de financiar las iniciativas orientadas a cumplir estos tres objetivos mediante las actividades descritas en el epígrafe 2 del presente Mandato.

4. El Fondo complementa el Plan Estratégico de Preparación y Respuesta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Llamamiento Mundial Humanitario Consolidado para la COVID-19 de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCAH).

5. La cobertura del Fondo se extiende a todos los países beneficiarios de renta baja y media y, en particular, a las poblaciones no incluidas en el «Llamamiento Mundial

Humanitario», para contribuir a salvaguardar su avance hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Es un instrumento que los equipos por países de las Naciones Unidas pueden aprovechar para apoyar a los Gobiernos nacionales y a las comunidades a cumplir las prioridades y ofrecer respuestas programáticas que aseguren su recuperación y que lleguen a los pobres y vulnerables.

6. Se prevé que las necesidades financieras del Fondo serán de 2.000 millones USD (1.000 millones para los primeros nueve meses de funcionamiento), que se revisarán según las exigencias que imponga la evolución de la pandemia.

7. El Fondo se ajusta al nuevo posicionamiento del sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo, ofreciendo una respuesta cohesionada de la Organización a los Gobiernos nacionales a través de un mecanismo de financiación común dirigido por los Coordinadores Residentes de las Naciones Unidas a nivel de país. El Fondo se sirve de la experiencia fundamental y la capacidad de ejecución de las entidades de las Naciones Unidas, así como de los recursos de los sectores público y privado, y propone el enfoque de gobierno total y el de la sociedad en su conjunto para ayudar a cerrar las brechas en los planes nacionales de lucha contra la COVID-19 y en las respuestas a escala mundial y regional.

8. El FFAM para la COVID-19 garantiza:

i. una respuesta coherente del sistema de las Naciones Unidas que vincule la visión global con la acción a nivel de cada país y canalice los recursos a través de un mecanismo de financiación común basado en los mandatos específicos, los puntos fuertes operativos, las ofertas programáticas y los procedimientos existentes de los organismos de las Naciones Unidas;

ii. la innovación y unas soluciones rápidas basadas en datos, aplicando un enfoque pangubernamental;

iii. la asignación rápida de los recursos que permita una respuesta ágil y eficaz;

iv. una mayor flexibilidad, con acciones que respondan a las necesidades de los países y Gobiernos, creando un hilo conductor entre la ayuda humanitaria, la recuperación y el desarrollo;

v. un modelo acertado y contrastado que ofrezca un instrumento financiero transparente, rentable y sujeto a rendición de cuentas, con acceso a toda la información pertinente en línea y en tiempo real;

vi. un sistema de gestión basado en los resultados, que permita supervisar la contribución del Fondo a la respuesta a la COVID-19;

vii. la movilización de fondos de Estados miembros, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, empresas privadas, fundaciones y particulares;

viii. una mancomunidad de los recursos, transparente y sujeta a rendición de cuentas, que refuerce la gestión del riesgo para todos los actores interesados; y

ix. el apoyo al establecimiento de una plataforma global que facilite el trabajo de los demás socios y actores interesados para el cumplimiento de los objetivos estratégicos.

9. El Fondo de las Naciones Unidas para la COVID-19 otorga al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General (bajo la supervisión directa de la Vicesecretaria General/Presidenta del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (GNUDS) y en consulta con el Comité Asesor del Fondo descrito más adelante) la capacidad de asignar fondos a las necesidades prioritarias, fomentar las contribuciones tempranas de los donantes y permitir una respuesta rápida a las necesidades imprevistas.

10. El FFAM para la COVID-19 se basa en la experiencia positiva del FFAM para la respuesta al ébola (2014-2018), que programó 166 millones USD procedentes de 47 Gobiernos y del sector privado a través de 16 organismos de las Naciones Unidas (véase el Informe Final y el Ejercicio de Lecciones Aprendidas) y el Fondo Central para la Acción contra la Gripe (2008-2012), que programó 45 millones USD a través de 14 organismos de las Naciones Unidas. Estos Fondos han demostrado que un mecanismo

de financiación coordinado puede reforzar la respuesta y la recuperación tras los brotes de enfermedades infecciosas.

11. Los procedimientos operativos del FFAM para la COVID-19 se han racionalizado con objeto de facilitar los procesos acelerados de asignación de fondos. El Fondo está diseñado para ofrecer una financiación ágil y flexible que responda a las exigencias cambiantes de esta crisis mundial, multidimensional y de rápida evolución.

II. Ámbito del Fondo y teoría del cambio

12. El objeto del Fondo es «reducir el sufrimiento humano, económico y social causado por la pandemia de la COVID-19 en los países más vulnerables, y garantizar una recuperación efectiva, incluyente y sostenible», en coordinación con otros mecanismos de financiación y con los líderes políticos. Se garantizarán la estrecha interrelación y las sinergias entre las actividades humanitarias y las de recuperación y desarrollo, poniendo el acento en los retos y oportunidades específicos de cada país.

13. Los principales indicadores del impacto del Fondo son:

- I. el número de países que hayan eliminado la transmisión del virus;
- II. el número de personas que viven por debajo del umbral de la pobreza; y
- III. la evolución los indicadores de las metas de los ODS al ritmo previsto.

14. La estrategia del Fondo se basa en la responsabilidad de los Gobiernos nacionales como actores fundamentales en la respuesta ante la COVID-19, y su propósito es ayudarlos a poner en marcha planes nacionales de lucha contra esta enfermedad basados en sus necesidades y capacidades específicas. En plena consonancia con la Agenda 2030, el Fondo ofrecerá una financiación rápida y flexible, haciendo hincapié en los enfoques intersectoriales necesarios para colmar las lagunas que puedan darse en las respuestas a escala nacional, principalmente, pero también a escala mundial y regional.

15. El FFAM de las Naciones Unidas para la COVID-19 tiene múltiples vínculos con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados en 2015 por los Estados miembros de las Naciones Unidas. Apoyará directamente el ODS 3 para garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades. También apoyará el ODS 1 para poner fin a la pobreza, el ODS 2 para poner fin al hambre, el ODS 4 para garantizar una educación de calidad, el ODS 5 para lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, el ODS 8 para promover el crecimiento económico, el ODS 9 para construir infraestructuras resilientes y fomentar la innovación, y otros más.

16. El Fondo establecerá tres vertientes en consonancia con el Informe «Responsabilidad compartida, solidaridad global: respuesta a los impactos socioeconómicos de la COVID-19», y además una vertiente práctica.

17. Vertiente 1: Ayudar a las Administraciones y a las comunidades a eliminar la transmisión del virus. Se proporcionará a las personas de los países afectados de renta baja y media acceso a un tratamiento de calidad y a medidas de control y prevención de la infección gracias a la ayuda multisectorial. Las actividades financiadas tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

– Apoyar a los países a aplicar plenamente sus Planes Nacionales de Lucha contra la COVID-19, ayudándolos a eliminar las brechas fundamentales, por ejemplo, en lo que respecta a la limitación de la transmisión, la adquisición de equipos y suministros esenciales, la ampliación de las operaciones de preparación y respuesta de los países, y el pago de salarios e incentivos a su personal sanitario y social; y

– Ayudar a los ministerios y organismos públicos que no sean del sector sanitario (como los ministerios de educación, agricultura, empoderamiento de la mujer, transporte, interior, trabajo, bienestar social y servicios públicos), junto con las administraciones

locales, a mantener las salas para situaciones de emergencia y a prestar los servicios esenciales interrumpidos por la COVID-19.

18. Vertiente 2: Mitigar el impacto socioeconómico y salvaguardar la protección de las personas y sus medios de subsistencia. Se financiarán mecanismos de protección social destinados a evitar que las personas directa o indirectamente afectadas por la pandemia de COVID-19 caigan en la pobreza o se hundan aún más en ella, principalmente a través de mecanismos de protección social. El propósito es garantizar que el peso de la respuesta y la recuperación no recaiga de forma desproporcionada sobre los más vulnerables, y evitar que se cree una legión de nuevos pobres, que se agrave la pobreza multidimensional existente y que se desencadenen crisis humanitarias por la escasez de recursos. Las actividades financiadas tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- Mejorar los mecanismos de protección social con medidas de impacto inmediato; incrementar las transferencias de efectivo, los seguros, la seguridad alimentaria, la creación de activos y las redes de seguridad; y aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres y los niños en relación con la COVID-19;
- Satisfacer las necesidades alimentarias y educativas de los niños mediante programas de comidas escolares y acceso al aprendizaje; y
- Fomentar las innovaciones digitales que impulsen el empleo, apoyen los medios de subsistencia y mejoren la prestación de servicios sociales en consonancia con las medidas de respuesta a la COVID-19.

19. Vertiente 3: Promover una mejor recuperación a fin de garantizar la consecución de las metas de los ODS para 2030, a pesar de las crisis actuales y futuras. Las actividades financiadas tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- Reforzar y poner a prueba las medidas nacionales de preparación que incluyan la vigilancia y respuesta integrada a las enfermedades, la supervisión basada en la comunidad y el mantenimiento de servicios clave; la capacidad de respuesta del personal sanitario y los trabajadores sociales, la capacidad de los laboratorios; los protocolos y la logística de contratación pública; unas comunicaciones claras y específicas; unos planes nacionales que prevean líneas presupuestarias específicas para financiar la preparación; y la colaboración transfronteriza;
- Invertir en una prestación eficaz e innovadora de servicios públicos para lograr economías sostenibles e integradoras que no dejen a nadie atrás, y salvaguardar los programas nacionales en materia de ODS contra los reveses relacionados con la COVID-19; y
- Garantizar que las nuevas inversiones realizadas en el marco de la respuesta a la COVID-19 contribuyan a promover los ODS y los compromisos sobre el clima.

20. La vertiente práctica servirá para financiar, entre otras cosas, la evaluación, la comunicación, la innovación y otras actividades operativas.

21. Todas las iniciativas financiadas por el FFAM de las Naciones Unidas para la COVID-19, incluidos los paquetes de estímulo fiscal y monetario, promoverán un enfoque integrador y basado en los derechos humanos para la prestación de servicios y el apoyo a los medios de subsistencia, garantizando que las respuestas ante la COVID-19 incorporen plenamente las cuestiones de derechos humanos. Las iniciativas financiadas deben abordar las consideraciones de género asociadas a la COVID-19 y diseñar acciones adaptadas para evitar la discriminación de género.

Figura 1: Marco lógico del FFAM para la COVID-19

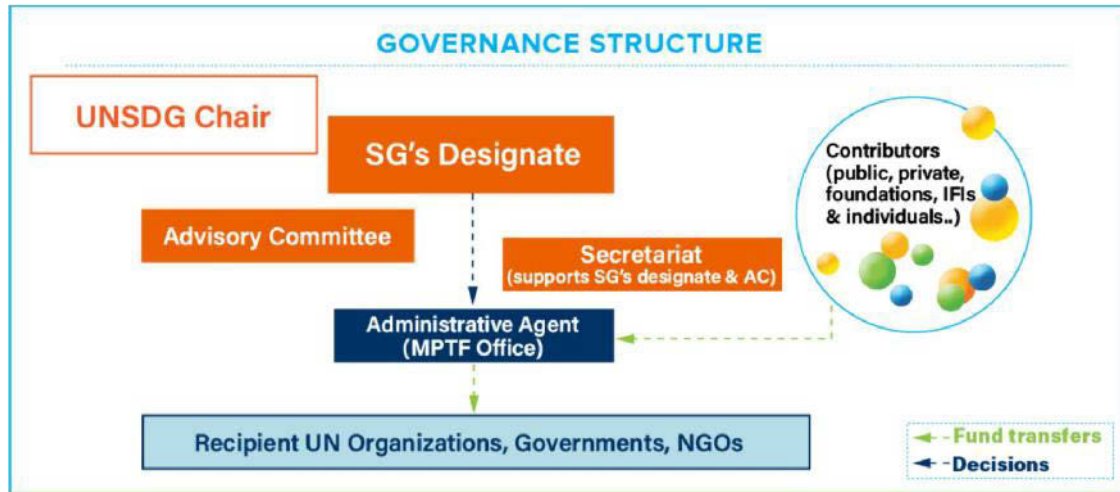
REPERCUSIÓN		
Reducción del coste humano, económico y social de la pandemia de COVID-19 para las personas en riesgo de los países vulnerables y garantía de recuperación efectiva, incluyente y sostenible		
Indicadores		
El número de países que hayan eliminado la transmisión del virus El número de personas que viven por debajo del umbral de la pobreza El número de indicadores de las metas de los ODS que progresan al ritmo previsto		
PRODUCTO 1	PRODUCTO 2	PRODUCTO 3
Apoyo a los poderes públicos para hacer frente a la emergencia mediante un enfoque multisectorial.	Acceso por las personas más vulnerables de los países beneficiarios a mecanismos de protección social y económica.	Cumplimiento de los ODS y mantenimiento por los países de la senda hacia las metas de 2030.
Indicadores		
<i>Número de personas tratadas en centros hospitalarios.</i>	<i>Número de personas que se benefician de ayudas sociales y económicas.</i>	<i>Número de países con planes nacionales de preparación, presupuestados y comprobados.</i>
<i>Número de mecanismos de coordinación establecidos.</i>	<i>Número de niños que reciben comidas escolares.</i>	<i>Los planes nacionales de desarrollo y las principales iniciativas de los ODS siguen financiándose y ejecutándose.</i>
<i>Número de países sin escasez de equipos o suministros esenciales.</i>	<i>Número de niños escolarizados.</i>	<i>Las nuevas inversiones realizadas en el marco de la respuesta sanitaria y socioeconómica a la COVID-19 contribuyen a impulsar los ODS y los objetivos en materia de clima.</i>

III. Acuerdos en materia de gobernanza

22. La figura siguiente recoge la estructura de gobernanza del FFAM de las Naciones Unidas para la COVID-19. La estructura y los acuerdos en la materia ofrecen un marco eficiente y eficaz de toma de decisiones y supervisión, garantizando unos procesos de asignación racionalizados y unas líneas de responsabilidad claras. Los acuerdos están diseñados para garantizar la transparencia y la responsabilidad. La gestión del Fondo se estructura en tres niveles:

- i. Gobernanza del Fondo (el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor);
- ii. Gestión del Fondo [Secretaría, Oficina de Coordinación para el Desarrollo (OCD) de las Naciones Unidas con apoyo administrativo de la Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples (OFFAM)]; y
- iii. Ejecución del Fondo (Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras).

Figura 2: Arquitectura de Gobernanza del FFAM de las Naciones Unidas para la COVID-19



[Figure 2: Figura 2; Governance structure: Estructura de gobernanza; NSDG Chair: Presidenta del GDS ONU; SG's Designate: Responsable nombrado por el SG; Advisory Committee: Comité Asesor; Secretariat (supports SG's designate & AC): Secretaría (asiste al responsable nombrado por el SG y al CA; Administrative Agent (MPTF Office): Agente Administrativo de la OFFAM; Recipient UN Organizations, Government, NGOs: Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, Gobiernos, ONG; Contributors (public, private, foundations, IFIs & individuals): Contribuyentes (públicos, privados, fundaciones, IFI y particulares); Fund transfers: Transferencias del Fondo; Decisions: Decisiones.]

Liderazgo.

23. El Fondo funcionará bajo la dirección general del Secretario General de las Naciones Unidas a través de la persona que nombre como responsable del Fondo, que actuará como Presidente del Comité Asesor y que, bajo la dirección de la Vicesecretaria General/Presidenta del GNUDS de las Naciones Unidas, tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. se encargará de la supervisión y la dirección estratégica del Fondo y movilizará sus recursos de conformidad con el Mandato;
- II. aprobará las propuestas de programas y proyectos, previa revisión técnica por parte de la Secretaría del Fondo, así como las decisiones relativas a la financiación;
- III. informará al GNUDS de las actividades del Fondo dos veces al año; y
- IV. recibirá y estudiará los informes de situación financieros y descriptivos, tanto periódicos como anuales, elaborados por la Secretaría del Fondo y el Agente Administrativo.

Comité Asesor.

24. El Comité Asesor apoyará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General en la asignación y el desembolso oportunos de los recursos de los donantes.

25. El Comité Asesor prestará asesoramiento al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General en la gestión del Fondo de las Naciones Unidas para la COVID-19. También servirá de foro para debatir cuestiones estratégicas y compartir información sobre la cobertura de la financiación.

26. El Comité Asesor estará integrado por organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, seleccionados en función del objetivo central del Fondo; hasta cinco representantes de los socios contribuyentes, seleccionados por el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General; representantes de países afectados seleccionados; y miembros de oficio como la OMS, la OCAH, ONU-Mujeres, la Oficina de Coordinación

para el Desarrollo de las Naciones Unidas (OCD) y la OFFAM. El Presidente podrá invitar a otros participantes a las reuniones del Comité Asesor.

27. El Comité Asesor se reunirá mensualmente, o con mayor frecuencia si es necesario por motivos de urgencia o para el rendimiento óptimo del Fondo, y podrá ser convocado por vídeo o teleconferencia.

Secretaría del Fondo.

28. El Presidente del Comité Asesor contará con el apoyo de una Secretaría del Fondo para garantizar la gestión diaria del mismo. La Secretaría del Fondo prestará apoyo técnico y de gestión al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General; redactará el proyecto de estrategia del Fondo para su aprobación por la Presidencia; garantizará la rápida entrega de los fondos y los planes de inversión; gestionará las convocatorias de propuestas; realizará una evaluación técnica de las solicitudes en consonancia con las prioridades estratégicas del Fondo y la evolución de la pandemia; supervisará el desempeño programático del Fondo e informará al respecto; y comunicará las necesidades y los resultados.

29. La OCD de las Naciones Unidas albergará la Secretaría del Fondo, con el apoyo administrativo y de gestión de la OFFAM. La Secretaría inicial del Fondo estará formada por un Jefe de Secretaría, un Especialista Técnico, un Responsable de Seguimiento y Evaluación y un Asistente de Operaciones. Se fomentarán los préstamos interinstitucionales de personal por las entidades de las Naciones Unidas.

30. Los costes de la Secretaría del Fondo se cubrirán por el FFAM de las Naciones Unidas para la COVID-19 como costes directos.

Organizaciones Receptoras.

31. El FFAM de las Naciones Unidas para la COVID-19 está concebido con el fin de asignar recursos a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras para que lleven a cabo programas individuales o conjuntos acordes con los objetivos del Fondo.

32. Estas organizaciones celebrarán un Memorando de Entendimiento estándar con la OFFAM. Cada Organización de las Naciones Unidas Receptora asumirá la plena responsabilidad programática y económica respecto de los fondos que le haya desembolsado el Agente Administrativo. Sus costes indirectos podrán alcanzar el 7 %.

33. Las entidades públicas y las organizaciones de la sociedad civil accederán al Fondo como socios para la ejecución de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras.

Agente Administrativo.

34. El FFAM para la COVID-19 es administrado por la OFFAM, que actúa como Agente Administrativo. La OFFAM es un servicio de las Naciones Unidas, albergado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

35. La tasa de administración del 1 % de la OFFAM cubre todos los costes del Agente Administrativo a lo largo del ciclo de vida del Fondo, desde su diseño, inicio y ejecución hasta su cierre.

36. El Agente Administrativo responderá de la gestión fiduciaria eficaz e imparcial y de la presentación de los informes financieros y, además, en nombre de las Naciones Unidas Participantes:

I. recibirá las contribuciones de los donantes que deseen prestar apoyo financiero al Fondo;

II. administrará los fondos recibidos con arreglo a lo dispuesto en el Memorando de Entendimiento al que se adjunta el presente Mandato como anexo, y el Acuerdo Administrativo, en particular las disposiciones relativas a la liquidación de la cuenta del Fondo y otras cuestiones conexas;

III. celebrará un Memorando de Entendimiento estándar con cada Organización de las Naciones Unidas Receptora que desee apoyar la realización de actividades, para las que recibirá financiación del Fondo;

IV. en función de la disponibilidad, desembolsará los fondos a favor de cada una de las Organizaciones Receptoras, de conformidad con las resoluciones del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, teniendo en cuenta el presupuesto presentado en el documento programático aprobado;

V. velará por la consolidación de los estados e informes a partir de la documentación proporcionada por las Organizaciones Receptoras, como se especifica en el Mandato, y se los facilitará a los donantes que haya contribuido al Fondo y al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General;

VI. elaborará los informes finales, así como las notificaciones de finalización de las operaciones del Fondo; y

VII. entregará fondos a las Organizaciones Receptoras para sufragar los costes suplementarios de las tareas que el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General haya decidido asignarles con arreglo al presente Mandato.

Contribuyentes.

37. Podrán aceptarse contribuciones al FFAM para la COVID-19 de Gobiernos, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales, el sector privado, organizaciones filantrópicas y de particulares. Antes de aceptar una contribución de un contribuyente que no sea del ámbito público, el Agente Administrativo actuará con la debida diligencia para garantizar que se ajusta a las políticas de las Naciones Unidas sobre las contribuciones de los agentes no públicos. El proceso de diligencia debida comprenderá consultas con la Secretaría del Fondo, que también podrán celebrarse con las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras.

38. Para contribuir al FFAM para la COVID-19, cada contribuyente deberá firmar un Acuerdo Administrativo Estándar. Se insta a los contribuyentes a realizar contribuciones de uso general. Si este tipo de contribuciones no es factible porque los donantes tienen preferencias específicas, podrán asignarse a una vertiente concreta o a un país determinado, si es necesario.

39. El Fondo recibe contribuciones en moneda plenamente convertible o en cualquier otra moneda que pueda utilizarse fácilmente. Dichas contribuciones se depositarán en la cuenta bancaria designada por la OFFAM y su valor, si se realizan en una moneda distinta del dólar estadounidense, se determinará aplicando el tipo de cambio operativo de las Naciones Unidas vigente en la fecha de pago. Las ganancias o pérdidas por tipo de cambio se registrarán en la cuenta del Fondo que indique el Agente Administrativo y serán asumidas por el Fondo.

IV. Acuerdos programáticos

40. El Fondo mantendrá un enfoque centrado en sus objetivos para demostrar el claro impacto de sus asignaciones. Como se indica en el apartado 5, el firme compromiso de los Gobiernos nacionales es clave para el éxito de este instrumento, que se propone lograr efectos de calado y alienta por ello la presentación de propuestas a una escala proporcional.

Ciclo de aprobación de las propuestas iniciales.

41. Paso 1. Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de los compromisos de los donantes, el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General publicará una convocatoria de propuestas en la que se esbozarán los criterios de priorización y las condiciones para las propuestas de programas y proyectos. Se invitará a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras de un grupo de países priorizados a presentar propuestas de programas y proyectos a los Coordinadores Residentes de las Naciones Unidas, según corresponda.

42. Paso 2. Los Coordinadores Residentes de las Naciones Unidas analizarán las propuestas de programas proyectos en consulta con el Equipo de las Naciones Unidas en el país y presentarán los que se prioricen de acuerdo con los requisitos de la convocatoria, lo que en adelante se denominará la «propuesta» del país. Los Coordinadores Residentes de las Naciones Unidas podrán presentarla tan pronto como esté ultimada, sin que se establezca un plazo inmediato al efecto.

43. Paso 3. La Secretaría del Fondo revisará semanalmente las propuestas de los países y someterá su revisión al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, así como al Comité Asesor.

44. Paso 4. El Comité Asesor revisará las propuestas de los países y comunicará sus observaciones por escrito a la Secretaría del Fondo en un plazo de cinco días. A continuación, el responsable del Fondo nombrado por Secretario General aprobará la propuesta del país, aceptará solo una parte de la misma, solicitará una nueva revisión, o bien la rechazará.

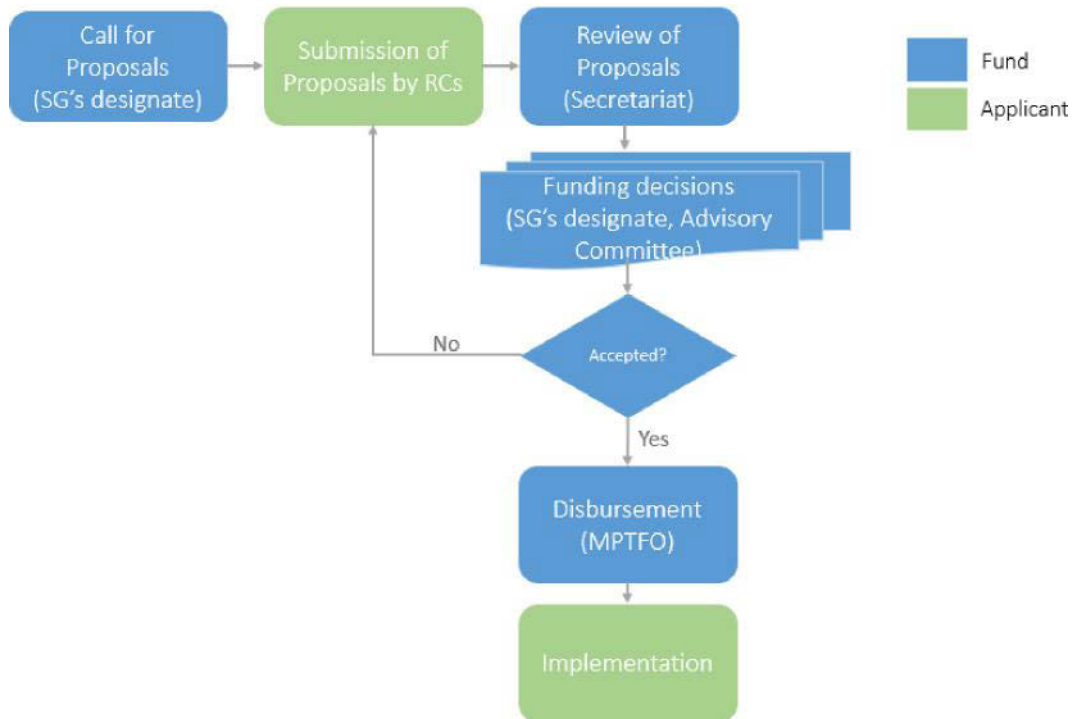
45. Paso 5a. Si se acepta financiar la propuesta de un país, o una parte de ella, se iniciará el proceso de desembolso. Tras la aprobación de una propuesta, el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General recomendará al Agente Administrativo que desembolse la cantidad autorizada a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras. El responsable del Fondo firmará la solicitud de transferencia de fondos [que incluirá toda la documentación pertinente] para permitir el desembolso. El Agente Administrativo desembolsará las cantidades autorizadas a la Organización de las Naciones Unidas Receptora en un plazo de 72 horas tras recibir toda la documentación requerida y las instrucciones del responsable del Fondo.

46. Paso 5b. Si la propuesta de un país se rechaza en su totalidad, el Coordinador Residente podrá volver a presentarla teniendo en cuenta la información proporcionada por el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General.

47. Cuando existan fondos fiduciarios de asociados múltiples en un país concreto, gestionados por el Agente Administrativo, podrán utilizarse las correspondientes estructuras de gobernanza y acuerdos de gestión de los fondos, bajo la dirección del Coordinador Residente de las Naciones Unidas, para examinar y supervisar las propuestas y establecer las prioridades.

48. Si se estima necesario en aras de la coherencia y la eficiencia, el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General podrá solicitar que se pongan a disposición de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras fondos para financiar actividades programáticas en un país en relación con las vertientes 2 y 3 a través de la cuenta de un fondo fiduciario de asociados múltiples existente en el propio país, gestionado por el Agente Administrativo, sin que haya que abonar ninguna tasa adicional por los servicios de dicho Agente. Esos fondos se pondrán a disposición del país, una vez aprobadas las pertinentes asignaciones de financiación del Fondo de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19, de acuerdo con la decisión del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General.

Figura 3: Ciclo de Aprobación de propuestas relativas al FFAM de las Naciones Unidas para la COVID-19



[Figure 3: Figura 3; *Call for proposals (SG's designate)*: Convocatoria de propuestas (responsable nombrado por el SG); *Submission of Proposals by RCs*: Presentación de propuestas por los CR; *Review of Proposals (Secretariat)*: Examen de las propuestas (Secretaría); *Funding decisions (SG's designate, Advisory Committee)*: Decisiones sobre financiación (responsable nombrado por el SG, Comité Asesor); *Accepted?*: ¿Se aprueban?; *No*: No; *Yes*: Sí; *Disbursement (MPTFO)*: Desembolso (OFFAM); *Implementation*: Ejecución; *Fund*: Fondo; *Applicant*: Solicitante.]

Ciclo de aprobación de propuestas para la asignación a un país específico.

49. En caso de que el contribuyente asigne su contribución a un país específico, el Coordinador Residente de las Naciones Unidas solicitará a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras pertinentes que presenten propuestas de proyectos o programas. Este proceso irá en paralelo al proceso principal de asignación de contribuciones de uso general descrito en los apartados 40-45. El responsable del Fondo nombrado por el Secretario General revisará la propuesta para la asignación a un país específico a fin de asegurarse de que está en consonancia con el ámbito de aplicación y la estrategia del Fondo y la aprobará para el desembolso de fondos, de conformidad con la financiación específica recibida.

Ciclos de aprobación de propuestas posteriores.

50. Por decisión del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, todas las propuestas presentadas para responder a determinada convocatoria podrán revisarse y priorizarse al mismo tiempo, si bien podrán establecerse diferentes plazos para su revisión y aprobación.

Presentación de informes, seguimiento y evaluación.

51. El Agente Administrativo preparará informes descriptivos de situación e informes financieros consolidados (basados en el informe descriptivo consolidado por la Secretaría y el informe financiero consolidado por el Agente Administrativo) y se los

proporcionará a cada contribuyente del Fondo Fiduciario, así como al Comité Asesor, a más tardar cinco (5) meses después del final del año natural (el 31 de mayo).

52. El Agente Administrativo también facilitará a los donantes, al Comité Asesor y a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras los siguientes estados de actividades:

- El estado financiero certificado anual (denominado *origen y uso de los fondos* en las directrices del GNUDS), que se presentará en los cinco (5) meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 31 de mayo); y

- El estado financiero certificado final (*origen y uso de los fondos*), que se presentará en los cinco (5) meses siguientes al final del año natural en el que tenga lugar el cierre financiero del Fondo (a más tardar, el 31 de mayo).

53. Los informes consolidados y los documentos conexos se publicarán en el sitio web del Agente Administrativo (<http://mptf.undp.org>).

54. La Secretaría del FFAM para la COVID-19 se encargará del seguimiento continuo y la información se consolidará en un sistema de gestión basado en resultados.

55. La Secretaría del Fondo informará periódicamente de la situación al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Comité Asesor y a los contribuyentes, basándose también en los datos recibidos de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras.

56. Se celebrará una reunión anual de todas las partes interesadas para examinar los avances realizados y para tratar los cambios significativos en las circunstancias, así como los principales riesgos.

57. En la evaluación se seguirán las normas del Grupo de Evaluación de las Naciones Unidas, de acuerdo con la política de evaluación para todo el sistema. El sistema de evaluación del Fondo se llevará a cabo a tres niveles (Fondo, país y Organización de las Naciones Unidas Receptora) para garantizar un aprendizaje y una rendición de cuentas adecuados. El responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, en consulta con el Comité Asesor, emitirá la respuesta de la dirección a la evaluación a nivel del Fondo. El coste de la evaluación se sufragará con la contribución al Fondo.

ANEXO B

Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo relativo a los aspectos operativos del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19

El presente Memorando de Entendimiento se celebra entre las Naciones Unidas, representadas por la Oficina Ejecutiva del Secretario General, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), representado por la Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples (OFFAM). En lo sucesivo, las Naciones Unidas y el PNUD se denominarán, conjuntamente, las «Partes».

Considerando que el Secretario General de las Naciones Unidas puso en marcha la Respuesta del Sistema de las Naciones Unidas a la Pandemia de COVID-19 para aunar los esfuerzos de todas las entidades de la Organización y ofrecer una plataforma para la coordinación interinstitucional frente a la pandemia;

CONSIDERANDO que, de acuerdo con el mandato (el «Mandato») del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 (el «Fondo»), de 31 de marzo de 2020, con sus posibles modificaciones posteriores, que se adjunta como Anexo A y que, por remisión, se incorpora al presente Memorando de Entendimiento, el Secretario General ha solicitado a la OFFAM que actúe en calidad de Agente Administrativo del Fondo, encargándose de su administración bajo la dirección y orientación general del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, de abril de 2020 («la fecha de inicio») a abril de 2022 («fecha de finalización»);

Considerando que el PNUD está dispuesto y capacitado para administrar el Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 de conformidad con el presente Memorando de Entendimiento y el Mandato del Fondo;

Considerando que las organizaciones correspondientes del sistema de las Naciones Unidas participarán en el Fondo en calidad de Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras mediante la firma del Memorando de Entendimiento estándar para las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, que se adjunta como Anexo C al presente instrumento; y

Considerando que el PNUD también participará en el Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 en calidad de Organización de las Naciones Unidas Receptora mediante la firma del Memorando de Entendimiento estándar para las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, desempeñando unas funciones independientes y diferenciadas de las propias de su labor de Agente Administrativo del Fondo;

Por consiguiente, las Partes convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Funciones del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y del Agente Administrativo.

Cometidos del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General:

El responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, actuando bajo la dirección de la Vicesecretaria General/Presidenta del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (GNUDS), tendrá los siguientes cometidos:

1. se encargará de la supervisión y la dirección estratégica del Fondo y movilizará sus recursos de conformidad con el Mandato;
2. aprobará las propuestas de proyectos, previa revisión técnica por parte de la Secretaría del Fondo, y adoptará las decisiones en materia de financiación;
3. informará al GNUDS de las actividades del Fondo dos veces al año; y
4. recibirá y estudiará los informes de situación financieros y descriptivos, tanto periódicos como anuales, elaborados por la Secretaría del Fondo y el Agente Administrativo.

Cometidos del Agente Administrativo:

5. Las Naciones Unidas encomiendan a la OFFAM (en adelante, el «Agente Administrativo») que actúe en calidad de Agente Administrativo en relación con el Fondo, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Memorando de Entendimiento. El Agente Administrativo acepta dicho nombramiento bajo la premisa de que las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras asumen la plena responsabilidad programática y económica de los fondos que les sean desembolsados por el Agente Administrativo. El nombramiento permanecerá vigente hasta que expire o se revoque, de conformidad con el artículo VIII del presente Memorando de Entendimiento.

6. El Agente Administrativo responderá de la gestión fiduciaria eficaz e imparcial y de la presentación de los informes financieros y, además, en nombre de las Organizaciones de las Naciones Unidas:

- a) recibirá las contribuciones de los donantes que deseen prestar apoyo financiero al Fondo;
- b) administrará los fondos recibidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Memorando de Entendimiento y el Acuerdo Administrativo (definido en el apartado 7 del presente artículo), en particular, las disposiciones relativas a la liquidación de la cuenta del Fondo y otras cuestiones conexas;

c) celebrará un Memorando de Entendimiento estándar con cada Organización de las Naciones Unidas Receptora que desee apoyar la realización de actividades, para las que recibirá financiación del Fondo, incorporando a aquel el presente Memorando de Entendimiento y el Mandato;

d) en función de la disponibilidad, desembolsará los fondos a cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, de conformidad con las decisiones del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, teniendo en cuenta el presupuesto fijado en el documento programático aprobado⁽⁴⁾;

⁽⁴⁾ En el sentido que se le da en el presente documento, por «documento programático» se entenderá el plan de trabajo anual o el documento de programa o proyecto, etc., aprobado por el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General a efectos de la asignación de fondos.

e) velará por la consolidación de los estados e informes a partir de la documentación proporcionada por las Organizaciones Receptoras y se los facilitará a los donantes que hayan contribuido al Fondo y al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General;

f) elaborará los informes finales, así como las notificaciones de que las operaciones del Fondo han finalizado, de conformidad con el artículo IV;

g) entregará fondos a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras para sufragar los costes suplementarios de las tareas que el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General haya decidido asignarles (según lo previsto en el apartado 3 del artículo II con arreglo al Mandato.

7. El Agente Administrativo suscribirá un Acuerdo Administrativo Estándar, utilizando el formulario que se adjunta como Anexo B (en adelante, el «Acuerdo Administrativo»), con cada uno de los donantes que desee prestar apoyo financiero al Fondo y velará por que se publique una copia del modelo de Acuerdo Administrativo, así como la información sobre las contribuciones de los donantes, en el sitio web del Agente Administrativo (<http://mptfundp.org/factsheetifund/COV00>) y en el de la Oficina Ejecutiva de la Secretaría General (www.un.org), según proceda.

8. Las Naciones Unidas no responderán de las acciones u omisiones del Agente Administrativo ni de su personal, ni tampoco de las de quienes presten servicios en su nombre, salvo que hubieran contribuido a aquellas con sus propias acciones u omisiones. En este sentido, las Naciones Unidas o las Partes responderán de forma proporcional por las acciones u omisiones a ellas atribuibles, salvo que se disponga otra cosa. Además, se eximirá a los donantes de toda responsabilidad derivada de las actividades realizadas por las Partes en virtud del presente Memorando de Entendimiento.

9. El Agente Administrativo podrá cobrar una tasa administrativa del uno por ciento (1 %) de la contribución económica de cada donante que suscriba un Acuerdo Administrativo, para sufragar los gastos en los que incurra en el cumplimiento de las funciones que le atribuye el presente Memorando de Entendimiento.

10. Cuando el Agente Administrativo sea, asimismo, una Organización Receptora, se establecerá una clara distinción entre sus funciones como Agente Administrativo y las que desempeñe como Organización Receptora, en concreto en lo referente a las líneas jerárquicas diferenciadas y al marco de responsabilidad.

11. En caso de que las Naciones Unidas resuelvan prorrogar el Fondo después de su fecha de finalización sin que se hayan efectuado contribuciones adicionales a este, el Agente Administrativo podrá imputar al Fondo un gasto directo por el importe que corresponda según las orientaciones del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUM) vigentes en ese momento, con vistas a sufragar el coste de la prolongación de sus funciones.

Artículo II. *Cuestiones financieras.*

Agente Administrativo.

1. El Agente Administrativo creará una cuenta del libro mayor específica conforme a su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada para ingresar y gestionar los fondos recibidos en virtud del Acuerdo Administrativo (en lo sucesivo, la «cuenta del Fondo»). El Agente Administrativo gestionará la cuenta del Fondo conforme a las normas, reglas, políticas y procedimientos que le sean de aplicación, incluidos los relativos a los intereses.

2. Ni las pérdidas ni las ganancias derivadas del cambio de divisas se imputarán al Agente Administrativo, sino que se reflejarán en el aumento o disminución de los fondos disponibles para su desembolso a las Organizaciones Receptoras.

3. Siempre que haya fondos disponibles, el Agente Administrativo efectuará desembolsos con cargo a la cuenta del Fondo siguiendo las decisiones del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, teniendo en cuenta el presupuesto fijado en el documento programático aprobado. Los desembolsos se corresponderán con los gastos directos e indirectos contemplados en el presupuesto.

4. Como norma general, el Agente Administrativo efectuará los desembolsos en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción del correspondiente documento programático aprobado, siguiendo las decisiones que le traslade el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, de conformidad con el Mandato, junto con una copia del documento programático en cuestión firmado por todas las partes pertinentes. El Agente Administrativo desembolsará los fondos a las Organizaciones Receptoras mediante transferencia bancaria. Cada Organización facilitará por escrito al Agente Administrativo los datos de la cuenta bancaria a la que se realizarán las transferencias derivadas del correspondiente acuerdo entre ambos. Cuando realice una transferencia a una Organización Receptora, el Agente Administrativo comunicará a la Tesorería de aquella lo siguiente: a) la cuantía transferida; b) la fecha valor de la transferencia; y c) que la transferencia ha sido ordenada por la OFFAM respecto del Fondo, de conformidad con el acuerdo correspondiente entre el Agente Administrativo y la Organización Receptora.

5. En caso de que el saldo de la cuenta del Fondo a la fecha en que esté programado un desembolso sea insuficiente para satisfacerlo, el Agente Administrativo consultará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y hará el desembolso, en su caso, en función de lo que decida este último.

Artículo III. *Actividades de las Organizaciones Receptoras.*

1. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras que hayan celebrado el Memorando de Entendimiento previsto en el Anexo C serán responsables de la ejecución de las actividades programáticas que se describen en el documento programático aprobado y cada una de ellas las llevará a cabo de conformidad con las normas, reglas, políticas y procedimientos que le sean de aplicación, incluidos los relativos a adquisiciones y a la selección y evaluación de los socios para la ejecución. Por consiguiente, la contratación y gestión del personal, la adquisición de equipos y suministros, la contratación de servicios y cualquier otro contrato que se suscriba se regirán por dichas normas, reglas, políticas y procedimientos.

Artículo IV. *Informes*

1. El Agente Administrativo facilitará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y a los donantes los informes que figuran a continuación, elaborados a partir de la documentación que le haya proporcionado cada una de las Organizaciones Receptoras:

a) los estados que recojan los compromisos, depósitos y transferencias de los donantes a las Organizaciones Receptoras, así como cualquier otra información de carácter económico que pueda consultarse directamente y en tiempo real en el portal de la OFFAM (<http://mptfundp.org/factsheet/fund/COV00>);

b) el informe financiero anual consolidado de las actividades realizadas con arreglo al Fondo a fecha de 31 de diciembre, que se presentará a más tardar el 31 de mayo siguiente al final del año natural; y

c) el informe financiero final consolidado, una vez ultimadas todas las actividades del proyecto financiadas por el Fondo, incluidas las del último año, que se presentará a más tardar el 31 de mayo siguiente al final del año natural en el que tenga lugar el cierre financiero del Fondo.

2. La Secretaría del Fondo facilitará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y a los donantes los informes que figuran a continuación, elaborados a partir de la documentación que le haya proporcionado cada una de las Organizaciones Receptoras:

a) los informes descriptivos anuales de situación consolidados, elaborados a partir de los informes descriptivos anuales proporcionados por las Organizaciones Receptoras, que se presentarán en los cinco (5) meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 31 de mayo); y

b) el informe descriptivo consolidado final, elaborado a partir de los informes descriptivos finales proporcionados por las Organizaciones Receptoras una vez finalizadas las actividades previstas en el documento programático aprobado, incluidas las del último año, que se presentará en los seis (6) meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 30 de junio) en que tenga lugar el cierre financiero del Fondo. Este informe contendrá un resumen de los resultados y logros alcanzados, en relación con las metas y objetivos del Fondo.

3. El Agente Administrativo también facilitará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y a los donantes los siguientes estados sobre las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones:

a) el estado financiero certificado anual (denominado *origen y uso de los fondos* en las directrices del GNUD), que se presentará en los cinco (5) meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 31 de mayo); y

b) el estado financiero certificado final (*origen y uso de los fondos*), que se presentará en los cinco (5) meses siguientes al final del año natural en el que tenga lugar el cierre financiero del Fondo (a más tardar, el 31 de mayo).

4. Los informes consolidados y los documentos conexos se publicarán en la página web del Fondo, alojada en el portal de la OFFAM.

Artículo V. *Supervisión y evaluación.*

Supervisión.

1. El Fondo se supervisará de conformidad con lo dispuesto en el Mandato. Las Partes y los donantes mantendrán consultas, como mínimo, una vez al año y según proceda, para revisar la situación del Fondo. Además, debatirán toda modificación sustancial del Fondo y se notificarán recíprocamente de inmediato cualquier circunstancia significativa o riesgo grave que interfiera o pueda interferir en la consecución de los resultados previstos en el Mandato, financiados total o parcialmente mediante las contribuciones de los donantes.

Evaluación.

2. La evaluación del Fondo, que, si procede, podrá ser realizada conjuntamente por las Partes, los donantes y otros socios, se llevará a cabo con arreglo al Mandato.

3. El responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y el Comité Asesor del Fondo recomendarán una evaluación conjunta cuando se requiera una revisión amplia de los resultados del Fondo en su conjunto o de uno de ellos en

concreto. El informe de evaluación conjunta se publicará en los sitios web de las Naciones Unidas (www.un.org) y del Agente Administrativo (<http://mptf.undp.org/factsheet/fund/COV00>).

4. Asimismo, las Partes reconocen que los donantes, por su propia iniciativa y de manera individual o en colaboración con otros socios, podrán evaluar o revisar su cooperación con el Agente Administrativo, el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y las Organizaciones Receptoras, con vistas a determinar el grado de consecución de los resultados y la medida en que se han utilizado las contribuciones de la forma prevista. Estas iniciativas se notificarán a las Partes y a las Organizaciones Receptoras, con las que se mantendrán consultas sobre el alcance y la ejecución de tales evaluaciones y revisiones, en las cuales se les invitará a tomar parte. Previa petición, las Partes y las mencionadas Organizaciones colaborarán proporcionando información dentro de los límites que les impongan sus normas, reglas, políticas y procedimientos. El donante o donantes respectivos correrán con todos los gastos, salvo acuerdo en contrario. Las Partes y las Organizaciones Receptoras reconocen que dichas evaluaciones o revisiones no constituyen auditorías de las finanzas, del cumplimiento ni de otros aspectos del Fondo, ni tampoco de los programas, proyectos o actividades financiados en virtud del Memorando de Entendimiento estándar formalizado con dichas Organizaciones.

Artículo VI. *Auditoría.*

Auditoría interna y externa.

1. Las actividades relacionadas con el Fondo realizadas por el Agente Administrativo y por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras serán auditadas exclusivamente por sus respectivos auditores internos y externos, de conformidad con su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada o normativa equivalente. Los correspondientes informes de auditoría se harán públicos, salvo que las políticas y los procedimientos del Agente Administrativo o de cada Organización Receptora dispongan otra cosa.

Auditorías internas conjuntas.

2. Los Servicios de Auditoría Interna de las Partes y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras podrán estudiar la posibilidad de realizar auditorías internas conjuntas, de conformidad con el Marco de Auditorías Internas Conjuntas de Actividades Conjuntas de las Naciones Unidas, en particular, su planteamiento basado en riesgos y las disposiciones relativas a la publicación de informes de auditoría interna del Fondo. Para ello, los Servicios de Auditoría Interna de las Partes y de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras consultarán al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General.

Coste de las auditorías internas.

3. El Fondo se hará cargo del coste total de las actividades de auditoría interna que le incumban.

Auditorías de los socios para la ejecución.

4. La parte de la contribución que una Organización Receptora haya transferido a sus socios para la ejecución y vaya a destinarse a las actividades necesarias para la ejecución del Fondo será auditada conforme a lo previsto en el reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada de esa Organización, así como a sus políticas y procedimientos. Los correspondientes informes de auditoría se difundirán de conformidad con las políticas y los procedimientos de dicha Organización.

Artículo VII. *Explotación, abuso o acoso sexuales.*

1. Las Partes mantienen una política de tolerancia cero ante la explotación, el abuso y el acoso sexuales y han contraído el firme compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir sus manifestaciones en las actividades del programa. El Agente Administrativo y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras reconocen la importancia de que todo el personal de las Naciones Unidas, los contratistas, los socios para la ejecución, los proveedores y los terceros que intervengan en actividades conjuntas o en las del Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora (en lo sucesivo, dichas personas y entidades se denominarán conjuntamente «personas o entidades» y, a título individual, «persona o entidad») estén a la altura de los principios de integridad más exigentes establecidos por cada organización de las Naciones Unidas. Las personas y entidades no deberán participar en conductas constitutivas de explotación, abuso o acoso sexuales, tal y como se definen a continuación.

2. Definiciones:

a) por «explotación sexual» se entenderá todo abuso o intento de abuso de una situación de vulnerabilidad, una relación de poder desigual o una relación de confianza, con fines sexuales, incluidos, entre otros, la obtención de beneficios materiales, sociales o políticos por la explotación sexual de otra persona;

b) por «abuso sexual» se entenderá toda agresión o amenaza de agresión física de naturaleza sexual, cometida mediante el empleo de la fuerza o la coerción o en situación de desigualdad; y

c) por «acoso sexual» se entenderá toda conducta no deseada de naturaleza sexual que pueda razonablemente ofender o humillar, o ser percibida como una ofensa o humillación, cuando dicha conducta interfiera en el trabajo, constituya una condición para mantenerlo o cree un ambiente laboral intimidatorio, hostil u ofensivo. El acoso sexual puede darse en el lugar de trabajo o estar relacionado con la actividad laboral. Normalmente se refleja en un patrón de conducta, pero también puede adoptar la forma de un incidente aislado. A la hora de evaluar si las expectativas o percepciones son razonables deberá tenerse en cuenta el punto de vista de la persona a la que se dirige la conducta.

3. Investigación e información:

a) Investigación:

i) La investigación de las denuncias de explotación o abuso sexual presentadas en el marco de las actividades programáticas financiadas con el Fondo se llevará a cabo, cuando proceda, por el Servicio de Investigación de la Organización de las Naciones Unidas Receptora que corresponda, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos. Cuando el socio para la ejecución de la actividad financiada, así como las partes responsables, los receptores secundarios y las demás entidades prestadoras de servicios relacionados con las actividades programáticas sean Organizaciones de las Naciones Unidas, será el Servicio de Investigación de la Organización de que se trate el que investigue las denuncias, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos. Cuando la Organización de las Naciones Unidas Receptora no lleve a cabo la investigación por sí misma, pedirá al socio para la ejecución de la actividad financiada y a las partes responsables, los receptores secundarios y las demás entidades prestadoras de servicios relacionados con las actividades programáticas que procedan a investigar las denuncias de explotación y abuso sexuales que sean lo bastante verosímiles como para justificar una investigación.

ii) Cuando el posible investigado haya sido contratado por más de una Organización de las Naciones Unidas que participe en el Fondo, los Servicios de Investigación de las Organizaciones de las Naciones Unidas afectadas (el Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora) podrán estudiar

la posibilidad de realizar una investigación conjunta o coordinada, y decidir qué marco aplicar.

iii) La investigación de las denuncias de acoso sexual atribuido al personal de las Naciones Unidas o al personal que participe en el Fondo y que haya sido contratado por el Agente Administrativo o por una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras se llevará a cabo por el Servicio de Investigación de la Organización de las Naciones Unidas correspondiente, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos.

b) Información sobre las denuncias investigadas por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras y sus socios para la ejecución:

i) Las denuncias de acoso o abuso sexual que se hayan recibido o se estén investigando por la Organización de las Naciones Unidas Receptora, así como aquellas que sean lo bastante verosímiles como para justificar una investigación, recibidas de los socios para la ejecución de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras mediante el proceso de denuncia de explotación y abusos sexuales del Secretario General (la «publicación de denuncias»⁽⁵⁾), serán notificadas de inmediato al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, el Agente Administrativo y los donantes, sin perjuicio de la situación de la Organización Receptora.

⁽⁵⁾ El grado de detalle de la información recogida en la publicación de denuncia en las distintas etapas del proceso de investigación puede consultarse en: <https://www.un.org/preventing-sexual-exploitation-and-abuse/content/data-allegations-un-system-wide>. La información se publicará en tiempo real y también en informes mensuales.

ii) Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras que no participen en la publicación notificarán inmediatamente al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Agente Administrativo y a los donantes las denuncias de explotación o abusos sexuales que haya recibido o esté investigando cualquiera de dichas organizaciones, a través del sistema que utilicen habitualmente para informar de este tipo de cuestiones a sus órganos directivos pertinentes.

c) Información sobre las denuncias verosímiles y las medidas adoptadas a raíz de una investigación:

i) Toda denuncia verosímil de explotación o abuso sexual investigada por la Organización de las Naciones Unidas Receptora, así como toda denuncia verosímil que haya sido recibida e investigada por los socios para la ejecución de dicha organización, será notificada inmediatamente al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Agente Administrativo y a los donantes, a través de la publicación de la denuncia.

ii) Si la Organización de las Naciones Unidas Receptora concluye que un caso determinado puede tener repercusiones significativas en su relación con el Fondo o con el donante, informará inmediatamente, con el mismo grado de detalle ofrecido en la publicación de la denuncia, al Agente Administrativo y al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General de los resultados de su investigación, o de los resultados de cualquier investigación de sus socios para la ejecución de la que tuviese conocimiento, respecto de los casos contenidos en la publicación de denuncias que estén vinculados a las actividades financiadas con el Fondo y en los que se haya detectado una situación de explotación o abusos sexuales. Una vez recibida la información sobre los resultados de la investigación, será responsabilidad del Agente Administrativo ponerse inmediatamente en contacto con las oficinas pertinentes en materia de integridad o investigación (u órganos equivalentes) del donante.

iii) Una vez constatada la verosimilitud de una denuncia de explotación o abusos sexuales, cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras decidirá sobre las medidas contractuales, disciplinarias o administrativas, incluida la remisión a

las autoridades nacionales, que deban adoptarse como consecuencia de la investigación, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos internos en materia disciplinaria o administrativa, según proceda. Mediante la publicación de la denuncia, la Organización de las Naciones Unidas Receptora afectada pondrá en conocimiento del Agente Administrativo y el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General las medidas adoptadas como consecuencia de una denuncia verosímil de explotación o abusos sexuales en el marco de las actividades programáticas financiadas con el Fondo.

iv) Con respecto a las denuncias verosímiles de acoso sexual (en el marco de la actividad interna de la Organización de las Naciones Unidas Receptora), la organización de que se trate comunicará las medidas adoptadas al Agente Administrativo, al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, y a los donantes del Fondo por la vía habitual de información a sus órganos directivos pertinentes. El Agente Administrativo comunicará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y los donantes del Fondo, por la vía habitual de información a su órgano directivo pertinente, las medidas adoptadas a raíz de una investigación realizada por el propio Agente Administrativo por la que se haya constatado la credibilidad de una denuncia de acoso sexual relacionada con su actividad interna.

4. Toda información facilitada por una Organización de las Naciones Unidas Receptora de conformidad con los apartados precedentes se comunicará con arreglo a sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos, y sin perjuicio de los derechos relativos a la protección, seguridad e intimidad de las personas afectadas y de sus garantías procesales.

Artículo VIII. *Comunicación y transparencia.*

1. De conformidad con las normas, reglas, políticas y procedimientos oportunos de las Partes y las Organizaciones Receptoras, cada Parte adoptará las medidas convenientes para dar publicidad al Fondo y reconocer debidamente el mérito de las otras Partes y Organizaciones. En la información que se facilite a la prensa y a los beneficiarios del Fondo, así como en todo el material publicitario conexas y en las notificaciones, informes y publicaciones oficiales, se pondrán de relieve los resultados logrados y se reconocerá la labor del Gobierno anfitrión, de los donantes, de las Organizaciones Receptoras, de las Partes y de las demás entidades pertinentes. En concreto, las Partes velarán por que se mencione y reconozca debidamente la labor de las Organizaciones Receptoras y los socios nacionales en todas las comunicaciones externas relativas al Fondo.

2. Las Partes, tras consultar a las Organizaciones Receptoras, se cerciorarán de que se publiquen en el sitio web de la Oficina Ejecutiva de la Secretaría General (www.un.org) y en el del Agente Administrativo (<http://mptf.undp.org>), para conocimiento general, las decisiones referentes a la revisión y aprobación del Fondo, así como los informes periódicos sobre el desarrollo de su actividad, cuando proceda. Entre dichos informes y documentos podrán figurar los programas del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, que ya hayan sido aprobados o que estén pendientes de aprobación, los informes anuales financieros y de situación de los fondos y las evaluaciones externas, en su caso.

3. Las Partes y las Organizaciones Receptoras han hecho suyo el principio de transparencia en las operaciones del Fondo, de conformidad con sus respectivas normas, reglas, políticas y procedimientos. Los donantes, las Partes, la Organización Receptora y el Gobierno anfitrión, cuando proceda, harán todo lo posible por consultarse entre sí antes de publicar o difundir cualquier información que se considere sensible.

Artículo IX. *Extinción, modificación, terminación y saldos no utilizados.*

1. El presente Memorando de Entendimiento se extinguirá con la entrega a los donantes de los estados financieros finales certificados, de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo IV.

2. El presente Memorando de Entendimiento solo podrá modificarse mediante acuerdo por escrito de las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá retirarse del presente Memorando de Entendimiento, notificándose a la otra Parte con treinta (30) días de antelación, siempre que se mantenga en vigor el apartado 5 de este artículo a los efectos que en él se establecen.

4. El Agente Administrativo, de una parte, o las Naciones Unidas, de otra, podrán revocar el nombramiento del Agente Administrativo, notificándose por escrito a la otra Parte con treinta (30) días de antelación, siempre que se mantenga en vigor el referido apartado 5 a los efectos que en él se establecen. En caso de que se produzca dicha revocación, las Partes acordarán las medidas necesarias para finalizar todas las actividades de forma rápida y ordenada, al objeto de minimizar costes y gastos.

5. Los compromisos asumidos por las Partes en virtud del presente Memorando de Entendimiento se mantendrán en vigor tras la terminación del mismo, la revocación del nombramiento del Agente Administrativo o la retirada de las Naciones Unidas, en la medida en que sea necesario para garantizar una conclusión ordenada de las actividades y la ultimación de los informes finales, la retirada de personal, fondos y bienes, la liquidación de cuentas entre el Agente Administrativo y las Organizaciones Receptoras y la liquidación de las obligaciones contractuales en relación con subcontratistas, consultores y proveedores.

6. El remanente que obre en las cuentas del libro mayor de cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Participantes, una vez concluidas las actividades que tengan encomendadas según el documento programático, aprobado se reintegrará a la cuenta del Fondo en cuanto sea posible administrativamente y antes del cierre financiero de dichas actividades. Por su parte, el remanente que obre en la cuenta del Fondo una vez que este haya concluido su actividad se utilizará para el fin mutuamente acordado o se reintegrará a los donantes en proporción a su contribución al mismo, en la forma en la que estos convengan con el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General.

Artículo X. *Notificaciones.*

1. Podrán realizar cuanto venga exigido o autorizado en virtud del presente Memorando de Entendimiento la Coordinadora Ejecutiva de la OFFAM, o el representante que designe, en nombre del Agente Administrativo, y el representante del Fondo nombrado por el Secretario General, o el representante que designe, en nombre de las Naciones Unidas.

2. Las notificaciones o solicitudes que deban cursarse o que se autoricen en virtud del presente Memorando de Entendimiento se harán por escrito y se considerarán debidamente efectuadas cuando hayan sido entregadas en mano o enviadas por correo o por cualquier otro medio de comunicación acordado a la Parte destinataria de las mismas, en la dirección especificada en el Anexo D al presente Memorando o en otra distinta que esa Parte comunique por escrito a la Parte que efectúa la notificación o la solicitud.

Artículo XI. *Entrada en vigor.*

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en el momento de su firma por las Partes y seguirá surtiendo efecto hasta su extinción o terminación.

Artículo XII. *Solución de controversias.*

Las Partes harán todo cuanto esté en su mano para solucionar con rapidez, mediante negociaciones directas, toda desavenencia, controversia o reclamación que se derive del presente Memorando de Entendimiento o de su incumplimiento, o que guarde relación con ellos. Las desavenencias, controversias o reclamaciones que no se hayan solucionado en el plazo de sesenta (60) días desde la fecha en la que una de las Partes le haya notificado a la otra la naturaleza del conflicto y las medidas que deben adoptarse para subsanarlo se resolverán mediante consultas entre el Administrador del PNUD (por el PNUD) y el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General (por las Naciones Unidas) y, si ello no bastara para solucionarlo, el asunto se someterá al Secretario General de las Naciones Unidas para su resolución.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por la Parte correspondiente, firman el presente Memorando de Entendimiento en inglés, por duplicado.

Por el Agente Administrativo:

Firma: _____

Nombre: Jennifer Topping.

Cargo: Coordinadora Ejecutiva de la Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples.

Lugar: Nueva York.

Fecha: 3 de abril de 2020.

Por las Naciones Unidas:

Firma: _____

Nombre: Amina J. Mohammed.

Cargo: Vicesecretaria General de las Naciones Unidas.

Lugar: Nueva York.

Fecha: _____

Anexo D:

Notificaciones.

Por el Agente Administrativo:

Nombre: Jennifer Topping.

Cargo: Coordinadora Ejecutiva de la Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples.

Dirección: 304 East 45th street, 11th Floor, Nueva York, NY 10017 (Estados Unidos).

Teléfono: +1 212 906 6880.

Correo electrónico: jennifer.topping@undp.org

ANEXO C**Memorando de Entendimiento entre las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras⁽⁶⁾ y el PNUD relativo a los Aspectos Operativos del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19**

⁽⁶⁾ Tal y como se indica en la sección de firmas.

Considerando que el Secretario General de las Naciones Unidas puso en marcha la Respuesta del Sistema de las Naciones Unidas a la Pandemia de COVID-19 para aunar

los esfuerzos de todas las entidades de la Organización y ofrecer una plataforma para la coordinación interinstitucional frente a la pandemia;

Considerando que, de acuerdo con el mandato (el «Mandato») del Fondo de las Naciones Unidas de Respuesta y Recuperación ante la COVID-19 (el «FFAM de la ONU para la COVID-19» o el «Fondo») de 31 de marzo de 2020, con sus posibles modificaciones posteriores (se adjunta una copia como Anexo A), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (el «PNUD»), por medio de su Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples (la «OFFAM»), actuará en calidad de Agente Administrativo del Fondo, encargándose de su administración, de abril de 2020 («fecha de inicio») a abril de 2022 («fecha de finalización»);

Considerando que las Naciones Unidas y el PNUD han acordado las condiciones en las que la OFFAM actuará en calidad de Agente Administrativo del Fondo y entregará los fondos a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras que decidan participar en actividades programáticas financiadas con el Fondo, que son las previstas en el Memorando que se adjunta como Anexo B (en lo sucesivo, el «Memorando de Entendimiento del Fondo»); y

Considerando que las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras han convenido en recibir financiación a través del Fondo y en realizar actividades programáticas acordes con el Mandato, el Memorando de Entendimiento del Fondo y el presente Memorando.

Por consiguiente, las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras y el PNUD (en lo sucesivo, denominados conjuntamente las «Partes») convienen en lo siguiente:

Artículo I. *Administración del Fondo.*

1. La OFFAM actuará en calidad de Agente Administrativo en los términos previstos en el Mandato y en el Memorando de Entendimiento del Fondo. El Agente Administrativo ejerce sus funciones bajo la premisa de que las Organizaciones de las Naciones Unidas que reciben financiación del Fondo asumen la plena responsabilidad programática y económica de los fondos que les sean desembolsados por el Agente Administrativo.

2. El Agente Administrativo responderá de la gestión fiduciaria eficaz e imparcial y de la presentación de los informes financieros. El Agente Administrativo:

a) recibirá las contribuciones de los donantes que deseen prestar apoyo financiero al Fondo;

b) administrará los fondos recibidos con arreglo a lo dispuesto en el Memorando de Entendimiento del Fondo, el presente Memorando de Entendimiento y el Acuerdo Administrativo (definido en el apartado 4 del presente artículo), en particular, las disposiciones relativas a la liquidación de la cuenta del Fondo y otras cuestiones conexas;

c) celebrará un Memorando de Entendimiento estándar con cada Organización de las Naciones Unidas Receptora que desee apoyar la realización de actividades, para las que recibirá financiación del Fondo, incorporando a aquel el Memorando de Entendimiento del Fondo y el Mandato;

d) en función de la disponibilidad, desembolsará los fondos a cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras de conformidad con las instrucciones del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, teniendo en cuenta el presupuesto fijado en el documento programático aprobado por este último;

e) entregará fondos a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras para sufragar los costes suplementarios de las tareas que el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General haya decidido asignarles con arreglo al Mandato;

f) velará por la consolidación de los estados e informes a partir de la documentación proporcionada por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras y se los facilitará a los donantes que hayan contribuido al Fondo, al

responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y al Comité Asesor del Fondo;

g) elaborará los informes finales, así como las notificaciones de que las operaciones del Fondo han finalizado, de conformidad con el artículo IV.

3. El responsable del Fondo nombrado por el Secretario General podrá pedir a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras que realicen tareas suplementarias de apoyo al Fondo que no sean competencia del Agente Administrativo de conformidad con el apartado 2 del artículo I, siempre que haya fondos disponibles. Los costes de estas tareas se acordarán de antemano y se repercutirán al Fondo como gastos directos con la aprobación del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General.

4. El Agente Administrativo suscribirá un Acuerdo Administrativo Estándar, utilizando el formulario que se adjunta como Anexo C (en adelante, el «Acuerdo Administrativo»), con cada uno de los donantes que desee prestar apoyo financiero al Fondo y velará por que se publique una copia del modelo de Acuerdo Administrativo, así como la información sobre las contribuciones de los donantes, en el sitio web del Agente Administrativo (<http://mptf.undp.org>).

5. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras no responderán de las acciones u omisiones del Agente Administrativo ni de su personal, ni tampoco de las de quienes presten servicios en su nombre, salvo que hubieran contribuido a aquellas con sus propias acciones u omisiones. En este sentido, las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras responderán de forma proporcional por las acciones u omisiones a ellas atribuibles, salvo que se disponga otra cosa. Además, se eximirá a los donantes de toda responsabilidad derivada de las actividades realizadas por las Partes en virtud del presente Acuerdo.

6. El Agente Administrativo podrá cobrar una tasa administrativa del uno por ciento (1 %) de la contribución económica de cada donante que suscriba un Acuerdo Administrativo, para sufragar los gastos en los que incurra en el cumplimiento de las funciones que le atribuye el presente Memorando de Entendimiento.

7. Cuando el Agente Administrativo sea, asimismo, una Organización de las Naciones Unidas Receptora, se establecerá una clara distinción entre sus funciones como Agente Administrativo y las que desempeñe como Organización, en concreto, en lo referente a las líneas jerárquicas diferenciadas y al marco de responsabilidad.

8. En caso de que el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General resuelva prorrogar el Fondo después de su fecha de finalización sin que se hayan efectuado contribuciones adicionales a este, el Agente Administrativo podrá imputar al Fondo un gasto directo por el importe que corresponda según las orientaciones del Grupo de las Naciones Unidas para el desarrollo (GNUM) vigentes en ese momento, con vistas a sufragar el coste de la prolongación de sus funciones.

Artículo II. *Cuestiones financieras.*

Agente Administrativo.

1. El Agente Administrativo ha creado una cuenta del libro mayor específica (la «cuenta del Fondo»), conforme a su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada, para ingresar y gestionar los fondos recibidos en virtud del Acuerdo Administrativo. El Agente Administrativo gestionará la cuenta del Fondo conforme a las normas, reglas, políticas y procedimientos que le sean de aplicación, incluidos los relativos a los intereses.

2. Ni las pérdidas ni las ganancias derivadas del cambio de divisas se imputarán al Agente Administrativo, sino que se reflejarán en el aumento o disminución de los fondos disponibles para su desembolso a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras.

3. Siempre que haya fondos disponibles, el Agente Administrativo efectuará desembolsos con cargo a la cuenta del Fondo siguiendo las decisiones del responsable

del Fondo nombrado por el Secretario General, teniendo en cuenta el presupuesto fijado en el documento programático aprobado. Los desembolsos se corresponderán con los gastos directos e indirectos contemplados en el presupuesto.

4. Como norma general, el Agente Administrativo efectuará los desembolsos en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción del correspondiente documento programático aprobado, siguiendo las decisiones que le traslade el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, de conformidad con el Mandato, junto con una copia del documento programático en cuestión firmado por todas las partes pertinentes. El Agente Administrativo desembolsará los fondos a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras mediante transferencia bancaria. Cada Organización facilitará por escrito al Agente Administrativo los datos de la cuenta bancaria a la que se realizarán las transferencias derivadas del presente Memorando de Entendimiento. Cuando realice una transferencia a una Organización de las Naciones Unidas Receptora, el Agente Administrativo comunicará a la Tesorería de aquella lo siguiente: a) la cuantía transferida, b) la fecha valor de la transferencia; y c) que la transferencia ha sido ordenada por la OFFAM respecto del Fondo.

5. En caso de que el saldo de la cuenta del Fondo a la fecha en que estaba programado un desembolso sea insuficiente para satisfacerlo, el Agente Administrativo consultará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y hará el desembolso, en su caso, en función de lo que decida este último.

Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras.

6. Cada Organización de las Naciones Unidas Receptora creará una cuenta del libro mayor específica, conforme a su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada, para recibir y gestionar la financiación recibida del Agente Administrativo procedente de la cuenta del Fondo. Todas ellas gestionarán esa cuenta del libro mayor con arreglo a las normas, reglas, políticas y procedimientos que les sean de aplicación, incluidos los relativos a los intereses.

7. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras utilizarán la financiación recibida del Agente Administrativo procedente de la cuenta del Fondo para llevar a cabo las actividades que les competan con arreglo al documento programático aprobado y para sufragar sus costes indirectos. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras solo iniciarán y proseguirán las operaciones requeridas para las actividades del Fondo una vez que hayan recibido los pagos efectuados por el Agente Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo II. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras no asumirán obligaciones por un importe superior al desembolsado en virtud del documento programático. Si fuera necesario superar dicho importe, la Organización de las Naciones Unidas Participante de que se trate remitirá una solicitud de presupuesto suplementario al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, indicando a cuánto asciende la financiación necesaria. Si no se dispusiera de tal financiación, las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras reducirán o, si fuera necesario, cancelarán las actividades previstas en el documento programático aprobado.

8. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras reconocen que los donantes que han suscrito un Acuerdo Administrativo se reservan el derecho a no realizar ningún otro depósito en relación con su contribución: i) si se incumplen las obligaciones recogidas en el Acuerdo Administrativo, en particular, las relacionadas con el artículo IX; ii) si se introducen modificaciones sustanciales en el Mandato; o iii) si se presentan alegaciones verosímiles de uso indebido de los fondos según lo previsto en el artículo VII del presente Memorando de Entendimiento (artículo VII del Acuerdo Administrativo). No obstante, antes de adoptar esta medida, el Agente Administrativo, el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y el donante deberán mantener consultas con vistas a resolver el asunto a la mayor brevedad posible.

9. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras recuperarán un siete por ciento (7 %) de sus gastos indirectos en concepto de apoyo al programa. El resto de

gastos en los que incurran para llevar a cabo las actividades que les correspondan en el marco del Fondo se recuperarán como gastos directos.

Artículo III. *Actividades de la Organización de las Naciones Unidas Receptoras.*

Ejecución del Fondo.

1. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras serán responsables de la ejecución de las actividades programáticas y las llevarán a cabo de conformidad con las normas, reglas, políticas y procedimientos que les sean de aplicación, incluidos los relativos a adquisiciones y a la selección y evaluación de sus socios para la ejecución. Por consiguiente, la contratación y gestión del personal, la adquisición de equipos y suministros, la contratación de servicios y cualquier otro contrato que se suscriba se regirán por dichas normas, reglas, políticas y procedimientos.

2. La titularidad de los equipos y el material proporcionado, así como los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre las obras producidas con los fondos transferidos a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras en virtud del presente Memorando de Entendimiento, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en las normas, reglas, políticas y procedimientos que les sean aplicables, incluidos, en su caso, los acuerdos suscritos con el Gobierno anfitrión pertinente.

3. Cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras incorporará las adecuadas medidas programáticas de salvaguardia en el diseño y la ejecución de las actividades del Fondo, promoviendo así los valores y normas comunes del sistema de las Naciones Unidas. Dichas medidas podrán incluir, según proceda, el respeto a los convenios internacionales sobre medio ambiente o derechos de la infancia, y a la normativa laboral básica aprobada a nivel internacional.

4. Como medida excepcional y, en particular, en la fase inicial del Fondo, las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras podrán empezar a ejecutar las actividades del Fondo empleando sus propios recursos, antes de recibir la primera o las sucesivas transferencias de la cuenta del Fondo, siempre que su reglamento financiero y su reglamentación financiera detallada lo permitan. En tal caso, dichas actividades se llevarán a cabo de acuerdo con el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, teniendo en cuenta los fondos que este haya asignado o aprobado para su uso por la Organización de las Naciones Unidas Receptora, y una vez que el Agente Administrativo haya recibido los Acuerdos Administrativos firmados por los donantes que contribuyen al Fondo. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras serán las únicas responsables de la decisión de iniciar las actividades con carácter previo a la transferencia, u otras actividades al margen de los parámetros anteriormente establecidos.

5. Cualquier modificación introducida por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras en cuanto al alcance del documento programático aprobado, incluidas las relativas a su naturaleza, su contenido, sus plazos o la duración de los mismos, se someterá a la aprobación del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General. La Organización Receptora comunicará sin dilación al Agente Administrativo, a través del responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, cualquier cambio en el presupuesto previsto en el documento programático aprobado.

6. En caso de que una Organizaciones de las Naciones Unidas Receptora desee llevar a cabo actividades del Fondo a través de terceros o en colaboración con ellos, responderá del cumplimiento de todos los compromisos y obligaciones con esos terceros, sin que ninguna otra Organización de las Naciones Unidas Receptora ni el Agente Administrativo asuman responsabilidad alguna al respecto.

7. Ninguna de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras será considerada agente de otra al llevar a cabo sus actividades programáticas, por lo que su personal no tendrá la consideración de personal, miembro de la plantilla o agente de ninguna de las otras. Sin perjuicio del carácter general de lo anterior, ninguna de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras responderá de los actos u

omisiones de las otras Organizaciones ni de su personal, ni tampoco de los de quienes presten servicios en nombre de ellas.

8. Cada Organización de las Naciones Unidas Receptora avisará por escrito al Agente Administrativo cuando haya finalizado todas las actividades que tenga encomendadas en virtud del documento programático aprobado. El cierre financiero tendrá lugar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la finalización de las actividades, o bien en el plazo previsto en el reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada de la Organización de las Naciones Unidas Receptora, en caso de que este segundo plazo sea más breve.

Disposiciones especiales relativas a la financiación del terrorismo.

9. En consonancia con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, entre ellas, las resoluciones 1373 (2001), 1267 (1999) y las resoluciones conexas, las Partes mantienen un firme compromiso con la lucha internacional contra el terrorismo y, especialmente, contra su financiación. De igual forma, todas las Partes asumen la obligación de cumplir todas las sanciones aplicables que pueda imponer el Consejo de Seguridad. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras harán todo cuanto sea posible para garantizar que los fondos que les sean transferidos en virtud del presente Memorando de Entendimiento no se destinen a prestar apoyo o asistencia a personas ni entidades vinculadas al terrorismo, según la definición prevista en los regímenes de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Si, durante la vigencia del presente Memorando de Entendimiento, alguna Organización de las Naciones Unidas Receptora considera que existen alegaciones verosímiles de que se están destinando fondos transferidos al amparo del presente Memorando de Entendimiento a prestar apoyo o asistencia a personas o entidades vinculadas al terrorismo, según la definición antes mencionada, lo comunicará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Agente Administrativo y al donante tan pronto como tenga constancia de ello y, previa consulta con los otros donantes del Fondo cuando proceda, adoptará la respuesta adecuada.

Artículo IV. *Informes.*

Informes financieros

1. Las Organizaciones de las Naciones Unidas facilitarán al Agente Administrativo los estados e informes que figuran a continuación, que deberán haberse preparado con arreglo a los procedimientos de contabilidad e información aplicables a la Organización de las Naciones Unidas Receptora de que se trate. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras procurarán armonizar en la medida de lo posible el formato de sus informes.

a) El informe financiero anual a 31 de diciembre de la financiación recibida de la cuenta del Fondo, que se presentará en los cuatro (4) meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 30 de abril).

b) Los estados financieros finales certificados y los informes financieros finales posteriores a la ultimación de las actividades previstas en el documento programático aprobado, incluidas las del último año, que se presentarán a más tardar en los cinco (5) meses siguientes al final del año natural en el que tenga lugar el cierre financiero de las actividades, o bien en el plazo previsto en el reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada de la Organización de las Naciones Unidas Receptora, en caso de que este segundo plazo sea más breve.

Informes descriptivos.

2. Las Organizaciones de las Naciones Unidas facilitarán al Agente Administrativo y a la Secretaría del Fondo los informes descriptivos que figuran a continuación, que

deberán haberse preparado con arreglo a los procedimientos de información aplicables a la Organización de las Naciones Unidas Receptora de que se trate. Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras procurarán armonizar en la medida de lo posible el formato de sus informes.

a) Los informes descriptivos anuales de situación, que se presentarán en los tres (3) meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 31 de marzo);

b) Los informes descriptivos finales, una vez ultimadas las actividades previstas en el documento programático aprobado, incluidas las del último año, que se presentará en los cuatro (4) meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 30 de abril) en que finalicen dichas actividades.

3. El Agente Administrativo y la Secretaría del Fondo velarán por que se preparen los informes descriptivos de situación e informes financieros consolidados, a partir de los informes previstos en los apartados 1 y 2 del artículo IV, y se los facilitarán a todos los donantes que hayan contribuido al Fondo, así como al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y al Comité Asesor, con arreglo al calendario establecido en el Acuerdo Administrativo.

4. Los informes anuales y finales se basarán en los datos disponibles y se centrarán en los resultados. En los informes descriptivos anuales y finales se compararán los resultados efectivos con los previstos, a nivel de productos y efectos, y se explicarán los motivos de las desviaciones, positivas o negativas. El informe descriptivo final incluirá también un análisis de la contribución de dichos productos y efectos al impacto general del Fondo. Los informes financieros aportarán información sobre la relación entre los recursos económicos utilizados y los productos y efectos obtenidos en el marco de resultados acordado.

5. El Agente Administrativo también facilitará a los donantes, al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Comité Asesor y a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras los siguientes informes sobre las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones:

a) el estado financiero certificado anual (denominado *origen y uso de los fondos* en las directrices del GNUD), que se presentará en los cinco (5) meses siguientes al final del año natural (a más tardar, el 31 de mayo); y

b) el estado financiero certificado final (*origen y uso de los fondos*), que se presentará en los cinco (5) meses siguientes al final del año natural en el que tenga lugar el cierre financiero del Fondo (a más tardar, el 31 de mayo).

6. Los informes consolidados y los documentos conexos se publicarán en la página web del Fondo, alojada en el portal de la OFFAM (<http://mptf.undp.org>).

Artículo V. *Supervisión y evaluación.*

Supervisión.

1. El Fondo se supervisará de conformidad con lo dispuesto en el Mandato. Los donantes, el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor y el Agente Administrativo mantendrán consultas, como mínimo, una vez al año y según proceda para revisar la situación del Fondo. Además, debatirán toda modificación sustancial del Fondo y se notificarán recíprocamente de inmediato cualquier circunstancia significativa o riesgo grave, en particular, los relacionados con el artículo VIII, que interfiera o pueda interferir en la consecución de los resultados previstos en el Mandato, financiados total o parcialmente mediante las contribuciones de los donantes.

Evaluación.

2. El responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, previa consulta con el Comité Asesor, encargará revisiones y evaluaciones independientes sobre el funcionamiento general del Fondo.

3. Asimismo, las Partes reconocen que los donantes, por su propia iniciativa y de manera individual o en colaboración con otros socios, podrán evaluar o revisar su apoyo a los programas a través del Fondo, con vistas a determinar el grado de consecución de los resultados y la medida en que se han utilizado las contribuciones de la forma prevista. Estas iniciativas se notificarán al Agente Administrativo, al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Comité Asesor y a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, con los que se mantendrán consultas sobre el alcance y la ejecución de tales evaluaciones y revisiones, en las cuales se les invitará a tomar parte. Previa petición, las mencionadas Organizaciones, el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor y el Agente Administrativo colaborarán proporcionando información dentro de los límites que les impongan sus normas, reglas, políticas y procedimientos. El donante o donantes respectivos correrán con todos los gastos, salvo acuerdo en contrario. Los donantes y las Partes reconocen que dichas evaluaciones o revisiones no constituyen auditorías de las finanzas, del cumplimiento ni de otros aspectos del Fondo, ni tampoco de los programas, proyectos o actividades financiados en virtud del presente Memorando de Entendimiento.

Artículo VI. *Auditoría.*

Auditoría interna y externa.

1. Las actividades relacionadas con el Fondo realizadas por el Agente Administrativo y por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras serán auditadas exclusivamente por sus respectivos auditores internos y externos, de conformidad con su reglamento financiero y reglamentación financiera detallada o normativa equivalente. Los correspondientes informes de auditoría se harán públicos, salvo que las políticas y los procedimientos de cada Organización de las Naciones Unidas Receptora dispongan otra cosa.

Auditorías internas conjuntas.

2. Los Servicios de Auditoría Interna de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras podrán estudiar la posibilidad de realizar auditorías internas conjuntas, de conformidad con el Marco de Auditorías Internas Conjuntas de Actividades Conjuntas de las Naciones Unidas, en particular, su planteamiento basado en riesgos y las disposiciones relativas a la publicación de informes de auditoría interna del Fondo. Para ello, los Servicios de Auditoría Interna de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras consultarán al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General.

Coste de las auditorías internas.

3. El Fondo se hará cargo del coste total de las actividades de auditoría interna que le incumban.

Auditorías de los socios para la ejecución.

4. La parte de la contribución que una Organización de las Naciones Unidas Receptora haya transferido a sus socios para la ejecución y vaya a destinarse a las actividades necesarias para la ejecución del Fondo será auditada conforme a lo previsto en el reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada de esa Organización, así como a sus políticas y procedimientos. Los correspondientes informes de auditoría se difundirán de conformidad con las políticas y los procedimientos de dicha Organización.

Artículo VII. *Fraude, corrupción y conductas contrarias a la ética.*

1. Las Partes reiteran su compromiso de tomar todas las precauciones necesarias para evitar y combatir las prácticas corruptas, fraudulentas, colusivas, coercitivas, contrarias a la ética u obstruccionistas. Las Partes reconocen la importancia de que todo el personal de las Naciones Unidas, los contratistas, los socios para la ejecución, los proveedores y los terceros que intervengan en actividades conjuntas o en las que realice el Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora (en lo sucesivo, dichas personas y entidades se denominarán conjuntamente «personas o entidades» y, a título individual, «persona o entidad») estén a la altura de los principios de integridad más exigentes definidos por cada una de las Partes. Para ello, las Partes establecerán normas de conducta por las que se regirá la actuación de las personas o entidades, a fin de prohibir las prácticas contrarias a dichos principios en cualquier actividad relacionada con el Fondo. Si la persona o entidad es una organización de las Naciones Unidas, la Organización Receptora que recurra a ella confiará en su integridad. Las personas y entidades no deberán intervenir en prácticas corruptas, fraudulentas, colusivas, coercitivas, contrarias a la ética u obstruccionistas, tal y como se definen a continuación.

2. En el presente Memorando de Entendimiento

(a) por «práctica corrupta» se entenderá el hecho de ofrecer, dar, recibir o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influir indebidamente en los actos de otra persona o entidad;

(b) por «práctica fraudulenta» se entenderá todo acto u omisión, incluida la tergiversación, que, deliberada o negligentemente, induzca o intente inducir a error a una persona o entidad para conseguir un beneficio económico o de otro tipo o para eludir una obligación;

(c) por «práctica colusiva» se entenderá todo acuerdo entre dos o más personas o entidades concebido para conseguir un fin inapropiado, en particular, influir indebidamente en las acciones de otra persona o entidad;

(d) por «práctica coercitiva» se entenderá la acción de perjudicar o causar daños, o amenazar con ello, directa o indirectamente, a una persona o entidad o a sus bienes para influir indebidamente en sus actos;

(e) por «práctica contraria a la ética» se entenderá todo comportamiento contrario a los códigos de conducta del personal o de los proveedores, como los referidos a los conflictos de interés, las dádivas y las atenciones, así como las estipulaciones referidas a las obligaciones posteriores a la extinción de la relación laboral; y

(f) por «práctica obstruccionista» se entenderá todo acto u omisión concebido para impedir materialmente el ejercicio de los derechos contractuales de auditoría, investigación y acceso a la información, en particular, la destrucción, falsificación, alteración u ocultación de pruebas fundamentales en la investigación de las denuncias de fraude y corrupción.

Investigación.

3. a) La investigación de cualquier denuncia de irregularidad por parte de personas o entidades que actúen en relación con el Fondo y hayan sido contratadas por una Parte correrá a cargo del Servicio de Investigación de la Parte que hubiera contratado al posible investigado, de conformidad con las normas y los procedimientos internos de dicha Parte.

b)

i) Si el Servicio de Investigación de la Parte concluye que alguna de las alegaciones referentes a la ejecución de actividades de las que esa Parte es responsable es lo suficientemente verosímil como para que deba ser investigada, se lo notificará de inmediato al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General (y al Agente Administrativo, cuando la Parte no sea el Agente

Administrativo) en la medida en que dicha notificación no ponga en peligro la investigación, y en concreto, aunque no exclusivamente, la recuperación de los fondos o la seguridad de las personas o los activos.

ii) Si han recibido tal notificación, incumbirá al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y al Agente Administrativo ponerse en contacto de inmediato con las correspondientes oficinas de lucha contra el fraude (u órganos equivalentes) de los donantes.

iii) Si la alegación es verosímil, la Parte de que se trate actuará oportuna y adecuadamente, de conformidad con sus normas, reglas, políticas y procedimientos. Dichas actuaciones podrán contemplar la denegación de desembolsos ulteriores a las personas y entidades que supuestamente hayan participado en prácticas corruptas, fraudulentas, colusivas, coercitivas, contrarias a la ética u obstruccionistas descritas anteriormente.

c)

i) El Servicio de Investigación de la organización de la Parte que examine la verosimilitud de una alegación o que se encargue de la investigación intercambiará oportunamente información con los Servicios de Investigación homólogos de otras Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras que participen en el Fondo para hallar la vía más adecuada de resolver la investigación y esclarecer si la supuesta irregularidad se circunscribe a dicha Parte o si existe la posibilidad de que se hayan visto afectadas otras Partes que participen en el Fondo. Si el Servicio de Investigación correspondiente concluye que la supuesta irregularidad puede afectar a más de una Parte, seguirá el procedimiento descrito en el inciso ii).

ii) Cuando el posible investigado haya sido contratado por más de una Parte, los Servicios de Investigación de las Partes afectadas podrán estudiar la posibilidad de investigarlo de forma conjunta o coordinada, y decidir qué marco aplicar.

d) Cuando las Partes en cuestión hayan informado internamente de su investigación según sus respectivas normas y procedimientos internos, comunicarán el resultado de sus averiguaciones al Agente Administrativo y al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General. Cuando se haya recibido la información sobre los resultados de la investigación, corresponderá al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y al Agente Administrativo ponerse en contacto de inmediato con las correspondientes oficinas de lucha contra el fraude (u órganos equivalentes) de los donantes.

e) Cada Parte afectada fijará las medidas disciplinarias y/o administrativas, entre ellas, la remisión a las autoridades nacionales, que podrán adoptarse como consecuencia de la investigación, según sus normas y procedimientos internos en la materia, incluido un mecanismo sancionador de proveedores, en su caso. Las Partes afectadas intercambiarán información con el Agente Administrativo y el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General sobre las medidas que deberán adoptarse como consecuencia de la investigación. Cuando se haya recibido la información sobre tales medidas, competará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y al Agente Administrativo ponerse en contacto de inmediato con las correspondientes oficinas de lucha contra el fraude (u órganos equivalentes) de los donantes.

Recuperación de fondos.

4. Cuando, tras una investigación, se haya determinado que existen pruebas del uso indebido de fondos, la Parte afectada hará todo cuanto esté en su mano, y sea compatible con sus normas, reglas, políticas y procedimientos, para recuperar aquellos fondos que se hayan utilizado indebidamente. Con respecto a los fondos recuperados, la Parte afectada consultará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Agente Administrativo y a los donantes. Estos últimos podrán solicitar que le sean devueltos proporcionalmente a su contribución al Fondo, en cuyo caso la Parte abonará

dicha parte de los fondos recuperados en la cuenta del Fondo y el Agente Administrativo devolverá a los donantes la parte proporcional de los mismos. Los fondos cuya devolución no soliciten los donantes podrán abonarse en la cuenta del Fondo, o bien la Organización de las Naciones Unidas Receptora podrá utilizarlos con el fin que se pacte de mutuo acuerdo.

5. Las Partes aplicarán las disposiciones de los apartados 1 a 4 del presente artículo VII en consonancia con su correspondiente marco de supervisión y rendición de cuentas, así como con las normas, reglas, políticas y procedimientos oportunos.

Artículo VIII. *Explotación, abuso o acoso sexuales.*

1. Las Partes mantienen una política de tolerancia cero ante la explotación, el abuso y el acoso sexuales y han contraído el firme compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir sus manifestaciones en las actividades del programa. El Agente Administrativo y las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras reconocen la importancia de que todo el personal de las Naciones Unidas, los contratistas, los socios para la ejecución, los proveedores y los terceros que intervengan en actividades conjuntas o en las del Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora (en lo sucesivo, dichas personas y entidades se denominarán conjuntamente «personas o entidades» y, a título individual, «persona o entidad») estén a la altura de los principios de integridad más exigentes establecidos por cada organización de las Naciones Unidas. Las personas y entidades no deberán participar en conductas constitutivas de explotación, abuso o acoso sexuales, tal y como se definen a continuación.

2. Definiciones:

a) por «explotación sexual» se entenderá todo abuso o intento de abuso de una situación de vulnerabilidad, una relación de poder desigual o una relación de confianza, con fines sexuales, incluidos, entre otros, la obtención de beneficios materiales, sociales o políticos por la explotación sexual de otra persona;

b) por «abuso sexual» se entenderá toda agresión o amenaza de agresión física de naturaleza sexual, cometida mediante el empleo de la fuerza o la coerción o en situación de desigualdad; y

c) por «acoso sexual» se entenderá toda conducta no deseada de naturaleza sexual que pueda razonablemente ofender o humillar, o ser percibida como una ofensa o humillación, cuando dicha conducta interfiera en el trabajo, constituya una condición para mantenerlo o cree un ambiente laboral intimidatorio, hostil u ofensivo. El acoso sexual puede darse en el lugar de trabajo o estar relacionado con la actividad laboral. Normalmente se refleja en un patrón de conducta, pero también puede adoptar la forma de un incidente aislado. A la hora de evaluar si las expectativas o percepciones son razonables deberá tenerse en cuenta el punto de vista de la persona a la que se dirige la conducta.

3. Investigación e información:

(a) Investigación:

(i) La investigación de las denuncias de explotación o abuso sexual presentadas en el marco de las actividades programáticas financiadas con el Fondo se llevará a cabo, cuando proceda, por el Servicio de Investigación de la Organización de las Naciones Unidas Receptora que corresponda, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos. Cuando el socio para la ejecución de la actividad financiada, así como las partes responsables, los receptores secundarios y las demás entidades prestadoras de servicios relacionados con las actividades programáticas sean Organizaciones de las Naciones Unidas, será el Servicio de Investigación de la Organización de que se trate el que investigue las denuncias, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos. Cuando la Organización de las

Naciones Unidas Receptora no lleve a cabo la investigación por sí misma, pedirá al socio para la ejecución de la actividad financiada y a las partes responsables, los receptores secundarios y las demás entidades prestadoras de servicios relacionados con las actividades programáticas que procedan a investigar las denuncias de explotación y abuso sexuales que sean lo bastante verosímiles como para justificar una investigación.

(ii) Cuando el posible investigado haya sido contratado por más de una Organización de las Naciones Unidas Receptora que participe en el Fondo, los Servicios de Investigación de las Organizaciones de las Naciones Unidas afectadas (el Agente Administrativo o la Organización de las Naciones Unidas Receptora) podrán estudiar la posibilidad de realizar una investigación conjunta o coordinada, y decidir qué marco aplicar.

(iii) La investigación de las denuncias de acoso sexual atribuido al personal de las Naciones Unidas o al personal que participe en el Fondo y que haya sido contratado por el Agente Administrativo o por una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras se llevará a cabo por el Servicio de Investigación de la Organización de las Naciones Unidas correspondiente, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos.

(b) Información sobre las denuncias investigadas por las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras y sus socios para la ejecución:

(i) Las denuncias de acoso o abuso sexual que se hayan recibido o se estén investigando por la Organización de las Naciones Unidas Receptora, así como aquellas que sean lo bastante verosímiles como para justificar una investigación, recibidas de los socios para la ejecución de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras mediante el proceso de denuncia de explotación y abusos sexuales del Secretario General (la «publicación de denuncias»), serán notificadas de inmediato al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor, el Agente Administrativo y los donantes, sin perjuicio de la situación de la receptora.

(ii) Las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras que no participen en la publicación notificarán inmediatamente al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Comité Asesor, al Agente Administrativo y a los donantes las denuncias de explotación o abusos sexuales que haya recibido o esté investigando cualquiera de dichas organizaciones a través del sistema que utilicen habitualmente para informar de este tipo de cuestiones a sus órganos directivos pertinentes.

(c) Información sobre las denuncias verosímiles y las medidas adoptadas a raíz de una investigación:

i. Toda denuncia verosímil de explotación o abuso sexual investigada por la Organización de las Naciones Unidas Receptora, así como toda denuncia verosímil que haya sido recibida e investigada por los socios para la ejecución de dicha organización, será notificada inmediatamente al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Comité Asesor, al Agente Administrativo y a los donantes, a través de la publicación de la denuncia.

ii. Si la Organización de las Naciones Unidas Receptora concluye que un caso determinado puede tener repercusiones significativas en su relación con el Fondo o con el Donante, informará inmediatamente, con el mismo grado de detalle ofrecido en la publicación de la denuncia, al Agente Administrativo y al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General de los resultados de su investigación, o de los resultados de cualquier investigación de sus socios para la ejecución de la que tuviese conocimiento, respecto de los casos contenidos en la publicación de denuncias que estén vinculados a las actividades financiadas con el Fondo y en los que se haya detectado una situación de explotación o abusos sexuales. Una vez recibida la información sobre los resultados de la investigación, será responsabilidad del Agente

Administrativo ponerse inmediatamente en contacto con las oficinas pertinentes en materia de integridad o investigación (u órganos equivalentes) del donante.

iii. Una vez constatada la verosimilitud de una denuncia de explotación o abusos sexuales, cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras decidirá sobre las medidas contractuales, disciplinarias o administrativas, incluida la remisión a las autoridades nacionales, que deban adoptarse como consecuencia de la investigación, de conformidad con sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos internos en materia disciplinaria o administrativa, según proceda. Mediante la publicación de la denuncia, la Organización de las Naciones Unidas Receptora afectada pondrá en conocimiento del Agente Administrativo y el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General las medidas adoptadas como consecuencia de una denuncia verosímil de explotación o abusos sexuales en el marco de las actividades programáticas financiadas con el Fondo

iv. Con respecto a las denuncias verosímiles de acoso sexual (en el marco de la actividad interna de la Organización de las Naciones Unidas Receptora), la organización de que se trate comunicará las medidas adoptadas al Agente Administrativo, al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, al Comité Asesor y a los donantes del Fondo por la vía habitual de información a sus órganos directivos pertinentes. El Agente Administrativo comunicará al responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor y los donantes del Fondo, por la vía habitual de información a su órgano directivo pertinente, las medidas adoptadas a raíz de una investigación realizada por el propio Agente Administrativo por la que se haya constatado la credibilidad de una denuncia de acoso sexual relacionada con su actividad interna.

4. Toda información facilitada por una Organización de las Naciones Unidas Receptora de conformidad con los apartados precedentes se comunicará con arreglo a sus normas, reglamentos, políticas y procedimientos y sin perjuicio de los derechos relativos a la protección, seguridad e intimidad de las personas afectadas y de sus garantías procesales.

Artículo IX. *Comunicación y transparencia.*

1. De conformidad con las normas, reglas, políticas y procedimientos oportunos de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, cada una de ellas adoptará las medidas convenientes para dar publicidad al Fondo y reconocer debidamente el mérito de las otras Organizaciones. En la información que se facilite a la prensa y a los beneficiarios del Fondo, así como en todo el material publicitario conexo y en las notificaciones, informes y publicaciones oficiales, se pondrán de relieve los resultados logrados y se reconocerá la labor del Gobierno anfitrión, de los donantes, de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, del Agente Administrativo y de las demás entidades pertinentes. En concreto, el Agente Administrativo velará por que se mencione y reconozca debidamente la labor de las Organizaciones Receptoras y los socios nacionales en todas las comunicaciones externas relativas al Fondo.

2. El Agente Administrativo, tras consultar a la Secretaría del Fondo y a las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, se cerciorará de que se publiquen en su sitio web (<http://mptf.unpd.org>), para conocimiento general, las decisiones referentes a la revisión y aprobación del Fondo, así como los informes periódicos sobre el desarrollo de su actividad, cuando proceda. Entre dichos informes y documentos podrán figurar los programas que ya hayan sido aprobados o que estén pendientes de aprobación, los informes anuales financieros y de situación de los fondos y las evaluaciones externas, en su caso.

3. Las Partes y las Naciones Unidas han hecho suyo el principio de transparencia en las operaciones del Fondo, de conformidad con sus respectivas normas, reglas, políticas y procedimientos. Los donantes, las Partes, el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General, el Comité Asesor, el Agente Administrativo y el Gobierno

anfitrión, cuando proceda, harán todo lo posible por consultarse entre sí antes de publicar o difundir cualquier información que se considere sensible.

Artículo X. *Extinción, modificación, terminación y saldos no utilizados.*

1. El presente Memorando de Entendimiento se extinguirá con la entrega a los donantes de los estados financieros finales certificados, de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo IV.

2. El presente Memorando de Entendimiento solo podrá modificarse mediante acuerdo por escrito entre las Partes y las Naciones Unidas.

3. Cualquiera de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras podrá retirarse del presente Memorando de Entendimiento notificándose a todas las demás Partes con treinta (30) días de antelación, siempre que se mantenga en vigor el apartado 5 de este artículo a los efectos que en él se establecen.

4. El Agente Administrativo, de una parte, o las Naciones Unidas, de otra, podrán revocar el nombramiento del Agente Administrativo de forma anticipada, notificándose por escrito a la otra Parte con treinta (30) días de antelación, siempre que se mantenga en vigor el referido apartado 5 a los efectos que en él se establecen. En caso de que se produzca dicha revocación, el Agente Administrativo y las Naciones Unidas acordarán las medidas necesarias para finalizar todas las actividades de forma rápida y ordenada, al objeto de minimizar costes y gastos.

5. Los compromisos asumidos en virtud del presente Memorando de Entendimiento por las Partes que se retiren de él o lo den por terminado se mantendrán en vigor tras la terminación del Memorando o del Acuerdo Administrativo, o tras la retirada de una Organización de las Naciones Unidas Receptora, en la medida en que sea necesario para garantizar una conclusión ordenada de las actividades y la ultimación de los informes finales, la retirada de personal, fondos y bienes, la liquidación de cuentas entre las Partes y la liquidación de las obligaciones contractuales en relación con subcontratistas, consultores y proveedores.

6. El remanente que obre en las cuentas del libro mayor de cada una de las Organizaciones de las Naciones Unidas Receptoras, una vez concluidas las actividades que tengan encomendadas según el documento programático aprobado se reintegrará a la cuenta del Fondo en cuanto sea posible administrativamente y antes del cierre financiero de dichas actividades, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo III. Por su parte, el remanente que obre en la cuenta del Fondo una vez que este haya concluido su actividad se utilizará para el fin mutuamente acordado por los donantes, el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General y el Agente Administrativo, o bien se reintegrará a los donantes en proporción a su contribución al mismo en la forma en la que estos convengan con el responsable del Fondo nombrado por el Secretario General.

Artículo XI. *Notificaciones.*

1. Podrán realizar cuanto venga exigido o autorizado en virtud del presente Memorando de Entendimiento la Coordinadora Ejecutiva de la OFFAM, o el representante que designe, en nombre del Agente Administrativo, y el representante del Fondo nombrado por el Secretario General, o el representante que designe, en nombre de las Naciones Unidas.

2. Las notificaciones o solicitudes que deban cursarse o que se autoricen en virtud del presente Memorando de Entendimiento se harán por escrito y se considerarán debidamente efectuadas cuando hayan sido entregadas en mano o enviadas por correo o por cualquier otro medio de comunicación acordado a la Parte destinataria de las mismas, en la dirección especificada en el Anexo D al presente Memorando o en otra distinta que esa Parte comunique por escrito a la Parte que efectúa la notificación o la solicitud.

Artículo XII. *Entrada en vigor.*

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en el momento de su firma por las Partes y seguirá surtiendo efecto hasta su extinción o terminación.

Artículo XIII. *Solución de controversias.*

Las Partes harán todo cuanto esté en su mano para solucionar con rapidez, mediante negociaciones directas, todo desavenencia, controversia o reclamación que se derive del presente Memorando de Entendimiento o de su incumplimiento, o que guarde relación con ellos. Las desavenencias, controversias o reclamaciones que no se hayan solucionado en el plazo de sesenta (60) días desde la fecha en que una de las Partes le haya notificado a la otra la naturaleza del conflicto y las medidas que deben adoptarse para subsanarlo se resolverán mediante consultas entre los Jefes Ejecutivos de las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por la Parte correspondiente, firman el presente Memorando de Entendimiento en inglés.

Por el Agente Administrativo.

Firma: Firmado.

Nombre: Jennifer Topping.

Cargo: Coordinadora Ejecutiva.

Oficina de los Fondos Fiduciarios de Asociados Múltiples.

Lugar: Nueva York.

Fecha: 6 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [PNUD].

Firma: Firmado.

Cargo: Administrador, PNUD.

Lugar: Nueva York.

Fecha: 15 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [DAES].

Firma: Firmado.

Nombre: Liu Zhemin.

Cargo: Liu Zhemin.

Lugar: Nueva York.

Fecha: 13 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [UNESCO].

Firma: Firmado.

Nombre: Jean-Yves Le Saux.

Cargo: Director.

Lugar: Sede París.

Fecha: 16 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [FAO].

Firma: Firmado.

Nombre: Elizabeth A. Bechdol.

Cargo: Directora General Adjunta y Oficial Encargada de Apoyo al Programa.

Lugar: Roma (Italia).

Fecha: 10 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [ACNUR].

Firma: Firmado.

Nombre: Filippo Grandi.

Cargo: Alto Comisionado.

Lugar: Ginebra (Suiza).

Fecha: 7 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [UNRWA].

Firma: Firmado.

Nombre: Philippe Lazzarini.

Cargo: Comisionado General.

Lugar: Beirut (Líbano).

Fecha: 17 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [UNICEF].

Firma: Firmado.

Nombre: Andrés Franco.

Cargo: Director Adjunto, PPD.

Lugar: Nueva York.

Fecha: 15 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [CESPAO].

Firma: Firmado.

Nombre: Rola Dashti.

Cargo: Secretaria General Adjunta y Secretaria Ejecutiva de la CESPAO.

Lugar: Casa de las Naciones Unidas en Beirut.

Fecha: 7 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [OIT].

Firma: Firmado.

Nombre: Guy Ryder.

Cargo: Director General.

Lugar: Ginebra (Suiza).

Fecha: 7 de abril de 2020.

Por el Centro de Comercio Internacional.
Firma: Firmado.
Nombre: Dorothy Tembo.
Cargo: Directora Ejecutiva.
Lugar: Ginebra.
Fecha: 7 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [OMS].
Firma: Firmado.
Nombre: Carissa F. Etienne.
Cargo: Directora.
Lugar: Washington D.C.
Fecha: 6 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [UNCTAD].
Firma: Firmado.
Nombre: Mukhisa Kituyi.
Cargo: Secretario General.
Lugar: Ginebra.
Fecha: 6 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [ONU-Mujeres].
Firma: Firmado.
Nombre: Phumsile Mlambo-Ngcuka.
Cargo: Directora Ejecutiva.
Lugar: Nueva York.
Fecha: 6 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [CEPAL].
Firma: Firmado.
Nombre: Alicia Barcena.
Cargo: Secretaria Ejecutiva, CEPAL.
Lugar: Santiago (Chile).
Fecha: 9 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [ONU-Habitat].
Firma: Firmado.
Nombre: Maimunah Moho Sharif.
Cargo: Directora Ejecutiva.
Lugar: Nairobi.
Fecha: 5 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [ACNUDH].
Firma: Firmado.
Nombre: Michelle Bachelet.
Cargo: Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos.
Lugar: Ginebra.
Fecha: 15 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [FNUDC].
Firma: Firmado.
Nombre: Judith Karl.
Cargo: Secretaria Ejecutiva, FNUDC.
Lugar: Nueva York (EE.UU.).
Fecha: 7 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [IOM].
Firma: Firmado.
Nombre: Antonio Vitorino.
Cargo: Director General.
Lugar: Ginebra (Suiza).
Fecha: 10 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [UNODC].
Firma: Firmado.
Nombre: Ghada Waly.
Cargo: Directora Ejecutiva.
Lugar: Viena.
Fecha: 6 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [UNOPS].
Firma: Firmado.
Nombre: Grete Faremo.
Cargo: Directora Ejecutiva.
Lugar: Copenhague (Dinamarca).
Fecha: 7 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [WFP].
Firma: Firmado.
Nombre: David Beasley.
Cargo: Director Ejecutivo.
Lugar: Roma (Italia).
Fecha: 8 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [ONUDI].
Firma: Firmado.
Nombre: Li Yong.
Cargo: Director General.
Lugar: Viena.
Fecha: 7 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [UNFPA].
Firma: Firmado.
Nombre: Natalia Kanem.
Cargo: Directora Ejecutiva.
Lugar: Nueva York.
Fecha: 15 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [ONUSIDA].
Firma: Firmado.
Nombre: Winnie Byanyima.
Cargo: Directora Ejecutiva.
Lugar: Ginebra.
Fecha: 30 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas
Receptora [PNUMA].
Firma: Firmado.
Nombre: Inger Andersen.
Cargo: Directora Ejecutiva.
Lugar: .
Fecha: 9 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [FIDA].
Firma: Firmado.
Nombre: Gilbert F. Hougbo.
Cargo: Director.
Lugar: Roma (Italia).
Fecha: 30 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [OPS/OMS].
Firma: Firmado.
Nombre: Carissa F. Etienne.
Cargo: Directora.
Lugar: Washington D.C.
Fecha: 20 de abril de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [UNDRR].
Firma: Firmado.
Nombre: Mami Mizutori.
Cargo: Representante Especial del Secretario General para la Reducción del Riesgo de Desastres y Jefa de la UNDRR.
Lugar: Ginebra (Suiza).
Fecha: 21 de abril de 2020.

Por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa [CEPE].
Firma: Firmado.
Nombre: Michael Sylver.
Cargo: Oficial Ejecutivo.
Lugar: Ginebra (Suiza).
Fecha: 25 de agosto de 2020.

Por la Oficina de las Naciones Unidas para las Asociaciones de Colaboración [ONUAC].
Firma: Firmado.
Nombre: Annemarie Hou.
Cargo: Oficial encargada.
Lugar: Nueva York.
Fecha: 23 de junio de 2020.

Por la Secretaría de las Naciones Unidas Receptora [ONU].
Firma: Firmado.
Nombre: Jens Wandel.
Cargo: Asesor Especial del Secretario General sobre la Reforma.
Lugar: Secretaría de las Naciones Unidas.
Fecha: julio de 2020.

Por la Organización de las Naciones Unidas Receptora [UIT].
Firma: Firmado.
Nombre: Houlin Zhao.
Cargo: Secretario General.
Lugar: Ginebra.
Fecha: 31 de agosto de 2020.

ANEXO D

Calendario de pagos

Calendario de pagos: Febrero 2021.

Importe: 1.700.000 USD.

Esta contribución está destinada a actividades programáticas en Sudán.

Información de seguimiento (de la IATI u otra) del Acuerdo Administrativo Estándar		
Agente Administrativo.	Identificador IATI del Agente Administrativo (organización): Identificador IATI del Agente Administrativo (actividad):	XI-IATI-UNPF MPTF00209
Donante (opción 1).	Identificador IATI de la organización del Donante: Identificador IATI de la actividad del Donante (número de contrato):	
o Donante (opción 2).	Referencia del Acuerdo del Donante.	

El presente Acuerdo internacional administrativo entró en vigor el 15 de marzo de 2021, fecha de su firma, según se establece en su artículo XIII.

Madrid, 11 de mayo de 2021.–El Secretario General Técnico, José María Muriel Palomino.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

- 7309** *Resolución de 27 de abril de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica la Adenda de prórroga al Convenio entre la Gerencia Regional de Salud, la Universidad de Salamanca y la Fundación de Investigación del Cáncer de la Universidad de Salamanca, al que se incorporó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto de Investigación de Biomédica de Salamanca, para colaborar en la realización de pruebas diagnósticas de coronavirus, COVID-19.*

Suscrita la adenda el 22 de abril de 2021, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 27 de abril de 2021.–La Presidenta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Rosa Menéndez López.

ANEXO

Adenda de prórroga al convenio de 23 de abril de 2020, suscrito entre la Gerencia Regional de Salud, la Universidad de Salamanca y la Fundación de Investigación del Cáncer de la Universidad de Salamanca y al que se incorporó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto de Investigación de Biomédica de Salamanca mediante adenda modificativa de 27 de mayo de 2020, para colaborar en la realización de pruebas diagnósticas de coronavirus, COVID-19

REUNIDOS

De una parte, doña Verónica Casado Vicente, en nombre y representación en su calidad de Presidenta de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, nombrada por Acuerdo 14/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León (BOCyL número 136, de 17 de julio de 2019), en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 31.2.d) de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León

De otra parte, don Ricardo Rivero Ortega, Rector de la Universidad de Salamanca, cargo que ostenta por acuerdo 71/2017, de 14 de diciembre, de la Junta de Castilla y León (BOCyL. número 240 de 18 de diciembre de 2017) actuando en nombre y representación de la Universidad de Salamanca, con CIF Q3718001E, y domicilio en Patio de Escuelas, 1, 37008, Salamanca, en adelante USAL, con poderes suficientes para actuar en nombre y representación de esta última, en virtud de sus Estatutos.

De otra parte, don Ricardo Rivero Ortega, en su condición de Presidente del Patronato de la Fundación de Investigación del Cáncer de la Universidad de Salamanca, actuando en nombre y representación de esta Fundación, con CIF G37338126 y domicilio en Campus Miguel de Unamuno, s/n, 37007, Salamanca, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, en virtud de lo establecido en el artículo 12.1 de sus Estatutos fundacionales.

De otra parte, doña Rosina López-Alonso Fandiño, en nombre y representación, en su calidad de Vicepresidenta de Organización y Relaciones Institucionales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), nombrada mediante Acuerdo del Consejo Rector del CSIC, en su reunión de 28 de noviembre de 2019 (BOE 18 de

diciembre de 2019. Res. Presidencia CSIC de 13 de diciembre de 2019, por la que se resuelve convocatoria de libre designación). Además, actúa en ejercicio de la competencia que, en materia de convenios, tiene delegada por resolución de la Presidencia del CSIC (artículo undécimo), de 21 de enero de 2021 (BOE 28 de enero de 2021).

Y, de otra parte, don Rogelio González Sarmiento, en su calidad de Director Científico del Instituto de Investigación Biomédica de Salamanca (en adelante IBSAL), y en nombre y representación de la entidad Fundación Instituto de Estudios de Ciencias de la Salud de Castilla y León, con CIF G42152405, en calidad de entidad gestora del IBSAL (IECSCYL-IBSAL), conforme al poder otorgado con fecha 10 de marzo de 2020 ante el notario del Ilustre Colegio de Castilla y León don Luis Ramos Torres con el número 518 de su protocolo.

Los firmantes, en nombre de las partes, manifiestan y aseguran que intervienen con capacidad legal necesaria y competencia suficiente, de acuerdo con la normativa que les resulta de aplicación, para suscribir la presente adenda y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.

Que con fecha 23 de abril de 2020, la Gerencia Regional de Salud, la Universidad de Salamanca y la Fundación de Investigación del Cáncer de la Universidad de Salamanca, suscribieron un Convenio para colaborar en la realización de pruebas diagnósticas de coronavirus, COVID-19, a través de la instalación del laboratorio de seguridad biológica de nivel 3 (NCB3) ubicado en el Banco Nacional de ADN, Edificio Multiusos I+D+i, en adelante LAB-CoV.

A este Convenio se incorporó el CSIC y el Instituto de Investigación Biomédica de Salamanca mediante Adenda modificativa de 27 de mayo de 2020, contribuyendo al objetivo común establecido de lucha contra la pandemia.

Segundo.

Que la cláusula sexta del mencionado Convenio prevé que estará vigente desde el momento de su firma y tendrá una duración inicial de un año, pudiéndose prorrogar expresamente por las partes anualmente y hasta un máximo de cuatro años adicionales.

Tercero.

Las partes consideran necesario prorrogar, al menos por un año, el instrumento jurídico de colaboración entre las mismas, con el objetivo de reforzar la capacidad de la Comunidad Autónoma en la realización de pruebas diagnósticas para la detección de la enfermedad COVID-19 que permitirá identificar y tratar rápidamente a las personas infectadas así como limitar la transmisión del virus entre la población, con la finalidad última de las instituciones públicas de colaborar en la lucha contra la pandemia del COVID-19.

En virtud de todo ello, las partes prestan su consentimiento y

ACUERDAN

Único.

Prorrogar por un año el Convenio de 23 de abril de 2020 suscrito entre todas las partes, para colaborar en la realización de pruebas diagnósticas de coronavirus, COVID-19, en el laboratorio de seguridad biológica de nivel 3 (NCB3) ubicado en el

Banco Nacional de ADN, Edificio Multiusos I+D+i (LAB-CoV), en los términos que se recogen en la cláusula sexta del mismo.

Y, en prueba de conformidad con el contenido de la presente Adenda de Prórroga, las partes lo firman electrónicamente, en el lugar donde se encuentran sus respectivas sedes, entendiéndose que el día de su firma y eficacia es aquel en que el mismo sea suscrito por el último de los firmantes, el 22 de abril de 2021.–La Presidenta de la Gerencia Regional de Salud, Verónica Casado Vicente.–El Rector de la Universidad de Salamanca, Ricardo Rivero Ortega.–El Presidente del Patronato de la Fundación de Investigación del Cáncer de la Universidad de Salamanca, Ricardo Rivero Ortega.–El Director Científico del IECSCYL-IBSAL, Rogelio González Sarmiento.–La Vicepresidenta de Organización y Relaciones Institucionales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Rosina López-Alonso Fandiño.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

7754 *Resolución de 29 de abril de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica la Adenda al Convenio con la Universidad de Santiago de Compostela, para la realización conjunta del proyecto de I+D+i «Desarrollo de una vacuna contra SARS-COV-2 mediante micro/nanoesferas de muNS-Mi - Devasarmic».*

Suscrita la adenda el 28 de abril de 2021, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 29 de abril de 2021.–La Presidenta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Rosa Menéndez López.

ANEXO

Segunda adenda al convenio entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., y la Universidad de Santiago de Compostela para la realización conjunta del proyecto de I+D+i «Desarrollo de una vacuna contra SARS-COV-2 mediante micro/nanoesferas de muNS-Mi - DEVASARMIC», suscrito el 6 de julio de 2020

INTERVIENEN

De una parte, doña Rosina López-Alonso Fandiño, en su condición de vicepresidenta de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), nombrada por Acuerdo del Consejo Rector del CSIC, en su reunión de 28 de noviembre de 2019 (BOE de 18 de diciembre de 2019. Res. Presidencia CSIC de 13 de diciembre de 2019, por la que se resuelve convocatoria de libre designación), actuando en nombre y representación de esta institución en virtud de las competencias que tiene delegadas por resolución de 21 de enero de 2021 de la Presidencia del CSIC (BOE de 28 de enero siguiente). Organismo con sede central en Madrid (CP 28006), domicilio institucional en calle de Serrano 117 y NIF Q-2818002-D.

Y de otra, el Excmo. don Antonio López Díaz en su condición de rector magnífico, actuando en nombre y representación de la Universidad de Santiago de Compostela, en adelante USC, en virtud de Decreto 57/2018 del 31 de mayo de la Xunta de Galicia (DOG de 5 de junio de 2018), y en el ejercicio de las facultades que le confieren los Estatutos de la USC, aprobados por el Decreto 14/2014, del 30 de enero de la Xunta de Galicia (DOG de 12 de febrero de 2014). Entidad con domicilio en Pazo de San Xerome, Praza do Obradoiro, s/n, 15782, Santiago de Compostela (A Coruña) y NIF Q1518001A.

El CSIC y la USC, en adelante denominadas conjuntamente «las partes», declaran hallarse debidamente facultadas y con la capacidad necesaria para obligarse en los términos de la presente adenda al Convenio, a cuyo efecto

EXPONEN

1. Que las partes suscribieron con fecha de 6 de julio de 2020 un Convenio para la realización del proyecto «Desarrollo de una vacuna contra SARS-COV-2 mediante micro/nanoesferas de muNS-Mi - DEVASARMIC» en el marco de la convocatoria Crue-CSIC-

Santander Fondo Supera COVID-19, aprobada por el Fondo Supera COVID-19, constituido por Banco Santander, las universidades españolas y el CSIC.

2. Que dicho Convenio se suscribió aplicándole lo previsto en el artículo 39 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

3. Que, asimismo, las partes formalizaron el 1 de octubre de 2020 una adenda al Convenio referido con objeto de modificar su cláusula cuarta.

4. Que la cláusula octava del Convenio establece que en el caso de que no se hubiesen alcanzado los resultados previstos en el plazo establecido, y las partes considerasen oportuna su continuación, la duración del mismo podrá prorrogarse con anterioridad a la fecha de su finalización por un plazo máximo de cinco (5) años mediante acuerdo expreso y por escrito de las partes formalizado en una adenda.

5. Que el Comité evaluador Fondo Supera COVID-19 en fecha 22 de febrero de 2021 aprobó una ampliación del plazo de ejecución del proyecto hasta el 31 de diciembre de 2021. Se adjunta la citada autorización como anexo.

6. Que, de acuerdo con lo anterior, las partes coinciden en prorrogar la duración del Convenio para llevar a cabo la ejecución completa del proyecto.

En consecuencia, los intervinientes acuerdan la suscripción de la presente adenda al Convenio para la realización conjunta del proyecto de investigación aludido, que se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

El objeto de esta adenda es prorrogar la duración del Convenio mencionado en el expositivo primero, cuya vigencia queda ampliada hasta el 31 de diciembre de 2021.

Segunda. *Naturaleza jurídica y eficacia.*

La presente adenda tiene naturaleza administrativa y se sujeta al régimen jurídico de los convenios conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). No obstante, esta adenda se perfecciona y desplegará efectos desde el momento de su firma al aplicársele el mismo tratamiento del Convenio del que trae causa según lo dispuesto en el artículo 39 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, ya citado. Una vez firmada será objeto de inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera. *Condiciones.*

Para todo lo no previsto en la presente adenda serán de aplicación las cláusulas, condiciones y términos establecidos en el Convenio firmado, formando ésta parte integrante del mismo.

Y en prueba de conformidad, firman la presente adenda, constando como fecha de suscripción el 28 de abril de 2021.—La Vicepresidenta de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Rosina López-Alonso Fandiño.—El Vicerrector de Investigación e Innovación de la Universidad de Santiago de Compostela, por delegación rectoral (R.R. de 30 de abril de 2020, D.O.G. de 11 de mayo de 2020), Vicente Pérez Muñuzuri.

(El anexo al que se refiere la Adenda es objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado)

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

- 7954** *Resolución de 4 de mayo de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., por la que se publica la Adenda al Convenio con Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación y Nostrum Biodiscovery, para la realización conjunta del proyecto de I+D+i «Diseño de antivirales para SARS basados en polifarmacología».*

Suscrita la adenda el 3 de mayo de 2021, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 48 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Madrid, 4 de mayo de 2021.–La Presidenta de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Rosa Menéndez López.

ANEXO

Adenda al Convenio entre el Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS), el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC) y Nostrum Biodiscovery (NBD), para la realización conjunta del proyecto de I+D+i «Diseño de antivirales para SARS basados en polifarmacología», suscrito el 25 de mayo de 2020

INTERVIENEN

De una parte, don Mateo Valero Cortes, en su condición de director actuando en nombre y representación del Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS), cargo que ostenta en virtud de la renovación de su nombramiento por el Consejo Rector del BSC-CNS en la reunión celebrada el día 17 de diciembre de 2019 y en virtud de las competencias atribuidas al Director en el artículo 15.i) de los Estatutos de este Consorcio. Entidad con sede central en calle Jordi Girona, 31, 08034 Barcelona y NIF S0800099D.

De otra parte, doña Rosina López-Alonso Fandiño, en su condición de vicepresidenta de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), nombrada por Acuerdo del Consejo Rector del CSIC, en su reunión de 28 de noviembre de 2019 (BOE 18 de diciembre de 2019. Res. Presidencia CSIC de 13 de diciembre de 2019, por la que se resuelve convocatoria de libre designación), actuando en nombre y representación de esta institución en virtud de las competencias que tiene delegadas por resolución de 21 de enero de 2021 de la Presidencia del CSIC (BOE de 28 de enero siguiente). Organismo con sede central en Madrid (CP 28006), domicilio institucional en calle de Serrano, 117 y NIF Q2818002D.

Y de otra, don Ezequiel Mas del Molino, en su condición de CEO actuando en nombre y representación de Nostrum Biodiscovery (NBD), en virtud del poder notarial concedido por el Notario don Adolfo Bujarrabal Anton, el 12 de mayo de 2020 en su registro 583, poder que no le ha sido derogado ni modificado. Entidad con domicilio social en calle Jordi Girona, 29, 08034 Barcelona y NIF B66685256.

BSC-CNS, CSIC y NBD, en adelante denominadas conjuntamente «las partes», declaran hallarse debidamente facultadas y con la capacidad necesaria para obligarse en los términos de la presente adenda al Convenio, a cuyo efecto

EXPONEN

Primero.

Que las partes suscribieron con fecha de 25 de mayo de 2020 un Convenio para la realización conjunta del proyecto «Diseño de antivirales para SARS basados en polifarmacología» en el marco de la Convocatoria de Expresiones de interés para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y la enfermedad COVID19 con cargo al Fondo-COVID19, del Instituto de Salud Carlos III O.A, M.P.

Segundo.

Que dicho Convenio se suscribió aplicándole lo previsto en el artículo 39 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19.

Tercero.

Que la cláusula octava del Convenio establece que en el caso de que no se hubiesen alcanzado los resultados previstos en el plazo establecido, y las partes considerasen oportuna su continuación, la duración del mismo podrá prorrogarse con anterioridad a la fecha de su finalización por un plazo máximo de cinco (5) años mediante acuerdo expreso y por escrito de las partes formalizado en una adenda.

Cuarto.

Que la Subdirección General de Evaluación y Fomento de la Investigación del Instituto de Salud Carlos III en fecha 26 de marzo de 2021 aprobó una ampliación del plazo de ejecución del proyecto hasta el 13 de octubre de 2021. Se adjunta la citada autorización como anexo.

Quinto.

Que, de acuerdo con lo anterior, las partes coinciden en prorrogar la duración del Convenio para llevar a cabo la ejecución completa del proyecto.

En consecuencia, los intervinientes acuerdan la suscripción de la presente adenda al Convenio para la realización conjunta del proyecto de investigación aludido, que se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*

El objeto de esta adenda es prorrogar la duración del Convenio mencionado en el expositivo primero, cuya vigencia queda ampliada hasta el 13 de abril de 2022.

Segunda. *Naturaleza jurídica y eficacia.*

La presente adenda tiene naturaleza administrativa y se sujeta al régimen jurídico de los convenios conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). No obstante, esta adenda se perfecciona y desplegará efectos desde el momento de su firma al aplicársele el mismo tratamiento del Convenio del que trae causa según lo dispuesto en el artículo 39 del Real Decreto-

ley 8/2020, de 17 de marzo, ya citado. Una vez firmada será objeto de inscripción en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal y de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera. *Condiciones.*

Para todo lo no previsto en la presente adenda serán de aplicación las cláusulas, condiciones y términos establecidos en el Convenio firmado, formando ésta parte integrante del mismo.

Y en prueba de conformidad, firman la presente adenda, constando como fecha de suscripción el 3 de mayo de 2021.—El Director de Barcelona Supercomputing Center (Centro Nacional de Supercomputación), Mateo Valero Cortes.—La Vicepresidenta de Organización y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., Rosina López-Alonso Fandiño.—El CEO de Nostrum Biodiscovery, Ezequiel Mas del Molino.

(El anexo al que se refiere la Adenda es objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado)

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

- 7186** *Orden HAC/424/2021, de 29 de abril, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cataluña, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya y Consejero de Economía y Hacienda, en virtud del Decreto 3/2018, de 29 de mayo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cataluña, para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 29 de abril de 2021.—La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cataluña, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

Madrid, 28 de abril de 2021.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

De otra parte, doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres. 2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, don Pere Aragonès i Garcia, Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalitat de Catalunya y consejero de Economía y Hacienda, en virtud del nombramiento hecho por el Decreto 3/2018, de 29 de mayo, por el que se

nombran el vicepresidente del Gobierno y los consejeros y las consejeras de los departamentos de la Generalitat de Catalunya, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1 y 2 del Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalitat de Catalunya y el artículo 12.1 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), suscriben el presente convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Autónoma.

1. Incorporar en los formularios de solicitud de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea COVID el contenido mínimo que se detalla a continuación, para facilitar el suministro por la Agencia Tributaria de la información de que disponga y para que la Comunidad Autónoma pueda obtener del solicitante o de otras Administraciones tributarias la restante información necesaria para gestionarlas cuando la Agencia Tributaria no disponga de ella:

- a) NIF del solicitante de la ayuda.
- b) La autorización a que se refiere el artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria.
- c) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- d) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- f) Si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Suministrar la información que se detalla en las letras a) y c) del apartado 1 anterior a la Agencia Tributaria.

3. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Autónoma deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

4. Suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

- a) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha

disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información se remitirá por la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

B. La Agencia Tributaria. Suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19:

1. Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

a) Delegación o Delegación Especial en la que se encuentre el domicilio fiscal.

b) Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.

c) Información sobre el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020, si dicho volumen de operaciones en 2020 ha caído más de un 30 % con respecto al de 2019 y el porcentaje de caída.

En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

No obstante lo anterior:

Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se proporcionará información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, así como sobre la suma de los ingresos

íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

Cuando el solicitante de la ayuda tenga su domicilio fiscal en las Ciudades de Ceuta o Melilla o realice exclusivamente operaciones que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA (artículos 20 y 26 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) o de IGIC (artículo 57.2 del Reglamento de gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011), según información proporcionada previamente a la Agencia Tributaria por la Comunidad Autónoma de Canarias, y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 o 2020:

1.º Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del Impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondientes a 2020.

2.º Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Indicación de si el solicitante tiene más de diez empleados.

e) Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

2. Respecto de los empresarios solicitantes que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas adscritos a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, indicación de si los mismos han aplicado dicho régimen en el año 2019 o 2020.

3. En relación con los solicitantes de la ayuda contemplados en el apartado 1 anterior, indicación de si los mismos han consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o si ha resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

4. Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

5. En relación con los grupos y los empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o en más de una Ciudad Autónoma, información de la caída de la actividad en el territorio, atendiendo al peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores con que cuenten en el mismo, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril.

6. Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

7. Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades

Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

C. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refiere el apartado A.4 de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Autónoma con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.4 de la presente cláusula.

Tercera. *Finalidad de la cesión de información.*

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con la Comunidad Autónoma para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021:

a) En relación con las condiciones de elegibilidad, al exigirse la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un número elevado de interesados o afectados, permitiendo la acreditación del cumplimiento de dichas condiciones.

b) En relación con los requisitos de elegibilidad y los criterios para la fijación de la cuantía de las ayudas, la Agencia Tributaria suministrará la información disponible prevista en la cláusula Segunda.B para la comprobación por la Comunidad Autónoma de las circunstancias que permitan tanto la concesión de las ayudas a los solicitantes como la cuantificación de las mismas.

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la información remitida por la Comunidad Autónoma se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula Quinta.

Cuarta. *Autorización de los interesados en la información suministrada.*

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» [artículo 95.1, letra k)]. De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar, en los supuestos excepcionales en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la Comunidad Autónoma obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se

produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. Destinatarios de la información suministrada.

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula Segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula segunda.A.4 cedida por la Comunidad Autónoma podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. Naturaleza de los datos suministrados.

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Agencia Tributaria, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Autónoma serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Tanto la Agencia Tributaria como la Comunidad Autónoma podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula Segunda.A.4 la Comunidad Autónoma solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. Interlocutor único.

Tanto en el Ministerio de Hacienda como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Autónoma existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en la Agencia Tributaria, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, dicho interlocutor será la Delegación Especial de la Comunidad, salvo cuando se susciten cuestiones generales que superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será la persona que a nivel central designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria; en el Ministerio de Hacienda, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente convenio, será quién designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; mientras que, en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por la persona titular de la Secretaría de Hacienda del Departamento de la Vicepresidencia, Economía y Hacienda.

Octava. *Procedimiento para el intercambio de información.*

1. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Tributaria. La Comunidad Autónoma proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Autónoma formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante (obligatorio).
- Apellidos y Nombre (para Personas Físicas) o Razón Social (para personas Jurídicas) (Obligatorio).
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal (obligatorio).
- Fecha de presentación de la solicitud (obligatorio).
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud (obligatorio).
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación (opcional).

La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible mencionada en el apartado B de la cláusula segunda dentro del plazo de los 7 días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

2. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Hacienda. La información a remitir en aplicación de la cláusula Segunda.A.4 se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados por la Agencia Tributaria se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se

regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Autónoma.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información. La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

b) Control por el ente titular de la información cedida. La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en el sistema de control de accesos de la Agencia Tributaria. El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula segunda A.1 y B del presente Convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Comunidad Autónoma cesionaria de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Autónoma, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará

incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. *Archivo de las actuaciones.*

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Autónoma deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por la persona que designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta; por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Autónoma.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. *Plazo de vigencia.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, si fuese necesario, de conformidad con la normativa aplicable. Si a la finalización del presente convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos

de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Decimooctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica

que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio.—La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.—La Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Inés María Bardón Rafael.—El Vicepresidente y Consejero de Economía y Hacienda, Pere Aragonès i Garcia.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

- 7617** *Orden HAC/440/2021, de 5 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Aragón, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, en virtud de Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 28 de abril de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Aragón, para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 5 de mayo de 2021.—La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Aragón, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

En Madrid, a 5 de mayo de 2021.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

De otra parte, doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres.2, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, don Carlos Pérez Anadón, Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, nombrado por Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se le nombra Consejero de Hacienda y Administración Pública (BOA núm. 153, de 6 de agosto de 2019) y facultado para la firma del presente Convenio por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 28 de abril de 2021.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), suscriben el presente Convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este Convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente Convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este Convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Autónoma:

1. Incorporar en los formularios de solicitud de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid el contenido mínimo que se detalla a continuación, para facilitar el suministro por la Agencia Tributaria de la información de que disponga y para que la Comunidad Autónoma pueda obtener del solicitante o de otras Administraciones tributarias la restante información necesaria para gestionarlas cuando la Agencia Tributaria no disponga de ella:

- a) NIF del solicitante de la ayuda.
- b) La autorización a que se refiere el artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria.
- c) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- d) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- f) Si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Suministrar la información que se detalla en las letras a) y c) del apartado 1 anterior a la Agencia Tributaria.

3. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Autónoma deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

4. Suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

a) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se

hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información se remitirá por la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

B. La Agencia Tributaria:

Suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19:

1. Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

a) Delegación o Delegación Especial en la que se encuentre el domicilio fiscal.

b) Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.

c) Información sobre el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020, si dicho volumen de operaciones en 2020 ha caído más de un 30% con respecto al de 2019 y el porcentaje de caída.

En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

No obstante lo anterior:

Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se proporcionará información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, así como sobre la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

Cuando el solicitante de la ayuda tenga su domicilio fiscal en las Ciudades de Ceuta o Melilla o realice exclusivamente operaciones que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA (artículos 20 y 26 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) o de IGIC (artículo 57.2 del Reglamento de gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011), según información proporcionada previamente a la Agencia Tributaria

por la Comunidad Autónoma de Canarias, y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 o 2020:

1.º Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del Impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondientes a 2020.

2.º Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Indicación de si el solicitante tiene más de 10 empleados.

e) Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

2. Respecto de los empresarios solicitantes que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas adscritos a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, indicación de si los mismos han aplicado dicho régimen en el año 2019 o 2020.

3. En relación con los solicitantes de la ayuda contemplados en el apartado 1 anterior, indicación de si los mismos han consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o si ha resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

4. Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

5. En relación con los grupos y los empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o en más de una Ciudad Autónoma, información de la caída de la actividad en el territorio, atendiendo al peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores con que cuenten en el mismo, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril.

6. Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

7. Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

C. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refiere el apartado A.4 de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Autónoma con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.4 de la presente cláusula.

Tercera. *Finalidad de la cesión de información.*

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con la Comunidad Autónoma para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021:

a) En relación con las condiciones de elegibilidad, al exigirse la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un número elevado de interesados o afectados, permitiendo la acreditación del cumplimiento de dichas condiciones.

b) En relación con los requisitos de elegibilidad y los criterios para la fijación de la cuantía de las ayudas, la Agencia Tributaria suministrará la información disponible prevista en la cláusula segunda.B para la comprobación por la Comunidad Autónoma de las circunstancias que permitan tanto la concesión de las ayudas a los solicitantes como la cuantificación de las mismas.

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la información remitida por la Comunidad Autónoma se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula Quinta.

Cuarta. *Autorización de los interesados en la información suministrada.*

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» [artículo 95.1, letra k)]. De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar, en los supuestos excepcionales en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la Comunidad Autónoma obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente Convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. *Destinatarios de la información suministrada.*

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso

podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula segunda.A.4 cedida por la Comunidad Autónoma podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. Naturaleza de los datos suministrados.

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Agencia Tributaria, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Autónoma serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Tanto la Agencia Tributaria como la Comunidad Autónoma podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula segunda.A.4 la Comunidad Autónoma solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. Interlocutor único.

Tanto en el Ministerio de Hacienda como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Autónoma existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en la Agencia Tributaria, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, dicho interlocutor será la Delegación Especial de la Comunidad, salvo cuando se susciten cuestiones generales que superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será la persona que a nivel central designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria; en el Ministerio de Hacienda, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente Convenio, será quién designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; mientras que, en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por el titular de la Dirección General de Tributos.

Octava. Procedimiento para el intercambio de información.

1. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Tributaria.

La Comunidad Autónoma proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para

ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Autónoma formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante (obligatorio);
- Apellidos y Nombre (para Personas Físicas) o Razón Social (para personas Jurídicas) (Obligatorio);
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal (obligatorio);
- Fecha de presentación de la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación (opcional).

La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible mencionada en el apartado B) de la cláusula segunda dentro del plazo de los 7 días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

2. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Hacienda.

La información a remitir en aplicación de la cláusula segunda.A.4 se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados por la Agencia Tributaria se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Autónoma.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada al amparo de este Convenio:

- a) Control interno por parte del ente cesionario de la información.

La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

- b) Control por el ente titular de la información cedida.

La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en el sistema de control de accesos de la Agencia Tributaria. El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula segunda A.1 y B del presente Convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Comunidad Autónoma cesionaria de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Autónoma, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. *Archivo de las actuaciones.*

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Autónoma deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por la persona que

designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta; por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Autónoma.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. *Plazo de vigencia.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, si fuese necesario, de conformidad con la normativa aplicable. Si a la finalización del presente Convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórrogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Decimoctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio.—La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, Carlos Pérez Anadón.—La Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Inés María Bardón Rafael.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

- 7618** *Orden HAC/441/2021, de 5 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cantabria, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Vicepresidente y Consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud del Decreto 9/2019, de 11 de julio y del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el Título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 5 de mayo de 2021.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cantabria, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

En Madrid, a 5 de mayo de 2021.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

De otra parte, doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres.2, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, don Pablo Zuloaga Martínez, Vicepresidente y Consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, actuando en nombre y representación de la

Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud del Decreto 9/2019, de 11 de julio (BOC extraordinario número 32, de 11 de julio de 2019) y previa autorización para la celebración del presente Convenio mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2021.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), suscriben el presente convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el Título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Autónoma:

1. Incorporar en los formularios de solicitud de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid el contenido mínimo que se detalla a continuación, para facilitar el suministro por la Agencia Tributaria de la información de que disponga y para que la Comunidad Autónoma pueda obtener del solicitante o de otras Administraciones tributarias la restante información necesaria para gestionarlas cuando la Agencia Tributaria no disponga de ella:

- a) NIF del solicitante de la ayuda.
- b) La autorización a que se refiere el artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria.
- c) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- d) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- f) Si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Suministrar la información que se detalla en las letras a) y c) del apartado 1 anterior a la Agencia Tributaria.

3. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Autónoma deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

4. Suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

- a) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del Título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha

disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información se remitirá por la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

B. La Agencia Tributaria:

Suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19:

1. Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

a) Delegación o Delegación Especial en la que se encuentre el domicilio fiscal.

b) Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.

c) Información sobre el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020, si dicho volumen de operaciones en 2020 ha caído más de un 30% con respecto al de 2019 y el porcentaje de caída.

En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

No obstante lo anterior:

Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se proporcionará información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, así como sobre la suma de los ingresos

íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

Cuando el solicitante de la ayuda tenga su domicilio fiscal en las Ciudades de Ceuta o Melilla o realice exclusivamente operaciones que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA (artículos 20 y 26 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) o de IGIC (artículo 57.2 del Reglamento de gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011), según información proporcionada previamente a la Agencia Tributaria por la Comunidad Autónoma de Canarias, y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 o 2020:

1.º Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del Impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondientes a 2020.

2.º Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Indicación de si el solicitante tiene más de 10 empleados.

e) Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

2. Respecto de los empresarios solicitantes que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas adscritos a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, indicación de si los mismos han aplicado dicho régimen en el año 2019 o 2020.

3. En relación con los solicitantes de la ayuda contemplados en el apartado 1 anterior, indicación de si los mismos han consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o si ha resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

4. Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

5. En relación con los grupos y los empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o en más de una Ciudad Autónoma, información de la caída de la actividad en el territorio, atendiendo al peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores con que cuenten en el mismo, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril.

6. Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

7. Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades

Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

C. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refiere el apartado A.4 de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Autónoma con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.4 de la presente cláusula.

Tercera. *Finalidad de la cesión de información.*

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con la Comunidad Autónoma para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021:

a) En relación con las condiciones de elegibilidad, al exigirse la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un número elevado de interesados o afectados, permitiendo la acreditación del cumplimiento de dichas condiciones.

b) En relación con los requisitos de elegibilidad y los criterios para la fijación de la cuantía de las ayudas, la Agencia Tributaria suministrará la información disponible prevista en la cláusula Segunda.B para la comprobación por la Comunidad Autónoma de las circunstancias que permitan tanto la concesión de las ayudas a los solicitantes como la cuantificación de las mismas.

Respecto a la información prevista en la cláusula Segunda.A.4, la información remitida por la Comunidad Autónoma se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula Quinta.

Cuarta. *Autorización de los interesados en la información suministrada.*

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» [artículo 95.1, letra k)]. De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar, en los supuestos excepcionales en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula Segunda.A.4, la Comunidad Autónoma obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se

produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. Destinatarios de la información suministrada.

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula Segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula Segunda.A.4 cedida por la Comunidad Autónoma podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. Naturaleza de los datos suministrados.

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Agencia Tributaria, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Autónoma serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Tanto la Agencia Tributaria como la Comunidad Autónoma podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula Segunda.A.4 la Comunidad Autónoma solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. Interlocutor único.

Tanto en el Ministerio de Hacienda como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Autónoma existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en la Agencia Tributaria, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, dicho interlocutor será la Delegación Especial de la Comunidad, salvo cuando se susciten cuestiones generales que superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será la persona que a nivel central designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria; en el Ministerio de Hacienda, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente convenio, será quién designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; mientras que, en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por quien designe la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

Octava. *Procedimiento para el intercambio de información.*

1. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Tributaria.

La Comunidad Autónoma proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Autónoma formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante (obligatorio);
- Apellidos y Nombre (para Personas Físicas) o Razón Social (para personas Jurídicas) (Obligatorio);
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal (obligatorio);
- Fecha de presentación de la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación (opcional).

La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible mencionada en el apartado B) de la cláusula Segunda dentro del plazo de los 7 días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

2. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Hacienda.

La información a remitir en aplicación de la cláusula Segunda.A.4 se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados por la Agencia Tributaria se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica

modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Autónoma.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información.

La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

b) Control por el ente titular de la información cedida.

La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en el sistema de control de accesos de la Agencia Tributaria. El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula Segunda A.1 y B del presente convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Comunidad Autónoma cesionaria de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Autónoma, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. Archivo de las actuaciones.

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Autónoma deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por la persona que designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta; por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Autónoma.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. Plazo de vigencia.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, si fuese necesario, de conformidad con la normativa aplicable. Si a la finalización del presente convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórrogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo

con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Decimooctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo

que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente convenio.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.–El Vicepresidente y Consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, Pablo Zuloaga Martínez.–La Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Inés María Bardón Rafael.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

- 7668** *Orden HAC/443/2021, de 6 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y el Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de La Rioja en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 10 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 6 de mayo de 2021.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Rioja, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

En Madrid, a 29 de abril de 2021.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los Convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

De otra parte, la doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres. 2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, el don Celso González González, Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de La Rioja, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, nombrado por Decreto de la Presidenta 7/2020,

de 24 de agosto (BOR de 25 de agosto 2020), autorizado para la formalización del presente Convenio mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 10 de febrero de 2021, y facultado para su firma conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1.k) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), suscriben el presente Convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de Convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este Convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente Convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir Convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este Convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Autónoma:

1. Incorporar en los formularios de solicitud de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea COVID el contenido mínimo que se detalla a continuación, para facilitar el suministro por la Agencia Tributaria de la información de que disponga y para que la Comunidad Autónoma pueda obtener del solicitante o de otras Administraciones tributarias la restante información necesaria para gestionarlas cuando la Agencia Tributaria no disponga de ella:

- a) NIF del solicitante de la ayuda.
- b) La autorización a que se refiere el artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria.
- c) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- d) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- f) Si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Suministrar la información que se detalla en las letras a) y c) del apartado 1 anterior a la Agencia Tributaria.

3. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Autónoma deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

4. Suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

- a) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha

disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información se remitirá por la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

B. La Agencia Tributaria:

Suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19:

1. Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

a) Delegación o Delegación Especial en la que se encuentre el domicilio fiscal.

b) Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.

c) Información sobre el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020, si dicho volumen de operaciones en 2020 ha caído más de un 30 % con respecto al de 2019 y el porcentaje de caída.

En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

No obstante lo anterior:

Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se proporcionará información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, así como sobre la suma de los ingresos

íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

Cuando el solicitante de la ayuda tenga su domicilio fiscal en las Ciudades de Ceuta o Melilla o realice exclusivamente operaciones que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA (artículos 20 y 26 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) o de IGIC (artículo 57.2 del Reglamento de gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011), según información proporcionada previamente a la Agencia Tributaria por la Comunidad Autónoma de Canarias, y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 o 2020:

1.º Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del Impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondientes a 2020.

2.º Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Indicación de si el solicitante tiene más de 10 empleados.

e) Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

2. Respecto de los empresarios solicitantes que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas adscritos a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, indicación de si los mismos han aplicado dicho régimen en el año 2019 o 2020.

3. En relación con los solicitantes de la ayuda contemplados en el apartado 1 anterior, indicación de si los mismos han consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o si ha resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

4. Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

5. En relación con los grupos y los empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o en más de una Ciudad Autónoma, información de la caída de la actividad en el territorio, atendiendo al peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores con que cuenten en el mismo, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril.

6. Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

7. Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades

Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

C. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refiere el apartado A.4 de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Autónoma con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.4 de la presente cláusula.

Tercera. *Finalidad de la cesión de información.*

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con la Comunidad Autónoma para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021:

a) En relación con las condiciones de elegibilidad, al exigirse la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un número elevado de interesados o afectados, permitiendo la acreditación del cumplimiento de dichas condiciones.

b) En relación con los requisitos de elegibilidad y los criterios para la fijación de la cuantía de las ayudas, la Agencia Tributaria suministrará la información disponible prevista en la cláusula Segunda.B para la comprobación por la Comunidad Autónoma de las circunstancias que permitan tanto la concesión de las ayudas a los solicitantes como la cuantificación de las mismas.

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la información remitida por la Comunidad Autónoma se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula quinta.

Cuarta. *Autorización de los interesados en la información suministrada.*

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» (artículo 95.1, letra k)). De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar, en los supuestos excepcionales en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula Segunda.A.4, la Comunidad Autónoma obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente Convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se

produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. Destinatarios de la información suministrada.

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula Segunda.A.4 cedida por la Comunidad Autónoma podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. Naturaleza de los datos suministrados.

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Agencia Tributaria, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Autónoma serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Tanto la Agencia Tributaria como la Comunidad Autónoma podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula Segunda.A.4 la Comunidad Autónoma solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. Interlocutor único.

Tanto en el Ministerio de Hacienda como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Autónoma existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en la Agencia Tributaria, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, dicho interlocutor será la Delegación Especial de la Comunidad, salvo cuando se susciten cuestiones generales que superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será la persona que a nivel central designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria; en el Ministerio de Hacienda, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente Convenio, será quién designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; mientras que, en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por la persona titular de la Dirección General de Tributos.

Octava. *Procedimiento para el intercambio de información.*

1. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Tributaria. La Comunidad Autónoma proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Autónoma formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante (obligatorio).
- Apellidos y nombre (para personas físicas) o razón social (para personas jurídicas) (obligatorio).
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal (obligatorio).
- Fecha de presentación de la solicitud (obligatorio).
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud (obligatorio).
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación (opcional).

La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible mencionada en el apartado B) de la cláusula Segunda dentro del plazo de los siete días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

2. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Hacienda.

La información a remitir en aplicación de la cláusula segunda.A.4 se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados por la Agencia Tributaria se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica

modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Autónoma.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información. La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

b) Control por el ente titular de la información cedida. La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en el sistema de control de accesos de la Agencia Tributaria. El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula segunda A.1 y B del presente Convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Comunidad Autónoma cesionaria de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Autónoma, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. Archivo de las actuaciones.

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Autónoma deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por la persona que designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta; por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Autónoma.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. Plazo de vigencia.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, si fuese necesario, de conformidad con la normativa aplicable. Si a la finalización del presente Convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórrogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o

limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Decimooctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los

trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de Convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio.–Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.–El Consejero de Hacienda y Administración Pública, Celso González González.–La Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Inés María Bardón Rafael.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

- 7816** *Orden HAC/452/2021, de 7 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejero de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias propias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 7 de mayo de 2021.—La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

Madrid, a 7 de mayo de 2021.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los Convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

De otra parte, doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres. 2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, don Juan Bravo Baena, Consejero de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, en representación de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo previsto en el artículo 1, apartados 1 y 2 del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería Hacienda y Financiación

Europea y los artículos 9.2 y 26.2.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), suscriben el presente Convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de Convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este Convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente Convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir Convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este Convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Autónoma:

1. Incorporar en los formularios de solicitud de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid el contenido mínimo que se detalla a continuación, para facilitar el suministro por la Agencia Tributaria de la información de que disponga y para que la Comunidad Autónoma pueda obtener del solicitante o de otras Administraciones tributarias la restante información necesaria para gestionarlas cuando la Agencia Tributaria no disponga de ella:

- a) NIF del solicitante de la ayuda.
- b) La autorización a que se refiere el artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria.
- c) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- d) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- f) Si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Suministrar la información que se detalla en las letras a) y c) del apartado 1 anterior a la Agencia Tributaria.

3. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Autónoma deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

4. Suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

a) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha

disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información se remitirá por la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

B. La Agencia Tributaria:

Suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19:

1. Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

a) Delegación o Delegación Especial en la que se encuentre el domicilio fiscal.

b) Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.

c) Información sobre el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020, si dicho volumen de operaciones en 2020 ha caído más de un 30 % con respecto al de 2019 y el porcentaje de caída.

En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

No obstante lo anterior:

Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se proporcionará información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, así como sobre la suma de los ingresos

íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

Cuando el solicitante de la ayuda tenga su domicilio fiscal en las Ciudades de Ceuta o Melilla o realice exclusivamente operaciones que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA (artículos 20 y 26 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) o de IGIC (artículo 57.2 del Reglamento de gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011), según información proporcionada previamente a la Agencia Tributaria por la Comunidad Autónoma de Canarias, y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 o 2020:

1.º Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del Impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondientes a 2020.

2.º Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Indicación de si el solicitante tiene más de 10 empleados.

e) Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

2. Respecto de los empresarios solicitantes que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas adscritos a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, indicación de si los mismos han aplicado dicho régimen en el año 2019 o 2020.

3. En relación con los solicitantes de la ayuda contemplados en el apartado 1 anterior, indicación de si los mismos han consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o si ha resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

4. Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

5. En relación con los grupos y los empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o en más de una Ciudad Autónoma, información de la caída de la actividad en el territorio, atendiendo al peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores con que cuenten en el mismo, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril.

6. Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

7. Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

C. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refiere el apartado A.4 de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Autónoma con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.4 de la presente cláusula.

Tercera. *Finalidad de la cesión de información.*

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con la Comunidad Autónoma para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021:

a) En relación con las condiciones de elegibilidad, al exigirse la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un número elevado de interesados o afectados, permitiendo la acreditación del cumplimiento de dichas condiciones.

b) En relación con los requisitos de elegibilidad y los criterios para la fijación de la cuantía de las ayudas, la Agencia Tributaria suministrará la información disponible prevista en la cláusula segunda.B para la comprobación por la Comunidad Autónoma de las circunstancias que permitan tanto la concesión de las ayudas a los solicitantes como la cuantificación de las mismas.

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la información remitida por la Comunidad Autónoma se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula Quinta.

Cuarta. *Autorización de los interesados en la información suministrada.*

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» [artículo 95.1. letra k)]. De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar, en los supuestos excepcionales en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la Comunidad Autónoma obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente Convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. *Destinatarios de la información suministrada.*

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula segunda.A.4 cedida por la Comunidad Autónoma podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. *Naturaleza de los datos suministrados.*

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Agencia Tributaria, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Autónoma serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Tanto la Agencia Tributaria como la Comunidad Autónoma podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula segunda.A.4 la Comunidad Autónoma solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. *Interlocutor único.*

Tanto en el Ministerio de Hacienda como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Autónoma existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en la Agencia Tributaria, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, dicho interlocutor será la Delegación Especial de la Comunidad, salvo cuando se susciten cuestiones generales que superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será la persona que a nivel central designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria; en el Ministerio de

Hacienda, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente Convenio, será quién designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; mientras que, en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por la persona titular del Comisionado del Plan Director de Ordenación de las Políticas de Empleo y Relaciones Laborales de Andalucía.

Octava. *Procedimiento para el intercambio de información.*

1. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Tributaria.

La Comunidad Autónoma proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Autónoma formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante (obligatorio);
- Apellidos y nombre (para personas físicas) o razón social (para personas jurídicas) (obligatorio);
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal (obligatorio);
- Fecha de presentación de la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación (opcional).

La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible mencionada en el apartado B) de la cláusula segunda dentro del plazo de los siete días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

2. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Hacienda.

La información a remitir en aplicación de la cláusula segunda.A.4 se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados por la Agencia Tributaria se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Autónoma.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información.

La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

b) Control por el ente titular de la información cedida.

La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en el sistema de control de accesos de la Agencia Tributaria. El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula segunda.A.1 y B del presente Convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Comunidad Autónoma cesionaria de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Autónoma, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. *Archivo de las actuaciones.*

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Autónoma deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por la persona que designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta; por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Autónoma.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. *Plazo de vigencia.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, si fuese necesario, de conformidad con la normativa aplicable. Si a la finalización del presente Convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórrogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Decimoctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de Convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a

la jurisdicción Contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio.

Madrid, 7 de mayo de 2021.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.–La Secretaria de Estado de Hacienda, Inés María Bardón Rafael.–El Consejero de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, Juan Bravo Baena.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

- 7817** *Orden HAC/453/2021, de 7 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Presidenta de las Illes Balears, en el ejercicio de competencias propias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 7 de mayo de 2021.—La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

En Palma de Mallorca, a 5 de mayo de 2021.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

De otra parte, doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres. 2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, doña Francesca Lluch Armengol i Socias, Presidenta de las Illes Balears, en virtud del Real Decreto 410/2019, de 28 de junio, por el que se nombra Presidenta de las Illes Balears, y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 10.j) de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears y el artículo 80 de la

Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), suscriben el presente Convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este Convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente Convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este Convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Autónoma:

1. Incorporar en los formularios de solicitud de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid el contenido mínimo que se detalla a continuación, para facilitar el suministro por la Agencia Tributaria de la información de que disponga y para que la Comunidad Autónoma pueda obtener del solicitante o de otras Administraciones tributarias la restante información necesaria para gestionarlas cuando la Agencia Tributaria no disponga de ella:

- a) NIF del solicitante de la ayuda.
- b) La autorización a que se refiere el artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria.
- c) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- d) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- f) Si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Suministrar la información que se detalla en las letras a) y c) del apartado 1 anterior a la Agencia Tributaria.

3. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Autónoma deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

4. Suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

a) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha

disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información se remitirá por la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

B. La Agencia Tributaria:

Suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19:

1. Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

a) Delegación o Delegación Especial en la que se encuentre el domicilio fiscal.

b) Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.

c) Información sobre el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020, si dicho volumen de operaciones en 2020 ha caído más de un 30 % con respecto al de 2019 y el porcentaje de caída.

En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

No obstante lo anterior:

Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se proporcionará información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, así como sobre la suma de los ingresos

íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

Cuando el solicitante de la ayuda tenga su domicilio fiscal en las Ciudades de Ceuta o Melilla o realice exclusivamente operaciones que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA (artículos 20 y 26 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) o de IGIC (artículo 57.2 del Reglamento de gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011), según información proporcionada previamente a la Agencia Tributaria por la Comunidad Autónoma de Canarias, y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 o 2020:

1.º Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del Impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondientes a 2020.

2.º Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Indicación de si el solicitante tiene más de 10 empleados.

e) Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

2. Respecto de los empresarios solicitantes que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas adscritos a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, indicación de si los mismos han aplicado dicho régimen en el año 2019 o 2020.

3. En relación con los solicitantes de la ayuda contemplados en el apartado 1 anterior, indicación de si los mismos han consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o si ha resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

4. Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

5. En relación con los grupos y los empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o en más de una Ciudad Autónoma, información de la caída de la actividad en el territorio, atendiendo al peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores con que cuenten en el mismo, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril.

6. Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

7. Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

C. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refiere el apartado A.4 de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Autónoma con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.4 de la presente cláusula.

Tercera. *Finalidad de la cesión de información.*

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con la Comunidad Autónoma para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021:

a) En relación con las condiciones de elegibilidad, al exigirse la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un número elevado de interesados o afectados, permitiendo la acreditación del cumplimiento de dichas condiciones.

b) En relación con los requisitos de elegibilidad y los criterios para la fijación de la cuantía de las ayudas, la Agencia Tributaria suministrará la información disponible prevista en la cláusula segunda.B para la comprobación por la Comunidad Autónoma de las circunstancias que permitan tanto la concesión de las ayudas a los solicitantes como la cuantificación de las mismas.

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la información remitida por la Comunidad Autónoma se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula Quinta.

Cuarta. *Autorización de los interesados en la información suministrada.*

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» [artículo 95.1. letra k)]. De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar, en los supuestos excepcionales en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la Comunidad Autónoma obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente Convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. *Destinatarios de la información suministrada.*

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula segunda.A.4 cedida por la Comunidad Autónoma podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. *Naturaleza de los datos suministrados.*

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Agencia Tributaria, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Autónoma serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Tanto la Agencia Tributaria como la Comunidad Autónoma podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula segunda.A.4 la Comunidad Autónoma solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. *Interlocutor único.*

Tanto en el Ministerio de Hacienda como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Autónoma existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en la Agencia Tributaria, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, dicho interlocutor será la Delegación Especial de la Comunidad, salvo cuando se susciten cuestiones generales que superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será la persona que a nivel central designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria; en el Ministerio de

Hacienda, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente Convenio, será quién designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; mientras que, en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por la persona titular de la Dirección General de Financiación, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, y por la persona titular de la Dirección General de Promoción Económica, Emprendimiento y Economía Social y Circular, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente Convenio.

Octava. *Procedimiento para el intercambio de información.*

1. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Tributaria.

La Comunidad Autónoma proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Autónoma formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante (obligatorio);
- Apellidos y nombre (para personas físicas) o razón social (para personas jurídicas) (obligatorio);
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal (obligatorio);
- Fecha de presentación de la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación (opcional).

La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible mencionada en el apartado B) de la cláusula segunda dentro del plazo de los siete días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

2. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Hacienda.

La información a remitir en aplicación de la cláusula segunda.A.4 se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados por la Agencia Tributaria se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica

modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Autónoma.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información.

La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

b) Control por el ente titular de la información cedida.

La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en el sistema de control de accesos de la Agencia Tributaria. El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula segunda.A.1 y B del presente Convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Comunidad Autónoma cesionaria de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Autónoma, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. *Archivo de las actuaciones.*

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Autónoma deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por la persona que designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta; por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Autónoma.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. *Plazo de vigencia.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, si fuese necesario, de conformidad con la normativa aplicable. Si a la finalización del presente Convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o

limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Decimooctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los

trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.–La Secretaria de Estado de Hacienda, Inés María Bardón Rafael.–La Presidenta de las Illes Balears, Francesca Lluch Armengol i Socias.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

- 7880** *Orden HAC/460/2021, de 10 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y el Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 29 de abril de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 10 de mayo de 2021.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

Madrid, 10 de mayo de 2021.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los Convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

De otra parte, doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres.2, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, don Javier Celdrán Lorente, Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, nombrado por Decreto de la Presidencia n.º 40/2021, de 3 de

abril, por delegación del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por Decreto n.º 54/2021, de 29 de abril, en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la firma del presente Convenio, cuya celebración ha sido autorizada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 29 de abril de 2021.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), suscriben el presente Convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de Convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este Convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente Convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir Convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este Convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Autónoma:

1. Incorporar en los formularios de solicitud de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea COVID el contenido mínimo que se detalla a continuación, para facilitar el suministro por la Agencia Tributaria de la información de que disponga y para que la Comunidad Autónoma pueda obtener del solicitante o de otras Administraciones tributarias la restante información necesaria para gestionarlas cuando la Agencia Tributaria no disponga de ella:

- a) NIF del solicitante de la ayuda.
- b) La autorización a que se refiere el artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria.
- c) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- d) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- f) Si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Suministrar la información que se detalla en las letras a) y c) del apartado 1 anterior a la Agencia Tributaria.

3. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Autónoma deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

4. Suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

- a) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información se remitirá por la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

B. La Agencia Tributaria: Suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19:

1. Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

a) Delegación o Delegación Especial en la que se encuentre el domicilio fiscal.

b) Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.

c) Información sobre el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020, si dicho volumen de operaciones en 2020 ha caído más de un 30 % con respecto al de 2019 y el porcentaje de caída.

En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

No obstante lo anterior:

Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se proporcionará información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, así como sobre la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

Cuando el solicitante de la ayuda tenga su domicilio fiscal en las Ciudades de Ceuta o Melilla o realice exclusivamente operaciones que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA (artículos 20 y 26 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) o de IGIC (artículo 57.2 del Reglamento de gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011), según información proporcionada previamente a la Agencia Tributaria por la Comunidad Autónoma de Canarias, y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 o 2020:

1.º Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del Impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondientes a 2020.

2.º Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Indicación de si el solicitante tiene más de diez empleados.

e) Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

2. Respecto de los empresarios solicitantes que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas adscritos a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, indicación de si los mismos han aplicado dicho régimen en el año 2019 o 2020.

3. En relación con los solicitantes de la ayuda contemplados en el apartado 1 anterior, indicación de si los mismos han consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o si ha resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

4. Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

5. En relación con los grupos y los empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o en más de una Ciudad Autónoma, información de la caída de la actividad en el territorio, atendiendo al peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores con que cuenten en el mismo, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril.

6. Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

7. Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

C. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refiere el apartado A.4 de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Autónoma con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.4 de la presente cláusula.

Tercera. *Finalidad de la cesión de información.*

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con la Comunidad Autónoma para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea COVID aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021:

a) En relación con las condiciones de elegibilidad, al exigirse la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un número elevado de interesados o afectados, permitiendo la acreditación del cumplimiento de dichas condiciones.

b) En relación con los requisitos de elegibilidad y los criterios para la fijación de la cuantía de las ayudas, la Agencia Tributaria suministrará la información disponible prevista en la cláusula segunda.B para la comprobación por la Comunidad Autónoma de las circunstancias que permitan tanto la concesión de las ayudas a los solicitantes como la cuantificación de las mismas.

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la información remitida por la Comunidad Autónoma se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula quinta.

Cuarta. *Autorización de los interesados en la información suministrada.*

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» [artículo 95.1.k)]. De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar, en los supuestos excepcionales en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la Comunidad Autónoma obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente Convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. *Destinatarios de la información suministrada.*

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula segunda.A.4 cedida por la Comunidad Autónoma podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. *Naturaleza de los datos suministrados.*

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Agencia Tributaria, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Autónoma serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Tanto la Agencia Tributaria como la Comunidad Autónoma podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula segunda.A.4 la Comunidad Autónoma solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. *Interlocutor único.*

Tanto en el Ministerio de Hacienda como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Autónoma existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en la Agencia Tributaria, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, dicho interlocutor será la Delegación Especial de la Comunidad, salvo cuando se susciten cuestiones generales que superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será la persona que a nivel central designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria; en el Ministerio de Hacienda, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente Convenio, será quién designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; mientras que, en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por la

Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en relación con el intercambio de información de naturaleza tributaria, y por el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, para el resto de cuestiones que se deriven del presente Convenio.

Octava. *Procedimiento para el intercambio de información.*

1. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Tributaria.

La Comunidad Autónoma proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Autónoma formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante (obligatorio).
- Apellidos y Nombre (para Personas Físicas) o Razón Social (para personas Jurídicas) (obligatorio).
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal (obligatorio).
- Fecha de presentación de la solicitud (obligatorio).
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud (obligatorio).
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación (opcional).

La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible mencionada en el apartado B) de la cláusula segunda dentro del plazo de los 7 días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

2. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Hacienda.

La información a remitir en aplicación de la cláusula segunda.A.4 se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados por la Agencia Tributaria se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Autónoma.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información. La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los

interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

b) Control por el ente titular de la información cedida. La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en el sistema de control de accesos de la Agencia Tributaria. El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula segunda.A.1 y B del presente Convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Comunidad Autónoma cesionaria de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Autónoma, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. *Archivo de las actuaciones.*

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Autónoma deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por la persona que designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta; por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Autónoma.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. *Plazo de vigencia.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, si fuese necesario, de conformidad con la normativa aplicable. Si a la finalización del presente Convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórrogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Decimoctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de Convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.–El Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, Javier Celdrán Lorente.–La Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Inés María Bardón Rafael.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

- 7941** *Orden HAC/463/2021, de 11 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos y Presidente de la Agencia Tributaria Canaria, en el ejercicio de sus competencias propias, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias, para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 11 de mayo de 2021.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

Madrid, a 11 de mayo de 2021.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los Convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

De otra parte, doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, don Román Rodríguez Rodríguez, Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos y Presidente de la Agencia Tributaria Canaria, nombrado en virtud del Decreto 121/2019, de 17 de julio, del Presidente, por el que se nombran a los Consejeros y a las Consejeras del Gobierno de Canarias, actuando en representación de

la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la Agencia Tributaria Canaria, en ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 29.1.k) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 10.2.a) de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), suscriben el presente Convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de Convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este Convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente Convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir Convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este Convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Autónoma:

1. Incorporar en los formularios de solicitud de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid el contenido mínimo que se detalla a continuación, para facilitar el suministro por la Agencia Tributaria de la información de que disponga y para que la Comunidad Autónoma pueda obtener del solicitante o de otras Administraciones tributarias la restante información necesaria para gestionarlas cuando la Agencia Tributaria no disponga de ella:

- a) NIF del solicitante de la ayuda.
- b) La autorización a que se refiere el artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria.
- c) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- d) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.
- f) Si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Suministrar la información que se detalla en las letras a) y c) del apartado 1 anterior a la Agencia Tributaria.

Asimismo, la Comunidad proporcionará a la Agencia Tributaria información del volumen de operaciones, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 20/1991, del IGIC, en relación con los solicitantes que operen en Canarias.

3. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Autónoma deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

4. Suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

a) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información se remitirá por la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

B. La Agencia Tributaria: Suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19:

1. Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

a) Delegación o Delegación Especial en la que se encuentre el domicilio fiscal.

b) Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.

c) Información sobre el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020, si dicho volumen de operaciones en 2020 ha caído más de un 30 % con respecto al de 2019 y el porcentaje de caída.

En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

No obstante lo anterior:

Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se proporcionará información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, así como sobre la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

Cuando el solicitante de la ayuda tenga su domicilio fiscal en las Ciudades de Ceuta o Melilla o realice exclusivamente operaciones que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA (artículos 20 y 26 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) o de IGIC (artículo 57.2 del Reglamento de gestión de los tributos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011), según información proporcionada previamente a la Agencia Tributaria por la Comunidad Autónoma de Canarias, y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 o 2020:

1.º Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del Impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondientes a 2020.

2.º Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Indicación de si el solicitante tiene más de 10 empleados.

e) Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

2. Respecto de los empresarios solicitantes que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas adscritos a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, indicación de si los mismos han aplicado dicho régimen en el año 2019 o 2020.

3. En relación con los solicitantes de la ayuda contemplados en el apartado 1 anterior, indicación de si los mismos han consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o si ha resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

4. Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

5. En relación con los grupos y los empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o en más de una Ciudad Autónoma, información de la caída de la actividad en el territorio, atendiendo al peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores con que cuenten en el mismo, en aplicación de lo dispuesto en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril.

6. Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

7. Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

C. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refiere el apartado A.4 de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Autónoma con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.4 de la presente cláusula.

Tercera. *Finalidad de la cesión de información.*

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con la Comunidad Autónoma para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la Línea Covid aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021:

a) En relación con las condiciones de elegibilidad, al exigirse la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un número elevado de interesados o afectados, permitiendo la acreditación del cumplimiento de dichas condiciones.

b) En relación con los requisitos de elegibilidad y los criterios para la fijación de la cuantía de las ayudas, la Agencia Tributaria suministrará la información disponible prevista en la cláusula segunda.B para la comprobación por la Comunidad Autónoma de las circunstancias que permitan tanto la concesión de las ayudas a los solicitantes como la cuantificación de las mismas.

Respecto a la información prevista en la cláusula Segunda.A.4, la información remitida por la Comunidad Autónoma se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula Quinta.

Cuarta. *Autorización de los interesados en la información suministrada.*

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» [artículo 95.1. letra k)]. De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar, en los

supuestos excepcionales en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula segunda.A.4, la Comunidad Autónoma obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente Convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. Destinatarios de la información suministrada.

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula Segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula segunda.A.4 cedida por la Comunidad Autónoma podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. Naturaleza de los datos suministrados.

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Agencia Tributaria, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Autónoma serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Tanto la Agencia Tributaria como la Comunidad Autónoma podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula segunda.A.4 la Comunidad Autónoma solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. *Interlocutor único.*

Tanto en el Ministerio de Hacienda como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Autónoma existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en la Agencia Tributaria, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, dicho interlocutor será la Delegación Especial de la Comunidad, salvo cuando se susciten cuestiones generales que superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso será la persona que a nivel central designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria; en el Ministerio de Hacienda, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente Convenio, será quién designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; mientras que, en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por la Agencia Tributaria Canaria, para las cuestiones de intercambio de información de naturaleza tributaria, y por la Dirección General de Promoción Económica de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo, para el resto de cuestiones que versen sobre el presente Convenio.

Octava. *Procedimiento para el intercambio de información.*

1. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Tributaria. La Comunidad Autónoma proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Autónoma formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante (obligatorio);
- Apellidos y nombre (para personas físicas) o razón social (para personas jurídicas) (obligatorio);
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal (obligatorio);
- Fecha de presentación de la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud (obligatorio);
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación (opcional).
- Indicación de que no tiene obligación de presentar autoliquidaciones periódicas del IGIC.

La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible mencionada en el apartado B de la cláusula segunda dentro del plazo de los siete días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

2. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Hacienda. La información a remitir en aplicación de la cláusula segunda.A.4 se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el

Interventor General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados por la Agencia Tributaria se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Autónoma.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información. La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

b) Control por el ente titular de la información cedida. La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en el sistema de control de accesos de la Agencia Tributaria. El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula segunda.A.1 y B del presente Convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad de la Comunidad Autónoma cesionaria de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Autónoma, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuanto autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. *Archivo de las actuaciones.*

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Autónoma deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por la persona que designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta; por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Autónoma.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. *Plazo de vigencia.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción

en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, si fuese necesario, de conformidad con la normativa aplicable. Si a la finalización del presente Convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórrogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Decimoctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de Convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.–El Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, Román Rodríguez Rodríguez.–La Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Inés María Bardón Rafael.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

- 8773** *Orden HAC/504/2021, de 24 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Foral de Navarra, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y la Consejera de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, en virtud del Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Foral de Navarra para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente orden.

Madrid, 24 de mayo de 2021.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Foral de Navarra, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

Madrid, a 24 de mayo de 2021.

INTERVIENEN

De una parte, doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los Convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

De otra parte, doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres.2, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, doña Elma Saiz Delgado, Consejera de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, nombrada por Decreto Foral de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra 26/2019, de 6 de agosto, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 90.2 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de

la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, y facultada para la firma por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de mayo de 2021.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), en representación de la misma, suscriben el presente Convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de Convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este Convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente Convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir Convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este Convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Foral que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Foral:

1. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Foral deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Foral de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

2. Suministrar información detallada al Ministerio de Hacienda sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

a) La Comunidad Foral remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información prevista, tanto para el presente punto como para el siguiente, se remitirá por la Comunidad Foral al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Foral cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

3. Suministrar al Ministerio de Hacienda la siguiente información en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el título I del Real Decreto-ley 5/2021:

a) Relación de las solicitudes recibidas donde deberá constar la siguiente información:

- NIF del solicitante.
- Apellidos y nombre (para personas físicas) o razón social (para personas jurídicas).
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- Fecha de presentación de la solicitud.
- Código DIR3 de la Comunidad donde se realice la solicitud.
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación, de estar disponible.

b) Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

- i. Datos relativos al domicilio fiscal.
- ii. Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE –09–) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.
- iii. Información sobre el volumen de operaciones anual en 2019 y 2020 considerado a efectos de la valoración de las solicitudes, así como el porcentaje de caída. En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.
- iv. Indicación de si el solicitante tiene más de diez empleados.
- v. Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

c) Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

d) Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

e) Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE –09–) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

f) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Foral información adicional sobre los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda.

g) La información referida en el presente apartado podrá proceder de información obrante en la Comunidad Foral o suministrada por otras Administraciones Públicas.

4. Lo previsto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, se entenderá de aplicación conforme a lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad

Financiera, así como en los acuerdos adoptados en la Comisión Coordinadora del Convenio Económico de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

B. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refieren los apartados A.2 y A.3 de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Foral con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.2 y A.3 de la presente cláusula.

C. La Agencia Tributaria:

1. La Agencia Tributaria se compromete a suministrar la siguiente información a la Comunidad Foral, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, y respecto de las solicitudes de ayuda en la Comunidad Foral:

a) En caso de grupos y entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros, que tributen exclusivamente en territorio común a efectos del Impuesto sobre Sociedades y operen en la Comunidad Foral:

– Indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE –09–) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por la personas o entidades en 2019, 2020 y 2021, con referencia, en su caso, a la actividad principal.

– Si las entidades forman parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

b) En caso de entidades que formen parte de un grupo de consolidación fiscal o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros, que tributen exclusivamente en territorio común a efectos de IVA y que operen en la Comunidad Foral, cuando la información sobre su volumen de operaciones no haya sido aportada a la Comunidad Foral por las referidas entidades, se proporcionará dicho volumen de operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020.

c) En caso de grupos de consolidación fiscal y entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros, que tributen exclusivamente en territorio común a efectos del Impuesto sobre Sociedades y operen en la Comunidad Foral, información sobre si la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente es negativa en la declaración correspondiente al ejercicio 2019, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

d) Cuando sean grupos o empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o Ciudad de Ceuta o Melilla, el peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores en función de la residencia de los perceptores, de conformidad con la información consignada en la declaración informativa resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del trabajo personal presentada en la Administración de cada territorio, una vez la Agencia Tributaria disponga de estos datos o, en su caso, el importe de las citadas retribuciones declaradas en la Agencia Tributaria.

e) Cuando sean empresarios, profesionales, entidades o establecimientos permanentes a los que resulte de aplicación el artículo 3.2.b) del Real Decreto-ley 5/2021, el número medio en 2020 de perceptores de rendimientos dinerarios del trabajo consignados en las declaraciones mensuales y trimestrales presentadas ante la Agencia Tributaria, de retenciones e ingresos a cuenta (modelo 111).

2. La Agencia Tributaria se compromete a suministrar la siguiente información a la Comunidad Foral, cuando esta no haya podido verificar lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 5/2021, respecto de los solicitantes a los que se les haya concedido la ayuda en la Comunidad Foral:

a) Información disponible sobre el reparto de dividendos por la persona o entidad solicitante durante los ejercicios 2021 y 2022.

b) Información sobre el mantenimiento de la actividad económica de la persona o entidad solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de otras solicitudes de información que puedan remitirse a la Agencia Tributaria por parte de la Comunidad Foral en relación con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2021 y que no se refieran a un elevado número de interesados.

Tercera. Finalidad de la cesión de información.

La cesión de información de la Agencia Tributaria a la Comunidad Foral tendrá como finalidad exclusiva la colaboración para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la línea Covid aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021.

La información prevista en la cláusula Segunda, apartados A.2 y A.3, remitida por la Comunidad Foral se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula quinta.

Cuarta. Autorización de los interesados en la información suministrada.

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» [artículo 95.1, letra k)]. De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar por parte de la Agencia Tributaria, en los supuestos en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula Segunda, apartados A.2 y A.3, la Comunidad Foral obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente Convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. *Destinatarios de la información suministrada.*

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Foral y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso, respecto a esta información, podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula Segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula segunda, apartados A.2 y A.3, cedida por la Comunidad Foral, podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal remitidos por la Comunidad Foral de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. *Naturaleza de los datos suministrados.*

Los datos suministrados que tengan naturaleza tributaria serán los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Foral serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas o Administraciones Públicas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula segunda, apartados A.2. y A.3., la Comunidad Foral solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. *Interlocutor único.*

Tanto en el Ministerio de Hacienda, como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Foral, existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en el Ministerio de Hacienda, será quien designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; en la Agencia Tributaria será la Delegación Especial de Navarra; y en la Comunidad Foral, dichas funciones serán ejercidas por quien designe la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda.

Octava. *Procedimiento para el intercambio de información.*

A. Intercambio de información entre la Comunidad Foral y la Agencia Tributaria.

1. En relación con la información a remitir en aplicación del apartado C.1 de la cláusula segunda, la Comunidad Foral proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Foral formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

2. No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

3. Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante.
- Razón social.
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- Indicación de si el solicitante (a título individual o de grupo) opera en la Comunidad Foral.
- Fecha de presentación de la solicitud.
- Código DIR3 de la Comunidad donde se realice la solicitud.
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación, de estar disponible.

4. La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Foral un archivo con la información disponible mencionada en el apartado C.1 de la cláusula Segunda dentro del plazo de los siete días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

5. En relación con la información a remitir en aplicación del apartado C.2 de la cláusula segunda, la Comunidad Foral proporcionará a la Agencia Tributaria, cuando se requiera, una solicitud de información con el formato y contenido que se determinen. La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Foral un archivo con la información disponible de dicho apartado.

B. Intercambio de información entre la Comunidad Foral y el Ministerio de Hacienda. La información a remitir en aplicación de la cláusula Segunda, apartados A.2 y A.3, se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad Foral o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información del Ministerio de Hacienda, de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Foral.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada por la Agencia Tributaria al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información. La Comunidad Foral realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

Contará con un documento de seguridad de la información, un análisis y gestión de riesgos y una asignación explícita de responsabilidades en materia de seguridad y deberán aplicar dichos mecanismos de seguridad a la información intercambiada.

Impedirá el acceso a la información intercambiada por parte de personal no autorizado, estableciendo la trazabilidad de los accesos a la información intercambiada.

b) Control por el ente titular de la información cedida. La Comunidad Foral acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en su sistema de control de accesos.

El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula segunda, apartado A.3 y C, del presente Convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad del cesionario de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Foral, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará

incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. *Archivo de las actuaciones.*

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Foral deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, compuesta por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; por la persona que designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta, y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Foral.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo, así como aprobar la información adicional a suministrar en relación con la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas y con los requisitos de elegibilidad y los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. *Plazo de vigencia.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra», si fuese necesario, de conformidad con la normativa autonómica aplicable. Si a la finalización del presente Convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórrogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a las otras partes por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como, respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria de conformidad con lo previsto en el apartado A.4 de la cláusula Segunda.

Decimoctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de Convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio.—La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.—La Consejera de Economía y Hacienda, Elma Saiz Delgado.—La Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Inés María Bardón Rafael.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

8848 *Orden HAC/507/2021, de 25 de mayo, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Euskadi, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

La Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado, la Secretaria de Estado de Hacienda, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejero de Economía y Hacienda, actuando en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en virtud de la autorización otorgada por el Consejo de Gobierno en su sesión de 18 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19, han suscrito el Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Euskadi, para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el Título I del mencionado Real Decreto-ley.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo su publicación como anejo a la presente Orden.

Madrid, 25 de mayo de 2021.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEJO

Convenio entre el Ministerio de Hacienda, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Euskadi, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID 19

En Madrid, a 25 de mayo de 2021.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, la Sra. doña María Jesús Montero Cuadrado, Ministra de Hacienda, en virtud del Real Decreto 8/2020, de 12 de enero, por el que se nombran Ministros del Gobierno, en representación del citado Departamento, y en ejercicio de las competencias que le confiere la Orden de 13 de abril de 2021, de avocación de competencias para la firma de los convenios a los que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19.

De otra parte, la Sra. doña Inés María Bardón Rafael, Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 103, apartado tres. 2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, nombrada por el Real Decreto 380/2018, de 8 de junio.

Y de otra, el Sr. don Pedro María Azpiazu Uriarte, Consejero de Economía y Hacienda, en virtud del Decreto 24/2020, de 7 de septiembre, del Lehendakari, de nombramiento del Consejero de Economía y Hacienda, actuando en nombre y

representación de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en virtud de la autorización otorgada por el Consejo de Gobierno en su sesión de 18 de mayo de 2021.

Reconociéndose las partes que intervienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio.

EXPOSITIVO

I

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19 (en adelante, Real Decreto-ley 5/2021), la Ministra de Hacienda, en representación de la Administración General del Estado y la Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), en representación de la misma, suscriben el presente convenio en ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Comunidad Autónoma de Euskadi tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de convenios para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 y en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Sector Público), las partes firmantes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines suscribir este convenio.

En concreto, el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021 prevé la suscripción del presente convenio para permitir articular la necesaria colaboración entre ambas Administraciones públicas de cara a la ejecución de lo previsto en el Título I del mencionado Real Decreto-ley, contemplando cuestiones como el intercambio de información entre las Administraciones Tributarias; la mención en todas las actuaciones y soportes que se utilicen al origen de los fondos que financian estas ayudas, señalándose que son financiadas por el Gobierno de España; y la obligación de suministrar información detallada sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas.

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican la suscripción de este convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021.

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*

El presente Convenio tiene por objeto establecer determinadas actuaciones a realizar por el Ministerio de Hacienda, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma que materialicen la necesaria colaboración para la correcta ejecución de lo previsto en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021.

Segunda. *Obligaciones de las partes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, las partes firmantes se comprometen a:

A. La Comunidad Autónoma:

1. En las convocatorias y en las notificaciones de resolución, recepción o cualesquiera otras dirigidas a los beneficiarios de las ayudas directas que realice la Comunidad Autónoma deberá constar expresamente, en lugar visible, que se han financiado por el Gobierno de España.

Asimismo, en todas las actividades de difusión que pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de las distintas acciones relativas a las ayudas directas en publicaciones, medios de difusión o páginas web deberá constar la referencia establecida en el párrafo anterior.

2. Suministrar información detallada al Ministerio de Hacienda sobre las convocatorias realizadas y los resultados de las mismas, en los siguientes términos:

a) La Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de las resoluciones de las ayudas concedidas en aplicación del Título I del Real Decreto-ley 5/2021 y de las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. Asimismo, se remitirá información sobre los pagos o transferencias a los beneficiarios y los eventuales reintegros que se produzcan.

Estas relaciones incluirán, al menos, información sobre la convocatoria que da soporte a cada ayuda, la identificación del beneficiario y su naturaleza, el código CNAE acreditado según el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 5/2021 o el código CNAE principal dentro de los determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas, la aplicación presupuestaria de los presupuestos autonómicos con cargo a la cual se hacen efectivas las ayudas, la fecha de resolución y el importe de la ayuda concedida, así como las fechas e importes de los pagos efectivos al beneficiario, y, en su caso, la fecha de la resolución de reintegro, su importe y las fechas e importes en los que los mismos se hacen efectivos por parte del beneficiario, así como de las fechas e importes de los reintegros que se realicen a la Administración General del Estado.

b) La información prevista, tanto para el presente punto como para el siguiente, se remitirá por la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda que gestionará dicha información en especial colaboración con la Agencia Tributaria, en particular en cuanto a la gestión de los datos remitidos, los cuales podrán alojarse en sus servidores además de en los del propio Ministerio.

c) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma cuanta información adicional considere necesaria sobre la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas.

3. Suministrar al Ministerio de Hacienda la siguiente información en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y en la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, por la que se concretan los criterios para asignación de

ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021:

a) Relación de las solicitudes recibidas donde deberá constar la siguiente información:

- NIF del solicitante.
- Apellidos y Nombre (para Personas Físicas) o Razón Social (para personas Jurídicas).
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- Fecha de presentación de la solicitud.
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud.
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación, de estar disponible.

b) Respecto de los solicitantes de la ayuda que sean empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula la concesión de las ayudas:

- i) Datos relativos al domicilio fiscal.
- ii) Epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por el solicitante en 2019, 2020 y 2021.
- iii) Información sobre el volumen de operaciones anual en 2019 y 2020 considerado a efectos de la valoración de las solicitudes, así como el porcentaje de caída. En caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, la información a proporcionar será la suma de todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.
- iv) Indicación de si el solicitante tiene más de 10 empleados.
- v) Si el solicitante forma parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

c) Información sobre si el solicitante se encuentra de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, y para el supuesto de que se haya producido el alta o la baja en 2019 o 2020, información sobre las fechas de alta y de baja en dicho Censo, y causa de la baja.

d) Información disponible sobre el reparto de dividendos por el solicitante durante 2021 o 2022.

e) Información sobre el mantenimiento de la actividad económica del solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

f) El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a la Comunidad Autónoma información adicional sobre los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda.

g) La información referida en el presente apartado podrá proceder de información obrante en la Comunidad Autónoma o suministrada por otras Administraciones Públicas.

4. Lo previsto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, se entenderá de aplicación conforme a lo establecido en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como en los acuerdos adoptados en la Comisión Mixta del Concerto Económico en materia de remisión de la información económico-financiera a suministrar en desarrollo y aplicación del principio de transparencia recogido en dicha Ley Orgánica.

B. El Ministerio de Hacienda:

1. En relación con la remisión de la información sobre las convocatorias y los resultados de las mismas a las que se refieren los apartados A.2. y A.3. de la presente cláusula, las incidencias que pudieran surgir serán resueltas por la Comunidad Autónoma con el apoyo del Ministerio de Hacienda.

2. Facilitar el soporte técnico que permita el intercambio de información prevista en el apartado A.2. y A.3. de la presente cláusula.

C. La Agencia Tributaria:

1. La Agencia Tributaria se compromete a suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, en relación con el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021 y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril, y respecto de las solicitudes de ayuda en la Comunidad Autónoma:

a) En caso de grupos y entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros, que tributen exclusivamente en territorio común a efectos del Impuesto sobre Sociedades y operen en la Comunidad Autónoma:

– Indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifica la actividad desempeñada por la personas o entidades en 2019, 2020 y 2021, con referencia, en su caso, a la actividad principal.

– Si las entidades forman parte de un grupo, información disponible sobre su composición en 2019 y 2020.

b) En caso de entidades que formen parte de un grupo de consolidación fiscal o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros, que tributen exclusivamente en territorio común a efectos de IVA y que operen en la Comunidad Autónoma, cuando la información sobre su volumen de operaciones no haya sido aportada a la Comunidad Autónoma por las referidas entidades, se proporcionará dicho volumen de operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, en el Impuesto General Indirecto Canario en 2019 y 2020.

c) En caso de grupos de consolidación fiscal y entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros, que tributen exclusivamente en territorio común a efectos del Impuesto sobre Sociedades y operen en la Comunidad Autónoma, información sobre si la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente es negativa en la declaración correspondiente al ejercicio 2019, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

d) Cuando sean grupos o empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros y que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autonómico o Ciudad de Ceuta o Melilla, el peso de las retribuciones de trabajo personal satisfechas a los trabajadores en función de la residencia de los perceptores, de conformidad con la información consignada en la declaración informativa resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del trabajo personal presentada en la Administración de cada territorio, una vez la Agencia Tributaria disponga de estos datos o, en su caso, el importe de las citadas retribuciones declaradas en la Agencia Tributaria.

e) Cuando sean empresarios, profesionales, entidades o establecimientos permanentes a los que resulte de aplicación el artículo 3.2.b) del Real Decreto-ley 5/2021, el número medio en 2020 de perceptores de rendimientos dinerarios del

trabajo consignados en las declaraciones mensuales y trimestrales presentadas ante la Agencia Tributaria, de retenciones e ingresos a cuenta (modelo 111).

2. La Agencia Tributaria se compromete a suministrar la siguiente información a la Comunidad Autónoma, cuando esta no haya podido verificar lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 5/2021, respecto de los solicitantes a los que se les haya concedido la ayuda en la Comunidad Autónoma:

a) Información disponible sobre el reparto de dividendos por la persona o entidad solicitante durante los ejercicios 2021 y 2022.

b) Información sobre el mantenimiento de la actividad económica de la persona o entidad solicitante hasta el 30 de junio de 2022, con indicación de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE -09-) que se consideren equivalentes en los que se clasifique dicha actividad.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de otras solicitudes de información que puedan remitirse a la Agencia Tributaria por parte de la Comunidad Autónoma en relación con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2021 y que no se refieran a un elevado número de interesados.

Tercera. Finalidad de la cesión de información.

La cesión de información de la Agencia Tributaria a la Comunidad Autónoma tendrá como finalidad exclusiva la colaboración para la acreditación de las condiciones y requisitos de elegibilidad y de los criterios para fijación de la cuantía de las ayudas directas a autónomos o empresas de la línea Covid aprobadas por el Real Decreto-ley 5/2021.

La información prevista en la cláusula Segunda, apartados A.2 y A.3, remitida por la Comunidad Autónoma se utilizará a efectos estadísticos y de difusión, sin perjuicio de su uso dentro de las facultades y competencias asignadas a la Administración General del Estado en el marco del Real Decreto-ley 5/2021, y no podrá ser cedida a terceros salvo a otros departamentos ministeriales y organismos o entidades de derecho público dependientes a los efectos previstos en la cláusula Quinta.

Cuarta. Autorización de los interesados en la información suministrada.

El artículo 95 de la Ley General Tributaria otorga, con carácter general, naturaleza reservada a los datos con trascendencia tributaria obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros supuestos, «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados» (artículo 95.1. letra k)). De ello se deriva la exigencia de obtener la autorización previa de los obligados tributarios o interesados a que se refieran los datos a suministrar por parte de la Agencia Tributaria, en los supuestos en que se autoriza su cesión subordinada a «la colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones».

Respecto a la información prevista en la cláusula Segunda, apartados A.2 y A.3, la Comunidad Autónoma obtendrá el consentimiento previo de los beneficiarios para la remisión de los datos al Ministerio de Hacienda en el marco del presente convenio, obtenidos en aplicación del Real Decreto-ley 5/2021 y en las convocatorias de ayudas que se produzcan en desarrollo de dicha disposición. El uso de estos datos por parte del Ministerio de Hacienda se circunscribirá exclusivamente a las finalidades descritas en la cláusula anterior.

Quinta. *Destinatarios de la información suministrada.*

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere el presente Convenio. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso, respecto a esta información, podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula Segunda de este Convenio.

La cesión se realizará sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

La información prevista en la cláusula Segunda, apartados A.2. y A.3., cedida por la Comunidad Autónoma, podrá ser utilizada por el Ministerio de Hacienda, así como, previa autorización de dicho Ministerio, por el resto de departamentos ministeriales y de organismos o entidades de derecho público dependientes que ejerzan funciones vinculadas o relacionadas con el objeto del presente Convenio. En cualquier caso, el destinatario sólo podrá ceder a sujetos distintos de los anteriores los datos de carácter personal remitidos por la Comunidad Autónoma de conformidad con la normativa de aplicación sobre protección de datos de carácter personal.

Sexta. *Naturaleza de los datos suministrados.*

Los datos suministrados que tengan naturaleza tributaria serán los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados, se facilitarán los datos comprobados.

Los datos suministrados por la Comunidad Autónoma serán, según los casos, los disponibles en sus correspondientes registros o sistemas de información, o bien los facilitados por los solicitantes de las ayudas o Administraciones Públicas. En este último caso se remitirán aun cuando no hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa, sin perjuicio de que una vez comprobados o actualizados por la Administración competente, se faciliten dichos datos comprobados o actualizados.

Respecto a la información remitida en aplicación de la cláusula Segunda, apartados A.2 y A.3, la Comunidad Autónoma solventará las incidencias observadas en el suministro de información y dará una adecuada respuesta a la petición de aclaraciones que sobre dicha información se puedan solicitar por parte del Ministerio de Hacienda.

Séptima. *Interlocutor único.*

Tanto en el Ministerio de Hacienda, como en la Agencia Tributaria y en la Comunidad Autónoma, existirá un interlocutor único al que las partes firmantes podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en el Ministerio de Hacienda, será quien designe la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local; en la Agencia Tributaria será la Delegación Especial de País Vasco; y en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por quien designe la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco.

Octava. *Procedimiento para el intercambio de información.*

A. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Tributaria.

1. En relación con la información a remitir en aplicación del apartado C.1 de la cláusula Segunda, la Comunidad Autónoma proporcionará semanalmente a la Agencia Tributaria un fichero en formato csv que contenga la información que se detalla más adelante. Para ello, se habilitará un trámite en la sede de la Agencia Tributaria, a través del cual la Comunidad Autónoma formalizará, cada lunes, el envío de la solicitud de información, adjuntando a la presentación un fichero con la relación de solicitudes de ayudas recibidas durante la semana anterior.

2. No se solicitará información de solicitudes ya remitidas con anterioridad, salvo que se trate de la subsanación de algún error.

3. Cada solicitud que figure en el fichero de petición de información contendrá los siguientes datos:

- NIF del solicitante.
- Razón Social.
- Indicador de si esos NIF van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.
- Indicación de si el solicitante (a título individual o de grupo) opera en la Comunidad Autónoma.
- Fecha de presentación de la solicitud.
- Código DIR3 de la Comunidad Autónoma donde se realice la solicitud.
- Código DIR3 de la Unidad de Tramitación, de estar disponible.

4. La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible mencionada en el apartado C.1 de la cláusula Segunda dentro del plazo de los 7 días siguientes a la recepción del fichero mencionado en el párrafo anterior.

5. En relación con la información a remitir en aplicación del apartado C.2 de la cláusula Segunda, la Comunidad Autónoma proporcionará a la Agencia Tributaria, cuando se requiera, una solicitud de información con el formato y contenido que se determinen. La Agencia Tributaria pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma un archivo con la información disponible de dicho apartado.

B. Intercambio de información entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Hacienda.

La información a remitir en aplicación de la cláusula Segunda, apartados A.2. y A.3, se proporcionará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes con los datos actualizados hasta el último día del mes precedente, mediante el procedimiento telemático y con las especificaciones técnicas que el Ministerio de Hacienda determine al efecto.

En los envíos mensuales en los que así se establezca por el Ministerio de Hacienda, dichas relaciones irán acompañadas de un certificado firmado electrónicamente por el Interventor General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente que tenga competencias en materia de contabilidad, remitido por vía telemática conforme al modelo normalizado que establezca el Ministerio de Hacienda, en el que se certifiquen los datos remitidos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad de la información y, en particular, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema

Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información del Ministerio de Hacienda, de la Agencia Tributaria y de la Comunidad Autónoma.

Se establecen los siguientes controles sobre la custodia y la utilización de la información tributaria suministrada por la Agencia Tributaria al amparo de este Convenio:

- a) Control interno por parte del ente cesionario de la información.

La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la constancia y validez de la autorización previa de los interesados y sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependientes de ella, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

En particular, se adoptarán medidas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada para otros propósitos y que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

Contará con un documento de seguridad de la información, un análisis y gestión de riesgos y una asignación explícita de responsabilidades en materia de seguridad y deberán aplicar dichos mecanismos de seguridad a la información intercambiada.

Impedirá el acceso a la información intercambiada por parte de personal no autorizado, estableciendo la trazabilidad de los accesos a la información intercambiada.

- b) Control por el ente titular de la información cedida.

La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en su sistema de control de accesos.

El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la información incorpore datos personales de los interesados, tanto el cedente como el cesionario tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos tratados en este Convenio tienen la categorización de información tributaria en lo referente a la cláusula Segunda, apartado A.3 y C del presente convenio.

Los tratamientos de datos anteriores a la cesión son responsabilidad del cedente de la información, y los tratamientos posteriores son responsabilidad del cesionario de la información.

En el caso del Ministerio de Hacienda, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

En el caso de la Agencia Tributaria, el responsable del tratamiento a efectos del Reglamento General de Protección de Datos es la persona titular de la Dirección General.

En el caso de la Comunidad Autónoma, cada órgano, organismo o entidad autorizado a recibir suministros de información tendrá designado un responsable del tratamiento a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos.

Undécima. *Obligación de sigilo.*

Cuanto las autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes.

El expediente para conocer de las posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Duodécima. *Archivo de las actuaciones.*

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial, la Comunidad Autónoma deberá conservar la autorización expresa de los interesados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, compuesta por la persona que designe el titular de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, como representante del Ministerio de Hacienda; por la persona que designe el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria, como representante de esta, y por otros dos miembros nombrados por la Comunidad Autónoma.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otras personas que se consideren necesarias, con derecho a voz.

Las decisiones se adoptarán por común acuerdo de las partes representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes.

En todo caso la Comisión será competente, al menos, para:

- a) Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.
- b) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Concretar cualquier aspecto relacionado con el suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo, así como aprobar la información adicional a suministrar en relación con la gestión de las convocatorias de las ayudas y los resultados de las mismas y con los requisitos de elegibilidad y los criterios para fijación de la cuantía de la ayuda.

Respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, la Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Decimocuarta. *Plazo de vigencia.*

El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro años desde la fecha de su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, será publicado en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello, sin perjuicio de su inscripción

en el correspondiente registro autonómico y su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma, si fuese necesario, de conformidad con la normativa autonómica aplicable. Si a la finalización del presente convenio se mantuviera la necesidad de procurar intercambio de información adicional se formalizarán, en su caso, las oportunas prórrogas.

No obstante, las partes firmantes podrán determinar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando se adviertan incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la resolución o mantenimiento del Convenio.

Decimoquinta. *Financiación.*

Del presente Convenio no se derivarán, para ninguna de las partes, obligaciones de naturaleza ordinaria o extraordinaria de contenido económico específicas para el desarrollo del proyecto.

Decimosexta. *Extinción y resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de dicha Ley, son causas de resolución del Convenio, las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

- d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a las otras partes por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, así como, respecto a lo dispuesto en el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, a las consecuencias que se deriven de la normativa de estabilidad presupuestaria de conformidad con lo previsto en el apartado A.4 de la cláusula Segunda.

Decimoctava. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 49.g) de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se formalizará mediante adenda conforme a los trámites previstos legalmente en aquellos supuestos en los que fuera necesario y, en especial, en caso de que dicha necesidad derivara de la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto-ley 5/2021.

Decimonovena. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, además de por la normativa autonómica que, en su caso, resulte aplicable. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos.

Por otro lado, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En prueba de conformidad, se firma el presente convenio.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.–El Consejero de Economía y Hacienda, Pedro María Azpiazu Uriarte.–La Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Inés María Bardón Rafael.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

7760 Orden INT/448/2021, de 10 de mayo, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

La Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio, sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la Unión Europea y el posible levantamiento de dicha restricción, estableció un listado de terceros países cuyos residentes quedaban exentos de las restricciones de viaje a la Unión Europea, así como un conjunto de categorías específicas de personas también exentas de esas restricciones, independientemente de su lugar de procedencia. Esta Recomendación ha sido modificada en sucesivas ocasiones para ir adaptando el listado de terceros países a las circunstancias epidemiológicas.

La Recomendación del Consejo y sus modificaciones han sido aplicadas en España mediante la Orden INT/595/2020, de 2 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, del mismo título, con sus prórrogas y modificaciones, la última de ellas mediante la Orden INT/420/2021, de 29 de abril, que extendía sus efectos hasta las 24:00 horas del 31 de mayo de 2021.

El 6 de mayo se aprobó una modificación de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea con el fin incluir a Israel en el listado de países cuyos residentes están exentos de restricciones.

Sobre la base de todo lo anterior se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, para incluir a Israel en el anexo.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

El anexo de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, queda modificado como sigue:

«Terceros países y regiones administrativas especiales cuyos residentes no se ven afectados por la restricción temporal de viajes no imprescindibles a la UE a través de las fronteras exteriores en los términos recogidos en esta orden:

I. Estados

1. Australia.
2. Israel.

3. Nueva Zelanda.
4. Ruanda.
5. Singapur.
6. Corea del Sur.
7. Tailandia.
8. China.

II. Regiones administrativas especiales de la República Popular China

RAE de Hong Kong.
RAE de Macao.»

Disposición final única. *Efectos.*

Esta orden surtirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 2021.—El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 8449** *Orden INT/484/2021, de 19 de mayo, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

La Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio, sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la Unión Europea y el posible levantamiento de dicha restricción, estableció un listado de terceros países cuyos residentes quedaban exentos de las restricciones de viaje a la Unión Europea, así como un conjunto de categorías específicas de personas también exentas de esas restricciones, independientemente de su lugar de procedencia. Esta Recomendación ha sido modificada en sucesivas ocasiones para ir adaptando el listado de terceros países a las circunstancias epidemiológicas.

La Recomendación del Consejo y sus modificaciones han sido aplicadas en España mediante la Orden INT/595/2020, de 2 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, del mismo título, con sus prórrogas y modificaciones, la última de ellas mediante la Orden INT/448/2021, de 10 de mayo, que introducía en el anexo a Israel.

En la actualidad, se debate en el seno del Consejo de la Unión europea, una modificación de la Recomendación (UE) 2020/912 que es previsible que permita la inclusión del Reino Unido y de Japón entre los países exentos de restricciones. Varios Estados miembros ya los colocan en esa posición privilegiada.

Por lo que se refiere al Reino Unido, España recibe anualmente un número de visitantes que no sólo es especialmente relevante en términos absolutos sino también relativos, por lo que muchos sectores económicos necesitan adaptar sus capacidades con anticipación a los cambios que se produzcan en fronteras.

En vista de lo anteriormente expuesto, y tras consultar con los demás ministerios afectados, se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, con el fin de incluir al Reino Unido y a Japón en su anexo. La entrada en vigor de este cambio se fija para las 00:00 horas del 24 de mayo de 2021.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

El anexo de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, queda modificado como sigue:

«Terceros países y regiones administrativas especiales cuyos residentes no se ven afectados por la restricción temporal de viajes no imprescindibles a la UE a través de las fronteras exteriores en los términos recogidos en esta orden:

I. Estados

1. Australia.
2. Israel.
3. Japón.
4. Nueva Zelanda.
5. Ruanda.
6. Singapur.
7. Corea del Sur.
8. Tailandia.
9. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
10. China.

II. Regiones administrativas especiales de la República Popular China

RAE de Hong Kong.
RAE de Macao.»

Disposición final única. *Efectos.*

Esta orden surtirá efectos desde las 00:00 horas del 24 de mayo de 2021.

Madrid, 19 de mayo de 2021.—El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

8972 *Orden INT/519/2021, de 27 de mayo, por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

La Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio, sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la Unión Europea y el posible levantamiento de dicha restricción, estableció un listado de terceros países cuyos residentes quedaban exentos de las restricciones de viaje a la Unión Europea, así como un conjunto de categorías específicas de personas también exentas de esas restricciones, independientemente de su lugar de procedencia. Esta Recomendación ha sido modificada en sucesivas ocasiones para ir adaptando el listado de terceros países a las circunstancias epidemiológicas, o para modificar los criterios de elaboración de dicho listado.

La citada Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo, de 30 de junio, y sus modificaciones se aplican en España mediante la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, con sus prórrogas y modificaciones, cuyos efectos concluyen el 31 de mayo a las 24:00.

Por la presente se prorroga hasta el 30 de junio la eficacia de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Prórroga de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

La disposición final única de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, queda redactada del siguiente modo:

«Esta orden surtirá efectos desde las 24:00 horas del 22 de julio de 2020 hasta las 24:00 horas del 30 de junio de 2021, sin perjuicio de su eventual modificación para responder a un cambio de circunstancias o a nuevas recomendaciones en el ámbito de la Unión Europea.»

Disposición final única. *Efectos.*

Esta orden surtirá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 2021.—El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

8856 *Resolución de 10 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero,

Esta Secretaría General dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 10 de mayo de 2021.–La Secretaria General de Coordinación Territorial, Miryam Álvarez Páez.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.

De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 1 apartados 2,15,20 y 22 de la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

a) En relación con el apartado 2 del artículo 1 que modifica el punto 4 del artículo 5 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ambas partes entienden que la recta interpretación del precepto debe realizarse de modo que la evaluación de impacto ambiental se rija de acuerdo con su normativa reguladora.

b) En cuanto al apartado 15 del artículo 1 que modifica el punto 2 del artículo 84 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se compromete a abrir un diálogo con las comunidades autónomas con el fin de acordar una redacción consensuada de sus normas adicionales de protección, en lo que se refiere al desarrollo del artículo 7.2. c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y previa consulta a los servicios de la Comisión Europea, y quedando vinculada la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por las

modificaciones que, como consecuencia de las conclusiones de dicho diálogo, puedan producirse en la legislación básica estatal.

c) En relación con las controversias suscitadas con respecto al artículo 1 apartado veinte, que modifica el contenido del artículo 101, de la Ley 4/2009, y en relación con sus puntos 2 y 3, ambas partes coinciden en interpretar dichas disposiciones de forma que se respete que es la legislación básica en materia de evaluación ambiental y no la legislación sectorial la que establece el ámbito de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, por lo que siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el plan se someterá a dicha evaluación y siempre de conformidad con la jurisprudencia que al respecto establezca el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

d) En relación con las controversias suscitadas con respecto al artículo 1, apartado veintidós, que añade el artículo 103.2 a la Ley 4/2009, ambas partes coinciden en interpretar que las fases establecidas en dicha disposición incluyen las previstas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para los procedimientos ordinario y simplificado de evaluación ambiental.

No obstante, para una mayor claridad, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compromete en una futura modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LPAI), a impulsar la modificación del texto sustituyendo:

«a) Solicitud de la evaluación ambiental por el promotor, o acuerdo de inicio cuando se trate de un promotor público» por «a) Solicitud de Inicio».

e) Respecto a las controversias suscitadas en relación con el artículo 1, apartado veintidós que añade el artículo 105.2 ambas partes consideran que es de aplicación el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental de tal manera que el órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas.

f) Por último, en cuanto al apartado 22 del artículo 1 que añade el artículo 107.2 a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá una modificación normativa a fin de adaptar el plazo mínimo para la información pública a los 45 días hábiles previstos con carácter básico en el artículo 21 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.

En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

Tercero.

Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

7558 *Orden PCM/439/2021, de 5 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de mayo de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de mayo de 2021, a propuesta de la Ministra de Sanidad y del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ha adoptado un Acuerdo por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexo a la presente Orden.

Madrid, 5 de mayo de 2021.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Carmen Calvo Poyato.

ANEXO

I

Con fecha 2 de febrero de 2021, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles, que ha sido prorrogado mediante los Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 2021, de 23 de febrero de 2021, de 9 de marzo de 2021, de 23 de marzo de 2021, de 6 de abril de 2021 y de 20 de abril de 2021. El plazo establecido para el mantenimiento de estas medidas finaliza a las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2021 (hora peninsular).

Según lo previsto en dicho acuerdo, la realización de vuelos desde cualquier aeropuerto situado en la República Federativa de Brasil o en la República de Sudáfrica a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, únicamente podrá llevarse a cabo cuando se trate de aeronaves que transporten exclusivamente nacionales españoles o andorranos, o residentes en España o Andorra o pasajeros en tránsito internacional a un país no Schengen con escala inferior a 24 horas sin abandonar la zona de tránsito del aeropuerto español. El Acuerdo establece, no obstante, algunas excepciones a dichas limitaciones, y habilita al Ministerio de Sanidad para poder levantar la limitación prevista, autorizando puntualmente vuelos de aeronaves por razones justificadas.

Esta medida fue adoptada con motivo de la aparición de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2 vinculadas a esos países. En lo que afecta a la variante brasileña, se mantiene la preocupación por la extensión de esta nueva variante, así como sus posibles efectos sobre la transmisibilidad de la enfermedad y la capacidad de neutralización de los anticuerpos. Y en relación a la variante de Sudáfrica su alta prevalencia en ese país, motivada por su alta capacidad de trasmisión, también justifica el mantenimiento de la medida.

II

Hay que tener en cuenta que, en cumplimiento de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, toda persona nacional de la República Federativa de Brasil y de la República de Sudáfrica, será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, salvo que pertenezca a alguna de las excepciones contempladas en la norma. Por otra parte, la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica se encuentran incluidas en el listado de países a los que se exige una Prueba Diagnóstica de Infección Activa para SARS-CoV-2 con resultado negativo, realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada a España, en base a lo contemplado en la Resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

Aunque es cierto que el riesgo de importación de casos desde estos países se puede reducir gracias a las medidas de control sanitario aplicables a la llegada a España, ello no obsta para seguir extremando las precauciones ante el potencial de propagación de las variantes brasileña y sudafricana del virus.

La situación epidemiológica y especialmente el impacto de las variantes de especial preocupación vinculadas a la República Federativa de Brasil y a la República de Sudáfrica continua muy elevado, por lo que se considera justificado mantener las restricciones de los vuelos procedentes de la República Federativa de Brasil y de la República de Sudáfrica con destino a España, mediante una nueva prórroga de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021.

Por los motivos expuestos, se considera oportuno prorrogar las previsiones contenidas en dicho Acuerdo hasta las 00:00 horas del día 25 de mayo de 2021 (hora peninsular).

En todo caso, en función de la evolución de la situación y de la pandemia y especialmente de las decisiones que puedan adoptarse de forma coordinada en la Unión Europea, el Ministerio de Sanidad podrá levantar, con carácter general, estas limitaciones antes de la finalización de dicho plazo.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Sanidad y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en su reunión del día 4 de mayo de 2021, acuerda:

Primero. Prórroga del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021.

Se prorroga la eficacia de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles, desde las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2021 (hora peninsular) hasta las 00:00 horas del día 25 de mayo de 2021 (hora peninsular).

Segundo. Habilitación.

El Ministerio de Sanidad podrá levantar, con carácter general, las limitaciones previstas en este Acuerdo, en cualquier momento con anterioridad a la finalización de la prórroga, por razones justificadas.

Tercero. Información y notificación de la medida.

Esta medida se comunicará, a través del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a la Comisión Europea y al resto de Estados miembros y, a través del

Ministerio de Sanidad, se realizará la correspondiente notificación a la Organización Mundial de la Salud en aplicación del Reglamento Sanitario Internacional.

Cuarto. *Eficacia.*

Este acuerdo surtirá efectos una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

- 8453** *Orden PCM/485/2021, de 19 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de mayo de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de mayo de 2021, a propuesta de la Ministra de Sanidad y del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ha adoptado un Acuerdo por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexo a la presente Orden.

Madrid, 19 de mayo de 2021.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Carmen Calvo Poyato.

ANEXO

I

Con fecha 2 de febrero de 2021, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles, que ha sido prorrogado mediante los Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 2021, de 23 de febrero de 2021, de 9 de marzo de 2021, de 23 de marzo de 2021, de 6 de abril de 2021, de 20 de abril de 2021 y de 4 de mayo de 2021. El plazo establecido para el mantenimiento de estas medidas finaliza a las 00:00 horas del día 25 de mayo de 2021 (hora peninsular).

Según lo previsto en dicho acuerdo, la realización de vuelos desde cualquier aeropuerto situado en la República Federativa de Brasil o en la República de Sudáfrica a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, únicamente podrá llevarse a cabo cuando se trate de aeronaves que transporten exclusivamente nacionales españoles o andorranos, o residentes en España o Andorra o pasajeros en tránsito internacional a un país no Schengen con escala inferior a 24 horas sin abandonar la zona de tránsito del aeropuerto español. El Acuerdo establece, no obstante, algunas excepciones a dichas limitaciones, y habilita al Ministerio de Sanidad para poder levantar la limitación prevista, autorizando puntualmente vuelos de aeronaves por razones justificadas.

Esta medida fue adoptada con motivo de la aparición de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2 vinculadas a esos países. En lo que afecta a la variante brasileña, se mantiene la preocupación por la extensión de esta nueva variante, así como sus posibles efectos sobre la transmisibilidad de la enfermedad y la capacidad de neutralización de los anticuerpos. Y en relación a la variante de Sudáfrica su alta prevalencia en ese país, motivada por su alta capacidad de transmisión, también justifica el mantenimiento de la medida.

II

Hay que tener en cuenta que en cumplimiento de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, toda persona nacional de la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica, será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, salvo que pertenezca a alguna de las excepciones contempladas en la norma. Por otra parte, la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica se encuentran incluidas en el listado de países a los que se exige una Prueba Diagnóstica de Infección Activa para SARS-CoV-2 con resultado negativo, realizada en las setenta y dos horas previas a la llegada a España, en base a lo contemplado en la Resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

Aunque es cierto que el riesgo de importación de casos desde estos países se puede reducir gracias a las medidas de control sanitario aplicables a la llegada a España, ello no obsta para seguir extremando las precauciones ante el potencial de propagación de las variantes brasileña y sudafricana del virus.

La situación epidemiológica y especialmente el impacto de las variantes de especial preocupación vinculadas a la República Federativa de Brasil y a la República de Sudáfrica continua muy elevado, por lo que se considera justificado mantener las restricciones de los vuelos procedentes de la República Federativa de Brasil y de la República de Sudáfrica con destino a España, mediante una nueva prórroga de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021.

Por los motivos expuestos, se considera oportuno prorrogar las previsiones contenidas en dicho Acuerdo hasta las 00:00 horas del día 8 de junio de 2021 (hora peninsular).

En todo caso, en función de la evolución de la situación y de la pandemia y especialmente de las decisiones que puedan adoptarse de forma coordinada en la Unión Europea, el Ministerio de Sanidad podrá levantar, con carácter general, estas limitaciones antes de la finalización de dicho plazo.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Sanidad y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en su reunión del día 18 de mayo de 2021:

Acuerda

Primero. *Prórroga del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021.*

Se prorroga la eficacia de las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles, desde las 00:00 horas del día 25 de mayo de 2021 (hora peninsular) hasta las 00:00 horas del día 8 de junio de 2021 (hora peninsular).

Segundo. *Habilitación.*

El Ministerio de Sanidad podrá levantar, con carácter general, las limitaciones previstas en este Acuerdo, en cualquier momento con anterioridad a la finalización de la prórroga, por razones justificadas.

Tercero. *Información y notificación de la medida.*

Esta medida se comunicará, a través del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a la Comisión Europea y al resto de Estados miembros y, a través del

Ministerio de Sanidad, se realizará la correspondiente notificación a la Organización Mundial de la Salud en aplicación del Reglamento Sanitario Internacional.

Cuarto. *Eficacia.*

Este acuerdo surtirá efectos una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD

7967 Orden SND/466/2021, de 13 de mayo, por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

La Recomendación (UE) 2021/132 del Consejo, de 2 de febrero de 2021, por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la Unión Europea y el posible levantamiento de dicha restricción, establece que, en el caso de los viajeros procedentes de un tercer país en el que se haya detectado o circule una variante preocupante del virus, los Estados miembros deberán imponer medidas de control sanitario, en donde se incluye la cuarentena a la llegada. En este sentido, la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, determina las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En dicha Orden se establece que las personas que lleguen en vuelo desde cualquier aeropuerto situado en la República de India a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, deberán guardar cuarentena durante los diez días siguientes a su llegada, o durante toda su estancia en España si esta fuera inferior a ese plazo, pudiendo esta suspenderse al séptimo día si a la persona se le realiza una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo. Queda exceptuado de lo previsto en la Orden el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo.

Durante el periodo de cuarentena las personas afectadas deben permanecer en su domicilio o alojamiento, debiendo limitar sus desplazamientos, así como los accesos de terceras personas al domicilio o alojamiento, a los imprescindibles para la realización de las siguientes actividades:

- Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

La Orden SND/413/2021 establece su eficacia desde las 00:00 horas del 1 de mayo de 2021 por un periodo inicial de catorce días naturales, contemplando la posibilidad de poder prorrogarse de mantenerse las circunstancias que la motivan.

La exigencia de una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo realizada setenta y dos horas antes de la llegada a España, la realización de test en el aeropuerto al arribo, la aplicación de cuarentena a las personas procedentes de la India, articulada a través de la Orden SND/413/2021, complementada por la Orden INT/420/2021, de 29 de abril, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, están demostrando ser medidas muy eficaces en el control de los casos importados de COVID-19 de la India, pues han permitido la detección precoz de los mismos y la limitación de la transmisión en la comunidad, evitándose así la aparición de casos y brotes secundarios.

No obstante, en la República de la India se ha constatado el mantenimiento de un importante aumento de la transmisión del SARS-Cov-2 en las últimas semanas, con una

mortalidad elevada. En concreto, en ese país se han notificado un total de 22.992.517 de casos con 249.992 fallecidos y cerca de 4.000 fallecidos al día. El importante incremento de transmisión viene reflejado en la evolución de la tasa de Incidencia Acumulada en catorce días por 100.000 habitantes, que se sitúa en la actualidad por encima de 373 casos por 100.000 habitantes. Por otra parte, la positividad de las muestras está alrededor del 22,4 %, lo que indicaría un posible infradiagnóstico que implicaría la existencia de muchos más casos que no son captados por el sistema sanitario.

En lo que afecta a las variantes, se ha detectado recientemente en India una que pertenece al linaje B.1.617, que supone el 70 % de las muestras secuenciadas en la India. Esta variante ha suscitado interés debido a la presencia de mutaciones posiblemente relacionadas con el escape a la inmunidad, como la E484Q y la L452R, esta última implicada también posiblemente en un aumento de la transmisibilidad, y a su rápida expansión en ese país. Existiendo sospechas de que esta variante haya contribuido al aumento de la incidencia en la India. La nueva variante ha sido detectada en varios países de nuestro entorno como son Alemania, Francia Bélgica, Holanda, Italia, Suiza, Portugal y Grecia. En España se han detectado varios casos vinculados a tripulantes de nacionalidad india que ejercen su actividad profesional a bordo de buques. Asimismo, se ha identificado un brote vinculado a una actividad educativa realizada a mediados del mes de abril.

Por tanto, no solo se mantienen las circunstancias que justificaron la publicación de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, sino que las nuevas evidencias refuerzan la necesidad de mantenerla. En este sentido, se considera justificado mantener que los viajeros que procedan de la República de la India deban guardar cuarentena a su llegada.

Al tratarse de una medida adoptada con arreglo a la legislación sanitaria que la autoridad sanitaria estatal considera urgente y necesaria para la protección de la salud pública y que implica la limitación o restricción de derechos fundamentales, sin que sus destinatarios estén identificados individualmente, es precisa la autorización o ratificación judicial por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En consecuencia, se procederá a solicitar la oportuna ratificación judicial con carácter inmediato.

En su virtud y al amparo de lo contemplado en los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública y de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y de acuerdo con la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior prevista en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, resuelvo:

Primero. *Prórroga de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

Queda prorrogado lo dispuesto en los aparatos primero, segundo y tercero de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril.

Segundo. *Ratificación judicial.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, confírase traslado de esta Orden a la Abogacía General del Estado al objeto de solicitar la ratificación judicial

Tercero. *Efectos.*

La presente orden producirá efectos desde las 00:00 horas del 15 de mayo de 2021 hasta las 24:00 horas del 29 de mayo de 2021, pudiendo ser prorrogada de mantenerse las circunstancias que la motivan.

Cuarto. *Régimen de recursos.*

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la persona titular del Ministerio de Sanidad, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, significándose que en el caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo

Madrid, 13 de mayo de 2021.–La Ministra de Sanidad, Carolina Darias San Sebastián.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE SANIDAD

8879 *Orden SND/511/2021, de 27 de mayo, por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

La Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogada mediante la Orden SND/466/2021, de 13 de mayo, determina las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En dicha Orden se establece que las personas que lleguen en vuelo desde cualquier aeropuerto situado en la República de India a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, deberán guardar cuarentena durante los diez días siguientes a su llegada, o durante toda su estancia en España si esta fuera inferior a ese plazo, pudiendo ésta suspenderse al séptimo día si a la persona se le realiza una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo. Queda exceptuado de lo previsto en la Orden el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo.

Durante el periodo de cuarentena las personas afectadas deben permanecer en su domicilio o alojamiento, debiendo limitar sus desplazamientos, así como los accesos de terceras personas al domicilio o alojamiento, a los imprescindibles para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

Ante la evolución epidemiológica en la República de la India la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, fue prorrogada mediante la Orden SND/466/2021, de 13 de mayo, estableciendo su eficacia hasta las 24:00 horas del 29 de mayo de 2021.

La exigencia de una prueba diagnóstica de infección activa con resultado negativo realizada setenta y dos horas antes de la llegada a España, la realización de test en el aeropuerto al arribo, y la aplicación de cuarentena a las personas procedentes de la India, complementada por la Orden INT/420/2021, de 29 de abril, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, están demostrando ser medidas muy eficaces en el control de los casos importados de COVID-19 de la India, pues han permitido la detección precoz de los mismos y la limitación de la transmisión en la comunidad, evitándose así la aparición de casos y brotes secundarios.

No obstante, la evolución epidemiológica en la República de la India ha constatado el mantenimiento de una importante transmisión del SARS-Cov-2, especialmente de la variante B.1.617, con una mortalidad elevada. En concreto, en ese país se han notificado un total de 26.948.874 casos, siendo 1.846.055 de ellos notificados en la última semana, con 307.231 fallecidos. El importante incremento de transmisión viene reflejado en la

evolución de la tasa de Incidencia Acumulada en catorce días por 100.000 habitantes, que se sitúa en la actualidad por encima de 292 casos por 100.000 habitantes. Por otra parte, la positividad de las muestras está alrededor del 22,4 %, lo que indicaría un posible infradiagnóstico que implicaría la existencia de muchos más casos que no son captados por el sistema sanitario.

En lo que afecta a las variantes, se ha detectado que el linaje B.1.617, supone el 70 % de las muestras secuenciadas en la India. Esta variante ha suscitado interés debido a la presencia de mutaciones posiblemente relacionadas con el escape a la inmunidad, como la E484Q y la L452R, esta última implicada también posiblemente en un aumento de la transmisibilidad, y a su rápida expansión en ese país. Existen sospechas de que esta variante haya contribuido al aumento de la incidencia en la India. Además, la nueva variante ha sido detectada en varios países de nuestro entorno como son Reino Unido, Alemania, Francia, Bélgica, Holanda, Italia, Suiza, Portugal o Grecia. En España se ha notificado un brote con 7 casos en un barco con tripulación proveniente de la India, un brote del sublinaje B.1.617.1 con 5 casos que afecta a distintas CCAA relacionado con un caso importado de la India y cuatro brotes del sublinaje B.1.617.2 en barcos con varios tripulantes afectados. Así mismo, se han detectado otros tres casos posiblemente relacionados con uno de estos brotes.

Por tanto, no solo se mantienen las circunstancias que justificaron la publicación de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, sino que las nuevas evidencias refuerzan la necesidad de mantenerla. En este sentido, y como así se contempla en el apartado quinto de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, se considera justificado mantener que los viajeros que procedan de la República de la India deban guardar cuarentena a su llegada.

Al tratarse de una medida adoptada con arreglo a la legislación sanitaria que la autoridad sanitaria estatal considera urgente y necesaria para la protección de la salud pública y que implica la limitación o restricción de derechos fundamentales, sin que sus destinatarios estén identificados individualmente, es precisa la autorización o ratificación judicial por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En consecuencia, se procederá a solicitar la oportuna ratificación judicial con carácter inmediato.

En su virtud y al amparo de lo contemplado en los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública y de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y de acuerdo con la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior prevista en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, resuelvo:

Primero. *Prórroga de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.*

Queda prorrogado lo dispuesto en los aparatos primero, segundo y tercero de la Orden SND/413/2021, de 27 de abril.

Segundo. *Ratificación judicial.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.i) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, confíerese traslado de esta orden a la Abogacía General del Estado al objeto de solicitar la ratificación judicial

Tercero. *Efectos.*

La presente orden producirá efectos desde las 00:00 horas del 30 de mayo de 2021 hasta las 24:00 horas del 12 de junio de 2021, pudiendo ser prorrogada de mantenerse las circunstancias que la motivan.

Cuarto. *Régimen de recursos.*

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la persona titular del Ministerio de Sanidad, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, significándose que en el caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 27 de mayo de 2021.–La Ministra de Sanidad, Carolina Darias San Sebastián.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

8270 *Real Decreto 341/2021, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia correspondiente a proyectos de zonas degradadas a causa de la minería del carbón.*

La pandemia provocada por la COVID-19 ha supuesto una importante crisis económica, social y sanitaria. La magnitud del desafío ha exigido una respuesta común a escala europea. Para dar respuesta a medio plazo, se ha puesto en marcha el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia para contribuir al proceso de reconstrucción de las economías en el mundo post COVID-19, a partir de 2021. Con la aprobación del Reglamento (UE) número 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, (en adelante Mecanismo), que financiará este Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se financiará el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España que traza la hoja de ruta para la modernización de la economía española con el objetivo de hacer frente a los efectos de la crisis provocada por la COVID-19, así como los impactos económicos que conlleva. Entre los objetivos del Mecanismo europeo, además de la recuperación de la economía tras la pandemia y, consecuentemente, la creación de empleo con carácter inmediato, se persigue un cambio en el modelo productivo e impulsar transformaciones que permitan avanzar hacia un nuevo modelo económico y social para Europa y poder hacer frente, desde nuestras perspectivas, a los nuevos desafíos del futuro. Estos recursos adicionales deben utilizarse de modo que se garantice el cumplimiento de hitos intermedios y de metas pertinentes, en los plazos que se establezcan.

El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por el Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, tiene entre sus objetivos que nuestro país apueste por la descarbonización, invirtiendo en infraestructuras verdes y en la mejora y recuperación del medio ambiente, siendo la transición ecológica uno de los cuatro ejes transversales del Plan en nuestro país. En concreto, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia incluirá un Componente 10 «Estrategia de Transición Justa» que incorpora un programa de inversiones C10I1 que incluye el «Plan de restauración ambiental para explotaciones mineras en cierre o abandonadas y terrenos deteriorados junto a centrales térmicas» y que se complementará con un programa de capacitación profesional asociado al mismo para la recualificación profesional de los trabajadores excedentes de la minería del carbón, de centrales térmicas de carbón y de centrales nucleares.

Este programa se enmarca en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, sobre el Pacto Verde Europeo, que impulsa una nueva estrategia de crecimiento que transforme la Unión en una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, donde hayan dejado de producirse emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050, el crecimiento económico esté disociado del uso de recursos, y no haya personas ni lugares que se queden atrás.

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, establece en su artículo 14 que corresponderá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia climática, de energía y medio ambiente para la transición a un

modelo productivo y social más ecológico, así como la elaboración y el desarrollo de la política del Gobierno frente al reto demográfico y el despoblamiento territorial. Por otro lado, el artículo 2.8.a) del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, adscribe a dicho departamento, a través de la Secretaría de Estado de Energía, el Instituto para la Transición Justa, O.A. Entre sus funciones, el artículo 4.i) de sus estatutos, aprobados por Real Decreto 179/2021, de 23 de marzo, establece que le corresponde «contribuir, mediante actividades de dirección, diseño, coordinación y ejecución, a la restauración, entre otras, de las zonas degradadas por la actividad minera, así como a las afectadas por el cierre de centrales térmicas o nucleares».

Este Real Decreto tiene como objeto regular la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León para que, de conformidad con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, lleven a cabo la restauración de unidades de producción de empresas en concurso de acreedores o liquidación de la Decisión de la Unión Europea 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas. La definición de este Real Decreto responde a un trabajo técnico previo realizado por el Instituto para la Transición Justa, O.A., en el que se ha analizado la situación jurídico-administrativa de dichas empresas y otros aspectos tales como la caracterización minero-ambiental de las unidades de producción afectadas, la situación ambiental de las mismas, los riesgos para las personas y los impactos medioambientales y su intensidad. Se ha seguido para ello la metodología desarrollada por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME) en la colaboración que desarrolló con el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) para la restauración ambiental de la región de El Bierzo.

La aplicación a estas ayudas se realizará mediante un régimen de concesión directa a las comunidades autónomas mencionadas de conformidad con los artículos 22.2 c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al estar acreditadas razones de interés público, económico y eminentemente social. Cuatro son, principalmente, los argumentos que justifican la aplicación de este régimen para estas ayudas.

En primer lugar, el interés público de los proyectos por la necesidad de afrontar los problemas medioambientales que, en el caso de la minería del carbón, precisan de intervenir en tres ámbitos de forma prioritaria: la descontaminación de los terrenos para poder desarrollar nuevas actividades sin poner en riesgo la salud de las personas y el equilibrio de los ecosistemas, el impacto de las explotaciones mineras a cielo abierto como cicatrices en el paisaje y, por último, la descontaminación de cauces fluviales y masas de agua y la recuperación de los recursos naturales de las zonas degradadas tras el cierre de las explotaciones mineras. Al respecto, muchas de las empresas mineras se encontraban en una situación de concurso de acreedores o liquidación a la fecha de cierre de las explotaciones en diciembre de 2018, lo que ha provocado que dichas empresas incumplan sus obligaciones de restauración ambiental. Esta es la razón por la que no han emprendido las labores de restauración necesarias para garantizar la seguridad de las explotaciones abandonadas, que la inactividad no produce efectos sobre el medio ambiente (por ejemplo, controlar el vertido de aguas acidificadas a los cauces de los ríos) y, finalmente, la recuperación del paisaje en aquellos lugares en los que las explotaciones lo eran a cielo abierto.

En segundo lugar, su interés público, económico y eminentemente social. Además de los daños ambientales, las ayudas irán destinadas a mitigar los daños sociales y a impulsar con apoyo público zonas especialmente castigadas por el desempleo. En estas zonas, al cierre de las explotaciones mineras se han sumado los procesos de cierre de centrales térmicas y, sobre todo, los efectos de la pandemia provocada por la COVID-19,

que está provocando un aumento del paro de larga duración y de carácter estructural que afecta a los desempleados con menor nivel de educación o con competencias muy específicas como es el caso de los excedentes de la minería del carbón. Por ello, estas ayudas pretenden contribuir a paliar el impacto de la pérdida de empleo a corto plazo entre los excedentes mineros, tanto de trabajadores directos como de las empresas auxiliares.

En tercer lugar, el hecho de que los beneficiarios de estas ayudas sean comunidades autónomas, a quienes les corresponde la ejecución subsidiaria de los trabajos de restauración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, hace necesaria la intervención estatal para posibilitar que las administraciones autonómicas ejecuten dichas labores. Ello porque, a pesar de que la legislación en nuestro país desde el año 1982, establece la obligación de las empresas mineras de depositar ante las autoridades mineras avales con los que cubrir los posibles incumplimientos en las labores de restauración, las cantidades consignadas a modo de garantía ambiental no son suficientes para cubrir las labores de restauración por parte de la Administración autonómica a precios de mercado.

Por último, su interés público y económico, derivado de la necesidad de culminar el proceso de reestructuración y cierre de las minas de carbón priorizando, además del empleo, las instalaciones con mayor riesgo para la seguridad e impacto medioambiental de empresas en liquidación y concurso incluidas en el Plan de Cierre del Gobierno de España, y responder con ello a los compromisos y obligaciones de restauración asumidas ante la Comisión Europea. Estas ayudas completan a las reguladas por la Orden IET/594/2014 de 10 de abril, modificada por el Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras, destinadas a empresas, y deben permitir concluir el cierre ordenado de las minas de carbón en España.

Por todo ello, y con objeto de agilizar y dotar de mayor efectividad a la ejecución de los proyectos de restauración, se han analizado y revisado los instrumentos de gestión utilizados para actuaciones similares desde el antiguo Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, O.A. A la vista de lo anterior, se ha considerado imprescindible la elaboración de un nuevo marco de regulación que agilice la gestión y asegure el cumplimiento en plazo de los objetivos que se incluyan, para esta inversión, en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y se aseguren, con ello, los correspondientes ingresos financieros desde la Unión Europea.

Dado que el ámbito de aplicación del régimen de ayudas afecta a unidades de producción minera singulares y concretas en tres comunidades autónomas, en beneficio de su efectividad y operatividad se impone la necesidad de regular un marco general para estas ayudas, ya que no es posible establecer a priori un esquema de distribución territorial del gasto ni es posible definir a priori el coste de cada uno de ellos. La rehabilitación de entornos afectados por la actividad minera y energética obliga al estudio particular de cada caso y a la definición de proyectos que ponderen las numerosas y muy diversas circunstancias que concurren en cada explotación y los requerimientos que se derivan de las características de su entorno natural, variables de un lugar a otro. Con esta regulación, las comunidades autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León, beneficiarias de estas ayudas, quedarán sujetas a las obligaciones que se establezcan en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en relación a esta inversión y a los mecanismos de gestión y control establecidos en el Reglamento del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la UE, a la normativa interna que se establezca para la gestión, seguimiento y control del mismo, así como a las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Cierre de minas de carbón no competitivas del Gobierno de España.

Este Real Decreto se ha elaborado conforme a los principios de buena regulación que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se ha sometido a consulta de las comunidades autónomas afectadas. Cumple, por tanto, con los principios de necesidad y eficacia, al contribuir a los objetivos de descarbonización y descontaminación y mejora del medio ambiente en el marco de los objetivos perseguidos

por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030. Es conforme también con el principio de proporcionalidad toda vez que no contiene restricciones de derechos ni impone obligaciones a sus destinatarios, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir. Se adecua, igualmente, al principio de seguridad jurídica en la medida en que la norma contribuye a reforzar dicho principio pues es coherente con los planes y normativa vigente en materia de minería y medio ambiente y establece estímulos económicos que facilitarán su mejor cumplimiento. La norma cumple con el principio de transparencia ya que han participado en su elaboración los potenciales destinatarios. Además, define claramente sus objetivos, reflejados en su preámbulo y en la memoria que la acompaña. Finalmente, se encuentra acreditado el principio de eficiencia porque la iniciativa normativa no impone cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 23.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en materia de legislación básica sobre protección del medioambiente y las bases del régimen minero y energético.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ha sido objeto del informe preceptivo de la Abogacía del Estado, siéndole además de aplicación lo establecido en los artículos 60 y siguientes de dicho Real Decreto-ley, relativos a la tramitación de subvenciones financiadas con fondos europeos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 2021,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto, carácter singular de las ayudas y finalidad.*

1. Este Real Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León para la restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y que deben realizar de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

2. Las ayudas reguladas en este Real Decreto se otorgarán en régimen de concesión directa, con carácter excepcional y por concurrir razones de interés público, social y económico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con el artículo 28.2 y 3 de la misma Ley, y el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, atendiendo al carácter singular que se deriva de las excepcionales circunstancias que afectan a las zonas de transición justa en las actuales circunstancias derivadas de la pandemia provocada por la COVID-19, y dado que concurren razones de interés público, económico y social que determinan la improcedencia de su convocatoria pública.

3. Su finalidad es doble: en primer lugar, financiar los proyectos de restauración en áreas degradadas y contaminadas afectadas por la actividad del carbón o por actividades mineras abandonadas que supongan la existencia de procesos de deterioro ecológico conocidos y determinados y, en segundo lugar, mitigar la difícil situación laboral y social en estas zonas como consecuencia de los cierres y las dificultades añadidas a consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19, promoviendo el mantenimiento del empleo, en particular de los excedentes mineros y sus empresas

auxiliares y la creación de actividad económica en los territorios afectados por la transición energética a través de estos proyectos, de modo que contribuyan a la fijación de la población al territorio, creando empleos a corto plazo.

Artículo 2. *Régimen jurídico aplicable.*

1. Las ayudas a que se refiere este Real Decreto se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre; en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y demás legislación que resulte de aplicación.

2. Estas ayudas estarán sometidas al Reglamento (UE) número 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como a la normativa interna aplicable a la gestión, seguimiento y control que se establezca para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, en particular, el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuya aplicación será de obligado cumplimiento.

Artículo 3. *Beneficiarios.*

1. Podrán obtener la condición de beneficiarios de estas ayudas las comunidades autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León.

2. Las comunidades autónomas podrán concertar con terceros la ejecución total o parcial de los proyectos de restauración mediante los procedimientos de licitación correspondientes o proceder a su ejecución total o parcial a través de encargos a medios propios.

En ningún caso podrá concertarse la ejecución de las actividades a entidades incursas en alguna de las prohibiciones del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación y actuaciones financiadas.*

1. El Instituto para la Transición Justa, O.A., otorga estas ayudas con la doble finalidad antes mencionada, y en el marco de los compromisos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia por lo que para el otorgamiento de las mismas tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos medioambientales y de restauración ambiental, en particular del pleno cumplimiento del principio de «no causar daño significativo» (do no significant harm (DNSH) y el etiquetado climático y digital asignado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establecido por el Reglamento (UE) número 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021. Asimismo, se tendrán en cuenta los plazos de ejecución de las actuaciones, el empleo previsto en labores de restauración ambiental en especial de los trabajadores inscritos en la bolsa de trabajo del Instituto para la Transición Justa, O.A., creada de conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, los riesgos en materia de seguridad y daño medioambiental de las unidades y el marco del Plan de cierre de la minería del carbón del Reino de España antes mencionado.

2. Las comunidades autónomas podrán presentar proyectos para unidades de producción de las que son responsables subsidiarias, de rehabilitación del espacio natural y restauración de pasivos ambientales afectados por el aprovechamiento del carbón y su adecuación para los usos finales del suelo como espacio natural, agrícola, de ocio, suelo industrial u otros que se hubieran previsto.

3. Las ayudas irán dirigidas a cubrir los gastos directos en que incurran las comunidades autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León, en

aplicación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, con ocasión de las labores de restauración que lleven a cabo, entre las que se encuentran:

– Medidas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de carbón (remodelado de terreno, procesos de revegetación, rehabilitación de pistas mineras, accesos y entornos afectados para su adaptación paisajística y estabilidad, rellenos superficiales, medidas para evitar la posible erosión y para la protección del paisaje, medidas en el entorno natural del área de afección para una mejor integración ecológica, etc.).

– Medidas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos (desmantelamiento y rehabilitación de zonas de preparación, plantas de concentración y de beneficio de la explotación, desmantelamiento y rehabilitación de zonas de estaciones auxiliares tales como naves, edificios, obra civil, etc., así como las instalaciones de residuos mineros y las instalaciones para la gestión de aguas de mina, canalizaciones, recuperación de balsas de decantación, adecuación de vertidos, etc.).

– Redacción y dirección del proyecto (incluyendo la preceptiva dirección facultativa de los proyectos y coordinación de seguridad y salud en las fases de ejecución).

La rehabilitación podrá incorporar mejoras, tanto de carácter ambiental como para la protección de la biodiversidad, incrementando los objetivos y obligaciones establecidos en la normativa y podrá, en su adecuación para los usos finales del suelo, incorporar inversiones destinadas a facilitar nuevas actividades económicas.

4. Tendrán la consideración de gastos subvencionables los previstos en el artículo 31.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

5. Según lo establecido en el artículo 31.9 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 83.3 de su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se prevé un máximo del 1 por ciento del presupuesto establecido en el Convenio con las comunidades autónomas por el que se conceden las ayudas, como costes indirectos imputables a las actuaciones subvencionadas.

Tendrán la consideración de costes indirectos los siguientes gastos de gestión, incluyendo el coste de las actuaciones preparatorias previas que fueran necesarias para la realización de las actividades correspondientes:

a) El coste de la prestación de servicios específicos correspondientes a la tramitación de los expedientes de contratación o encargos con medios propios con su evaluación administrativa y técnica, así como su adjudicación;

b) el coste de la prestación de servicios específicos correspondientes a las actuaciones de control y verificación e inspección de la ejecución de los proyectos de restauración;

c) el coste de las actividades específicas de promoción y difusión de los programas, no teniendo esta consideración las campañas de comunicación;

d) los costes de contratación de nuevo personal, conforme a la normativa que resulte de aplicación, y sin que en ningún caso pueda deducirse la existencia de una relación laboral entre la Administración General del Estado y el personal adscrito a la gestión de los proyectos, bien sea mediante contratos por obra o servicio determinado o a través de cualquier otra modalidad legal de incorporación de personal con contratos de duración determinada, a la que pudieran acogerse las comunidades autónomas, tanto técnico como administrativo, en el que se incurra para prestar los servicios especificados en los apartados a), b) y c) de este apartado, incluyendo la cuota patronal de la Seguridad Social y otros costes similares de los contratos, siempre que este personal esté dedicado exclusivamente a la gestión temporal de los proyectos de restauración, y siempre que pueda imputarse el número de horas de trabajo a cada uno de ellos, para su justificación, dentro de los costes de gestión previstos en este Real Decreto, y el órgano fiscalizador correspondiente de cada comunidad autónoma pueda certificar dicha imputación de costes.

6. No podrán financiarse con cargo a las ayudas reguladas en este Real Decreto las actuaciones realizadas por las empresas que hubieran recibido ayudas con cargo a la Orden IET/594/2014, de 10 de abril, modificada por el Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, destinadas a empresas. Las actuaciones de rehabilitación de espacios podrán, sin embargo, complementar las actuaciones realizadas por las empresas hasta su liquidación.

7. Serán financiables las actuaciones que sean desarrolladas desde la formalización de la subvención a través del convenio o adenda al mismo hasta el 31 de mayo de 2026, para que pueda certificarse antes del 31 de agosto de 2026 el cumplimiento de los hitos y objetivos de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) número 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero.

Artículo 5. *Incompatibilidad de las ayudas.*

Las ayudas reguladas en este Real Decreto no serán compatibles con otras subvenciones o ayudas que pudieran concederse para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 6. *Financiación.*

1. Las ayudas estarán dotadas con una cuantía inicial de ciento cincuenta millones de euros (150 millones de euros) para el periodo 2021-2023 y se financiarán con cargo a los créditos presupuestarios del Instituto para la Transición Justa, O.A., vigentes en cada ejercicio económico. Se imputarán al programa 420C «Transición justa. Mecanismo de recuperación y Resiliencia». Este presupuesto podrá ser objeto de financiación con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia en la medida que los programas de incentivos aprobados por este Real Decreto resulten incluidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que se apruebe por las instituciones europeas competentes. Alternativamente se financiará con cargo al programa 423O «Desarrollo económico de las comarcas mineras del carbón» y al programa 456N «Transición Justa» del presupuesto de gastos del Instituto para la Transición Justa, O.A., de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

2. El importe del convenio y de cada proyecto quedará determinado en el convenio por el cual se canalizarán estas subvenciones, e irá destinado a financiar la totalidad del proyecto, al que se descontará el importe de la ejecución de los avales depositados por las empresas de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.

3. En el caso de que se presenten proyectos en una determinada anualidad por un importe superior a la disponibilidad presupuestaria prevista, se otorgarán las subvenciones en función de su contribución a los fines y objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y de los demás criterios que se establecen en el artículo 4.1 de este Real Decreto.

Artículo 7. *Cumplimiento de hitos y objetivos y otras obligaciones.*

1. Estas ayudas estarán incluidas en la inversión C10I1: «Plan de restauración ambiental de zonas afectadas por la transición energética» dentro del Componente 10 «Transición Justa» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en la Política Palanca 3. «Transición energética justa e inclusiva» correspondiente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Las ayudas estarán sujetas al cumplimiento, ejecución y realización del objetivo y los hitos fijados en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que para la inversión C10I1 se aprueben definitivamente. Se prevé que el objetivo a alcanzar para el periodo del Plan sea la restauración de 2.000 hectáreas.

2. Las comunidades autónomas se comprometen a ejecutar las actuaciones en plazo para adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) número 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero, por el cual el conjunto de la

inversión deberá estar en curso antes del mes de diciembre de 2022 para que España opte al reembolso del 70 %, por lo que las comunidades autónomas deberán haber comprometido el 70 % del gasto antes de esa fecha.

Los datos globales sobre el desarrollo del Plan deberán estar disponibles a 30 de junio de 2023 para preparar el 30 % del reembolso restante, por lo que a tal fecha las CC.AA. deberán haber autorizado el gasto del 30 % restante. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) número 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero, el cumplimiento de todos los hitos y objetivos debe quedar verificado antes del 31 de agosto de 2026 para permitir que el último pago por parte de la Comisión Europea pueda realizarse antes del 31 de diciembre de 2026. Por ello, la restauración de las hectáreas comprometidas en cada proyecto debe haberse realizado y certificado de conformidad con anterioridad al 31 de mayo de 2026 para que pueda presentarse para la verificación global del Plan.

Las comunidades autónomas deberán incluir estas obligaciones en las licitaciones o encargos a medios propios que realicen para la ejecución de los trabajos. Deberán, asimismo, incluir en los instrumentos jurídicos medidas para prevenir, detectar, comunicar y corregir el fraude y la corrupción, prevenir el conflicto de intereses y la doble financiación.

3. La contratación de excedentes o desempleados inscritos en la bolsa de trabajo del Instituto para la Transición Justa, O.A., creada de conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre figurará en el convenio y será condición para la concesión de la subvención.

Las comunidades autónomas deberán incluir a su vez esta previsión en las licitaciones o encargos que, para la ejecución de los trabajos efectúen, tanto para las empresas adjudicatarias o medios propios como para las empresas subcontratistas de los mismos dentro del marco establecido en la legislación básica estatal en materia de contratación pública.

4. Las comunidades autónomas garantizarán el pleno cumplimiento del principio de «no causar daño significativo» (principio *do no significant harm*-DNSH) y el etiquetado climático y digital, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021 y por el Reglamento (UE) número 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, en todas las fases del diseño y ejecución de los proyectos.

Artículo 8. Instrucción y trámites para la concesión de la ayuda.

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento de ayudas será la persona titular de la Subdirección General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A.

2. Las comunidades autónomas podrán formular sus solicitudes para la primera anualidad en el plazo máximo de dos meses tras la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y en los dos primeros meses del año para los ejercicios 2022 y 2023 mediante escrito dirigido a la persona titular de la Presidencia del Instituto para la Transición Justa, O.A., que se presentará a través de la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A., (<https://sede.transicionjusta.gob.es/>) pudiendo presentar como máximo un proyecto de restauración por unidad de producción.

No obstante, en aquellos casos en los que exista una íntima conexión geominera entre unidades de explotación a cielo abierto y explotaciones subterráneas en las que, tanto por las exigencias de las soluciones y actuaciones previstas desde la perspectiva de la seguridad minera, como por la posible articulación de nuevos usos, se podrá presentar un único proyecto que agrupe distintas unidades de producción.

Del mismo modo, en el caso de que una unidad de producción esté emplazada en municipios de dos comunidades autónomas diferentes, cada una de las comunidades autónomas podrá presentar un proyecto para dichas unidades de producción en la parte de la que sea responsable.

3. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación con objeto de poder determinar los términos del convenio por el cual se instrumentará la subvención:

a) Memoria descriptiva del proyecto. Se efectuará una descripción de las distintas actuaciones propuestas para llevar a cabo la restauración de conformidad con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, de las zonas degradadas por la actividad minera del carbón, indicando la previsión del remodelado del terreno según principios geomorfológicos, de creación de suelo para los nuevos usos y de revegetación (preferentemente con ecotipos locales), gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras y del pleno cumplimiento del principio DNSH, tanto de los efectos directos del proyecto como del ciclo de vida del mismo y sus impactos indirectos que pudieran producirse fuera del proyecto o tras la realización del mismo a partir de la Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» establecida en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (2021/C 58/01).

La memoria describirá la instrumentación jurídica y el calendario de gestión del proyecto por parte de la comunidad autónoma, detallando el compromiso de ésta en el cumplimiento de los plazos de cara al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia tal y como se señala en el artículo anterior.

Además, la memoria detallará el objetivo perseguido por cada proyecto en relación con el número de hectáreas a rehabilitar y el número de empleos que se crearán con la ejecución del mismo (se detallará la contratación de excedentes mineros y empleo local previsto).

b) Cuantificación de la inversión necesaria para la corrección de las zonas afectadas, diferenciando los siguientes grupos de actuaciones si proceden:

- Remodelado del terreno.
- Procesos de revegetación.
- Otras actuaciones de rehabilitación y de adecuación a nuevos usos.
- Desmontaje de instalaciones y gestión de residuos.
- Redacción y dirección del proyecto y otros gastos indirectos.

La cuantificación irá acompañada de un informe relativo a los costes generales del proyecto de restauración en relación a las bases de datos de la construcción y proyectos similares o, en su caso, tarifas de medios propios, aprobados por las consejerías correspondientes de las comunidades autónomas de cara a su justificación ante la Comisión Europea en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

c) Importe total de las garantías financieras o equivalentes constituidas por las empresas y depositadas o consignadas ante la autoridad minera competente y las que, en su caso, hayan sido incautadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio y que se afectarán al proyecto.

d) Resumen de las actuaciones de restauración realizadas en la unidad de producción objeto del proyecto por las empresas que hubieran recibido ayudas con cargo a la Orden IET/594/2014, de 10 de abril, modificada por el Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre.

e) Certificación, por parte de la autoridad minera competente, de que la unidad o unidades de producción al completo a la que se refiere el proyecto se encuentra en proceso de cierre total de la unidad y de todas sus instalaciones o, en su caso, informe del estado de hecho de la completa paralización *sine die* de las actividades extractivas.

f) Cronograma detallado de las fases y actuaciones a realizar y determinación de indicadores de ejecución con objeto de asegurar y adecuar los proyectos a las condiciones fijadas para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea.

g) Informe relativo a los terrenos (situación de titularidad y/o acuerdos existentes y en negociación con los propietarios para la realización de los trabajos).

h) Declaración de que se cuenta con compromisos formalmente establecidos con las administraciones locales afectadas para impulsar las actuaciones del proyecto y de que el proyecto ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para aquellas

actuaciones que, más allá de la propia restauración, fueran precisas y detalle de las mismas en el escrito.

4. El órgano instructor podrá recabar la aportación adicional de otros documentos o datos aclaratorios que estime necesarios para poder redactar el convenio para la resolución de la ayuda.

Artículo 9. *Concesión de las subvenciones.*

1. La concesión de las subvenciones se realizará mediante los convenios que suscriba la persona titular de la Presidencia del Instituto para la Transición Justa, O.A., y las consejerías competentes de cada comunidad autónoma. Los convenios tendrán carácter plurianual e incluirán en anexo los proyectos a realizar, su calendario y su financiación.

2. Las solicitudes de subvenciones para nuevos proyectos en la segunda y tercera anualidad darán lugar a las correspondientes adendas en las que se incluirán en nuevos anexos los proyectos a realizar y su financiación.

3. Estas subvenciones serán objeto de publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

4. Con carácter previo a la firma del convenio y de las adendas anuales deberá efectuarse la aprobación y el compromiso del gasto en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, o en las normas presupuestarias de las restantes administraciones públicas.

5. Para su tramitación, les serán de aplicación las medidas de agilización previstas en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

6. Cada convenio consignará, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Proyectos a realizar y presupuesto total y avales ejecutados afectados a cada proyecto.

b) Previsiones en relación al número de hectáreas a rehabilitar y de contratación de desempleados (excedentes mineros y empresa auxiliares) y población de la zona.

c) Calendario de financiación.

d) La composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión de seguimiento del convenio.

e) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la subvención y condiciones de suministro y publicación periódica de información relativa a indicadores.

f) El calendario para la justificación de la subvención.

g) Anexos para cada uno de los proyectos de rehabilitación:

En cada uno de estos se detallará: El objetivo de la inversión y calendario e hitos que se establezcan para alcanzar el compromiso de hectáreas a restaurar con el proyecto en los plazos señalados en el artículo 7.2, y del cumplimiento de los plazos de ejecución. Incluirán asimismo el programa de actuaciones, el presupuesto desglosado y el calendario detallado de ejecución.

7. Las modificaciones, prórrogas o variación de los plazos de los proyectos deberán ser válidamente formalizados por ambas partes mediante la firma de la adenda correspondiente.

8. Las comisiones de seguimiento de los convenios podrán acordar modificaciones técnicas de los proyectos sin que sea preciso una modificación del convenio cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que el cambio no afecte a los objetivos definidos en el convenio ni altere los parámetros básicos tenidos en cuenta y determinantes para la concesión de la subvención.

- Que las modificaciones obedezcan a causas sobrevenidas que no pudieron preverse en el momento de la solicitud.

- Que el cambio no afecte al cumplimiento del número de hectáreas y los hitos de ejecución fijados en el Convenio para el cumplimiento del calendario establecido en el artículo 7.2.

- Que el cambio no suponga un incremento de la ayuda concedida.

- Que el cambio no suponga prórrogas del plazo de ejecución de los proyectos, salvo en el supuesto de circunstancias sobrevenidas y siempre que no afecte a los plazos fijados en el artículo 7.2.

A efectos de poder valorar en la comisión de seguimiento el grado de ejecución correspondiente y a los efectos de poder determinar el grado de ejecución del presupuesto y absorción de los fondos correspondientes, las comunidades autónomas deberán presentar en la comisión los correspondientes informes con la periodicidad que se establezca en el Convenio.

Artículo 10. *Pago de las ayudas.*

1. El abono de la subvención objeto del convenio se podrá efectuar, una vez firmado éste o la adenda anual, en pagos anticipados anuales acordados en el Convenio, mediante libramiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 88 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por requerirse la entrega de fondos como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a subvención. El abono podrá efectuarse en un único pago a la firma del Convenio en función de las disponibilidades presupuestarias.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, las comunidades autónomas quedan exoneradas de la constitución de garantías por su condición de administración pública.

Artículo 11. *Justificación, liquidación del pago y reintegro de los importes no utilizados.*

1. La justificación se realizará conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en particular de la disposición adicional novena de su Reglamento de desarrollo. El convenio que se suscriba detallará el régimen y documentación justificativa de esta subvención.

2. En todo caso, la justificación constará de la siguiente documentación:

a) Certificado emitido por el titular del órgano que ha percibido la subvención, por el que se acredite la realización de la actividad y el cumplimiento de su finalidad y de los compromisos asumidos tanto en el número de hectáreas restauradas como de empleo creado.

b) Informe del técnico competente de la Consejería sobre la ejecución técnica de los trabajos con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

c) El expediente íntegro de contratación de las obras o servicios o encargo a medio propio debidamente foliado y sellado que garantice la integridad del mismo. En caso de que el expediente se remita en formato electrónico, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

d) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas que contendrá una relación clasificada de los gastos e inversiones del proyecto y las certificaciones acreditativas del pago.

e) Informe emitido por el órgano de intervención y control de la comunidad autónoma correspondiente, que acredite la veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención. Dicha declaración además deberá reflejar todos los datos que permitan verificar que no se ha superado la cantidad imputada al convenio relativa a los gastos indirectos y su correspondencia tanto con los costes considerados con el importe total ejecutado como con el período en que se han realizado las actuaciones subvencionables, sin perjuicio de las demás obligaciones de justificación establecidas por este Real Decreto y por la normativa aplicable.

3. El plazo de justificación será el establecido en el convenio, no pudiendo ser superior a seis meses, a partir de la finalización de la actuación.

4. La Subdirección General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición justa, O.A., comprobará la documentación aportada y podrá recabar la aportación adicional de otros documentos o datos aclaratorios que estime necesarios para poder proceder a la correspondiente liquidación respecto a las cantidades transferidas a cuenta y a la instrucción, si fuera preciso, del correspondiente procedimiento de reintegro de los importes no utilizados.

Artículo 12. *Obligaciones de los beneficiarios.*

1. Las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Aragón y de Castilla y León, en cuanto beneficiarias de estas subvenciones, quedarán sujetas a las obligaciones previstas en el convenio al que se refiere el artículo 9 de este Real Decreto. Entre dichas obligaciones se incluirán las del mantenimiento y conservación medioambiental de los terrenos afectados por los residuos mineros.

2. Desde la concesión de esta subvención quedará prohibida cualquier actividad de extracción de carbón en los terrenos rehabilitados.

3. Las comunidades autónomas beneficiarias quedan sujetas a las obligaciones establecidas en los artículos 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como al régimen de contratación establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Entre otras obligaciones, el convenio deberá incluir el compromiso del cumplimiento de los objetivos fijados y los hitos para esta Inversión del Componente C1011 del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, los hitos y objetivos concretos que haya de cumplir el beneficiario, el calendario para el cumplimiento de los mismos y los indicadores que permitan valorar el cumplimiento de los hitos y objetivos previstos y el seguimiento de la inversión en el tiempo.

4. Las comunidades autónomas tendrán la obligación de mantener la adecuada pista de auditoría relativa a la medición de los indicadores y de conservación de la documentación soporte, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento (UE) número 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) número 1083/2006 del Consejo, o disposición que lo sustituya, así como a elaborar una cuenta justificativa final tanto en lo que respecta a los importes utilizados como a los hitos y objetivos conseguidos, tras el cierre del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, es decir, tras todos los posibles controles nacionales y comunitarios que sobre las medidas financiadas con éste puedan recaer.

5. Las comunidades autónomas beneficiarias deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de las actuaciones mediante la inclusión de la imagen institucional del Instituto para la Transición Justa, O.A., y de la que se establezca para los programas financiados por el Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia en particular lo establecido en el artículo 34.2 del Reglamento (UE) 2021/241 y el Plan de Reconstrucción, Transformación y Resiliencia, así como de leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales, así como en menciones realizadas en medios de comunicación.

Artículo 13. *Inspección y control.*

1. El Instituto para la Transición Justa, O.A., podrá realizar cuantas inspecciones sean precisas para comprobar y verificar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y objetivos a que están sometidas las ayudas reguladas en este Real Decreto.

2. Todas las actuaciones estarán sometidas a lo establecido en el título III de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en materia de control financiero.

3. Asimismo, estarán sometidas al seguimiento y control que se establezca para el Plan de Reconstrucción, Transformación y Resiliencia, así como las obligaciones específicas relativas a la información y publicidad, control, verificación, seguimiento y demás obligaciones impuestas por la normativa interna y de la Unión Europea que para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la UE se establezcan y cuya aplicación sea de obligado cumplimiento.

Artículo 14. *Reintegro e incumplimiento de objetivos e hitos.*

1. El saldo no comprometido a la fecha de finalización de los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 7 de este Real Decreto deberá reintegrarse al Instituto para la Transición Justa, O.A. El presupuesto se considerará que queda comprometido mediante la adjudicación de los correspondientes contratos o a la formalización del encargo al medio propio.

2. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas cuando se produzca un incumplimiento por las administraciones beneficiarias de las obligaciones establecidas en el convenio, así como por las causas previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. A efectos de lo establecido en el artículo 37.1.i), se considerarán también causas de reintegro las siguientes:

a) Se procederá al reintegro total de la ayuda si se constata, durante las actuaciones de comprobación de la ayuda, de que los objetivos, productos, servicios o gastos justificados no se corresponden con lo acordado en el convenio, en particular en relación a los compromisos en materia de creación de empleo, o que se corresponden con los resultados de otros proyectos subvencionados con fondos públicos, o que hubieran sido desarrollados con anterioridad a la solicitud de la ayuda, ya sean imputables a la empresa minera en liquidación, a la comunidad autónoma beneficiaria o a las entidades subcontratadas, lo que evidenciaría la no aplicación de la ayuda a los fines para los que fue concedida.

b) La falta de presentación de la documentación justificativa de una anualidad en el seno de la comisión de seguimiento o la inactividad durante una anualidad.

4. El procedimiento de reintegro se regirá por lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el capítulo II del título III del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

5. El órgano competente para exigir el reintegro de la subvención concedida será la persona titular de la Presidencia del Instituto para la Transición Justa, O.A.

6. En caso de no realizarse el gasto o en caso de incumplimiento total o parcial de los hitos fijados para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y de la contribución comprometida para alcanzar el objetivo de rehabilitar 2.000 hectáreas previsto para la inversión C1011 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, las comunidades autónomas deberán reintegrar los fondos recibidos al Tesoro Público consecuencias de los eventuales incumplimientos de conformidad con lo establecido para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia en el artículo 7 séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. El procedimiento de reintegro a estos efectos se regulará por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Disposición adicional única. *Gastos de personal.*

Las medidas previstas en este Real Decreto no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni otros gastos de personal salvo lo establecido en el apartado 5 del artículo 4 de este Real Decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 23.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en materia de legislación básica sobre protección del medioambiente y las bases del régimen minero y energético.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de mayo de 2021.

FELIPE R.

La Vicepresidenta Cuarta del Gobierno
y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,
TERESA RIBERA RODRÍGUEZ

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

- 8657** *Orden TMA/498/2021, de 21 de mayo, por la que se modifican los plazos para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado establecidos en la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.*

El artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, autoriza al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA) a que, mediante Convenio con el Instituto de Crédito Oficial (ICO) desarrolle una línea de avales, con total cobertura del Estado, a fin de que las entidades de crédito puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación para hacer frente al alquiler de vivienda habitual de los hogares que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19.

Igualmente, prevé que mediante una Orden del Ministerio del MITMA se definan los criterios y requisitos para acceder a estas ayudas transitorias de financiación, que incluirán en todo caso, y como mínimo, las situaciones definidas en el artículo 5 del citado real decreto-ley.

La ayuda consiste en el aval y la bonificación total de gastos e intereses para el solicitante.

Conforme a lo anterior se dictó la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que fue publicada en el BOE el 1 de mayo de 2020. Así mismo el 1 de mayo de 2020 se suscribió el Convenio entre el MITMA y el ICO, para la gestión de los avales y de la subvención de gastos e intereses por parte del Estado a arrendatarios en la «Línea de avales de arrendamiento COVID-19», publicado en el BOE el 2 de mayo de 2020 mediante Resolución de 1 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

El artículo 8 de la Orden TMA/378/2020 en su apartado 1 señala:

«Los préstamos avalados y subvencionados por el Estado deberán ser solicitados por el arrendatario ante la Entidad de crédito, con el modelo de solicitud que figura en el anexo I de esta Orden, antes del 30 de septiembre de 2020 y deberán formalizarse antes del 31 de octubre de 2020. A propuesta de la Comisión de Seguimiento prevista en el Convenio entre el MITMA y el ICO, mediante orden ministerial, estos plazos podrán prorrogarse hasta el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 2020, respectivamente.»

En el mismo sentido se pronuncia el apartado c) de la estipulación segunda del Convenio que literalmente señala:

«El Cliente deberá solicitar el préstamo a la Entidad de crédito antes del 30 de septiembre de 2020 con el modelo de solicitud que figura en el anexo I de la Orden

TMA/378/2020, de 30 de abril, del MITMA. Las Entidades de crédito deberán formalizar los préstamos con los Clientes antes del 31 de octubre de 2020. No obstante, mediante acuerdo de la Comisión de Seguimiento a la que hace referencia la estipulación séptima del presente Convenio, el ICO y el MITMA podrán proponer la ampliación de ambos plazos hasta el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 2020 respectivamente. Esta ampliación, en su caso, se realizará mediante Orden del MITMA tal y como se señala en el artículo 8 de la Orden TMA/ 378/2020, de 30 de abril, del MITMA.»

Tal y como posibilita el apartado 1 de la Orden y el apartado c) de la Estipulación Segunda del Convenio, los plazos han sido prorrogados hasta el 30 de noviembre y el 31 de diciembre respectivamente por la Orden TMA/924/2020, de 29 de septiembre, por la que se prorroga el plazo para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado previstos en el artículo 8 de la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, y en el Convenio entre el MITMA y el ICO, para la gestión de los avales y de la subvención de gastos e intereses por parte del Estado a arrendatarios en la «Línea de avales de arrendamiento COVID-19».

La evolución de la pandemia hizo recomendable prorrogar nuevamente dichos plazos. Así la Orden TMA/1134/2020, de 30 de noviembre, por la que se modifican los plazos para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado establecidos en la Orden TMA/378/2020, de 30 de abril, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, publicada en el BOE de 2 de diciembre de 2020, prorrogó dichos plazos hasta el 31 de mayo de 2021 y el 30 de junio de 2021, respectivamente. En el mismo sentido se pronuncia el apartado 1 de la estipulación primera de la Adenda al Convenio entre el MITMA y el ICO en la «Línea de avales de arrendamiento COVID-19», suscrita el 30 de noviembre de 2020 y publicada en el BOE del día 11 de diciembre de 2020.

El artículo primero de la Orden TMA/1134/2020 y el apartado 1 de la estipulación primera de la Adenda al Convenio señalan que estos nuevos plazos para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado podrán ser prorrogado hasta el 31 de agosto de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, respectivamente, mediante orden ministerial previa propuesta de la Comisión de Seguimiento prevista en el Convenio entre el MITMA y el ICO.

La Comisión de Seguimiento del Convenio entre el MITMA y el ICO, en su reunión de 5 de mayo de 2021, ha propuesto la ampliación de los plazos para solicitar y formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado hasta el 9 de agosto de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021, respectivamente.

Atendiendo a la propuesta de la referida Comisión de Seguimiento, a la evolución actual de la pandemia y en consecuencia de la vulnerabilidad sobrevenida que la misma pueda generar en los arrendatarios de vivienda habitual, así como a su más o menos incierta proyección en los próximos meses, y en coordinación con la extensión durante tres meses a partir de la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de otras medidas de protección a las personas vulnerables en materia de acceso y disfrute de una vivienda digna y adecuada, se hace recomendable volver a modificar los últimos plazos fijados y prorrogarlos hasta el 9 de agosto de 2021 y el 9 de septiembre de 2021, respectivamente.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero. Plazo para solicitar los préstamos.

El plazo para solicitar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado es hasta el 9 de agosto de 2021.

Este plazo podrá ser prorrogado hasta el 31 de agosto de 2021 mediante orden ministerial previa propuesta de la Comisión de Seguimiento prevista en el Convenio entre el MITMA y el ICO.

Segundo. *Plazo para formalizar los préstamos.*

El plazo para formalizar los préstamos avalados y subvencionados por el Estado es hasta el 9 de septiembre de 2021.

Este plazo podrá ser prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2021 mediante orden ministerial previa propuesta de la Comisión de Seguimiento prevista en el Convenio entre el MITMA y el ICO.

Tercero. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 2021.–El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, José Luis Ábalos Meco.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

8973 *Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se adoptan medidas sanitarias para los buques de pasaje tipo crucero y se deja sin efectos la Resolución de 23 de junio de 2020, por el que se establecen medidas restrictivas a los buques de pasaje tipo crucero, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

El 23 de junio de 2020, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se prohibió la entrada en puertos españoles de los buques de pasaje de tipo crucero que realizasen viajes internacionales y navegasen por aguas del mar territorial con objeto de entrar en los puertos abiertos a dicho tipo de navegación. Esta decisión se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.3 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La evolución favorable en la contención de la pandemia permite la modificación progresiva de las limitaciones que se establecieron, sin dejar de adoptar medidas de prevención, contención y coordinación frente a la crisis sanitaria provocada por dicha pandemia. Así lo reconoce la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Teniendo en cuenta que la crisis sanitaria aún subsiste y cuya superación aún no ha sido oficialmente declarada ni en el ámbito nacional, ni en el internacional, por los organismos y autoridades competentes, y en aplicación del deber general de cautela y protección que afiance comportamientos de prevención en el conjunto de la población, el artículo 18 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, contiene las medidas a aplicar sobre el transporte marítimo, y más específicamente las relativas a los buques de pasaje tipo crucero.

La evolución positiva en las últimas semanas de la pandemia a nivel europeo, de donde proceden la mayoría de los pasajeros de cruceros internacionales con escala en puertos españoles, así como el aumento de las coberturas de vacunación contra el SARS-CoV-2 y la disminución del nivel de riesgo de las Comunidades Autónomas con puertos susceptibles de recibir este tipo de buques, permiten el reinicio de la actividad de los buques de pasaje de tipo crucero que realicen viajes internacionales y tengan por destino puertos españoles. Se considera que esta actividad se producirá con seguridad, tanto para los pasajeros de los cruceros como para la población de las localidades donde están ubicados los puertos que visitan.

En este sentido, el documento de «Medidas sanitarias para el restablecimiento de los cruceros internacionales» del Ministerio de Sanidad, incluye las medidas que deberán implementar los buques de pasaje tipo crucero que pretendan realizar trayectos internacionales visitando puertos españoles, para la prevención de eventos relacionados con la emergencia sanitaria por COVID-19 y para llevar a cabo una gestión adecuada en caso de producirse.

Los fundamentos jurídicos de esta resolución son los siguientes:

a) El artículo 18.3 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, que habilita al Director General de la Marina Mercante para ordenar, a propuesta del Ministerio de Sanidad, la adopción de las medidas sanitarias que procedan para el control de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje, incluidos los de tipo crucero, que

realicen viajes internacionales y naveguen por aguas del mar territorial con objeto de entrar en los puertos españoles abiertos a la navegación internacional.

Por escrito de 26 de mayo de 2021, de la Directora General de Salud Pública, se comunicó que no existe inconveniente para el restablecimiento de la actividad de los cruceros internacionales, siempre y cuando se cumplan las medidas señaladas en el documento de «Medidas sanitarias para el restablecimiento de los cruceros internacionales» del Ministerio de Sanidad.

b) Los artículos 7, 19 y 38 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima prevén la adopción de prohibiciones o restricciones, tanto en aguas interiores como en otros espacios marítimos españoles, incluido el paso inocente en el mar territorial, a la entrada de buques en los puertos españoles y a la navegación por razones de emergencia o riesgos específicos para la salud pública. Todo ello, en atención a la valoración de la situación efectuada por el Ministerio de Sanidad con arreglo a lo previsto en la normativa sanitaria.

Asimismo, continúa siendo de aplicación la normativa sobre:

a) Medidas aplicables a la entrada de personas de la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19;

b) medidas de prevención e higiene en medios de transporte marítimo del artículo 6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo; y

c) medidas de control sanitario de la Resolución de 11 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

En su virtud, resuelvo:

Primero. *Objeto.*

Establecer medidas sanitarias que garanticen la actividad de los buques de pasaje tipo crucero que realicen viajes internacionales cuando entren en los puertos españoles, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Segundo. *Medidas.*

Los buques de pasaje de tipo crucero que realicen viajes internacionales y naveguen por aguas del mar territorial con objeto de entrar en los puertos españoles abiertos a la navegación internacional cumplirán con las condiciones recogidas en el documento de «Medidas sanitarias para el restablecimiento de los cruceros internacionales» del Ministerio de Sanidad.

El documento se publicará en el portal web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través del siguiente enlace: <https://www.mitma.gob.es/maritimo/estado-alarma>.

Tercero. *Efectos.*

1. Esta resolución producirá efectos el 7 de junio de 2021, después de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», y hasta la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de acuerdo con el artículo 2.3 del Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta que existan circunstancias que justifiquen una nueva resolución que modifique o deje sin efectos la presente.

2. Esta resolución deja sin efectos la Resolución de 23 de junio de 2020, de la Dirección General de la Marina Mercante, por el que se establecen medidas restrictivas a los buques de pasaje tipo crucero, para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Cuarto. *Recursos.*

Esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante la Secretaría General de Transportes y Movilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 27 de mayo de 2021.—El Director General de la Marina Mercante, Benito Núñez Quintanilla.

I. DISPOSICIONES GENERALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7219** *Conflicto positivo de competencia n.º 6201-2020, en relación con los apartados segundo, tercero, cuarto, octavo. 4, noveno y anexo del Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por auto de 22 de abril de 2021, dictado en el conflicto positivo de competencia número 6201-2020, promovido por el abogado del Estado, en representación del Gobierno de la nación, ha acordado mantener la suspensión de los apartados segundo, tercero, cuarto, octavo.4, noveno y anexo del Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 «en lo que se refiere a los pasajeros provenientes de otro Estado y de modo además que se garantice que en todo caso no se aplicará lo dispuesto en el apartado cuarto en aquello que sea más restrictivo o limitativo que lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2»; suspensión que se produjo con la admisión del mencionado conflicto positivo de competencia y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 332, de 22 de diciembre de 2020.

Madrid, 22 de abril de 2021.–El Secretario de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Alfonso Pérez Camino.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO FISCAL

8647 *Instrucción 1/2021, de 5 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación en los recursos contencioso-administrativos en relación con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2021.*

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de mayo de 2021 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, incluye una importante reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), que afecta al recurso de casación.

Dicha reforma se articula, sustancialmente, en dos decisiones de política legislativa:

La primera consiste en incorporar a la enumeración tasada de resoluciones que son susceptibles de recurso de casación los autos dictados por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional en los procedimientos previstos en el artículo 122 quater LJCA, es decir, en materia de autorización o ratificación de las medidas sanitarias necesarias y urgentes que afecten a derechos fundamentales cuando no se dirigen contra destinatarios individualizados.

La segunda novedad consiste en regular un procedimiento especial, que cabría calificar de rápido o abreviado, para la tramitación de ese recurso de casación. Es obvio que este tipo de medidas confluyen un factor de urgencia y temporalidad y un riesgo de dispersión de criterios derivado de que la competencia para adoptarlas puede corresponder a los distintos gobiernos, central o de cada una de las comunidades y ciudades autónomas, o incluso a autoridades sanitarias de rango territorial inferior. La combinación de esos factores, en un contexto tan delicado como es el del ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, exige no solo la unificación de criterios interpretativos y aplicativos que permita asegurar la preservación del principio de igualdad en los términos del artículo 14 CE, sino que esa interpretación y aplicación igual de las leyes tenga lugar en tiempo hábil para la real y eficaz tutela de los derechos afectados.

En este aspecto procedimental, y dejando aparte alguna cuestión en materia de legitimación activa (art. 87 ter. 4) que no es relevante a los efectos que aquí interesan, la reforma de la LJCA se concreta, principalmente, en dos aspectos:

1. Se suprime, para estos casos, el requisito de interposición de recurso de reposición previo a la casación que en general exige el artículo 87.2. La dicción literal de la nueva norma no excluye posibilidad de interponerlo, sino su condición de requisito necesario. No obstante, resulta evidente que –al menos en lo que a la actuación del Ministerio Fiscal concierne– la propia lógica de aceleración del procedimiento, en atención a los intereses ya enunciados, aconseja que la utilización de esa vía de recurso quede reservada a aquellos supuestos excepcionales en que resulte patente la posibilidad de que la impugnación prospere, por versar sobre alguna cuestión (un error obvio de apreciación, por ejemplo) distinta del estéril propósito de intentar que un órgano judicial cambie de criterio inmediatamente después de haberse pronunciado, a partir de la mera reiteración –aunque sea mejorada– de los argumentos que acaba de rechazar.

Por tanto, en caso de que la discrepancia del Fiscal con la decisión judicial se considere de entidad suficiente para sustentar un recurso de casación, lo más útil y eficaz será, por regla general, su interposición directa.

2. El segundo y fundamental factor de aceleración viene dado, precisamente, por la supresión del trámite de preparación de la casación. El nuevo artículo 87 ter LJCA dispone en sus apartados 1 y 2 que el recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal Supremo, debiendo el recurrente comunicar dicha interposición por escrito, en el mismo día, a la Sala *a quo*, que a su vez habrá de remitir testimonio de las actuaciones en el día siguiente hábil a la Sala Tercera del Alto Tribunal.

De acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo, la interposición del recurso ha de formalizarse en el plazo de tres días desde la fecha de notificación del auto impugnado, cuyo testimonio deberá acompañarse al propio escrito de interposición. Hay que subrayar, además, que el contenido de dicho escrito no varía sustancialmente respecto de las reglas generales que rigen la casación ordinaria, en particular las referidas a la necesidad de señalar la cuestión de interés casacional sobre la que se interesa se fije doctrina y las pretensiones relativas al enjuiciamiento del auto recurrido.

Por todo ello, en caso de que sea el Fiscal quien recurre, la premura de estos plazos, la necesidad de practicar actuaciones simultáneas tanto ante el Tribunal Supremo como ante la Sala que ha dictado la resolución recurrida, y la imprescindible disponibilidad del tiempo y la información necesarios para que la Fiscalía del Tribunal Supremo pueda elaborar y presentar el escrito de interposición, exigen evidentemente la máxima celeridad y coordinación en las actuaciones de los órganos del Ministerio Fiscal implicados.

De ahí que resulte imprescindible protocolizar un mecanismo de comunicación y remisión de documentación con carácter inmediato, que permita la realización de los trámites exigidos en tiempo hábil y con el contenido apto para la efectiva defensa de las pretensiones procesales del Ministerio Fiscal.

Del mismo modo, en caso de que sea otra la parte recurrente –por regla general, la autoridad solicitante– conviene habilitar un mecanismo de anticipación que permita a la Fiscalía del Tribunal Supremo preparar con el mayor margen de tiempo posible su eventual oposición al recurso que dicha parte pueda interponer.

Por lo que se refiere a la naturaleza de los plazos procesales mencionados, obviamente sin perjuicio de las reglas generales que rigen en la materia (arts. 182 y ss. LOPJ), el nuevo artículo 87 ter. 5. LCJA contempla la posibilidad de solicitar en el escrito de interposición del recurso de casación que se habiliten los días inhábiles. Hay que concluir, por tanto, que esta posibilidad se ciñe a los plazos de tramitación del recurso de casación una vez interpuesto, y no incluye, por consiguiente, los plazos que conciernen a la propia interposición. Por tanto, los plazos a los que pueda concernir esta Instrucción han de considerarse referidos en todo caso a días hábiles.

En atención a las precedentes consideraciones, y con el fin de dar debido y eficaz cumplimiento a las funciones del Ministerio Fiscal en el marco del nuevo recurso de casación regulado por Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, las/los Ilmas./Ilmos. Sras./Sres. Fiscales deberán ajustarse a las siguientes pautas de actuación:

I. Los procedimientos a los que se refiere el artículo 122 quáter LJCA que tengan por objeto la aprobación o ratificación de medidas restrictivas de derechos fundamentales con destinatarios no individualizados, subsiguientes a la terminación del vigente estado de alarma, se pondrán en conocimiento del Fiscal de Sala Delegado para el orden contencioso-administrativo, a quien deberán dirigirse, por las vías habituales de comunicación de la red de Fiscales especialistas, o a través de los Fiscales Jefes o Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, las observaciones, consultas o dudas que puedan suscitarse acerca de la posición que cada caso concreto debe adoptar el Fiscal.

II. Una vez que la Sala del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional notifique a la Fiscalía correspondiente el auto por el que acuerda o deniega la autorización o ratificación de medidas que haya solicitado la autoridad sanitaria, y cualquiera que sea el sentido de la resolución, el Fiscal encargado del asunto, directamente o a través de su Fiscal Jefe, remitirá copia de dicho auto al Fiscal de Sala

Delegado para el orden contencioso-administrativo, a través de la dirección de correo electrónico fiscalia.ts.contencioso@fiscal.es.

Dicha comunicación habrá de efectuarse improrrogablemente en el mismo día en que se produzca la notificación judicial, y la Fiscalía remitente deberá asegurarse a través de cualquier medio idóneo (confirmación telefónica, etc.) de que dicha comunicación ha sido efectivamente recibida en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

III. En caso de que la resolución judicial sea disconforme con la posición adoptada o las pretensiones formuladas por la Fiscalía, se acompañará a la copia del Auto:

3.1 Copia del acto o disposición administrativa en que se contienen las medidas sometidas a autorización o ratificación.

3.2 Una breve exposición las razones por las que, a juicio de la Fiscalía actuante en la instancia, procede o no interponer recurso de casación, y, en caso de que lo entienda procedente, cuál es la cuestión de interés casacional que, según su criterio, debería concretamente ser objeto de pronunciamiento por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

3.3 La documentación complementaria que la Fiscalía remitente juzgue indispensable para la formación de criterio sobre la controversia planteada.

IV. Si la resolución judicial es disconforme con las pretensiones de la Administración sanitaria solicitante, sea cual sea la posición del Fiscal se remitirá al Fiscal de Sala, en esa misma comunicación o, en su defecto, a la mayor brevedad, cualquier documentación disponible –escrito de solicitud, documentos o informes adjuntos, etc.– que permita conocer y concretar los motivos y la fundamentación jurídica de la pretensión formulada por dicha Administración.

V. Una vez recibida la documentación mencionada, en el caso de que la resolución recaída haya sido contraria a la posición del Fiscal, la Fiscalía del Tribunal Supremo decidirá sobre la interposición del recurso de casación, y, si considera procedente dicha interposición procederá a formalizarla ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Una vez interpuesto el recurso, lo comunicará por escrito, en esa misma fecha, a la Fiscalía de origen, cerciorándose de la efectiva recepción de la comunicación, para que dicha Fiscalía proceda en el mismo día, a su vez, a formular ante el Tribunal a quo el escrito previsto en el artículo 87 ter. 2. LJCA.

A la referida comunicación la Fiscalía del Tribunal Supremo acompañará copia del escrito de interposición del recurso, a efectos de conocimiento de la Fiscalía de origen.

Asimismo, en los casos en que la Fiscalía que intervino en la instancia se haya mostrado partidaria de la interposición del recurso de casación y la Fiscalía del Tribunal Supremo decida no interponerlo, la Fiscalía del Tribunal Supremo informará sucintamente por escrito de los motivos de su decisión.

Madrid, 5 de mayo de 2021.–La Fiscal General del Estado, Dolores Delgado García.